



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 23
TOMO V

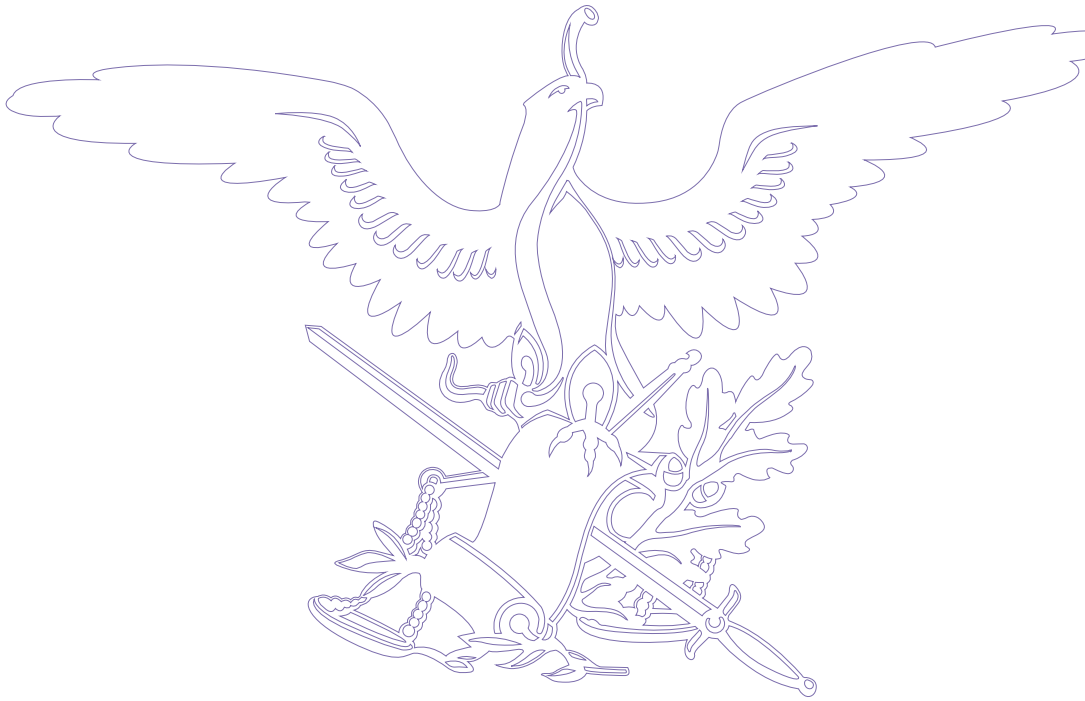
Marzo de 2023

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 23
TOMO V

Marzo de 2023

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN



Subsección 1

PLENO



ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2023, DE TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA A ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL ARTÍCULO 41, BASE V, APARTADO A, PÁRRAFO QUINTO, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DESIGNAR MEDIANTE INSACULACIÓN CON BASE EN LA O LAS LISTAS QUE PUDIERAN SER REMITIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, A LA O LAS PERSONAS QUE OCUPEN LAS CONSEJERÍAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE ESTARÁN VACANTES A PARTIR DEL CUATRO DE ABRIL DEL AÑO INDICADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo previsto en la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal tiene la atribución para dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Conforme a lo previsto en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para



la elección de las consejeras y de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se debe desarrollar el siguiente procedimiento: "a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un Comité Técnico de Evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución; b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados; c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes; d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación; e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.";

TERCERO. Con motivo de la conclusión el tres de abril de dos mil veintitrés del periodo constitucional de la consejera y de los consejeros Lorenzo Córdova Vianello, Adriana Margarita Favela Herrera, José Roberto Ruiz Saldaña y Ciro Murayama Rendón, el catorce de febrero de dos mil veintitrés la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el Acuerdo por el que se modifica el proceso para la designación del Comité



Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación, en cuyo punto segundo, etapa cuarta, numerales 4 y 5, se establece: "4. En caso de que vencido el 30 de marzo de 2023, las propuestas formuladas por la Junta de Coordinación Política no alcancen la votación calificada de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes en el Pleno, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados convocará a sesión del Pleno a celebrarse el 31 de marzo de 2023 en la que se realizará la elección de las consejerías electorales que se encuentren vacantes mediante insaculación de las y los aspirantes incluidos en las listas correspondientes, conformadas por el Comité Técnico de Evaluación y notificadas por la Junta de Coordinación Política. 5. De no realizarse la insaculación, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitirá de inmediato al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las listas correspondientes conformadas por el Comité Técnico de Evaluación, para que proceda a la designación mediante insaculación, de las consejerías electorales vacantes."

Además, en la última fila de la tabla contenida en el punto cuarto del referido Acuerdo se prevé como "FECHA (en su caso límite)" que la "remisión de las listas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la insaculación por el Pleno" será el "3 de abril de 2023", y

CUARTO. Ante la posibilidad de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no designe a alguna o a la totalidad de las personas que ocupen las cuatro vacantes que se presentarán en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resulta conveniente que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte las medidas que le permitan designar mediante insaculación, sin pronunciarse sobre la validez del procedimiento seguido en el referido órgano legislativo, a la o a las personas titulares de las consejerías respectivas, por lo cual se expide este Acuerdo General con el objeto de regular el procedimiento que se desarrollaría para tal efecto.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Una vez recibidas en este Alto Tribunal la o las listas de las personas aspirantes a ser designadas en alguna o en las cuatro vacantes que se presentarán en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuya designación no haya realizado la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de su atribución prevista en la fracción IV del artículo 34 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ministra Presidenta convocará a sesión pública extraordinaria del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Por cada una de las listas recibidas se llevará a cabo una insaculación. De recibirse más de una lista, la insaculación iniciará, en su caso, por la de la Consejera Presidenta. Será designada como persona titular de la consejería respectiva aquella cuyo nombre conste en la papeleta contenida en la primera esfera que sea extraída de la urna transparente respecto de cada una de las listas remitidas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

TERCERO. Para el desarrollo de la sesión se seguirá el procedimiento siguiente:

1. Al inicio de la sesión el secretario general de Acuerdos dará lectura a lo establecido en el presente Acuerdo General;

2. A continuación, por instrucciones de la Ministra Presidenta, el secretario general de Acuerdos informará sobre la o las listas recibidas en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando los nombres de sus integrantes, así como la vacante a la cual corresponde cada una;

3. La Ministra Presidenta propondrá al Tribunal Pleno designar a los Ministros presidentes de las Salas o, ante su ausencia, a sus Ministros decanos, con el objeto de que lleven a cabo la insaculación que corresponda a cada una de las listas remitidas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

4. Una vez que los Ministros insaculadores se ubiquen en la mesa ubicada al centro del salón de sesiones del Pleno, la Ministra Presidenta solicitará al secretario general de Acuerdos que dé lectura a las cinco papeletas en las que conste



el nombre de cada una de las personas integrantes de la quinteta correspondiente a la primera o única lista de aspirantes e indique la vacante a la que ésta corresponde. Al concluir dicha lectura, el referido servidor público ingresará cada una de las cinco papeletas en el interior de cada una de las cinco esferas que, posteriormente, colocará dentro de la respectiva urna transparente;

5. A continuación, el referido secretario entregará la urna transparente al Ministro designado de la Primera Sala, el cual extraerá de ésta una de las cinco esferas. De dicha esfera extraerá la papeleta respectiva y dará lectura al nombre indicado en ésta; enseguida entregará dicha papeleta al Ministro designado de la Segunda Sala, quien volverá a dar lectura a dicho nombre;

6. Una vez concluida la insaculación relativa a una de las referidas listas, la Ministra Presidenta consultará al Pleno si existe alguna objeción al procedimiento llevado a cabo y consultará si en votación económica o, de ser el caso, nominal, se designa como Consejera o Consejero del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a la persona cuyo nombre conste en la papeleta contenida en la esfera extraída, y

7. De haberse remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión más de una lista de aspirantes a ocupar una vacante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la designación de las personas titulares de las vacantes restantes, se desarrollará el procedimiento antes precisado; en la inteligencia de que alternadamente corresponderá a los Ministros designados de ambas Salas extraer inicialmente, de la urna, la esfera respectiva.

CUARTO. Una vez concluida la insaculación de la o las listas, la Ministra Presidenta solicitará al secretario general de Acuerdos que dé lectura al nombre de las personas aspirantes que fueron designadas, precisando la vacante que ocuparán y lo instruirá para que mediante oficio presidencial comunique los resultados de la insaculación tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Las situaciones no previstas en este Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

**LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2023, DE TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA A ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL ARTÍCULO 41, BASE V, APARTADO A, PÁRRAFO QUINTO, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DESIGNAR MEDIANTE INSACULACIÓN CON BASE EN LA O LAS LISTAS QUE PUDIERAN SER REMITIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, A LA O LAS PERSONAS QUE OCUPEN LAS CONSEJERÍAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE ESTARÁN VACANTES A PARTIR DEL CUATRO DE ABRIL DEL AÑO INDICADO, fue emitido por



el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvieron ausentes, por gozar de vacaciones al haber integrado las respectivas Comisiones de Receso.— Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Nota: El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2395, con número de registro digital: 1610.

Este acuerdo se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 3

MINISTRA PRESIDENTA

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE MINISTRAS Y MINISTROS DE CONSULTA Y APOYO PARA LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS QUE SE PONDRÁN A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad constitucional de administrar este Alto Tribunal, así como la de dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran y crear los Comités de Ministras y Ministros que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia; lo anterior, en términos de los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I, III, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4, fracción XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. En términos del artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la administración de este Alto Tribunal.



En ese sentido, con la finalidad de que sus determinaciones se definan e instrumenten, a través de una estructura horizontal y por consenso de las y los Ministros, se estima necesaria la participación colegiada para la adecuada toma de decisiones.

TERCERO. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de crear Comités de Ministras y Ministros como instancias de consulta y apoyo en la administración de este Alto Tribunal, así como presidirlos o, en su caso, elegir a quien los presidirá y designar a sus integrantes; de igual forma, cuenta con la facultad de emitir las reglas de operación, en términos de los artículos 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4, fracción XIII y 5 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. En términos del artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de autorizar las listas de los asuntos que serán puestos a consideración en las sesiones del Tribunal Pleno.

QUINTO. En términos del artículo 17 constitucional, la justicia debe ser pronta y expedita, por lo que, a efecto de que la resolución de los asuntos competencia del Tribunal Pleno se realice de manera ágil y efectiva, tomando en consideración las particularidades de éstos, se considera necesario la consulta de las y los Ministros, con la finalidad de apoyar a la Presidenta de este Alto Tribunal en la revisión y autorización de las listas provisionales y la lista oficial de los asuntos que se someterán a consideración del Pleno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto crear el Comité de Ministras y Ministros de consulta y apoyo para la revisión y autorización de las listas de los asuntos que se pondrán a consideración del Pleno



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como establecer sus reglas de operación.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General de Administración son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3. Para efectos del presente Acuerdo General de Administración se consideran asuntos competencia del Pleno, los establecidos en el punto SEGUNDO del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los que, por su interés excepcional, se justifique la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

Artículo 4. El Comité tendrá por objeto asesorar y apoyar a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su facultad de autorizar las listas de los asuntos que serán puestos a consideración en las sesiones del Tribunal Pleno, en el cual se podrá revisar, analizar y ponderar la temática, temporalidad, importancia, trascendencia o urgencia de los asuntos que, una vez autorizados por las Ministras o Ministros ponentes, se entreguen a la Secretaría General de Acuerdos para que se incluyan en la lista de asuntos que será puesta a consideración del Tribunal Pleno.

Artículo 5. El Comité se integrará por tres Ministras o Ministros, que serán la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo presidirá, y dos Ministras o Ministros designados por ella. Las y los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Artículo 6. El Comité tendrá un Secretario Técnico que será la persona titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, quien participará con voz, pero sin voto.

Artículo 7. La Presidenta podrá convocar al Comité en cualquier momento, cuando considere que la propia naturaleza de los asuntos lo ameriten; o con tres



días hábiles de anticipación si existe alguna solicitud expresa de una Ministra o Ministro integrante del Tribunal Pleno que considere que un asunto, por su propia naturaleza, debe ser resuelto de manera prioritaria.

Artículo 8. En las sesiones del Comité estarán presentes las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como las demás personas servidoras públicas cuya asistencia requiera el Comité para el desahogo de los asuntos a su cargo, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 9. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, en el ámbito de sus atribuciones, será responsable del cumplimiento de los acuerdos del Comité e informará a éste sobre su seguimiento y cumplimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Artículo 10. Para el cumplimiento de su objeto, el Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Evaluar y revisar las propuestas que realice la Secretaría General de Acuerdos relativas a las listas provisionales y a la lista oficial de los asuntos del conocimiento del Pleno y, en su caso, verificar y acordar las modificaciones que se estimen pertinentes;

II. Vigilar que los proyectos de sentencia del Pleno se listen en los términos de los acuerdos respectivos, y

III. Vigilar que los proyectos se distribuyan con la anticipación suficiente para permitir su debido estudio por parte de las y los Ministros.

Artículo 11. Corresponde a la Presidenta del Comité:

I. Autorizar las convocatorias y el orden del día que deba desahogarse en cada sesión;

II. Presidir, coordinar y dirigir los debates de las sesiones del Comité;



III. Iniciar y levantar la sesión; decretar los recesos que fueren necesarios; conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;

IV. Autorizar y convocar la celebración de sesiones extraordinarias;

V. Firmar las actas de las sesiones del Comité, y

VI. Las demás que disponga la propia Presidenta y el Comité.

Artículo 12. Corresponde a las y los integrantes del Comité:

I. Asistir y participar en las reuniones del Comité;

II. Remitir al Secretario Técnico los asuntos que consideren se deban tratar en las sesiones del Comité;

III. Analizar el orden del día y los temas a tratar en las sesiones del Comité;

IV. Proponer la asistencia de las y los servidores públicos que, por la naturaleza de los asuntos, deban asistir al Comité;

V. Solicitar a la Presidenta la celebración de sesiones extraordinarias, con el señalamiento de los asuntos específicos a tratar y su justificación;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité a las que hubiese asistido, y

VII. Las demás que les encomiende la Presidenta del Comité en el ámbito de su competencia.

Artículo 13. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Emitir convocatoria a las sesiones a petición de la Presidenta del Comité, así como confirmar la asistencia de sus integrantes;

II. Recibir la documentación dirigida a la Presidenta y/o al Comité, y dar cuenta de ello a éste;



III. Elaborar la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Comité y someterlas a consideración de la Presidenta;

IV. Integrar las carpetas que deban acompañar a las convocatorias de las sesiones del Comité y remitírselas a las y los integrantes, junto con la convocatoria y el orden del día correspondientes;

V. Asistir a las sesiones del Comité;

VI. Auxiliar a la Presidenta del Comité en el desarrollo de las sesiones;

VII. Levantar las actas y los acuerdos de las sesiones del Comité y someterlas a consideración de sus integrantes para su autorización y firma;

VIII. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello a la Presidenta;

IX. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

X. Informar a las y los miembros del Comité los acuerdos que se hayan tomado;

XI. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Comité;

XII. Elaborar y presentar los informes periódicos relacionados con las actividades del Comité;

XIII. Proporcionar a las y los integrantes del Comité la información que requieran para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas, acuerdos y documentos relativos al Comité, además, certificarlos, y

XV. Las demás que le encomiende la Presidenta, así como el Comité.



Artículo 14. Las sesiones del Comité se celebrarán de la siguiente manera:

I. De forma ordinaria, en el momento en que sea solicitado por la Presidenta;

II. De forma extraordinaria, cuando a solicitud expresa de una Ministra o Ministro integrante del Tribunal Pleno considere que un asunto, por su propia naturaleza, debe ser resuelto de manera prioritaria;

III. Preferentemente se deben realizar de manera presencial o, en su caso, en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que se cuente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

IV. Se levantará un acta y los acuerdos correspondientes, mismos que se someterán a la consideración de las y los integrantes del Comité, y deberán ser firmados dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Artículo 15. Las sesiones del Comité se considerarán válidas siempre y cuando asistan por lo menos dos Ministras y/o Ministros, y entre ellos se encuentre la Presidenta. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 16. Las sesiones del Comité que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum o cualquier otra circunstancia, se realizarán, preferentemente, dentro de los cinco días siguientes, convocando a ésta con al menos un día hábil de anticipación. En las sesiones ordinarias o extraordinarias que, una vez iniciadas, se deban suspender, serán reanudadas en la misma fecha, siempre que las circunstancias o el motivo por el cual se suspendieron lo permitan.

Artículo 17. La convocatoria se podrá realizar por cualquier medio que facilite la pronta y eficaz comunicación, incluidos los medios tecnológicos con los que cuente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Secretaría Técnica emitirá la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias a las y los integrantes, así como a las personas invitadas con una anticipación de cuando menos veinticuatro horas previas a la fecha de celebración.

Asimismo, las personas integrantes del Comité podrán asistir de las personas servidoras públicas que requieran para el desahogo de los asuntos en las sesiones, quienes contarán sólo con derecho a voz.



La convocatoria deberá incluir el orden del día, la documentación y demás información a tratar en la sesión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4825 y 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con números de registro digital: 5679 y 5842, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DENOMINACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de administrar este Alto Tribunal, así como la de dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas y emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. El seis de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la estructura, organización y atribuciones de los órganos y áreas de este Alto Tribunal, entre ellos, la Dirección General de Derechos Humanos y la Unidad General de Igualdad de Género.

TERCERO. Mediante Acuerdo General de Administración I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil veintitrés, se modificaron la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia. En dicho Acuerdo General de Administración, la Dirección General de Derechos Humanos y la Unidad General de Igualdad de Género pasaron a formar parte de la estructura orgánica de la Secretaría General de la Presidencia.



CUARTO. Es necesario redistribuir las atribuciones de las actuales Dirección General de Derechos Humanos y Unidad General de Igualdad de Género, en una unidad general que, bajo un enfoque de centralidad de los derechos humanos, concentre y ejecute tanto las tareas de promoción, estudio y difusión de tales derechos fundamentales, como las relativas a la institucionalización y la transversalización de la perspectiva de género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como para consolidar la cero tolerancia a la violencia de género al interior de la Suprema Corte, a través de una dirección general especializada que trabaje de manera exclusiva para la erradicación de la violencia de género, desde un abordaje interdisciplinario.

QUINTO. Tales cambios en la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permitirán que, en general, las atribuciones de los órganos y áreas de la estructura de este Máximo Tribunal se ejerzan de forma más oportuna y eficaz en apoyo a las funciones de la Ministra Presidenta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

PRIMERO. Se modifica la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos, para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, la cual ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 21 y 24, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

Además, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte, y

II. Proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



SEGUNDO. Se modifica la denominación de la Unidad General de Igualdad de Género, para quedar como Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 24, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración y los artículos sexto y octavo del Acuerdo General de Administración IX/2021 de dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género.

TERCERO. Se faculta a la Secretaría General de la Presidencia para resolver los casos no previstos derivados de la instrumentación del presente Acuerdo General de Administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. En su caso, deberán formalizarse la entrega y recepción de recursos, información y documentación, derivado de la modificación de la organización de las áreas correspondientes con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. Salvo lo previsto en el artículo transitorio siguiente, las referencias que los instrumentos normativos hacen a la Dirección General de Derechos Humanos y a la Unidad General de Igualdad de Género, se entenderán hechas a la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

CUARTO. Las referencias que el Acuerdo General de Administración IX/2021 de dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, hacen a la Unidad General de Igualdad de Género se entenderán hechas a la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento de Casos de Violencia de Género.



QUINTO. La Oficialía Mayor, en coordinación con los órganos y áreas competentes, realizará las acciones necesarias para adecuar las estructuras orgánicas conforme al presente Acuerdo General de Administración.

SEXTO. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 31 DE MARZO DE 2023).

MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Acuerdos Generales de Administración Números I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia y IX/2021 del dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten las directrices del Mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas, 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judi-*



cial de la Federación, Undécima Época, Libros 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4825; 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3856 y 5, Tomo IV, septiembre de 2021, página 3211, con números de registro digital: 5679, 5841 y 5606, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 4 COMITÉS



ACUERDO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, QUE REFORMA EL MANUAL PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SUBCOMITÉ DE REVISIÓN DE BASES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe administrar los recursos económicos de que disponga con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

SEGUNDO. El 26 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General de Administración XIV/2019).



TERCERO. El Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones tiene entre sus atribuciones, autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos, en términos del artículo 21, fracción XXVI, del Acuerdo General de Administración XIV/2019.

CUARTO. El 16 de diciembre de 2022, el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones emitió el Manual para la integración y funcionamiento del Subcomité de Revisión de Bases de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerando como competencia de ese subcomité, la revisión de las convocatorias, bases, convocatoria/bases y sus anexos de los procedimientos de licitación pública, concurso por invitación y concurso público sumario de la Dirección General de Recursos Materiales, Dirección General de Infraestructura Física y de las Casas de la Cultura Jurídica.

QUINTO. El Acuerdo General de Administración XIV/2019 dispone en su artículo 88, fracción I, que para el inicio de los concursos públicos sumarios, las personas titulares de las Casas de la Cultura Jurídica deben elaborar las convocatorias/bases, tomando en consideración los formatos que le proporcione la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Infraestructura Física, según corresponda, sin mayor trámite, atendiendo a los modelos que el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones haya aprobado en términos del artículo 21, fracción V, del mismo ordenamiento.

SEXTO. De conformidad con el artículo 3, fracción LXVIII, del Acuerdo General de Administración XIV/2019, los subcomités tienen como propósito analizar determinados asuntos para resolverlos con mayor agilidad; es por ello que, con el ánimo de eficientar los procesos en el Subcomité de Revisión de Bases, así como procurar que las contrataciones competencia de las Casas de la Cultura Jurídica se realicen de manera expedita, resulta necesario modificar la competencia de éste para que conozca sólo de los procedimientos que contraten las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Infraestructura Física.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:



ACUERDO

Artículo único. Se **reforma** el numeral Segundo, fracción III, del Manual para la integración y funcionamiento del Subcomité de Revisión de Bases de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, para quedar como sigue:

"**Segundo.** ...

I y II. ...

III. Área de contratación: Recursos Materiales e Infraestructura Física, que llevan a cabo procedimientos de contratación en materia de adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública a petición de las unidades solicitantes o técnicas;

IV. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Manual (sic) entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo hayan entrado en vigor, intégrense al Manual para la integración y funcionamiento del Subcomité de Revisión de Bases de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Alto Tribunal, así como del resto de medios análogos que éste administre.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción



I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NACIÓN

MAESTRA DIMPNA GISELA MORALES GONZÁLEZ

Nota: El Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo IV, noviembre de 2019, página 2569, con número de registro digital: 5436.

El Manual para la integración y funcionamiento del Subcomité de Revisión de Bases de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6871, con número de registro digital: 5825.

Este acuerdo se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL EN RELACIÓN CON DESEMPEÑARSE COMO SECRETARIA O SECRETARIO PROYECTISTA, CUANDO SE TIENE AUTORIZACIÓN VIGENTE PARA OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIA O SECRETARIO DE TRIBUNAL O JUZGADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Los cargos de Secretaria y Secretario de Tribunal o Juzgado y Secretaria y Secretario Proyectista de Tribunal o Juzgado tienen como funciones primordiales ayudar con el estudio y resolución de los asuntos turnados al órgano jurisdiccional de su adscripción. Las únicas actividades distintas son que las y los primeros puedan practicar diligencias, dictar providencias de trámite y resoluciones de carácter urgente.

En ese orden, se considera pertinente analizar la posibilidad de que al tener la acreditación vigente para fungir como Secretaria o Secretario de Tribunal o Juzgado, es posible objetivamente eliminar la exigencia de aprobar el cuestionario para ocupar el cargo de Secretaria o Secretario Proyectista, dada la identidad de funciones encomendadas al personal secretarial, y por el hecho de que al tener esa autorización, se demuestra la capacidad y el mérito para cumplir las obligaciones inherentes a las Secretarías o Secretarios Proyectistas.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 65 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, para quedar como sigue:

"Artículo 65. ...

...

...

...

Las Secretarías o Secretarios de Tribunal o Juzgado con autorización vigente podrán ocupar el cargo de Secretaria o Secretario Proyectista, sin que tengan que aprobar el cuestionario."



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el que reglamenta la Carrera Judicial en relación con desempeñarse como Secretaria o Secretario Proyectista, cuando se tiene autorización vigente para ocupar el cargo de Secretaria o Secretario de Tribunal o Juzgado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de febrero de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 16 de marzo de 2023 (D.O.F. DE 27 DE MARZO DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con número de registro digital: 5629.

Este acuerdo se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN A LA CARRERA JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 3 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria para el Inicio de la Observancia de las Nuevas Reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial; y

QUINTO. El TRANSITORIO DÉCIMO QUINTO del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, establece que las listas de acceso y promoción a la carrera judicial entrarán en vigor de forma gradual y escalonada y, en su fracción V, que a más tardar entrarán



en vigor el 1 de marzo de 2023; sin embargo, con la finalidad de realizar una implementación integral del fortalecimiento de la carrera judicial, se estima conveniente que hasta que se realice este proceso en todos los aspectos vinculados, se acuerde que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinará el inicio de la vigencia de las mencionadas listas.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma la fracción V del TRANSITORIO DÉCIMO QUINTO del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, para quedar como sigue:

"DÉCIMO QUINTO. ...

I. a IV. ...

V. El sistema de listas de acceso y promoción previsto en el presente Acuerdo entrará en vigor cuando lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,



CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso que reglamenta la carrera judicial, en relación con la entrada en vigor de las listas de acceso y promoción a la carrera judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de febrero de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de febrero de 2023 (D.O.F. DE 1 DE MARZO DE 2023).

Nota: La Declaratoria para el Inicio de la Observancia de las Nuevas Reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial citada en este acuerdo, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con número de registro digital: 5629.

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA SUSTITUCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL POR AUSENCIAS TEMPORALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo Décimo Noveno Transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo establece que con el visto bueno de la Comisión de Carrera Judicial se deberá presentar a consideración del Pleno del Consejo la propuesta de armonización al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial; y

QUINTO. La experiencia en las dos primeras etapas de implementación de la reforma ha mostrado que las Juezas y Jueces vencedores de algún concurso en materia laboral cuya adscripción está pendiente, actualmente cuenta con algún nombramiento, cargo o comisión; en ese sentido, es necesario establecer un orden de prelación distinto en las sustituciones de las Juezas y los Jueces de Distrito Especializados en Materia Laboral en ausencias temporales, incluyendo vacaciones o algún otro motivo extraordinario, para el caso de la conducción de audiencia o dictado de sentencias, para lo cual se propone la modificación del artículo 176 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial.

Por lo anterior, se expide el siguiente



ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 176 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, para quedar como sigue:

"Artículo 176. Ausencia temporal de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia Laboral. Las Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo de los Tribunales Laborales Federales serán sustituidos en sus ausencias temporales de hasta quince días, incluyendo vacaciones o algún otro motivo extraordinario, en la conducción de audiencias o dictado de sentencias, de la siguiente manera:

I. Por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo de su misma adscripción; y

II. Si lo dispuesto en la fracción anterior no es factible, serán sustituidas o sustituidos por una Jueza o Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo de otra adscripción privilegiando la cercanía.

En todos los supuestos, para evitar el traslado físico, se podrá hacer uso de medios de comunicación remota, salvo cuando sea necesaria la presencia física.

Cuando las ausencias temporales de una Jueza o Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo sean superiores a quince días, el Pleno, en atención a la opinión que previamente le proporcione la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, con el visto bueno de la Comisión de Adscripción, tomará la decisión correspondiente para su suplencia.

Las secretarías y los secretarios adscritos a los Tribunales Laborales Federales, podrán suplir a la Jueza o al Juez de su adscripción durante sus ausencias temporales y periodos vacacionales únicamente en las actuaciones de trámite. En ningún caso habrá suplencias en la conducción de las audiencias que se celebren dentro de un procedimiento laboral y en el dictado de la sentencia correspondiente.

Las personas titulares deberán informar de esta medida a la Comisión, a la brevedad posible, a fin de que se tome conocimiento de la designación del



secretario o secretaria, o bien sean autorizados para los casos de ausencias temporales mayores a quince días."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con la sustitución de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia Laboral por ausencias temporales, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 1 de febrero de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 8 de marzo de 2023 (D.O.F. DE 16 DE MARZO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo y el que reglamenta la carrera judicial citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 18,



Tomo IV, octubre de 2022, página 3775 y 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con números de registro digital: 5719 y 5629, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 17 de marzo de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL ACOSO SEXUAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.



Además, en observancia a la misma disposición constitucional todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos;

QUINTO. En términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", nuestro país está comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia;

SEXTO. Adicionalmente, la Convención antes referida en su artículo 7 refiere las obligaciones exigibles a los Estados Parte:

"Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidad, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;



e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

SÉPTIMO. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer "CEDAW", por sus siglas en inglés, señala el compromiso del Estado Mexicano para adoptar las medidas necesarias, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra las mujeres, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, recomienda a los Estados Parte que institucionalicen sistemas de asistencia jurídica y defensa pública que sean accesibles, sostenibles y respondan a las necesidades de las mujeres, y aseguren que esos servicios se prestan de manera oportuna, continua y efectiva en todas las etapas de los procedimientos judiciales o cuasi judiciales.

Adicionalmente, en la Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, recomienda a los Estados Parte como medidas preventivas el fomentar, mediante uso de incentivos y modelos de responsabilidad, las denuncias por formas de violencia de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o afecten a las trabajadoras. Así como implementar medi-



das de protección eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a las personas testigos de la violencia por razón de género, antes, durante y después de las acciones judiciales;

OCTAVO. El Convenio sobre la violencia y el acoso (Núm. 190) de la Organización Internacional del Trabajo reconoce que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos, y que la violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente. Reconoce el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género;

NOVENO. De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 133, fracción XIII, queda prohibido a los patrones o a sus representantes permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

DÉCIMO. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que las medidas para el cumplimiento de esa ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer, señalando que la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral se ejerce por personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Dicha ley establece la obligación de los tres órdenes de gobierno de reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, así como establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en centros laborales públicos;

DÉCIMO PRIMERO. Adicionalmente, de conformidad con la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es causa de responsabilidad administrativa para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;



DÉCIMO SEGUNDO. La normatividad antes referida señala a la violencia de género, particularmente en contra de las mujeres, quienes históricamente se han visto mayormente expuestas y vulneradas. De lo anterior da cuenta la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) 2021, en la cual se estimó que durante el segundo semestre de 2021 casi 5 millones de mujeres fueron víctimas de delitos sexuales y/o acoso. El 99.3 % de los casos de violencia sexual que sufrieron las mujeres mayores de 18 años en ese periodo no fueron denunciados. Además, la ENSU 2021 reportó que en el segundo semestre de 2021, 13.5 % de la población de 18 años y más fue víctima de acoso y violencia sexual, siendo en el caso de mujeres una cifra 4.5 veces más que la presentada en los hombres;¹ y

DÉCIMO TERCERO. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021 reportó que la incidencia delictiva es mayor en los hombres para casi todos los delitos. Sin embargo, en los delitos sexuales las mujeres son más vulnerables, al contabilizarse 8 delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres por cada 100 mil habitantes, en los cuales se incluye al hostigamiento o intimidación sexual, manoseo, exhibicionismo, intento de violación o violación sexual, quedando en el cuarto lugar seguido de robo, fraude y extorsión. Para 2022, dicha encuesta en el mismo rubro reportó un incremento de 10 delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 98 Septies y 98 Octies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

¹ Valores absolutos: 4 856 722 mujeres reportaron haber enfrentado alguna situación de acoso o violencia sexual, mientras que 1 066 532 hombres lo hicieron. Datos obtenidos de: Encuesta Nacional de Seguridad Urbana, Tabulados julio-diciembre de 2021. Información disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ensu/#Tabulados>.



"...

Artículo 98 Septies. La Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual es el área administrativa dependiente de la Secretaría General encargada de proporcionar acompañamiento en los casos de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género presentados en el entorno laboral del Consejo, así como de generar acciones con perspectiva de género para prevenir dichas conductas.

Dicho acompañamiento se brindará a las personas que laboren o hayan laborado en el Consejo, a las personas prestadoras de servicio social o practicantes profesionales y personas que no siendo trabajadoras del Consejo efectúan sus actividades en las instalaciones de éste; cuando se señale como probable agresor o agresora a quien labore o haya laborado en el Consejo.

Artículo 98 Octies. La persona Titular de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar acompañamiento jurídico, psicológico y restaurativo de primer contacto, a probables víctimas directas, en casos de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género, presentados en el entorno laboral del Consejo.

Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por acompañamiento restaurativo a aquel que tiene por objeto identificar las afectaciones y necesidades de la persona probable víctima directa, favorecer la reflexión de la persona que causó la afectación y/o atender a la comunidad, a fin de generar una respuesta que cubra las necesidades de todas las personas involucradas y contribuya a la reparación del daño y comprensión del origen de la conducta, sus causas y sus consecuencias;

II. Brindar apoyo a las probables víctimas directas de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género para la solicitud de apoyos médicos, conforme a la normatividad en la materia y, en los casos en los que



resulte necesario, canalizarles a las instancias competentes para brindar atención médica;

III. Brindar asesoría en la presentación de denuncias por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género por la vía disciplinaria o laboral;

IV. Brindar acompañamiento a probables víctimas directas de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género ante las instancias de investigación y substanciación en materia disciplinaria y, si fuese el caso, en procedimientos de naturaleza laboral;

V. Coadyuvar con las probables víctimas directas de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género, en la solicitud de medidas cautelares;

VI. Sugerir medidas preventivas de carácter general a las personas titulares de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, encaminadas a la protección de probables víctimas de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género;

VII. Generar acciones institucionales con perspectiva de género que garanticen el acceso a una vida libre de violencia en el entorno laboral del Consejo;

VIII. Elaborar programas que permitan erradicar la violencia sexual y de género en el entorno laboral del Consejo;

IX. Rendir los informes que le sean requeridos por los órganos competentes del Consejo, e igualmente solicitar información a las áreas vinculadas con los casos atendidos;

X. Crear un sistema de control y estadística de los casos de violencia sexual y/o de género atendidos por la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual;



XI. Ejercer el presupuesto autorizado para la implementación de sus programas y acciones, y realizar propuestas a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería con perspectiva de género para la ejecución del presupuesto de egresos del Consejo;

XII. Realizar investigaciones académicas o estudios en materia de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género, presentada en el entorno laboral del Consejo;

XIII. Emitir protocolos de actuación que incluyan acciones preventivas para la adecuada prevención, detección y atención en casos de acoso sexual y/o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género, así como proponer la normatividad del Consejo en la materia;

XIV. Realizar acciones de sensibilización y de difusión en materia de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género en el Consejo, particularmente en las áreas encargadas de la investigación, substanciación o tramitación de asuntos de índole laboral y disciplinaria, así como colaborar con la Escuela Federal de Formación Judicial para la formación y capacitación en materia de violencia sexual y violencia de género en el entorno laboral;

XV. Coadyuvar en la implementación de mecanismos relacionados con la presentación de denuncias de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género en el Consejo, ante las instancias correspondientes;

XVI. Implementar medidas que incentiven la presentación de denuncias por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género, presentado en el entorno laboral del Consejo;

XVII. Desarrollar mecanismos para detectar ambientes de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género;

XVIII. Establecer mecanismos de interacción con las personas involucradas para solicitar información y allegarse de los elementos necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;



XIX. Promover y suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas de cualquier orden y nivel de gobierno, con organizaciones privadas y de la sociedad civil que brinden atención a casos de violencia sexual y/o de género; y

XX. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual tendrá competencia para dar atención a los casos de acoso sexual y de cualquier otra forma de violencia sexual y de género, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo, incluso cuando hayan ocurrido antes de la presente reforma.

Los casos que atiende la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual al momento de la publicación del presente, continuarán su trámite de conformidad con las disposiciones previstas en este Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las áreas administrativas de su adscripción, deberá ejecutar las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Con-



sejo, en relación con las atribuciones de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 14 de diciembre de 2022, por mayoría de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez; con el voto en contra de Eva Verónica de Gyvés Zárate, quien anunció voto particular.—Ciudad de México, a 23 de marzo de 2023 (D.O.F. DE 31 DE MARZO DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 1/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 108/2022, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la



Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con los artículos 73, 86, fracciones II y XIX y 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración, y

CUARTO. Es conveniente que el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, se reubique a un nuevo domicilio, diseñado para albergar la plantilla del órgano y que cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Avenida San Jerónimo, número 999 Poniente, colonia San Jerónimo, código postal 64640, en Monterrey, Nuevo León.

Artículo 3. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 27 de marzo de 2023.



Artículo 4. A partir del 27 de marzo de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6. Se reforma el artículo 3, fracción I, numeral 4, del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, para quedar como sigue:

"**Artículo 3.** ...

I. ...

1. a 3. ...

4. Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en Avenida San Jerónimo, número 999 Poniente, colonia San Jerónimo, código postal 64640, en Monterrey, Nuevo León.

II. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del Pleno Regional a su nuevo domicilio.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 1/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León; y que reforma el similar 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 15 de marzo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 16 de marzo de 2023 (D.O.F. DE 24 DE MARZO DE 2023).

Nota: El Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 7185, con número de registro digital: 5829.

Este acuerdo se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO CCNO/2/2023 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN ENSENADA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y,

CUARTO. Es conveniente que el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, se cambie a un nuevo domicilio, diseñado para albergar la plantilla del órgano y que cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.



Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en el Edificio Épocas, calle General Agustín Sanginés número 314 y calle General Agustín Sanginés número 312, colonia Carlos Pacheco, código postal 22880, en Ensenada, Baja California.

Artículo 3. El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 27 de febrero de 2023.

Artículo 4. A partir del 27 de febrero de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, deberá publicar avisos en lugares visibles para



conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

QUINTO. El personal de la Coordinación de Administración Regional apoyará al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada para el traslado de los asuntos que por turno corresponda conocer.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/2/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2023, por los Consejeros Presidenta Eva Verónica de Gyvés Zárate, Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 21 de febrero de 2023. (D.O.F. DE 2 DE MARZO DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ABORTO. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONA PENALMENTE A LA MUJER QUE DECIDE VOLUNTARIAMENTE PRACTICÁRSELO EN LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTENER UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO, QUE LIMITA SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.	XIII.2o.P.T.2 P (11a.)	3693
ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO.	I.5o.T.43 L (11a.)	3694
ACCIÓN DE REPETICIÓN EN EL PAGO DE CRÉDITOS LABORALES. LA VÍA PARA EJERCERLA ES LA CIVIL Y NO LA MERCANTIL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1893, 1910 Y 2065 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	I.3o.C.33 C (11a.)	3696
ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA POR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE EN		



	Número de identificación	Pág.
ELLA INTERVINIERON SI AQUÉL RECONOCIÓ EXPRESAMENTE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN COMO CAUSAL DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, Y ELLO NO SE DESVIRTUÓ EN EL JUICIO.	I.8o.T.12 L (11a.)	3697
ACTA DE NACIMIENTO. LA QUE SE EXPIDA, AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE CARÁCTER PROVISIONAL, AUNQUE NO SE PLASME ESA CARACTERÍSTICA EN SU TEXTO.	I.7o.C.8 C (11a.)	3760
ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. AL CONSIDERARSE VIABLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO HASTA SU TERMINACIÓN Y EVITAR QUE SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD.	I.7o.C.9 C (11a.)	3761
ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.C.7 C (11a.)	3762
ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	XVI.1o.A.8 A (11a.)	3766



	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS CONSTITUYEN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DECLARACIONES PUBLICADAS EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES REALIZADAS POR ENTES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE OTROS FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN O SANCIONADOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.A.T.12 K (10a.)].	XVI.1o.A.7 A (11a.)	3767
ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOME EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER.	I.3o.C.26 C (11a.)	3769
ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
AMNISTÍA. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE RESUELVEN O PONEN FIN A ESE PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PUES AL NO PREVER EXPRESAMENTE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE MÉXICO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, ES NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PENAL, PARA IDENTIFICAR CUÁL DE LOS QUE REGULAN ES EL QUE RESULTA PROCEDENTE.	II.4o.P.20 P (11a.)	3773
ANULACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIA EN MATERIA PENAL. LA PORCIÓN NORMATIVA "LA SOLA CAUSACIÓN DEL RESULTADO NO PODRÁ FUNDAMENTAR, POR SÍ SOLA, LA RESPONSABILIDAD PENAL", PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 487 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UN SUUESTO PARA SU PROCEDENCIA.	I.4o.P.10 P (11a.)	3775
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DE CASA HABITACIÓN. LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2448-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, BENEFICIA TANTO AL ARRENDATARIO COMO AL FIADOR.	I.5o.C.46 C (11a.)	3776
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO ES RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CON POSTERIORIDAD SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL.	1a./J. 45/2023 (11a.)	1624
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL PARTICULAR QUE POR LA EMISIÓN DE SUS ACTOS JURÍDICOS SE LE CONSIDERE CON ESE CARÁCTER, LO TENDRÁ PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES.	I.3o.C.27 K (11a.)	3778
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON BASE EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BASTA QUE SE ESPECIFIQUE LA RAZONABILIDAD DEL MOTIVO QUE CONDUJO A LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y LOS DATOS OBJETIVOS EN QUE SE APOYA ESA DECISIÓN.	I.5o.T.38 L (11a.)	3779



	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 645, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.3 C (11a.)	3781
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SI SE DECRETA SIN QUE EXISTA CONDENA O ABSOLUCIÓN AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA.	XXIV.1o.4 C (11a.)	3802
CATEO. ES LEGAL QUE CONCLUYA EN LAS PRIMERAS HORAS DEL CUARTO DÍA POSTERIOR A SU AUTORIZACIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SU EJECUCIÓN HAYA INICIADO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIN HABERSE INTERRUMPIDO Y EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICARON SU PROLONGACIÓN.	VI.3o.P.1 P (11a.)	3803
CÉDULA PROFESIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA VARIAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN PARA SU OBTENCIÓN Y CONSERVACIÓN.	2a./J. 13/2023 (11a.)	2149
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO DIGITAL. LA AUTORIDAD VERIFICADORA, AL EMITIR UNA ORDEN DE CLAUSURA, DEBE INTERPRETARLO EN EL SENTIDO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.	I.11o.A.14 A (11a.)	3805
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PESE A QUE POSTERIORMENTE SE DECLARE LA INSUBSISTENCIA DEL LAUDO MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN CON MOTIVO DE UN AMPARO DIRECTO CONCEDIDO A LA CONTRAPARTE.	III.2o.T.30 L (11a.)	3806
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III, INCISO D), 61 Y 62, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES POR HABER SIDO ÉSTE ABROGADO, SI NO SE DEMUESTRA QUE DURANTE SU VIGENCIA NO SE CAUSARON PERJUICIOS AL QUEJOSO.	III.1o.A.8 A (11a.)	3808
COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SU PAGO NO COMPRENDE EL VALOR TOTAL DE UN INMUEBLE CUANDO SE HAYA ADQUIRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO MEDIANTE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, SINO SÓLO LA PARTE EFECTIVAMENTE PAGADA HASTA EL MOMENTO EN QUE SE DECRETE EL DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.9 C (11a.)	3809
COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO Y TAMBIÉN SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y A UN INSTITUTO DE VIVIENDA, LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AL ESTAR INVOLUCRADO UN ÓRGANO ADMINISTRADO EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y NO PODER DESVINCULARSE UNA PRESTACIÓN DE LA OTRA.	I.5o.T.42 L (11a.)	3810



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ FACULTADO PARA DECLARARLA DE OFICIO E INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO ÚNICAMENTE EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO Y, CON POSTERIORIDAD, SÓLO CUANDO LA PLANTEE ALGUNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.47 C (11a.)	3812
COMPETENCIA LABORAL TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE REQUIEREN CONCESIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES O RADIO-DIFUSIÓN. EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES (RPC), PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA DETERMINARLA.	PR.L.CS. J/1 L (11a.)	2679
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN CUANDO EXISTE UN PRECEDENTE VINCULANTE QUE SÓLO OTORGA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA MATERIA DEL RECURSO.	1a./J. 34/2023 (11a.)	1689
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE PAGO POR INDEMNIZACIÓN, DERECHO DE VÍA Y DAÑO FORESTAL, CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN DEFINITIVA A UNA PARCELA EJIDAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA (CARRETERA). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.	XXI.2o.P.A.1 A (11a.)	3814
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL		



	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	PC.VII.P. J/4 P (11a.)	2922
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL LOCAL SI LA NATURALEZA DEL PATRÓN NO ACTUALIZA LA COMPETENCIA FEDERAL.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN RUBRO Y TEXTO VII.2o.T. J/4 L (11a.)	3271
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 705 BIS, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].	XIII.2o.P.T.1 L (11a.)	3817
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, SIEMPRE QUE EL SINDICATO CUENTE CON REPRESENTACIÓN EN ESE LUGAR.	PR.L.CS. J/4 L (11a.)	2747
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
O INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVIENE EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	I.11o.A.5 K (11a.)	3818
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES VÁLIDA LA CELEBRADA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN, AUN CUANDO POSTERIORMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EL TRIBUNAL LABORAL SE DECLARE INCOMPETENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.32 L (11a.)	3820
CONCURSO APARENTE DE NORMAS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR REGULAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTINTOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.	1a./J. 46/2023 (11a.)	1731
CONFLICTO COMPETENCIAL. QUEDA SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO CLARO Y EXPRESO DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL.	II.2o.T.25 L (11a.)	3822
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LAS SALAS O AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XV.2o. J/1 L (11a.)	3304
CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	PR.L.CN.1 L (11a.)	2845
CONSENTIMIENTO INFORMADO. ES INNECESARIO EL DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, AL		



	Número de identificación	Pág.
NO CONTAR CON LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPENDER SU ALCANCE, POR LO QUE CORRESPONDE A SUS PADRES O TUTORES OTORGARLO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.	XVI.1o.A. J/9 A (11a.)	3341
CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD.	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DEDICADO AL GIRO DE AGENCIA DE VIAJES. ES FACTIBLE ANALIZAR EL PRINCIPIO DE <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> A LA LUZ DE LOS CASOS FORTUITOS Y DE FUERZA MAYOR PARA LA REDUCCIÓN DEL PAGO DE RENTA, PORQUE EL SECTOR TURÍSTICO SE VIO ESPECIALMENTE AFECTADO CON LAS RESTRICCIONES QUE SE IMPLEMENTARON EN LOS DESTINOS TURÍSTICOS DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.3o.C.42 C (11a.)	3825
CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR PARTE DEL PROPONENTE TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR, ES DIVERSA A LA DECLARACIÓN QUE SE HACE AL PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASEGURADORA LA ACTUALIZACIÓN DEL SINISTRO, DADO QUE TIENEN FINALIDADES Y CONSECUENCIAS DIFERENTES.	I.5o.C.44 C (11a.)	3827
CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. NO SE ACTUALIZA SU RESCISIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN O INEXACTA DECLARACIÓN DEL PROPONENTE DE HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR.	I.5o.C.43 C (11a.)	3829



	Número de identificación	Pág.
CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE RESOLVER SOBRE LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE SU APLICACIÓN EXCEPCIONAL EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS.	II.2o.P.16 P (11a.)	3831
CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU NATURALEZA PECULIAR Y APLICACIÓN EXCEPCIONAL BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS, EN FAVOR DE QUIEN YA FUE VINCULADO A PROCESO POR DELITO GRAVE.	II.2o.P.15 P (11a.)	3833
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. DIFERENCIA ENTRE LOS DE APLICACIÓN ORDINARIA Y EXCEPCIONAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P.13 P (11a.)	3835
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. NATURALEZA Y CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONSIDERADOS POR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA DOCTRINA COMO DE CARÁCTER ORDINARIO.	II.2o.P.14 P (11a.)	3836
DAÑO MORAL. NO SE CONFIGURA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, POR EL HECHO DE QUE LAS PARTES NO HAYAN LOGRADO UN ACUERDO SATISFACTORIO MEDIANTE EL USO DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.	I.3o.C.81 C (11a.)	3839
DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS. DEBEN VALORARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	IX.P.2 P (10a.)	3840



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO O SU AMPLIACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA SI SE PROMOVIÓ CON FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, PERO EN EL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTA, PUES DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	XVI.1o.A.1 K (11a.)	3841
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN (CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA SINDICAL A UN TRABAJADOR DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].	XXIV.1o. J/1 L (11a.)	3379
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RENDIDOS CON MOTIVO DE UNA PREVENCIÓN, ES CONTRARIO A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VI.1o.T.1 K (11a.)	3843
DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN. DEBE REQUERIRSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO AMPLIARLA, CUANDO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO ADUCIENDO ESTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EMITIR SU RESPUESTA, PERO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES QUE ATIENDEN LA PETICIÓN FORMULADA		



	Número de identificación	Pág.
[APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)].	XXX.1o.2 K (11a.)	3844
DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA DEPOSITADA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CON DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.	XXX.3o.4 A (11a.)	3846
DEMANDA LABORAL. SI DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES TENDENTES A EXPONER UN ESCENARIO DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA, O BIEN, DEL EXPEDIENTE PUEDEN APRECIARSE INDICIOS QUE APUNTEN A UN ESQUEMA LABORAL DE ESTA ÍNDOLE RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS QUE NO FUERON SEÑALADAS CON EL CARÁCTER DE DEMANDADAS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PREVENIR AL ACTOR A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TODOS LOS POSIBLES RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL.	1.5o.T.37 L (11a.)	3847
DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO.	2a./J. 11/2023 (11a.)	2199
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL.	1a. V/2023 (11a.)	2057
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO CONTAMINADOR-PAGADOR, LA PERSONA QUE HACE USO DIRECTO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
ENERGÍA ELÉCTRICA DENTRO DE UN INMUEBLE ARRENDADO, ES QUIEN DEBE PAGARLA.	I.3o.C.53 C (11a.)	3849
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL.	I.3o.C.5 CS (11a.)	3850
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a./J. 30/2023 (11a.)	1792
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.	1a./J. 28/2023 (11a.)	1855
DERECHO HUMANO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. RESULTA EXIGIBLE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LAS EVALUACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ATINENTES A PROYECTOS U OBRAS QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU ENTORNO O FORMA DE VIDA.	2a./J. 10/2023 (11a.)	2201
DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA.	XVI.1o.A.1 CS (11a.)	3851
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA DEFENSA TIENE LA CARGA DE LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALICE Y, EN CASO DE ESTAR		



	Número de identificación	Pág.
RELACIONADOS CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE OFRECERÁ EN LA ETAPA INTERMEDIA, DESCUBRIRLOS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA O PREPARAR OPORTUNAMENTE SU EXAMEN Y CONTRAEXAMEN EN EL JUICIO ORAL.	I.4o.P.11 P (11a.)	3853
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO DEBE VERIFICAR LOS REQUISITOS PARA SU EFECTIVIDAD, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SEAN APLICABLES LAS REGLAS DE RELACIÓN DE ASUNTOS POR CONOCIMIENTO PREVIO.	(I Región)4o.2 K (11a.)	3855
DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO QUEDA SIN EFECTOS SI, UNA VEZ PRACTICADA, EN UN JUICIO DE AMPARO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	II.2o.T.29 L (11a.)	3856
DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR.	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
EMPLAZAMIENTO A JUICIO A LOS CODEMANDADOS. NO PUEDE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO ANTE EL MAL ACTUAR PROCESAL DE QUIEN A SABIDAS DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉLLOS FALTÓ A LA VERDAD ANTE EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA RELATIVA, PERMITIENDO QUE POR SU CONDUCTO SE LES EMPLAZARA.	I.3o.C.15 K (11a.)	3861



	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE FIJAR INSTRUCTIVO CUANDO NINGUNA PERSONA ATIENDE LA DILIGENCIA, POR LO QUE LA REALIZADA EN ESOS TÉRMINOS ES ILEGAL.	I.8o.T.8 L (11a.)	3862
EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 14/2023 (11a.)	2015
ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES LEGAL OTORGARLES VALOR PROBATORIO, INCLUSO SI FUERAN LAS ÚNICAS PRUEBAS DE CARGO, SI SE ACREDITA DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO POR HABERLOS AMENDRENTADO O AMENAZADO (EXCEPCIÓN JUSTIFICADA A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO).	XVI.1o.P.35 P (11a.)	3864
ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITAR DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARECENCIA DEL TESTIGO ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO.	XVI.1o.P.34 P (11a.)	3865
ERROR JUDICIAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN MODIFICAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRIMIGENIA AL RESOLVER UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO,		



	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO ESTIMEN QUE SU DICTADO SE ENCUENTRA VICIADO DE TAL ERROR.	2a./J. 6/2023 (11a.)	2314
ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA.	XVI.1o.T.3 L (11a.)	3867
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	IX.1o.C.A. J/1 A (11a.)	3448
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XXI.2o.P.A.2 K (11a.)	3868
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	XXIII.2o. J/1 A (11a.)	3482



	Número de identificación	Pág.
EXCUSA ABSOLUTORIA DEL DELITO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL REQUISITO PARA QUE SE ACTUALICE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVO A QUE SE CUENTE CON UNA PÓLIZA DE SEGURO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTÁ DIRIGIDO AL CONDUCTOR QUE OCASIONÓ EL PERCANCE Y NO A LA VÍCTIMA DEL ILÍCITO.	XVI.1o.P.36 P (11a.)	3870
FIANZA. LA SUJECCIÓN DEL DEUDOR PRINCIPAL A CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE OBSTÁCULO PARA QUE EL ACREEDOR PUEDA RECLAMAR DIRECTAMENTE EL PAGO DEL CRÉDITO RESPECTIVO AL FIADOR.	I.3o.C.32 C (11a.)	3873
HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE.	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
HEREDERA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, SI EXISTE ALBACEA DESIGNADO EN UNA INTESTAMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.23 C (10a.)	3877
IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).	PC.VI.C. J/2 C (11a.)	2986



	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYAN COCONOCIDO PREVIAMENTE UN ASUNTO RESUELTO DESFAVORABLEMENTE PARA EL QUEJOSO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN MOTIVO DE PÉRDIDA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y ÉTICO DE IMPARCIALIDAD QUE LO ACTUALICE.	I.3o.C.13 K (11a.)	3879
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE INICIA EL TRATAMIENTO MÉDICO CUYA NEGATIVA SE RECLAMÓ.	XVI.1o.A.3 K (11a.)	3880
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010).	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL, AUN CUANDO NO SE LLEVE A CABO DIRECTAMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO.	XXX.3o.5 A (11a.)	3884



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SON OBJETO DE ESE TRIBUTOS SOBRE EL EXCEDENTE DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XXIII.2o.2 A (11a.)	3886
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN ÉL PUEDE VERIFICARSE LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE AFECTEN RESOLUCIONES SOBRE LAS CUALES IMPERE LA COSA JUZGADA.	X.1o.T.3 K (11a.)	3887
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	PR.L.CS. J/5 L (11a.)	2816
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA. ES INNECESARIO AGOTAR ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS OMISIVOS O NEGATIVOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, AL SER DICHO PRECEPTO OBJETO DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, LO QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXIV.1o.7 A (11a.)	3889
INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS		



	Número de identificación	Pág.
DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR, PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO.	XVI.1o.A.2 CS (11a.)	3891
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a./J. 17/2023 (11a.)	2235
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA PERSONA SUJETA A UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO QUE AÚN NO HA SIDO IMPUTADA, PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO CITADA A LA AUDIENCIA EN LA QUE SE SUSTANCIÓ.	IX.P.2 P (11a.)	3893
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS POR DICHO INSTITUTO [APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2022 (11a.)].	II.4o.P.19 P (11a.)	3895
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACREDITA CUANDO AL QUEJOSO		



	Número de identificación	Pág.
LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	VII.2o.C.22 K (11a.)	3897
INTERESES PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO HAY IMPEDIMENTO PARA QUE SE CUANTIFIQUEN AL DICTARSE EL LAUDO, CUANDO SE TENGAN LOS ELEMENTOS PARA ELLO, SIN MENOSCABO DE LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE REALICE EL PAGO.	I.8o.T.14 L (11a.)	3899
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES.	2a./J. 5/2023 (11a.)	2363
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL OFICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE RECTIFICA LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	III.1o.A.10 A (11a.)	3901
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE UN TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, AL ESTIMAR QUE NO DEBIÓ EXPEDIRSE LA CONSTANCIA ADJUNTADA A LA DEMANDA.	XVI.1o.T.2 L (11a.)	3902
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA COMO PRESUNTA VIOLACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN.	I.11o.C.3 K (11a.)	3904
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI POR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL PRINCIPAL O EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE PROPICIA LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA ESTIMATORIA PARA EL QUEJOSO, PERO EXISTEN ARGUMENTOS EN EL ADHESIVO ENCAMINADOS A NEUTRALIZAR O DESTRUIR SU PRETENSIÓN, DEBEN EXAMINARSE CONJUNTAMENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN Y PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL.	XXXII.1 K (11a.)	3906
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CUENTA CON EL CARÁCTER DE EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO LA PERSONA QUE HUBIERA COMPARECIDO COMO PARTE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO LA DEFICIENTE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.	1a./J. 4/2023 (11a.)	2052
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LLAMAR A LOS POSIBLES HEREDEROS AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, SIEMPRE QUE DEMUESTREN SU INTERÉS JURÍDICO Y SER TERCEROS EXTRAÑOS EN ESTRICTO SENTIDO.	XXIV.1o.8 C (11a.)	3908
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y ENVÍA LA DEMANDA A UN JUEZ FEDERAL [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.)].	I.7o.C.2 K (11a.)	3910



	Número de identificación	Pág.
JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO. CUANDO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CONTROVERTIDO SE CELEBRA ENTRE UN PARTICULAR Y UN AYUNTAMIENTO, LA COMPETENCIA SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ CIVIL, AL EJERCERSE UNA ACCIÓN PERSONAL.	II.1o.C.4 C (11a.)	3911
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. CONSERVA SU VIGENCIA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LOS CIRCUITOS RESPECTIVOS, EN TANTO NO SEA SUPERADA CONFORME AL SISTEMA ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.L.CN.2 K (11a.)	2847
LA FALTA DE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES O DECISIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL. NO DEBE AGOTARSE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.VII.P. J/3 P (11a.)	3162
LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL <i>DE CUJUS</i> , AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	I.8o.T.9 L (11a.)	3913
MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA SU IMPOSICIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1334, 1340 Y 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.5o.C.45 C (11a.)	3917



	Número de identificación	Pág.
MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.	I.3o.C.6 CS (11a.)	3918
MULTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE, POR SU NATURALEZA, NO ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, AL SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA Y, POR ENDE, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PR.L.CS. J/3 L (11a.)	2840
NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL DELITO DE PEDERASTIA. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLOS DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN.	I.9o.P.64 P (11a.)	3921
NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA IMPROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO SI AFIRMA QUE EL PUESTO RECLAMADO NO ES UNA PLAZA VACANTE (INTERINA O PROVISIONAL) O DE NUEVA CREACIÓN.	XXXII.6 L (11a.)	3922
NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.	VII.2o.A. J/1 A (11a.)	3496
NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA RELATIVA A LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE LA DEMANDA DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN		



	Número de identificación	Pág.
LAS ACTUACIONES REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL QUEJOSO NO SEÑALÓ DOMICILIO PROCESAL O EL SEÑALADO RESULTE INEXACTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL ASUNTO EN VIRTUD DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA DECLARADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].	III.4o.C.1 K (11a.)	3924
NOTIFICACIÓN POR LISTA Y POR BOLETÍN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE REALIZA.	VII.2o.A. J/2 A (11a.)	3510
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. LA ELECCIÓN DE ESA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) IMPLICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REALICE ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE TIENEN CARÁCTER PERSONAL.	2a./J. 8/2023 (11a.)	2405
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA FALTA DE APERCIBIMIENTO CLARO Y EXPLÍCITO AL TRABAJADOR RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE NO DESAHOGAR LA VISTA DADA CON AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	XXI.1o.C.T.2 L (11a.)	3927
OTORGAMIENTO DE PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO Y NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA MATERIA, AL PREVER QUE QUIEN NO APRUEBE EL EXAMEN RELATIVO NO PODRÁ SOLICITAR PRESENTARLO NUEVAMENTE HASTA QUE TRANSCURRAN VEINTICUATRO MESES ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA Y TERCERA		



	Número de identificación	Pág.
ETAPAS DEL EXAMEN DE RAZONABILIDAD DE ESA RESTRICCIÓN.	III.1o.A.6 A (11a.)	3928
PAGARÉ A LA VISTA. EL TIEMPO PACTADO PARA PRESENTARLO A COBRO, NO IMPIDE QUE DENTRO DE DICHO PLAZO PUEDA REQUERIRSE SU PAGO.	I.7o.C.12 C (11a.)	3931
PAGO DE DAÑOS CULPOSOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS RELATIVOS LOS JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO QUE SE RECLAME.	I.8o.C.15 C (11a.)	3932
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA DEMANDA DE DIVORCIO EN LA QUE TAMBIÉN SE SOLICITE SU PAGO PUEDE TRAMITARSE ANTE EL JUEZ FAMILIAR DEL LUGAR DONDE VIVEN LOS MENORES DE EDAD ACREEDORES, PARA QUE ÉSTOS TENGAN UN FÁCIL ACCESO AL JUICIO.	I.3o.C.54 C (11a.)	3933
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.	VII.2o.C. J/2 C (11a.)	3542
PENSIÓN POR INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC). SU OTORGAMIENTO Y PAGO CORRESPONDEN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).	I.15o.T.1 L (11a.)	3935
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO DEBE RECLAMARSE EN LA DEMANDA DONDE ÉSTE SE SOLICITE O, EN SU CASO, EN LA QUEJA POR DEFECTO INTERPUESTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA SENTENCIA QUE LAS DETERMINÓ PROCEDENTES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)].	XVI.1o.A.10 A (11a.)	3936
PERSONA CONCUBINA. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1516 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A HEREDAR DE ÉSTA Y EL DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL SUPUESTO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	XXX.3o.5 C (11a.)	3938
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA TENERLA POR JUSTIFICADA, ES INSUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA RECONOCIDO LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE PROMUEVE EN NOMBRE DE LA QUEJOSA, SI NO LA ACREDITA CON EL DOCUMENTO HABILITANTE CORRESPONDIENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	III.2o.T.31 L (11a.)	3939
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN A QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL PARA QUE LA ACREDITE, NO OBSTANTE QUE EXHIBIÓ COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DONDE SE LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL.	VI.1o.T. J/2 L (11a.)	3552
PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.22 C (10a.)	3941
PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
PLAZOS PROCESALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES DURANTE EL PERIODO DE PANDEMIA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV-2. SON DÍAS INHÁBILES AQUELLOS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA CERRADA.	1a./J. 47/2023 (11a.)	1893
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).	III.4o.C.1 C (11a.)	3944
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON EL PAGO PARCIAL QUE REALICE EL PATRÓN DE LAS CONDENAS IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	I.8o.T.11 L (11a.)	3945
PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE DESVIRTÚA PORQUE LA QUEJOSA DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO, CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL RECABAR OFICIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS		



	Número de identificación	Pág.
CONSTANCIAS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN DICHO ACTO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS EN QUE LA RESPONSABLE SE FUNDÓ AL EMITIRLO.	XXXII.2 K (11a.)	3946
PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. NO LO VIOLA LA SENTENCIA FIRME QUE ABSUELVE A SU CONTRAPARTE EN UN JUICIO DEL PAGO DE ALGUNA PRESTACIÓN EN SU FAVOR, PUES NO COMPROMETE SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, NI LE IMPIDE CELEBRAR TODOS LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE SUS CAPACIDADES Y OBJETO SOCIAL LE PERMITAN.	I.3o.C.40 C (11a.)	3948
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.	1a./J. 29/2023 (11a.)	1857
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA NEGATIVA DE SU APERTURA EN ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA PROCESAL MIXTO O INQUISITIVO, NO TRANSGREDE DERECHOS SUSTANTIVOS.	XXIII.2o.2 P (11a.)	3950
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.	I.4o.P.12 P (11a.)	3951
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (<i>ANTIDUMPING</i>). EL ARTÍCULO 166 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA PÚBLICA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA, NO TRANSGREDE LAS FORMALIDADES		



	Número de identificación	Pág.
ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NI EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	I.1o.A.E.2 A (11a.)	3953
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (<i>ANTIDUMPING</i>). EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO JURISDICCIONAL BAJO EL CUAL DEBEN ANALIZARSE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, ES BAJO LOS PARÁMETROS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO REGULADOR.	I.1o.A.E.1 A (11a.)	3954
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA <i>CANNABIS</i> CLASIFICADA COMO ESTUPEFACIENTE. LOS ARTÍCULOS 234, 235 Y 235 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA ESTABLECEN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE COMERCIO Y AL TRABAJO.	1a. III/2023 (11a.)	2058
PROHIBICIONES ABSOLUTAS CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE SALUD SOBRE DISTINTAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA <i>CANNABIS</i> O MARIGUANA. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	1a. IV/2023 (11a.)	2060
PROMOCIONES PRESENTADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD EN EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN, DEBE TENERSE EN CUENTA LA ZONA GEOGRÁFICA DE LOCALIZACIÓN DONDE SE HAGA LA CONVERSIÓN DEL TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO (UTC), QUE APARECE EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.3o.C.9 K (11a.)	3956
PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.	1a./J. 36/2023 (11a.)	1983



	Número de identificación	Pág.
PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIREC- TRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJE- CUCIONES EXTRAJUDICIALES.	1a./J. 35/2023 (11a.)	1985
PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (DINERO) COMO ACTO PREJUDICIAL AL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LA RESOLU- CIÓN QUE LA OTORGA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2018 (10a.)].	I.7o.C.5 C (11a.)	3958
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. AUN CUANDO LAS POSICIONES FORMULADAS EN SENTIDO NEGATIVO SON VÁLIDAS, EN SU VALO- RACIÓN CUANDO EL ABSOLVENTE SEA UN ADUL- TO MAYOR, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERA- CIÓN SUS CONDICIONES PERSONALES.	II.2o.T.30 L (11a.)	3960
PRUEBA DE RECUENTO EN UN CONFLICTO INTER- SINDICAL POR LA TITULARIDAD DE UN CON- TRATO COLECTIVO DE TRABAJO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO EXISTEN INDICIOS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y ACTOS DE IN- JERENCIA DEL PATRÓN.	I.5o.T.40 L (11a.)	3961
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCAN- TIL. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO NO DEBEN SUPE- DITARSE A QUE EL PERITO ACREDITE INVARIA- BLEMENTE LA ESPECIALIDAD CON LA QUE FUE PROPUESTO.	I.3o.C.84 C (11a.)	3964
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA VIDEOGRABACIÓN AL INTE- RIOR DE ALGUNAS ÁREAS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL CENTRO FEDERAL DE READAP- TACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO ORIENTE, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA,		



INCOMUNICACIÓN, VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD, MALOS TRATOS, CASTIGOS INUSITADOS Y TRASCENDENTALES, ASÍ COMO AQUELLOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DEBE ADMITIRSE, SIN QUE PARA ELLO PUEDAN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEGURIDAD DE DICHO CENTRO, PUES SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO QUIEN DEBERÁ PONDERAR DICHA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVE CONFIDENCIAL O RESERVADA.

PC.VII.P. J/5 P (11a.) 3206

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE VENTILEN DERECHOS QUE IMPLIQUEN LA EVALUACIÓN Y FIJACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN ESPECIAL DE LA PRIMERA INFANCIA, COMO LO ES EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONALES (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 177/2009).

XVII.1o.C.T.10 C (11a.) 3967

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DECLARARSE INFUNDADO EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONSABLES FEDERALES EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO A MENORES DE EDAD PARA QUE SEAN VACUNADOS EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO EN EL MISMO AUTO QUE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN Y SIN NECESIDAD DE TRAMITARLO, A CONDICIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS CONCUERDEN CON LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA.

XVI.1o.A. J/8 K (11a.) 3344



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO.	XI.2o.A.T.4 K (11a.)	3969
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	XXIV.1o.5 A (11a.)	4014
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPONSABLE– TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL <i>IUS PUNIENDI</i> QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLICAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.	XXIV.1o.6 A (11a.)	4016
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO MENOR DE EDAD PARA QUE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA FINALIDAD DE INOCULARLO CONTRA EL		



	Número de identificación	Pág.
VIRUS SARS-CoV-2 CON LAS DOSIS, CANTIDADES Y TEMPORALIDAD AUTORIZADAS, CUANDO AQUÉLLAS DAN CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL.	XVI.1o.A. J/10 K (11a.)	3559
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, POR NO HABER ACREDITADO QUE REALIZÓ EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE DE MANERA CORRECTA Y CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, AL CONSTITUIR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	XVI.1o.A. J/6 A (11a.)	3571
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A UN TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, SI LA AUTORIDAD RECURRENTE NO RAZONA NI JUSTIFICA LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA VI, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 173/2017 (10a.)].	XVI.1o.A. J/7 A (11a.)	3585
REFUGIADO. EL HECHO DE TENER DOBLE NACIONALIDAD NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CALIDAD.	I.11o.A.11 A (11a.)	4017
REFUGIADO. EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ESTÁ SUJETO A QUE EL EXTRANJERO		



	Número de identificación	Pág.
CUENTE CON UNA SOLA NACIONALIDAD, SINO QUE BASTA QUE ACREDITE EL ENTORNO DE INSEGURIDAD O VIOLENCIA O LA VIOLACIÓN MASIVA DE DERECHOS HUMANOS U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERTURBEN GRAVEMENTE EL ORDEN PÚBLICO DEL PAÍS DE ORIGEN.	I.21o.A.3 A (11a.)	4019
REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES.	III.4o.C.2 C (11a.)	4020
RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS EN UN CONTRATO CIVIL. REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS ENTRE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.2 C (11a.)	4022
RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.	VII.2o.T. J/8 L (11a.)	3618
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SE FIJE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 145/2005).	II.4o.P.18 P (11a.)	4023
RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO A LA ACTORA CON		



	Número de identificación	Pág.
LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PERDERÁ ESE DERECHO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	(IV Región)1o.52 L (11a.)	4025
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ORDENARLA CUANDO LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA CON EL INFORME JUSTIFICADO A LAS PARTES, NO TRASCENDIÓ A LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA.	I.8o.T.13 L (11a.)	4027
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR UNA DENUNCIA DE TORTURA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PROCEDE ORDENARLA SI LAS PRUEBAS CUYA INVALIDEZ PODRÍA RESULTAR DE ESA INVESTIGACIÓN HAN SIDO DECLARADAS NULAS POR UNA RAZÓN DIVERSA.	1a. VI/2023 (11a.)	2062
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PRESCRIBE EN UN AÑO, VIOLA EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE RECLAMAN DAÑOS A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, POR LO QUE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD.	XVI.1o.A.9 A (11a.)	4028
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.	2a./J. 12/2023 (11a.)	2287



	Número de identificación	Pág.
RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL).	1a./J. 31/2023 (11a.)	1793
RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN.	1a./J. 33/2023 (11a.)	1795
REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS.	III.1o.A. J/5 A (11a.)	3648
SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON		



	Número de identificación	Pág.
CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL.	1a./J. 32/2023 (11a.)	1797
SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE ATRIBUYEN OMISIONES O DILACIONES EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO QUE NO LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A ÉL, SINO AL PROPIO TRIBUNAL.	II.2o.T.31 L (11a.)	4031
SECRETO BANCARIO. NO SE VIOLA CUANDO UNA AUTORIDAD JUDICIAL SOLICITA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EMPLAZAR A LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA EN SU CARÁCTER DE TERCERO LLAMADO A JUICIO QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA CUENTA.	I.3o.C.44 C (11a.)	4032
SENTENCIA DE AMPARO CONTRA PARTICULARES. PASOS A SEGUIR Y MEDIDAS DE APREMIO APLICABLES ANTE SU INCUMPLIMIENTO.	I.5o.T.3 K (11a.)	4034
SENTENCIAS DE AMPARO. SI OBLIGAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A CULMINAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A UNA INDEMNIZACIÓN Y AL HACERLO ÉSTAS DETERMINAN QUE PROCEDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD A LA QUEJOSA, LA FIJACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE VERIFICARLO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	V.2o.P.A.2 A (11a.)	4036



	Número de identificación	Pág.
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE MANERA CONJUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.VII.P. J/6 P (11a.)	3263
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CUANDO TIENEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD Y POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CONSIDERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PARA QUE SEAN ASIGNADOS EN UNA ZONA CONURBADA A DONDE TIENEN SU DOMICILIO.	I.11o.A.13 A (11a.)	4038
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR Y RESPETAR SU DERECHO A UNA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN.	I.11o.A.12 A (11a.)	4039
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL FALLECIMIENTO DEL SENTENCIADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA CONTRA EL FALLO ABSOLUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA NO CONDUCE A DECRETARLO (INTERPRETACIÓN CONFORME, LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIÓN II Y 86 DEL CÓDIGO PENAL Y 340, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ABROGADOS).	IX.P.1 P (11a.)	4041
SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i>). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE		



	Número de identificación	Pág.
ACREDITAN QUE UN TRABAJADOR FUE CONTRATADO POR EL ESTADO, QUIEN SE BENEFICIA DE SUS SERVICIOS, PERO UNA SOCIEDAD CIVIL SE ENCARGA DE PAGAR EL SALARIO, TODOS SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA.	I.5o.T.41 L (11a.)	4042
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	XI.2o.C.4 C (11a.)	4044
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD Y PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DICTEN LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE NO SE SUSTRAYA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.	XVI.1o.A.5 K (11a.)	4046
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL REGISTRO CIVIL, PARA OTORGAR EL ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE UN MENOR DE EDAD EN EL CONTEXTO DE UNA FAMILIA HOMOPARENTAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.	I.7o.C.3 K (11a.)	3764
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. CONDICIONES MÍNIMAS PARA CONCEDERLA EN BENEFICIO DEL PATRÓN FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.	I.5o.T.39 L (11a.)	4048



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CFE TRANSMISIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO ESTÁ EXENTA DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 7o. Y 137 DE LA LEY DE AMPARO.	XVI.1o.A.2 K (11a.)	4049
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	I.1o.P.23 P (11a.)	4051
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, AL DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN PROCEDE ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO, SIN PREJUZGAR EL DETERMINADO EN EL LAUDO, CUANDO NO SEA ACORDE CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.	I.14o.T.19 L (11a.)	4053
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE SE CONSIDERE AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIRLA, CUANDO ESTÉ DENTRO DE SU ACTUAR EL ACTO RECLAMADO SOBRE EL QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA RELATIVA.	I.3o.C.28 K (11a.)	4054
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVI.1o.A.4 K (11a.)	4056



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DECRETADO EN MATERIA PENAL RESPECTO DE UN INMUEBLE EN EL QUE SE ENCUENTRA INSTALADA UNA NOTARÍA PÚBLICA, AL NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	XXIV.1o.12 P (11a.)	4058
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DECRETARLA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO LABORAL, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PARTE TRABAJADORA.	I.5o.T.46 L (11a.)	4059
TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE SUPUESTAMENTE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS DESDE OTRA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.43 C (11a.)	4091
TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU		



	Número de identificación	Pág.
INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO.	II.4o.P.17 P (11a.)	4092
TIEMPO EXTRAORDINARIO. FORMA DE CUANTIFICAR SU PAGO COMO SANCIÓN CUANDO EL PATRÓN NO ACREDITA LA JORNADA LABORAL Y SE TRABAJAN MENOS DE TRES DÍAS A LA SEMANA.	III.4o.T.6 L (11a.)	4094
TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA PREVIOS AL INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.	I.10o.T.2 L (11a.)	4095
TRABAJADORES DE BASE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. PREVIO AL CESE DE SU NOMBRAMIENTO DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	VI.1o.T.8 L (11a.)	4096
TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN.	XV.6o.4 L (11a.)	4098
TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.	XV.6o.3 L (11a.)	4099



	Número de identificación	Pág.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA EXPRESIÓN "SALARIO DE CADA DÍA", CONTENIDA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".	I.14o.T.17 L (11a.)	4103
VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE JALISCO. AL PREVER EL PROGRAMA RELATIVO LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ÚNICAMENTE A QUIENES TRANSITEN EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA Y SU PERIODICIDAD, NO VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y AL LIBRE TRÁNSITO.	III.1o.A.9 A (11a.)	4105
VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.12 K (11a.)	4106
VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (<i>IN JUDICANDO</i>). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO.	VII.2o.T. J/9 L (11a.)	3688
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, AL HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE FIRME EN EL JUICIO DE ORIGEN CON MOTIVO DE LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A SU ENTONCES CONTRAPARTE EN UN AMPARO DIRECTO VINCULADO.	I.14o.T.3 K (11a.)	4108

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios 37/2021.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P./J. 13/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 10, con número de registro digital: 2025525.	P.	5
Amparo en revisión 219/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 45/2023 (11a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO ES RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CON POSTERIORIDAD SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE PRODUCE EL SOBRESIIMIENTO EN LA CAUSA PENAL."	1a.	1599



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 461/2020.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 34/2023 (11a.), 1a. III/2023 (11a.) y 1a. IV/2023 (11a.), de rubros: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN CUANDO EXISTE UN PRECEDENTE VINCULANTE QUE SÓLO OTORGA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA MATERIA DEL RECURSO.", "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA <i>CANNA-BIS</i> CLASIFICADA COMO ESTUPEFACIENTE. LOS ARTÍCULOS 234, 235 Y 235 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA ESTABLECEN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE COMERCIO Y AL TRABAJO." y "PROHIBICIONES ABSOLUTAS CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE SALUD SOBRE DISTINTAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA <i>CANNABIS</i> O MARIGUANA. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1a.	1626
Queja 6/2022.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 46/2023 (11a.), de rubro: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR REGULAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTINTOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES."	1a.	1691
Amparo en revisión 136/2021.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 30/2023 (11a.), 1a./J. 31/2023 (11a.), 1a./J. 33/2023 (11a.) y 1a./J. 32/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", "RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS		



FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL).", "RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN." y "SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL."

1a. 1733

Amparo en revisión 144/2021.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 28/2023 (11a.) y 1a./J. 29/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS." y "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS."

1a. 1800

Amparo directo en revisión 4870/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 47/2023 (11a.), de rubro: "PLAZOS PROCESALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES DURANTE EL



	Número de identificación	Pág.
PERIODO DE PANDEMIA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2. SON DÍAS INHÁBILES AQUELLOS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA CERRADA."	1a.	1859
Amparo directo en revisión 13/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 36/2023 (11a.) y 1a./J. 35/2023 (11a.), de rubros: "PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES." y "PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES."	1a.	1895
Contradicción de criterios 239/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2023 (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	1a.	1987
Contradicción de tesis 153/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2023 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CUENTA CON EL CARÁCTER DE EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO LA PERSONA QUE HUBIERA COMPARECIDO COMO PARTE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SEÑALE		



	Número de identificación	Pág.
COMO ACTO RECLAMADO LA DEFICIENTE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."	1a.	2019
Amparo en revisión 466/2022.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 13/2023 (11a.), de rubro: "CÉDULA PROFESIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA VARIAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN PARA SU OBTENCIÓN Y CONSERVACIÓN."	2a.	2117
Amparo en revisión 498/2021.—Comunidad Mayo-Yoreme "Lázaro Cárdenas", con asiento en el campo pesquero del mismo nombre, en el Municipio de Ahome, Sinaloa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 11/2023 (11a.) y 2a./J. 10/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO." y "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. RESULTA EXIGIBLE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LAS EVALUACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ATINENTES A PROYECTOS U OBRAS QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU ENTORNO O FORMA DE VIDA."	2a.	2151
Amparo directo en revisión 1263/2021.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 17/2023 (11a.), de rubro: "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO		



	Número de identificación	Pág.
ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	2a.	2203
Amparo en revisión 367/2022.—RRT Medical, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 12/2023 (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD."	2a.	2238
Contradicción de criterios 209/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 6/2023 (11a.), de rubro: "ERROR JUDICIAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN MODIFICAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRIMIGENIA AL RESOLVER UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO ESTIMEN QUE SU DICTADO SE ENCUENTRA VICIADO DE TAL ERROR."	2a.	2289
Contradicción de criterios 98/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Décimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero del Trigésimo Circuito, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 5/2023 (11a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE		



	Número de identificación	Pág.
PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES."	2a.	2316
<p>Contradicción de tesis 361/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia Penal, ambos del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2023 (11a.), de rubro: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. LA ELECCIÓN DE ESA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) IMPLICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REALICE ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE TIENEN CARÁCTER PERSONAL."</p>	2a.	2366
<p>Contradicción de criterios 26/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/1 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA LABORAL TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE REQUIEREN CONCESIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES (RPC), PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA DETERMINARLA."</p>	PR.	2649
<p>Contradicción de criterios 3/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/4 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA</p>		



	Número de identificación	Pág.
REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, SIEMPRE QUE EL SINDICATO CUENTE CON REPRESENTACIÓN EN ESE LUGAR."	PR.	2681
Contradicción de criterios 9/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/5 L (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.	2750
Contradicción de criterios 5/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/3 L (11a.), de rubro: "MULTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE, POR SU NATURALEZA, NO ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, AL SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA Y, POR ENDE, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PR.	2819
Contradicción de criterios 1/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra, en su ausencia lo hizo suyo la Magistrada María Elena Leguízamo Ferrer. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/4 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O		



	Número de identificación	Pág.
<p>PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO."</p>	PC.	2853
<p>Contradicción de criterios 1/2022.—Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Relativa a la tesis PC.VI.C. J/2 C (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO)."</p>	PC.	2924
<p>Contradicción de tesis 3/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Vicente Mariche de la Garza. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/3 P (11a.), de rubro: "LA FALTA DE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES O DECISIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL. NO DEBE AGOTARSE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."</p>	PC.	2988
<p>Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Soto Martínez. Relativa</p>		



a la tesis PC.VII.P. J/5 P (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA VIDEOGRABACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNAS ÁREAS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO ORIENTE, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, INCOMUNICACIÓN, VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD, MALOS TRATOS, CASTIGOS INUSITADOS Y TRASCENDENTALES, ASÍ COMO AQUELLOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DEBE ADMITIRSE, SIN QUE PARA ELLO PUEDAN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEGURIDAD DE DICHO CENTRO, PUES SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO QUIEN DEBERÁ PONDERAR DICHA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVE CONFIDENCIAL O RESERVADA."

PC.

3164

Contradicción de criterios 3/2022.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Martín Soto Ortiz. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/6 P (11a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE MANERA CONJUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO."

PC.

3209

Conflicto competencial 60/2022.—Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y el Tribunal Laboral del Poder Judicial, con residencia en Mexicali, ambos del Estado de Baja California.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativo a la tesis XV.2o. J/2 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RESOLUCIÓN



	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE A LAS SALAS O AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	TC.	3273

Queja 393/2022.—Secretario de Salud Federal.— Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Relativa a las tesis XVI.1o.A. J/9 A (11a.) y XVI.1o.A. J/8 K (11a.), de rubros: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. ES INNECESARIO EL DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, AL NO CONTAR CON LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE CORRESPONDE A SUS PADRES O TUTORES OTORGARLO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD." y "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DECLARARSE INFUNDADO EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONSABLES FEDERALES EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO A MENORES DE EDAD PARA QUE SEAN VACUNADOS EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO EN EL MISMO AUTO QUE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN Y SIN NECESIDAD DE TRAMITARLO, A CONDICIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS CONCUERDEN CON LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA."

TC.	3307
-----	------

Queja 208/2022.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativa a la tesis XXIV.1o. J/1 L (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR DERIVAR DE



	Número de identificación	Pág.
UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN (CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA SINDICAL A UN TRABAJADOR DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.).]"	TC.	3347
Amparo en revisión 29/2022.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativo a la tesis I.5o.T. J/8 L (11a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	TC.	3382
Queja 652/2022.—Carmen Patricia Castañeda Torres.—Magistrado Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Relativa a la tesis IX.1o.C.A. J/1 A (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	TC.	3428
Amparo en revisión 511/2022.—Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y otra.—Magistrado Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Relativo a la tesis XXIII.2o. J/1 A (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	TC.	3451
Amparo directo 139/2022.—Magistrado Ponente: Octavio Ramos Ramos. Relativo a la tesis VII.2o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO."	TC.	3485
Amparo directo 288/2022.—Magistrado Ponente: Octavio Ramos Ramos. Relativo a la tesis VII.2o.A. J/2 A (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN POR LISTA Y POR BOLETÍN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE REALIZA."	TC.	3499
Amparo directo 183/2022.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/2 C (11a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	TC.	3512
Queja 153/2022.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativa a la tesis VI.1o.T. J/2 L (11a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN A QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL PARA QUE LA		



	Número de identificación	Pág.
ACREDITE, NO OBSTANTE QUE EXHIBIÓ COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DONDE SE LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL."	TC.	3544
Amparo en revisión 149/2022.—Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/10 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO MENOR DE EDAD PARA QUE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA FINALIDAD DE INOCULARLO CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 CON LAS DOSIS, CANTIDADES Y TEMPORALIDAD AUTORIZADAS, CUANDO AQUÉLLAS DAN CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL."	TC.	3554
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 168/2021.—Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Alberto Emilio Carmona. Relativa a la tesis XVI.1o.A. J/6 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, POR NO HABER ACREDITADO QUE REALIZÓ EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE DE MANERA CORRECTA Y CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, AL CONSTITUIR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)."	TC.	3561



<p>Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 84/2021.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato, en representación del titular de la Subdelegación en Celaya, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis XVI.1o.A. J/7 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A UN TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, SI LA AUTORIDAD RECURRENTE NO RAZONA NI JUSTIFICA LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA VI, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 173/2017 (10a.).]"</p>	<p>TC. 3574</p>
<p>Amparo directo 629/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/8 L (11a.), de rubro: "RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA."</p>	<p>TC. 3588</p>
<p>Amparo en revisión 432/2022.—Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis III.1o.A. J/5 A (11a.), de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III,</p>	



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS."	TC.	3621
Amparo directo 922/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/9 L (11a.), de rubro: "VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (<i>IN JUDICANDO</i>). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO."	TC.	3650
Incidente de suspensión (revisión) 29/2021.—Magistrada Ponente: Hortensia María Emilia Molina de la Puente. Relativo a las tesis I.7o.C.8 C (11a.), I.7o.C.9 C (11a.), I.7o.C.7 C (11a.) y I.7o.C.3 K (11a.), de rubros: "ACTA DE NACIMIENTO. LA QUE SE EXPIDA, AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE CARÁCTER PROVISIONAL, AUNQUE NO SE PLASME ESA CARACTERÍSTICA EN SU TEXTO.", "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. AL CONSIDERARSE VIABLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO HASTA SU TERMINACIÓN Y EVITAR QUE SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD.", "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." y "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL REGISTRO CIVIL, PARA OTORGAR EL		



	Número de identificación	Pág.
<p>ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE UN MENOR DE EDAD EN EL CONTEXTO DE UNA FAMILIA HOMOPARENTAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL."</p>	TC.	3698
<p>Amparo directo 337/2021.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a la tesis XXIV.1o.4 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SI SE DECRETA SIN QUE EXISTA CONDENA O ABSOLUCIÓN AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA."</p>	TC.	3783
<p>Amparo en revisión 194/2022.—Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.—Magistrado Ponente: Victorino Rojas Rivera. Relativo a las tesis XXIV.1o.5 A (11a.) y XXIV.1o.6 A (11a.), de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN." y "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPONSABLE– TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL <i>IUS PUNIENDI</i> QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLICAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS."</p>	TC.	3971



Queja 142/2023.—Jefe de departamento adscrito a la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Salud, en representación del secretario de Salud, por sí y en representación del Presidente Constitucional de la República.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a la tesis IV.1o.A.25 A (11a.), de rubro: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."

Número de identificación

Pág.

TC.

4061



Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 64/2021.—
Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Industria eléctrica. La inclusión en la ley relativa de la figura de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, no resulta violatoria del principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y XII Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'Sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'Garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 53, en su porción normativa 'Podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'Y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El cambio de parámetro en la ley relativa para la consideración de costos, privilegiando ahora el 'costo unitario' en lugar del 'costo marginal', a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 4, fracción VI,



en su porción normativa 'Unitarios', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La definición en la ley relativa del contrato legado para el suministro básico, como aquel contrato de cobertura eléctrica que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas, con compromiso de entrega física, no viola el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracción XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La prioridad en el uso de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 26, en su porción normativa 'quien considerará a prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La posibilidad de que los solicitantes de interconexión de centrales eléctricas o centros de carga se agrupen con el fin de realizar obras, ampliaciones o modificaciones, conforme a la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 35, párrafo, primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse' de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Eliminación de la condición temporal en la ley relativa, que establecía que se considerarán centrales eléctricas legadas aquellas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, no se incluían en un permiso para



generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, así como de la condición de que éstas se encuentren en condiciones de operación, y que su modalidad de financiamiento debía estar contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto de artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Acción de inconstitucionalidad. Los principios de 'trato nacional' y 'trato de Nación más favorecida' no constituyen normas de derechos humanos, sino principios de carácter comercial internacional, por lo que su violación no puede ser analizada a través de este medio de control constitucional (Artículos 3, fracción XII Bis, 4, fracción VI, en sus porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física' y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Medio ambiente. Interdependencia entre su protección, el desarrollo sostenible y los derechos humanos conforme al derecho internacional.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su connotación tanto individual como colectiva.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Sus dimensiones objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de precaución.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de no regresión.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. La promoción de energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todas las personas, como parte del desarrollo sostenible.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Acuerdo de París.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado Mexicano cuenta con un margen de discrecionalidad a fin de implementar las medidas que se consideren apropiadas a efecto de cumplir con las obligaciones convencionales para su protección.", "Industria eléctrica. La posibilidad de otorgar certificados de energías limpias, con independencia de la pro-



piedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas, conforme a la ley relativa, a luz del derecho a un medio ambiente sano (Desestimación respecto del artículo 126, fracción II, en su porción normativa 'El otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas').", "Industria eléctrica. Los contratos que se celebren bajo la modalidad de entrega física, conforme a la ley relativa, habrán de realizarse bajo el entendido de que se debe fomentar el uso de energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de carbono [Interpretación conforme del artículo 3o., fracciones V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano].", "Industria eléctrica. Con independencia de que los contratos para la adquisición de cobertura eléctrica se celebren o no a través de subastas, se debe asegurar la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la contratación de energías limpias (Interpretación conforme del artículo 53, en la porción normativa 'podrán celebrar', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no impacta en el derecho a un medio ambiente sano (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, prevista en la ley relativa, no viola el derecho a un medio ambiente sano (Interpretación conforme del artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del derecho humano al medio ambiente sano (Desestimación respecto de los artículos 4, fracción



VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica, con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física').", "Irretroactividad de la ley. Alcance de este principio constitucional.", "Confianza legítima. Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.", "Contratos administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.", "Industria eléctrica. Los supuestos de revocación de permisos de autoabastecimiento y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía, introducidos en la ley relativa, no violan el principio de irretroactividad de la ley (Artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Irretroactividad de las leyes. El hecho de que el legislador incorpore nuevas causas para poner término a un contrato, no vulnera dicho principio, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el propio acuerdo de voluntades, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su objeto consiste en la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General, por lo que no es apta para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar la aplicación indebida de una norma.", "Industria eléctrica. El fraude a la ley, como supuesto de revocación de los permisos de autoabastecimiento otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, conforme a la ley relativa, no atenta contra el principio de seguridad jurídica (Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Confianza legítima. Su aplicación



en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir.", "Sistema Eléctrico Nacional. Naturaleza de los criterios de planeación establecidos por la Secretaría de Energía.", "Comisión Reguladora de Energía. Su naturaleza jurídica y funcionamiento.", "Industria eléctrica. La obligación a cargo de la Comisión Reguladora de Energía de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía federal, para otorgar los permisos a que se refiere la ley de la materia, no viola la autonomía de dicha comisión (Artículo 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones por las que no se consideran violatorias del principio de libre competencia y concurrencia y del derecho humano a un medio ambiente sano, frente al diverso concepto de violación referido a los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital, por un supuesto desequilibrio en la regulación tarifaria (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", "Industria eléctrica. Las implicaciones a las tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica de la modificación al orden de despacho y del régimen de los certificados de energías limpias mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, a la luz de los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo



vital [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, y los principios del Sistema Eléctrico Nacional [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica]." e "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones contenidas en apartados previos, frente al diverso concepto de violación referido a los principios del Sistema Eléctrico Nacional (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios



básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 64/2021.—Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Industria eléctrica. La inclusión en la ley relativa de la figura de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, no resulta violatoria del principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y XII Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'Sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'Garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 53, en su porción normativa 'Podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'Y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de



cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El cambio de parámetro en la ley relativa para la consideración de costos, privilegiando ahora el 'costo unitario' en lugar del 'costo marginal', a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 4, fracción VI, en su porción normativa 'Unitarios', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La definición en la ley relativa del contrato legado para el suministro básico, como aquel contrato de cobertura eléctrica que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas, con compromiso de entrega física, no viola el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracción XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La prioridad en el uso de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 26, en su porción normativa 'quien considerará a prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La posibilidad de que los solicitantes de interconexión de centrales eléctricas o centros de carga se agrupen con el fin de realizar obras, ampliaciones o modificaciones, conforme a la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 35, párrafo, primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse' de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad



del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Eliminación de la condición temporal en la ley relativa, que establecía que se considerarán centrales eléctricas legadas aquellas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, no se incluían en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, así como de la condición de que éstas se encuentren en condiciones de operación, y que su modalidad de financiamiento debía estar contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto de artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Acción de inconstitucionalidad. Los principios de 'trato nacional' y 'trato de Nación más favorecida' no constituyen normas de derechos humanos, sino principios de carácter comercial internacional, por lo que su violación no puede ser analizada a través de este medio de control constitucional (Artículos 3, fracción XII Bis, 4, fracción VI, en sus porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física' y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Medio ambiente. Interdependencia entre su protección, el desarrollo sostenible y los derechos humanos conforme al derecho internacional.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su connotación tanto individual como colectiva.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Sus dimensiones objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de precaución.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de no regresión.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. La promoción de energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todas las personas, como parte del desarrollo sostenible.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Acuerdo de París.", "Derecho humano a un me-



dio ambiente sano. El Estado Mexicano cuenta con un margen de discrecionalidad a fin de implementar las medidas que se consideren apropiadas a efecto de cumplir con las obligaciones convencionales para su protección.", "Industria eléctrica. La posibilidad de otorgar certificados de energías limpias, con independencia de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas, conforme a la ley relativa, a luz del derecho a un medio ambiente sano (Desestimación respecto del artículo 126, fracción II, en su porción normativa 'El otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas').", "Industria eléctrica. Los contratos que se celebren bajo la modalidad de entrega física, conforme a la ley relativa, habrán de realizarse bajo el entendido de que se debe fomentar el uso de energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de carbono [Interpretación conforme del artículo 3o., fracciones V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano].", "Industria eléctrica. Con independencia de que los contratos para la adquisición de cobertura eléctrica se celebren o no a través de subastas, se debe asegurar la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la contratación de energías limpias (Interpretación conforme del artículo 53, en la porción normativa 'podrán celebrar', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no impacta en el derecho a un medio ambiente sano (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, prevista en la ley relativa, no viola el derecho a un medio ambiente sano (Interpretación conforme del artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. El orden de pelación



del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del derecho humano al medio ambiente sano (Desestimación respecto de los artículos 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica, con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física').", "Irretroactividad de la ley. Alcance de este principio constitucional.", "Confianza legítima. Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.", "Contratos administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.", "Industria eléctrica. Los supuestos de revocación de permisos de autoabastecimiento y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía, introducidos en la ley relativa, no violan el principio de irretroactividad de la ley (Artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Irretroactividad de las leyes. El hecho de que el legislador incorpore nuevas causas para poner término a un contrato, no vulnera dicho principio, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el propio acuerdo de voluntades, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su objeto consiste en la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General, por lo que no es apta para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar la aplicación indebida de una norma.", "Industria eléctrica. El fraude a la ley, como supuesto de revocación de los permisos de autoabastecimiento otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen



surtiendo sus efectos jurídicos, conforme a la ley relativa, no atenta contra el principio de seguridad jurídica (Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir.", "Sistema Eléctrico Nacional. Naturaleza de los criterios de planeación establecidos por la Secretaría de Energía.", "Comisión Reguladora de Energía. Su naturaleza jurídica y funcionamiento.", "Industria eléctrica. La obligación a cargo de la Comisión Reguladora de Energía de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía federal, para otorgar los permisos a que se refiere la ley de la materia, no viola la autonomía de dicha comisión (Artículo 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones por las que no se consideran violatorias del principio de libre competencia y concurrencia y del derecho humano a un medio ambiente sano, frente al diverso concepto de violación referido a los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital, por un supuesto desequilibrio en la regulación tarifaria (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", "Industria eléctrica. Las implicaciones a las tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica de la modifi-



cación al orden de despacho y del régimen de los certificados de energías limpias mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, a la luz de los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, y los principios del Sistema Eléctrico Nacional [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica]." e "Industria



eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones contenidas en apartados previos, frente al diverso concepto de violación referido a los principios del Sistema Eléctrico Nacional (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno)."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 64/2021.— Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Industria eléctrica. La inclusión en la ley relativa de la figura de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, no resulta violatoria del principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y XII Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'Sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'Garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con



compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 53, en su porción normativa 'Podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'Y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El cambio de parámetro en la ley relativa para la consideración de costos, privilegiando ahora el 'costo unitario' en lugar del 'costo marginal', a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 4, fracción VI, en su porción normativa 'Unitarios', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La definición en la ley relativa del contrato legado para el suministro básico, como aquel contrato de cobertura eléctrica que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas, con compromiso de entrega física, no viola el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracción XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La prioridad en el uso de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 26, en su porción normativa 'quien considerará a prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La posibilidad de que los solicitantes de interconexión de centrales eléctricas o centros de carga se agrupen con el fin de realizar obras, ampliaciones o modificaciones, conforme a la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 35, párrafo, primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse' de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria



eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Eliminación de la condición temporal en la ley relativa, que establecía que se considerarán centrales eléctricas legadas aquellas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, no se incluían en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, así como de la condición de que éstas se encuentren en condiciones de operación, y que su modalidad de financiamiento debía estar contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto de artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Acción de inconstitucionalidad. Los principios de 'trato nacional' y 'trato de Nación más favorecida' no constituyen normas de derechos humanos, sino principios de carácter comercial internacional, por lo que su violación no puede ser analizada a través de este medio de control constitucional (Artículos 3, fracción XII Bis, 4, fracción VI, en sus porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física' y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Medio ambiente. Interdependencia entre su protección, el desarrollo sostenible y los derechos humanos conforme al derecho internacional.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su connotación tanto individual como colectiva.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Sus dimensiones objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de precaución.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de no regresión.", "Derecho humano



a un medio ambiente sano. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. La promoción de energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todas las personas, como parte del desarrollo sostenible.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Acuerdo de París.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado Mexicano cuenta con un margen de discrecionalidad a fin de implementar las medidas que se consideren apropiadas a efecto de cumplir con las obligaciones convencionales para su protección.", "Industria eléctrica. La posibilidad de otorgar certificados de energías limpias, con independencia de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas, conforme a la ley relativa, a luz del derecho a un medio ambiente sano (Desestimación respecto del artículo 126, fracción II, en su porción normativa 'El otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas').", "Industria eléctrica. Los contratos que se celebren bajo la modalidad de entrega física, conforme a la ley relativa, habrán de realizarse bajo el entendido de que se debe fomentar el uso de energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de carbono [Interpretación conforme del artículo 3o., fracciones V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano].", "Industria eléctrica. Con independencia de que los contratos para la adquisición de cobertura eléctrica se celebren o no a través de subastas, se debe asegurar la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la contratación de energías limpias (Interpretación conforme del artículo 53, en la porción normativa 'podrán celebrar', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no impacta en el derecho a un medio ambiente sano (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La condición de



factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, prevista en la ley relativa, no viola el derecho a un medio ambiente sano (Interpretación conforme del artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del derecho humano al medio ambiente sano (Desestimación respecto de los artículos 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica, con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física').", "Irretroactividad de la ley. Alcance de este principio constitucional.", "Confianza legítima. Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.", "Contratos administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.", "Industria eléctrica. Los supuestos de revocación de permisos de autoabastecimiento y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía, introducidos en la ley relativa, no violan el principio de irretroactividad de la ley (Artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Irretroactividad de las leyes. El hecho de que el legislador incorpore nuevas causas para poner término a un contrato, no vulnera dicho principio, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el propio acuerdo de voluntades, impidiendo únicamente que en el futuro se



produzcan otros nuevos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su objeto consiste en la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General, por lo que no es apta para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar la aplicación indebida de una norma.", "Industria eléctrica. El fraude a la ley, como supuesto de revocación de los permisos de autoabastecimiento otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, conforme a la ley relativa, no atenta contra el principio de seguridad jurídica (Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir.", "Sistema Eléctrico Nacional. Naturaleza de los criterios de planeación establecidos por la Secretaría de Energía.", "Comisión Reguladora de Energía. Su naturaleza jurídica y funcionamiento.", "Industria eléctrica. La obligación a cargo de la Comisión Reguladora de Energía de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía federal, para otorgar los permisos a que se refiere la ley de la materia, no viola la autonomía de dicha comisión (Artículo 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones por las que no se consideran violatorias del principio de libre competencia y concurrencia y del derecho humano a un medio ambiente sano, frente al diverso concepto de violación referido a los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital, por un supuesto desequilibrio en la regulación tarifaria (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las cen-



trales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", "Industria eléctrica. Las implicaciones a las tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica de la modificación al orden de despacho y del régimen de los certificados de energías limpias mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, a la luz de los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, y los principios del Sistema Eléctrico Nacional [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en



su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica]." e "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones contenidas en apartados previos, frente al diverso concepto de violación referido a los principios del Sistema Eléctrico Nacional (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno)."

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 64/2021.— Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Industria eléctrica. La inclusión en la ley relativa de la figura de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, no resulta violatoria del principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con



compromiso de entrega física', y XII Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'Sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'Garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 53, en su porción normativa 'Podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'Y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El cambio de parámetro en la ley relativa para la consideración de costos, privilegiando ahora el 'costo unitario' en lugar del 'costo marginal', a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 4, fracción VI, en su porción normativa 'Unitarios', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La definición en la ley relativa del contrato legado para el suministro básico, como aquel contrato de cobertura eléctrica que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas, con compromiso de entrega física, no viola el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracción XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La prioridad en el uso de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 26, en su porción normativa 'quien considerará a prioridad en el uso de estas



redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La posibilidad de que los solicitantes de interconexión de centrales eléctricas o centros de carga se agrupen con el fin de realizar obras, ampliaciones o modificaciones, conforme a la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 35, párrafo, primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse' de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Eliminación de la condición temporal en la ley relativa, que establecía que se considerarán centrales eléctricas legadas aquellas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, no se incluían en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, así como de la condición de que éstas se encuentren en condiciones de operación, y que su modalidad de financiamiento debía estar contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto de artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Acción de inconstitucionalidad. Los principios de 'trato nacional' y 'trato de Nación más favorecida' no constituyen normas de derechos humanos, sino principios de carácter comercial internacional, por lo que su violación no puede ser analizada a través de este medio de control constitucional (Artículos 3, fracción XII Bis, 4, fracción VI, en sus porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando



los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física' y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Medio ambiente. Interdependencia entre su protección, el desarrollo sostenible y los derechos humanos conforme al derecho internacional.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su connotación tanto individual como colectiva.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Sus dimensiones objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de precaución.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de no regresión.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. La promoción de energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todas las personas, como parte del desarrollo sostenible.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Acuerdo de París.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado Mexicano cuenta con un margen de discrecionalidad a fin de implementar las medidas que se consideren apropiadas a efecto de cumplir con las obligaciones convencionales para su protección.", "Industria eléctrica. La posibilidad de otorgar certificados de energías limpias, con independencia de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas, conforme a la ley relativa, a luz del derecho a un medio ambiente sano (Desestimación respecto del artículo 126, fracción II, en su porción normativa 'El otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas').", "Industria eléctrica. Los contratos que se celebren bajo la modalidad de entrega física, conforme a la ley relativa, habrán de realizarse bajo el entendido de que se debe fomentar el uso de energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de carbono [Interpretación conforme del artículo 3o., fracciones V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano].", "Industria eléctrica. Con independencia de que los contratos para la adquisición de cobertura eléctrica se celebren o no a través de



subastas, se debe asegurar la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la contratación de energías limpias (Interpretación conforme del artículo 53, en la porción normativa 'podrán celebrar', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no impacta en el derecho a un medio ambiente sano (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, prevista en la ley relativa, no viola el derecho a un medio ambiente sano (Interpretación conforme del artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del derecho humano al medio ambiente sano (Desestimación respecto de los artículos 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica, con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física').", "Irretroactividad de la ley. Alcance de este principio constitucional.", "Confianza legítima. Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.", "Contratos



administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.", "Industria eléctrica. Los supuestos de revocación de permisos de autoabastecimiento y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía, introducidos en la ley relativa, no violan el principio de irretroactividad de la ley (Artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Irretroactividad de las leyes. El hecho de que el legislador incorpore nuevas causas para poner término a un contrato, no vulnera dicho principio, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el propio acuerdo de voluntades, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su objeto consiste en la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General, por lo que no es apta para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar la aplicación indebida de una norma.", "Industria eléctrica. El fraude a la ley, como supuesto de revocación de los permisos de autoabastecimiento otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, conforme a la ley relativa, no atenta contra el principio de seguridad jurídica (Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir.", "Sistema Eléctrico Nacional. Naturaleza de los criterios de planeación establecidos por la Secretaría de Energía.", "Comisión Reguladora de Energía. Su naturaleza jurídica y funcionamiento.", "Industria eléctrica. La obligación a cargo de la Comisión Reguladora de Energía de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía federal, para otorgar los permisos a que se refiere la ley de la materia, no viola la autonomía de dicha comisión (Artículo 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones por las que no se consideran violatorias del principio de libre competencia y concu-



rrencia y del derecho humano a un medio ambiente sano, frente al diverso concepto de violación referido a los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital, por un supuesto desequilibrio en la regulación tarifaria (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", "Industria eléctrica. Las implicaciones a las tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica de la modificación al orden de despacho y del régimen de los certificados de energías limpias mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, a la luz de los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no depen-



derá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, y los principios del Sistema Eléctrico Nacional [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica]." e "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones contenidas en apartados previos, frente al diverso concepto de violación referido a los principios del Sistema Eléctrico Nacional (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno)."



Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 64/2021.—Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Industria eléctrica. La inclusión en la ley relativa de la figura de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, no resulta violatoria del principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y XII Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'Sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'Garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 53, en su porción normativa 'Podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'Y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El cambio de parámetro en la ley relativa para la consideración de costos, privilegiando ahora el 'costo unitario' en lugar del 'costo marginal', a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 4, fracción VI, en su porción normativa 'Unitarios', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La definición en la ley relativa del contrato legado para el suministro básico, como aquel contrato de cobertura eléctrica que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas



legadas y las centrales externas legadas, con compromiso de entrega física, no viola el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracción XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La prioridad en el uso de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 26, en su porción normativa 'quien considerará a prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La posibilidad de que los solicitantes de interconexión de centrales eléctricas o centros de carga se agrupen con el fin de realizar obras, ampliaciones o modificaciones, conforme a la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 35, párrafo, primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse' de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Eliminación de la condición temporal en la ley relativa, que establecía que se considerarán centrales eléctricas legadas aquellas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, no se incluían en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, así como de la condición de que éstas se encuentren en condiciones de operación, y que su modalidad de financiamiento debía estar contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto de artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Acción de inconstitucionalidad. Los principios de 'trato nacional' y 'trato de Nación más favorecida' no constituyen normas de derechos humanos, sino principios de carácter comercial internacional, por lo que su violación no puede ser analizada a



través de este medio de control constitucional (Artículos 3, fracción XII Bis, 4, fracción VI, en sus porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física' y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Medio ambiente. Interdependencia entre su protección, el desarrollo sostenible y los derechos humanos conforme al derecho internacional.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su connotación tanto individual como colectiva.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Sus dimensiones objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de precaución.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de no regresión.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. La promoción de energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todas las personas, como parte del desarrollo sostenible.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Acuerdo de París.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado Mexicano cuenta con un margen de discrecionalidad a fin de implementar las medidas que se consideren apropiadas a efecto de cumplir con las obligaciones convencionales para su protección.", "Industria eléctrica. La posibilidad de otorgar certificados de energías limpias, con independencia de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas, conforme a la ley relativa, a luz del derecho a un medio ambiente sano (Desestimación respecto del artículo 126, fracción II, en su porción normativa 'El otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas').", "Industria eléctrica. Los contratos que se celebren bajo la modalidad de entrega física, conforme a la ley relativa, habrán de realizarse bajo el entendido de que se debe fomentar el uso de energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de carbono [Interpretación conforme del artículo 3o., fracciones V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad



de financiamiento', XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano].", "Industria eléctrica. Con independencia de que los contratos para la adquisición de cobertura eléctrica se celebren o no a través de subastas, se debe asegurar la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la contratación de energías limpias (Interpretación conforme del artículo 53, en la porción normativa 'podrán celebrar', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no impacta en el derecho a un medio ambiente sano (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, prevista en la ley relativa, no viola el derecho a un medio ambiente sano (Interpretación conforme del artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del derecho humano al medio ambiente sano (Desestimación respecto de los artículos 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica, con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física').", "Irretroactividad de la ley. Alcance de este principio constitucional.", "Confianza legítima.



Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.", "Contratos administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.", "Industria eléctrica. Los supuestos de revocación de permisos de autoabastecimiento y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía, introducidos en la ley relativa, no violan el principio de irretroactividad de la ley (Artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Irretroactividad de las leyes. El hecho de que el legislador incorpore nuevas causas para poner término a un contrato, no vulnera dicho principio, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el propio acuerdo de voluntades, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su objeto consiste en la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General, por lo que no es apta para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar la aplicación indebida de una norma.", "Industria eléctrica. El fraude a la ley, como supuesto de revocación de los permisos de autoabastecimiento otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, conforme a la ley relativa, no atenta contra el principio de seguridad jurídica (Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir.", "Sistema Eléctrico Nacional. Naturaleza de los criterios de planeación establecidos por la Secretaría de Energía.", "Comisión Reguladora de Energía. Su naturaleza jurídica y funcionamiento.", "Industria eléctrica. La obligación a cargo de la Comisión Reguladora de Energía de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía federal, para otorgar los permisos a que se refiere la ley de la materia, no viola la autonomía de dicha comisión (Artículo 12, fracción I, en su porción normativa



'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones por las que no se consideran violatorias del principio de libre competencia y concurrencia y del derecho humano a un medio ambiente sano, frente al diverso concepto de violación referido a los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital, por un supuesto desequilibrio en la regulación tarifaria (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", "Industria eléctrica. Las implicaciones a las tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica de la modificación al orden de despacho y del régimen de los certificados de energías limpias mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, a la luz de los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir



los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, y los principios del Sistema Eléctrico Nacional [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica]." e "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones contenidas en apartados previos, frente al diverso concepto de violación referido a los principios del Sistema Eléctrico Nacional (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y



quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 64/2021.—Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Industria eléctrica. La inclusión en la ley relativa de la figura de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, no resulta violatoria del principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y XII Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'Sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'Garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 53, en su porción normativa 'Podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'Y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El cambio de parámetro en la ley relativa para la consideración de costos, privilegiando ahora el 'costo unitario' en lugar del 'costo marginal', a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 4, fracción VI, en su porción normativa 'Unitarios', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria



eléctrica. La definición en la ley relativa del contrato legado para el suministro básico, como aquel contrato de cobertura eléctrica que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas, con compromiso de entrega física, no viola el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracción XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La prioridad en el uso de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 26, en su porción normativa 'quien considerará a prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La posibilidad de que los solicitantes de interconexión de centrales eléctricas o centros de carga se agrupen con el fin de realizar obras, ampliaciones o modificaciones, conforme a la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 35, párrafo, primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse' de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Eliminación de la condición temporal en la ley relativa, que establecía que se considerarán centrales eléctricas legadas aquellas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, no se incluían en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, así como de la condición de que éstas se encuentren en condiciones de operación, y que su modalidad de financiamiento debía estar contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto



de artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Acción de inconstitucionalidad. Los principios de 'trato nacional' y 'trato de Nación más favorecida' no constituyen normas de derechos humanos, sino principios de carácter comercial internacional, por lo que su violación no puede ser analizada a través de este medio de control constitucional (Artículos 3, fracción XII Bis, 4, fracción VI, en sus porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física' y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Medio ambiente. Interdependencia entre su protección, el desarrollo sostenible y los derechos humanos conforme al derecho internacional.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su connotación tanto individual como colectiva.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Sus dimensiones objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de precaución.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de no regresión.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. La promoción de energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todas las personas, como parte del desarrollo sostenible.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Acuerdo de París.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado Mexicano cuenta con un margen de discrecionalidad a fin de implementar las medidas que se consideren apropiadas a efecto de cumplir con las obligaciones convencionales para su protección.", "Industria eléctrica. La posibilidad de otorgar certificados de energías limpias, con independencia de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas, conforme a la ley relativa, a luz del derecho a un medio ambiente sano (Desestimación respecto del artículo 126, fracción II, en su porción normativa 'El otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas').", "Industria eléctrica. Los contratos que se celebren bajo la modalidad



de entrega física, conforme a la ley relativa, habrán de realizarse bajo el entendido de que se debe fomentar el uso de energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de carbono [Interpretación conforme del artículo 3o., fracciones V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano].", "Industria eléctrica. Con independencia de que los contratos para la adquisición de cobertura eléctrica se celebren o no a través de subastas, se debe asegurar la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la contratación de energías limpias (Interpretación conforme del artículo 53, en la porción normativa 'podrán celebrar', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no impacta en el derecho a un medio ambiente sano (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, prevista en la ley relativa, no viola el derecho a un medio ambiente sano (Interpretación conforme del artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del derecho humano al medio ambiente sano (Destimación respecto de los artículos 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica, con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica



con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física').", "Irretroactividad de la ley. Alcance de este principio constitucional.", "Confianza legítima. Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.", "Contratos administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.", "Industria eléctrica. Los supuestos de revocación de permisos de autoabastecimiento y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía, introducidos en la ley relativa, no violan el principio de irretroactividad de la ley (Artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Irretroactividad de las leyes. El hecho de que el legislador incorpore nuevas causas para poner término a un contrato, no vulnera dicho principio, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el propio acuerdo de voluntades, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su objeto consiste en la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General, por lo que no es apta para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar la aplicación indebida de una norma.", "Industria eléctrica. El fraude a la ley, como supuesto de revocación de los permisos de autoabastecimiento otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, conforme a la ley relativa, no atenta contra el principio de seguridad jurídica (Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir.", "Sistema Eléctrico Nacional. Naturaleza de los criterios de planeación establecidos por la Secretaría de Energía.", "Comisión Reguladora de Energía. Su naturaleza jurídica y funcionamiento.", "Industria eléctrica. La obligación a cargo de la Comisión Reguladora de Energía



de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía federal, para otorgar los permisos a que se refiere la ley de la materia, no viola la autonomía de dicha comisión (Artículo 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones por las que no se consideran violatorias del principio de libre competencia y concurrencia y del derecho humano a un medio ambiente sano, frente al diverso concepto de violación referido a los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital, por un supuesto desequilibrio en la regulación tarifaria (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", "Industria eléctrica. Las implicaciones a las tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica de la modificación al orden de despacho y del régimen de los certificados de energías limpias mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, a la luz de los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas



con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, y los principios del Sistema Eléctrico Nacional [Destestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica]." e "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones contenidas en apartados previos, frente al diverso concepto de violación referido a los principios del Sistema Eléctrico Nacional (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la



conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adició dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).".....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 64/2021.—
Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Industria eléctrica. La inclusión en la ley relativa de la figura de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, no resulta violatoria del principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y XII Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'Sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'Garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 53, en su porción normativa 'Podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'Y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El cambio de parámetro en la ley relativa para la consideración de costos, privilegiando ahora el 'costo unitario' en lugar del 'costo marginal', a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 4, fracción VI, en su porción normativa 'Unitarios', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la red nacional



de transmisión y a las redes generales de distribución, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La definición en la ley relativa del contrato legado para el suministro básico, como aquel contrato de cobertura eléctrica que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas, con compromiso de entrega física, no viola el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracción XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La prioridad en el uso de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 26, en su porción normativa 'quien considerará a prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La posibilidad de que los solicitantes de interconexión de centrales eléctricas o centros de carga se agrupen con el fin de realizar obras, ampliaciones o modificaciones, conforme a la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 35, párrafo, primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse' de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Eliminación de la condición temporal en la ley relativa, que establecía que se considerarán centrales eléctricas legadas aquellas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, no se incluían en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, así como de la condición de que éstas



se encuentren en condiciones de operación, y que su modalidad de financiamiento debía estar contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto de artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Acción de inconstitucionalidad. Los principios de 'trato nacional' y 'trato de Nación más favorecida' no constituyen normas de derechos humanos, sino principios de carácter comercial internacional, por lo que su violación no puede ser analizada a través de este medio de control constitucional (Artículos 3, fracción XII Bis, 4, fracción VI, en sus porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física' y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Medio ambiente. Interdependencia entre su protección, el desarrollo sostenible y los derechos humanos conforme al derecho internacional.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su connotación tanto individual como colectiva.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Sus dimensiones objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de precaución.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de no regresión.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. La promoción de energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todas las personas, como parte del desarrollo sostenible.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Acuerdo de París.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado Mexicano cuenta con un margen de discrecionalidad a fin de implementar las medidas que se consideren apropiadas a efecto de cumplir con las obligaciones convencionales para su protección.", "Industria eléctrica. La posibilidad de otorgar certificados de energías limpias, con independencia de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas, conforme a la ley relativa, a luz del derecho a un medio ambiente sano (Desestimación respecto del artículo 126, fracción II, en su



porción normativa 'El otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas'.", "Industria eléctrica. Los contratos que se celebren bajo la modalidad de entrega física, conforme a la ley relativa, habrán de realizarse bajo el entendido de que se debe fomentar el uso de energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de carbono [Interpretación conforme del artículo 3o., fracciones V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano].", "Industria eléctrica. Con independencia de que los contratos para la adquisición de cobertura eléctrica se celebren o no a través de subastas, se debe asegurar la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la contratación de energías limpias (Interpretación conforme del artículo 53, en la porción normativa 'podrán celebrar', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no impacta en el derecho a un medio ambiente sano (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, prevista en la ley relativa, no viola el derecho a un medio ambiente sano (Interpretación conforme del artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del derecho humano al medio ambiente sano (Desestimación respecto de los artículos 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica, con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción



normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física').', "Irretroactividad de la ley. Alcance de este principio constitucional.", "Confianza legítima. Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.", "Contratos administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.", "Industria eléctrica. Los supuestos de revocación de permisos de autoabastecimiento y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía, introducidos en la ley relativa, no violan el principio de irretroactividad de la ley (Artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Irretroactividad de las leyes. El hecho de que el legislador incorpore nuevas causas para poner término a un contrato, no vulnera dicho principio, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el propio acuerdo de voluntades, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su objeto consiste en la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General, por lo que no es apta para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar la aplicación indebida de una norma.", "Industria eléctrica. El fraude a la ley, como supuesto de revocación de los permisos de autoabastecimiento otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, conforme a la ley relativa, no atenta contra el principio de seguridad jurídica (Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario



pueda incurrir.", "Sistema Eléctrico Nacional. Naturaleza de los criterios de planeación establecidos por la Secretaría de Energía.", "Comisión Reguladora de Energía. Su naturaleza jurídica y funcionamiento.", "Industria eléctrica. La obligación a cargo de la Comisión Reguladora de Energía de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía federal, para otorgar los permisos a que se refiere la ley de la materia, no viola la autonomía de dicha comisión (Artículo 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones por las que no se consideran violatorias del principio de libre competencia y concurrencia y del derecho humano a un medio ambiente sano, frente al diverso concepto de violación referido a los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital, por un supuesto desequilibrio en la regulación tarifaria (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", "Industria eléctrica. Las implicaciones a las tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica de la modificación al orden de despacho y del régimen de los certificados de energías limpias mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, a la luz de los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando



en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, y los principios del Sistema Eléctrico Nacional [Destimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica]." e "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones contenidas en apartados previos, frente al diverso concepto de violación referido a los principios del Sistema Eléctrico Nacional (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción



normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).".....

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 64/2021.—Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Industria eléctrica. La inclusión en la ley relativa de la figura de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, no resulta violatoria del principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y XII Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'Sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'Garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 53, en su porción normativa 'Podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'Y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El cambio de parámetro en la ley relativa para la consideración de costos, privilegiando ahora el 'costo unitario' en lugar del 'costo marginal', a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del



artículo 4, fracción VI, en su porción normativa 'Unitarios', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La definición en la ley relativa del contrato legado para el suministro básico, como aquel contrato de cobertura eléctrica que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas, con compromiso de entrega física, no viola el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracción XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La prioridad en el uso de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 26, en su porción normativa 'quien considerará a prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La posibilidad de que los solicitantes de interconexión de centrales eléctricas o centros de carga se agrupen con el fin de realizar obras, ampliaciones o modificaciones, conforme a la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 35, párrafo, primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse' de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Eliminación de la condición temporal en la ley relativa, que establecía que se considerarán centrales eléctricas legadas aquellas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, no se incluían en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimien-



to, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, así como de la condición de que éstas se encuentren en condiciones de operación, y que su modalidad de financiamiento debía estar contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto de artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Acción de inconstitucionalidad. Los principios de 'trato nacional' y 'trato de Nación más favorecida' no constituyen normas de derechos humanos, sino principios de carácter comercial internacional, por lo que su violación no puede ser analizada a través de este medio de control constitucional (Artículos 3, fracción XII Bis, 4, fracción VI, en sus porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física' y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Medio ambiente. Interdependencia entre su protección, el desarrollo sostenible y los derechos humanos conforme al derecho internacional.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su connotación tanto individual como colectiva.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Sus dimensiones objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de precaución.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de no regresión.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. La promoción de energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todas las personas, como parte del desarrollo sostenible.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Acuerdo de París.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado Mexicano cuenta con un margen de discrecionalidad a fin de implementar las medidas que se consideren apropiadas a efecto de cumplir con las obligaciones convencionales para su protección.", "Industria eléctrica. La posibilidad de otorgar certificados de energías limpias, con independencia de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas, conforme a la ley relativa, a luz del dere-



cho a un medio ambiente sano (Desestimación respecto del artículo 126, fracción II, en su porción normativa 'El otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas').", "Industria eléctrica. Los contratos que se celebren bajo la modalidad de entrega física, conforme a la ley relativa, habrán de realizarse bajo el entendido de que se debe fomentar el uso de energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de carbono [Interpretación conforme del artículo 3o., fracciones V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano].", "Industria eléctrica. Con independencia de que los contratos para la adquisición de cobertura eléctrica se celebren o no a través de subastas, se debe asegurar la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la contratación de energías limpias (Interpretación conforme del artículo 53, en la porción normativa 'podrán celebrar', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no impacta en el derecho a un medio ambiente sano (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, prevista en la ley relativa, no viola el derecho a un medio ambiente sano (Interpretación conforme del artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del derecho humano al medio ambiente sano (Desestimación respecto de los artículos 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica, con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su por-



ción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física').", "Irretroactividad de la ley. Alcance de este principio constitucional.", "Confianza legítima. Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.", "Contratos administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.", "Industria eléctrica. Los supuestos de revocación de permisos de autoabastecimiento y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía, introducidos en la ley relativa, no violan el principio de irretroactividad de la ley (Artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Irretroactividad de las leyes. El hecho de que el legislador incorpore nuevas causas para poner término a un contrato, no vulnera dicho principio, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el propio acuerdo de voluntades, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su objeto consiste en la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General, por lo que no es apta para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar la aplicación indebida de una norma.", "Industria eléctrica. El fraude a la ley, como supuesto de revocación de los permisos de autoabastecimiento otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, conforme a la ley relativa, no atenta contra el principio de seguridad jurídica (Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir.", "Sistema



Eléctrico Nacional. Naturaleza de los criterios de planeación establecidos por la Secretaría de Energía.", "Comisión Reguladora de Energía. Su naturaleza jurídica y funcionamiento.", "Industria eléctrica. La obligación a cargo de la Comisión Reguladora de Energía de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía federal, para otorgar los permisos a que se refiere la ley de la materia, no viola la autonomía de dicha comisión (Artículo 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones por las que no se consideran violatorias del principio de libre competencia y concurrencia y del derecho humano a un medio ambiente sano, frente al diverso concepto de violación referido a los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital, por un supuesto desequilibrio en la regulación tarifaria (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", "Industria eléctrica. Las implicaciones a las tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica de la modificación al orden de despacho y del régimen de los certificados de energías limpias mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, a la luz de los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de



entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, y los principios del Sistema Eléctrico Nacional [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica]." e "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones contenidas en apartados previos, frente al diverso concepto de violación referido a los principios del Sistema Eléctrico Nacional (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la



Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).".....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 64/2021.—Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Industria eléctrica. La inclusión en la ley relativa de la figura de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, no resulta violatoria del principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y XII Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'Sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'Garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 53, en su porción normativa 'Podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'Y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El cambio de parámetro en la ley relativa para la consideración de costos, privilegiando ahora el 'costo unitario' en lugar del 'costo marginal', a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 4, fracción VI, en su porción normativa 'Unitarios', de la Ley



de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La definición en la ley relativa del contrato legado para el suministro básico, como aquel contrato de cobertura eléctrica que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas, con compromiso de entrega física, no viola el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracción XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La prioridad en el uso de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 26, en su porción normativa 'quien considerará a prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La posibilidad de que los solicitantes de interconexión de centrales eléctricas o centros de carga se agrupen con el fin de realizar obras, ampliaciones o modificaciones, conforme a la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 35, párrafo, primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse' de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Eliminación de la condición temporal en la ley relativa, que establecía que se considerarán centrales eléctricas legadas aquellas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, no se incluían en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente



o usos propios continuos, así como de la condición de que éstas se encuentren en condiciones de operación, y que su modalidad de financiamiento debía estar contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Destimación respecto de artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Acción de inconstitucionalidad. Los principios de 'trato nacional' y 'trato de Nación más favorecida' no constituyen normas de derechos humanos, sino principios de carácter comercial internacional, por lo que su violación no puede ser analizada a través de este medio de control constitucional (Artículos 3, fracción XII Bis, 4, fracción VI, en sus porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física' y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Medio ambiente. Interdependencia entre su protección, el desarrollo sostenible y los derechos humanos conforme al derecho internacional.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su connotación tanto individual como colectiva.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Sus dimensiones objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de precaución.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de no regresión.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. La promoción de energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todas las personas, como parte del desarrollo sostenible.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Acuerdo de París.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado Mexicano cuenta con un margen de discrecionalidad a fin de implementar las medidas que se consideren apropiadas a efecto de cumplir con las obligaciones convencionales para su protección.", "Industria eléctrica. La posibilidad de otorgar certificados de energías limpias, con independencia de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas, conforme a la ley relativa, a luz del derecho a un medio ambiente sano (De-



sestimación respecto del artículo 126, fracción II, en su porción normativa 'El otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas'.", "Industria eléctrica. Los contratos que se celebren bajo la modalidad de entrega física, conforme a la ley relativa, habrán de realizarse bajo el entendido de que se debe fomentar el uso de energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de carbono [Interpretación conforme del artículo 3o., fracciones V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano].", "Industria eléctrica. Con independencia de que los contratos para la adquisición de cobertura eléctrica se celebren o no a través de subastas, se debe asegurar la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la contratación de energías limpias (Interpretación conforme del artículo 53, en la porción normativa 'podrán celebrar', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no impacta en el derecho a un medio ambiente sano (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, prevista en la ley relativa, no viola el derecho a un medio ambiente sano (Interpretación conforme del artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del derecho humano al medio ambiente sano (Destimación respecto de los artículos 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica, con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción nor-



mativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física').", "Irretroactividad de la ley. Alcance de este principio constitucional.", "Confianza legítima. Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.", "Contratos administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.", "Industria eléctrica. Los supuestos de revocación de permisos de autoabastecimiento y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía, introducidos en la ley relativa, no violan el principio de irretroactividad de la ley (Artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Irretroactividad de las leyes. El hecho de que el legislador incorpore nuevas causas para poner término a un contrato, no vulnera dicho principio, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el propio acuerdo de voluntades, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su objeto consiste en la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General, por lo que no es apta para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar la aplicación indebida de una norma.", "Industria eléctrica. El fraude a la ley, como supuesto de revocación de los permisos de autoabastecimiento otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, conforme a la ley relativa, no atenta contra el principio de seguridad jurídica (Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir.", "Sistema Eléctrico Nacional. Naturaleza de los criterios de



planeación establecidos por la Secretaría de Energía.", "Comisión Reguladora de Energía. Su naturaleza jurídica y funcionamiento.", "Industria eléctrica. La obligación a cargo de la Comisión Reguladora de Energía de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía federal, para otorgar los permisos a que se refiere la ley de la materia, no viola la autonomía de dicha comisión (Artículo 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones por las que no se consideran violatorias del principio de libre competencia y concurrencia y del derecho humano a un medio ambiente sano, frente al diverso concepto de violación referido a los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital, por un supuesto desequilibrio en la regulación tarifaria (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", "Industria eléctrica. Las implicaciones a las tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica de la modificación al orden de despacho y del régimen de los certificados de energías limpias mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, a la luz de los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando en primera instancia, los contratos



de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, y los principios del Sistema Eléctrico Nacional [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica]." e "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones contenidas en apartados previos, frente al diverso concepto de violación referido a los principios del Sistema Eléctrico Nacional (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su



porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno)."

478

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 73/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil.", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. constitucional.", "Menores de dieciocho años. El análisis de una regulación respecto de ellos debe hacerse atendiendo al interés superior y a la prioridad de la infancia.", "Derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Lineamientos para su ejercicio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Igualdad ante la ley y no discriminación. Su connotación jurídica nacional e



internacional.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana.", "Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el acceso a la identidad sexual y de género en perjuicio de niñas, niños y adolescentes trans y, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque se les da un trato diferenciado frente a las personas que tienen mayoría de edad (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el principio del interés superior de la niñez, pues atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Puebla para que reforme el artículo 875 Ter del Código Civil Local con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida que proteja el interés



superior de la infancia (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que contiene los lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Puebla al regular el procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento solicitada por un menor de edad para el reconocimiento de su identidad de género autopercebida (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 73/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaría de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil.", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. constitucional.", "Menores de dieciocho años. El análisis de una regulación respecto de ellos debe hacerse atendiendo al interés superior y a la prioridad de la infancia.", "Derecho de los menores de



edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Lineamientos para su ejercicio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Igualdad ante la ley y no discriminación. Su connotación jurídica nacional e internacional.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana.", "Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el acceso a la identidad sexual y de género en perjuicio de niñas, niños y adolescentes trans y, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque se les da un trato diferenciado frente a las personas que tienen mayoría de edad (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el principio del interés superior de la niñez, pues atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Ac-



ción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Puebla para que reforme el artículo 875 Ter del Código Civil Local con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida que proteja el interés superior de la infancia (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que contiene los lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Puebla al regular el procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento solicitada por un menor de edad para el reconocimiento de su identidad de género auto-percibida (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Puebla (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla)."

609

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 73/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil.", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango cons-



titucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. constitucional.", "Menores de dieciocho años. El análisis de una regulación respecto de ellos debe hacerse atendiendo al interés superior y a la prioridad de la infancia.", "Derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Lineamientos para su ejercicio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Igualdad ante la ley y no discriminación. Su connotación jurídica nacional e internacional.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana.", "Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el acceso a la identidad sexual y de género en perjuicio de niñas, niños y adolescentes trans y, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque se les da un trato diferenciado frente a las personas que tienen mayoría de edad (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el



principio del interés superior de la niñez, pues atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Puebla para que reforme el artículo 875 Ter del Código Civil Local con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida que proteja el interés superior de la infancia (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que contiene los lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Puebla al regular el procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento solicitada por un menor de edad para el reconocimiento de su identidad de género autopercibida (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Puebla (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla)."

614

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 73/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por



la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil.", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. constitucional.", "Menores de dieciocho años. El análisis de una regulación respecto de ellos debe hacerse atendiendo al interés superior y a la prioridad de la infancia.", "Derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Lineamientos para su ejercicio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Igualdad ante la ley y no discriminación. Su connotación jurídica nacional e internacional.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana.", "Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el acceso a la identidad sexual y de género en perjuicio de niñas, niños y adolescentes trans y, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque se les da un trato diferenciado frente a las personas que tienen mayoría de edad



(Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el principio del interés superior de la niñez, pues atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Puebla para que reforme el artículo 875 Ter del Código Civil Local con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida que proteja el interés superior de la infancia (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que contiene los lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Puebla al regular el procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento solicitada por un menor de edad para el reconocimiento de su identidad de género autopercebida (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla)."

624

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 59/2022.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Poder Ejecutivo Federal para impugnar normas locales,



en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro del derecho por la búsqueda de información.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de documentos que se encuentran en el archivo municipal vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Distrito Mixe; 110, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro; 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Distrito de Etla; 30, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula; 53, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán; 29, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Almolongas, Distrito de Miahuatlán; 66, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla; 23, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Coatlán, Distrito de Miahuatlán; 28, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, Distrito de Ocotlán; 28, fracción VI, de la Ley de Ingresos del



Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán; 32, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Quiavini, Distrito de Tlacolula; 42, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec; 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jorge Nuchita, Distrito de Huajuapán; 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán; 51, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán; 41, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno ETLA, Distrito de ETLA; 44, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reyes ETLA, Distrito de ETLA; 27, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec; 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laxopa, Distrito de Ixtlán de Juárez; 36, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nundiche, Distrito de Tlaxiaco; 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán; 55, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro; 71, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán; 45, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán; 56, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán; 52, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo ETLA, Distrito de ETLA; 40, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de ETLA; 25, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Lachiguiri, Distrito de Miahuatlán; 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán; 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, en lo relativo a la porción normativa 'búsqueda de documentos en el archivo municipal' y su respectiva cuota '100.00'; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco; 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta; 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Distrito Mixe; 38, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula; 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Tlacotepec, Distrito de Sola de Vega; 58, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec; 38, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán; 47, fracción III,



de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Distrito de Teposcolula; 46, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Distrito de Tlacolula; 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Huitepec, Distrito de Zaachila, en lo relativo a la porción normativa 'I. búsqueda de documentos en el archivo municipal' y su respectiva cuota '30.00'; 41, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán; 47, fracciones V Y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro; 68, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Distrito de Silacayoápan; 52, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez; y, 33, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoatz, Distrito de Teotitlán; todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos, que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias (Invalidez de los artículos 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Quiécha, Distrito de Yautepec; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito de Nochixtlán; y, 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las normas que desde su redacción provoquen en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber los montos respecto de la cantidad que deberán pagar, son violatorias del principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir



Quiéchapa, Distrito de Yautepec; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito de Nochixtlán; y, 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno las define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 97 y 98 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro; 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec; 22 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán; 37 y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tla-



colula; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno ETLA, Distrito de ETLA; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito de Nochixtlán; 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec; 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Capulalpam de Méndez, Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo ETLA, Distrito de ETLA; 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de ETLA; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula; 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec; 32 y 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán; 39 y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Distrito de Teposcolula; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecamatlán, Distrito de Nochixtlán; 17 y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tlapancingo, Distrito de Silicayoápam; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Huitepec, Distrito de Zaachila; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán; 58 y 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán; así como 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoatz, Distrito de Teotitlán, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto sobre éste, y, por ende, viola el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 97 y 98 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro; 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan



Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec; 22 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán; 37 y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etlá, Distrito de Etlá; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito de Nochixtlán; 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec; 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Capulalpam de Méndez, Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá; 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etlá; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula; 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec; 32 y 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán; 39 y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Distrito de Teposcolula; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán; 17 y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tlapancingo, Distrito de Silicayoápam; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Huitepec, Distrito de Zaachila; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán; 58 y 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán; así como 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoapam, Distrito de Teotitlán, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impues-



tos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 97 y 98 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro; 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lajarcía, Distrito de Yautepec; 22 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán; 37 y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etlá, Distrito de Etlá; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito de Nochixtlán; 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec; 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Loxicha, Distrito de Po-chutla; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Capulalpam de Méndez, Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá; 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etlá; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula; 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec; 32 y 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán; 39 y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Distrito de Teposcolula; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán; 17 y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tlapancingo, Distrito de Silicayoápam; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Huitepec, Distrito de Zaachila; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán; 58 y 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Distrito



de Miahuatlán; así como 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoapam, Distrito de Teotitlán, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparan los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los artículos 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoapam, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lajarcia, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etla, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 71, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, 66, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Capulalpam de Méndez, 45, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciénega de Zimatlán, 58, 59 y 68, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, 43 y 52, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, 35, 36 y 41, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etla, 44, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reyes Etla, 22 y 29, en su porción normativa 'I. búsqueda de documentos en el archivo municipal. 30.00'. de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Huitepec, 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Loxicha, 36, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristobal Amatlán, 46, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocoteppec, 34, 35 y 40, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, 28 y 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tlapancingo, 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Tlacotepec, 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jorge Nuchita, 25, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Lachiguiri, 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzin-tepec, 27, 28 y 33, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoapam, 32, 33 y 38, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Los Cués, 55, en su porción



normativa 'búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicoví, 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lajarca, 22, 23 y 28, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, 32, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Quiavini, 26 y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, 23, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Coatlán, 44 y 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, 42, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Soyaltepec, 53, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, 45 y 52, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etla, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Quiachapa, 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Quiatoni, 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, 29, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Almolongo, 17 y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, 97, 98 y 110, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, 29, 30 y 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, 47, fracciones V y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, 49 y 58, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, 55, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, 37 y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, 28, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Camotlán, 56, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Chazumba, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laxopa, 21, 22 y 27, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, 36, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nundiche, 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlán, 51, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tilantongo, 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, 35, 36 y 41, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Mazalte-



pec, 27, 28 y 38, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, 30, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos y 39, 40 y 47, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 71, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, 66, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Capulalpam de Méndez, 45, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciénega de Zimatlán, 58, 59 y 68, fracción VI, de la Ley de Ingresos Huautla de Jiménez, 43 y 52, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, 35, 36 y 41, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno ETLA, 44, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reyes ETLA, 22 y 29, en su porción normativa 'I. búsqueda de documentos en el archivo municipal, 30.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Huitepec, 26, fracción LI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Loxicha, 36, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Amatlán, 46, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotepec, 34, 35 y 40, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, 28 y 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tlapancingo, 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Tlacotepec, 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jorge Nuchita, 25, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Lachiguiri, 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, 27, 28 y 33, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoatz, 32, 33 y 38, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Los Cués, 55, en su porción normativa 'búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lajarcia, 22, 23 y 28, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, 32, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Quiavini, 26 y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo ETLA-



tongo, 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, 23, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Coatlán, 44 y 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecamatlán, 42, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Soyaltepec, 53, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, 45 y 52, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etlá, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Martír Quiechapa, 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Quiatoni, 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, 29, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Almolongo, 17 y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, 97, 98 y 110, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, 29, 30 y 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, 47, fracciones V y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, 49 y 58, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, 55, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, 37 y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlan, 28, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Camotlán, 56, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Chazumba, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laxopa, 21, 22 y 27, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, 36, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nundiche, 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlan, 51, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tilantongo, 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, 35, 36 y 41, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, 27, 28 y 38, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, 30, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos y 39, 40 y 47, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022)."



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 195/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda es una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Justifican la diferenciación de un grupo frente a otros a fin de compensar desigualdades de facto.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Las establecidas en una norma general no deben someterse a un juicio de legitimidad constitucional bajo parámetros estrictos o rigoristas, en relación con su proporcionalidad en sentido amplio, sino únicamente a un escrutinio sobre su razonabilidad y proporcionalidad, con deferencia a la libertad de configuración del legislador y sobre la base de la protección reforzada que merezcan las personas o grupos a quienes se pretende favorecer.", "Jornada de trabajo. No puede exceder el máximo de horas establecido en la Constitución General, pero sí se puede reducir en favor de los trabajadores.", "Patria potestad. Su configuración como una institución establecida en beneficio de los menores de edad, conforme a su interés superior y atendiendo a su autonomía progresiva como sujetos de derechos.", "Principio de corresponsabilidad parental. Implica un reparto equitativo de los derechos y deberes de padres y madres respecto de sus hijos e hijas, tanto en el plano de cuidados personales como en el patri-



monial.", "Principio de corresponsabilidad parental. La responsabilidad conjunta que asiste a ambos progenitores o a quienes ejercen la patria potestad y la función parental, es independiente al estado jurídico de la unión familiar, pues tal responsabilidad tiene su fundamento primordialmente en la relación paterno-materno filial y en el interés superior de la infancia y, en un segundo término, en la igualdad entre los progenitores.", "Principio de corresponsabilidad parental. Aun cuando uno de los progenitores tenga materialmente menos participación que otro en el cuidado de hijas e hijos, de ningún modo está exento de asumir una participación mayor en su crianza, educación y formación.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Elementos para identificarlas.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Para que un beneficio de reducción de jornada laboral tenga ese carácter, es necesario que las mujeres a las que se dirige se desarrollen con mayor plenitud en el ámbito laboral del sector público, con el objeto de vencer la exclusión, algún sometimiento o cualquier efecto discriminatorio, en aras de alcanzar una igualdad sustantiva con los hombres (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Categoría sospechosa. Su escrutinio.", "Jornada laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Chiapas. Su reducción a favor de las mujeres que sean responsables del cuidado de hijas e hijos que se encuentren en los niveles escolares, inicial y básico, y la de los varones que ejerzan en exclusiva la patria potestad o la guarda y custodia de los hijos, es contraria al derecho de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Principio de igualdad de trato para mujeres y varones en las condiciones de trabajo. Una medida legislativa que reproduce y perpetúa roles y estereotipos de género no puede admitirse idónea para el cumplimiento pleno de la finalidad imperiosa de mejorar en tiempo y calidad las labores de crianza y cuidado de hijas e hi-



jos, pues sus efectos prácticos reproducen y alientan las manifestaciones perniciosas que ha generado la asignación de roles y de esperados comportamientos estereotípicos de parte de las mujeres (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Principio de igualdad de trato para mujeres y varones en las condiciones de trabajo. Es factible que en las relaciones laborales se otorguen tratos distintos mediante condiciones de trabajo especiales a determinadas personas o grupos de personas con el propósito de satisfacer necesidades particulares, entre ellas, las cargas familiares, sin que se consideren discriminatorias, a menos que las condiciones de trabajo especiales se otorguen distinguiendo entre sujetos ubicados en similar situación jurídicamente relevante, en cuyo caso sí serán discriminatorias (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.", "Interés superior de la infancia. En la adopción de medidas legislativas que puedan afectar la esfera jurídica de menores de edad en lo individual, a un grupo determinado o en general, el legislador debe atender a dicho interés como norma de procedimiento, y realizar una estimación de sus repercusiones positivas o negativas respecto de aquéllos (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Jornada laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Chiapas. La norma



transitoria al tenor de la cual los hombres que tengan bajo la patria potestad, guarda y custodia a sus hijas e hijos, podrán acceder al beneficio de reducción de la jornada laboral, cuando acrediten esta situación, a través de un documento expedido por la autoridad correspondiente, es inválida, al haberse declarado la invalidez de la norma sustantiva a la que complementa (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Las porciones normativas no invalidadas del precepto legal que establece una jornada laboral reducida para quienes tengan bajo su cuidado menores de edad que estudien en el nivel inicial y básico, deben interpretarse en el sentido de que, al referirse a 'responsables', incluyen a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia y la tutela de aquéllos, aun cuando no sean sus progenitores o madres o padres legales (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto)."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 195/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad"



dad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda es una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Justifican la diferenciación de un grupo frente a otros a fin de compensar desigualdades de facto.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Las establecidas en una norma general no deben someterse a un juicio de legitimidad constitucional bajo parámetros estrictos o rigoristas, en relación con su proporcionalidad en sentido amplio, sino únicamente a un escrutinio sobre su razonabilidad y proporcionalidad, con deferencia a la libertad de configuración del legislador y sobre la base de la protección reforzada que merezcan las personas o grupos a quienes se pretende favorecer.", "Jornada de trabajo. No puede exceder el máximo de horas establecido en la Constitución General, pero sí se puede reducir en favor de los trabajadores.", "Patria potestad. Su configuración como una institución establecida en beneficio de los menores de edad, conforme a su interés superior y atendiendo a su autonomía progresiva como sujetos de derechos.", "Principio de corresponsabilidad parental. Implica un reparto equitativo de los derechos y deberes de padres y madres respecto de sus hijos e hijas, tanto en el plano de cuidados personales como en el patrimonial.", "Principio de corresponsabilidad parental. La responsabilidad conjunta



que asiste a ambos progenitores o a quienes ejercen la patria potestad y la función parental, es independiente al estado jurídico de la unión familiar, pues tal responsabilidad tiene su fundamento primordialmente en la relación paterno-materno filial y en el interés superior de la infancia y, en un segundo término, en la igualdad entre los progenitores.", "Principio de corresponsabilidad parental. Aun cuando uno de los progenitores tenga materialmente menos participación que otro en el cuidado de hijas e hijos, de ningún modo está exento de asumir una participación mayor en su crianza, educación y formación.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Elementos para identificarlas.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Para que un beneficio de reducción de jornada laboral tenga ese carácter, es necesario que las mujeres a las que se dirige se desarrollen con mayor plenitud en el ámbito laboral del sector público, con el objeto de vencer la exclusión, algún sometimiento o cualquier efecto discriminatorio, en aras de alcanzar una igualdad sustantiva con los hombres (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Categoría sospechosa. Su escrutinio.", "Jornada laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Chiapas. Su reducción a favor de las mujeres que sean responsables del cuidado de hijas e hijos que se encuentren en los niveles escolares, inicial y básico, y la de los varones que ejerzan en exclusiva la patria potestad o la guarda y custodia de los hijos, es contraria al derecho de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Principio de igualdad de trato para mujeres y varones en las condiciones de trabajo. Una medida legislativa que reproduce y perpetúa roles y estereotipos de género no puede admitirse idónea para el cumplimiento pleno de la finalidad imperiosa de mejo-



rar en tiempo y calidad las labores de crianza y cuidado de hijas e hijos, pues sus efectos prácticos reproducen y alientan las manifestaciones perniciosas que ha generado la asignación de roles y de esperados comportamientos estereotípicos de parte de las mujeres (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Principio de igualdad de trato para mujeres y varones en las condiciones de trabajo. Es factible que en las relaciones laborales se otorguen tratos distintos mediante condiciones de trabajo especiales a determinadas personas o grupos de personas con el propósito de satisfacer necesidades particulares, entre ellas, las cargas familiares, sin que se consideren discriminatorias, a menos que las condiciones de trabajo especiales se otorguen distinguiendo entre sujetos ubicados en similar situación jurídicamente relevante, en cuyo caso sí serán discriminatorias (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.", "Interés superior de la infancia. En la adopción de medidas legislativas que puedan afectar la esfera jurídica de menores de edad en lo individual, a un grupo determinado o en general, el legislador debe atender a dicho interés como norma de procedimiento, y realizar una estimación de sus repercusiones positivas o negativas respecto de aquéllos (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los



Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Jornada laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Chiapas. La norma transitoria al tenor de la cual los hombres que tengan bajo la patria potestad, guarda y custodia a sus hijas e hijos, podrán acceder al beneficio de reducción de la jornada laboral, cuando acrediten esta situación, a través de un documento expedido por la autoridad correspondiente, es inválida, al haberse declarado por la invalidez de la norma sustantiva a la que complementa (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Las porciones normativas no invalidadas del precepto legal que establece una jornada laboral reducida para quienes tengan bajo su cuidado menores de edad que estudien en el nivel inicial y básico, deben interpretarse en el sentido de que, al referirse a 'responsables', incluyen a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia y la tutela de aquéllos, aun cuando no sean sus progenitores o madres o padres legales (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto)."



Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 195/2020.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda es una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Justifican la diferenciación de un grupo frente a otros a fin de compensar desigualdades de facto.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Las establecidas en una norma general no deben someterse a un juicio de legitimidad constitucional bajo parámetros estrictos o rigoristas, en relación con su proporcionalidad en sentido amplio, sino únicamente a un escrutinio sobre su razonabilidad y proporcionalidad, con deferencia a la libertad de configuración del legislador y sobre la base de la protección reforzada que merezcan las personas o grupos a quienes se pretende favorecer.", "Jornada de trabajo. No puede exceder el máximo de horas establecido en la Constitución General, pero sí se puede reducir en favor de los trabajadores.", "Patria potestad. Su configuración como una institución establecida en beneficio de los menores de edad, conforme a su interés superior y atendiendo a su autonomía progresiva como sujetos de derechos.", "Principio de corresponsabilidad parental. Implica un reparto equitativo de los derechos y deberes de padres y madres respecto de sus hijos e hijas, tanto en el plano de cuidados personales como en el patrimonial.", "Principio de corresponsabilidad parental. La responsabilidad conjunta que asiste a



ambos progenitores o a quienes ejercen la patria potestad y la función parental, es independiente al estado jurídico de la unión familiar, pues tal responsabilidad tiene su fundamento primordialmente en la relación paterno-materno filial y en el interés superior de la infancia y, en un segundo término, en la igualdad entre los progenitores.", "Principio de corresponsabilidad parental. Aun cuando uno de los progenitores tenga materialmente menos participación que otro en el cuidado de hijas e hijos, de ningún modo está exento de asumir una participación mayor en su crianza, educación y formación.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Elementos para identificarlas.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Para que un beneficio de reducción de jornada laboral tenga ese carácter, es necesario que las mujeres a las que se dirige se desarrollen con mayor plenitud en el ámbito laboral del sector público, con el objeto de vencer la exclusión, algún sometimiento o cualquier efecto discriminatorio, en aras de alcanzar una igualdad sustantiva con los hombres (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Categoría sospechosa. Su escrutinio.", "Jornada laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Chiapas. Su reducción a favor de las mujeres que sean responsables del cuidado de hijas e hijos que se encuentren en los niveles escolares, inicial y básico, y la de los varones que ejerzan en exclusiva la patria potestad o la guarda y custodia de los hijos, es contraria al derecho de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Principio de igualdad de trato para mujeres y varones en las condiciones de trabajo. Una medida legislativa que reproduce y perpetúa roles y estereotipos de género no puede admitirse idónea para el cumplimiento pleno de la finalidad imperiosa de mejorar en tiempo y calidad las labores de crianza y cuidado de hijas e hijos, pues sus efectos prácticos reproducen y alientan las manifestaciones



perniciosas que ha generado la asignación de roles y de esperados comportamientos estereotípicos de parte de las mujeres (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Principio de igualdad de trato para mujeres y varones en las condiciones de trabajo. Es factible que en las relaciones laborales se otorguen tratos distintos mediante condiciones de trabajo especiales a determinadas personas o grupos de personas con el propósito de satisfacer necesidades particulares, entre ellas, las cargas familiares, sin que se consideren discriminatorias, a menos que las condiciones de trabajo especiales se otorguen distinguiendo entre sujetos ubicados en similar situación jurídicamente relevante, en cuyo caso sí serán discriminatorias (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.", "Interés superior de la infancia. En la adopción de medidas legislativas que puedan afectar la esfera jurídica de menores de edad en lo individual, a un grupo determinado o en general, el legislador debe atender a dicho interés como norma de procedimiento, y realizar una estimación de sus repercusiones positivas o negativas respecto de aquéllos (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Jornada laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Chiapas. La norma transitoria al tenor de la cual los hombres que tengan bajo la patria potestad, guarda y custodia a sus



hijas e hijos, podrán acceder al beneficio de reducción de la jornada laboral, cuando acrediten esta situación, a través de un documento expedido por la autoridad correspondiente, es inválida, al haberse declarado la invalidez de la norma sustantiva a la que compete (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Las porciones normativas no invalidadas del precepto legal que establece una jornada laboral reducida para quienes tengan bajo su cuidado menores de edad que estudien en el nivel inicial y básico, deben interpretarse en el sentido de que, al referirse a 'responsables', incluyen a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia y la tutela de aquéllos, aun cuando no sean sus progenitores o madres o padres legales (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 103/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal



vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 18 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18, fracción XI, de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Invalidez del artículo 14, apartado A, fracción XVI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, adicionada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el dos de junio de dos mil veintiuno).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Obligar a la ciudadanía a contar con una autorización para usar el espacio público, constituye una violación a estos derechos.", "Libertades de expresión y de asociación. Si bien es cierto que su ejercicio en los espacios públicos genera molestias o distorsiones y tiene injerencia en el ejercicio de derechos de terceros, también lo es que la democracia requiere un alto grado de tolerancia al pluralismo y a la manifestación social pública.", "Infracciones en materia de seguridad ciudadana en el Estado de Nayarit. La norma que sanciona el uso del espacio público por no contar con la autorización correspondiente, viola los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión (Invalidez del artículo 14, apartado A, fracción XVI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dos de junio de dos mil veintiuno).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la manifestación en el espacio público no puede condicionarse a la obtención de una autorización o permiso, pues constituiría una censura previa de los mensajes y haría depender su difusión de una decisión de las autoridades (Invalidez del artículo 14, apartado A, fracción XVI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dos de junio de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local.".....

922

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 182/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general



viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario y de acceso a la información pública cuando se alegue la violación a un derecho humano.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por la prestación del



servicio de alumbrado público en el Estado de Tlaxcala. Elementos que los configuran.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte del beneficio de metros de luz que tiene cada predio, el destino del mismo y si éste no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica resulta desproporcional e inequitativo (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad es desproporcional y carente de razonabilidad (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.",



"Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de esos servicios, al ser violatorios de los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, y 42, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, ambas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las normas que permiten a las autoridades administrativas municipales determinar el precio que deben pagar los contribuyentes por conceptos no especificados en las leyes fiscales, violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, y 42, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, ambas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. La norma que no prevea la posibilidad de conocer con certeza la tarifa respectiva o un gravamen de cuota fija, generan incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulneran los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, y 42, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, ambas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples, certificadas y medios magnéticos, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 42, fracción I, en la porción normativa 'simples y' de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; y, 31 fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad



de reproducción y entrega solicitada (Invalidez de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 42, fracción I, en la porción normativa 'simples y', de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; y, 31 fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la invalidez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 42, fracción I, en la porción normativa 'simples y', de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; y, 31 fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos, que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias [Invalidez de los artículos 42, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; 39, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; 30, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de la fracción II de los artículos 31, fracción II, así como los anexos I, II y



III de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; los anexos II, III y IV de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; los anexos I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; y, los anexos I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan; todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 42, fracción I, incisos a) y b), y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, 39, fracciones I, II, IV, V y XII, y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 41, fracción I, 42, fracción I, en su porción normativa 'simples y', 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, 33, fracción I, y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, 30, inciso g), 31, fracciones I, III, IV, y V, y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco y 23, fracción I, 42, párrafo primero, y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y, por extensión, la de los artículos 42, fracción I, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista y 31, fracción II, de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, así como la de los anexos II, III y IV de la aludida Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, I, II y III de la señalada Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, I, II y III de la indicada Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco y I, II y III de la apuntada Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan; todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 42, fracción I incisos a) y b), y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, 39, fracciones I, II, IV, V y XII, y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 41, fracción I, 42, fracción I, en su porción normativa 'simples y', 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, 33, fracción I, y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan 30, inciso g), 31, fracciones I, III, IV, y V, y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco y 23, fracción I, 42, párrafo primero, y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de



dos mil veintiuno y, por extensión, la de los artículos 42, fracción I, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista y 31, fracción II, de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, así como la de los anexos II, III y IV de la aludida Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquiltla, I, II y III de la señalada Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, I, II y III de la indicada Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco y I, II y III de la apuntada Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan; todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022]."

1098

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 210/2019.—Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la sindicatura propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, puede promoverla en representación de este ente [Artículos 3, 66, fracción I, inciso u), y 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo].", "Controversia constitucional. La persona que preside la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo tiene la representación legal de dicho Poder (Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. La persona encargada de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo tiene la representación legal de dicho Poder (Artículo 45, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por ausencia de conceptos de invalidez si el actor combate la regulación establecida en el decreto impugnado como sistema normativo (Decreto 315, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial Local el 22 de abril de 2019).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Sobreseimiento respecto de las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando con motivo de la aplicación del Decreto 315, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial Local el 22 de abril de 2019).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando la reforma de las disposiciones impugnadas



no implicó un cambio en su sentido normativo (Decreto 315, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 22 de abril de 2019).", "Combate al alcoholismo. Tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados tienen facultades, en el ámbito de sus competencias, para legislar en dicha materia.", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. Antecedentes y finalidad del Decreto 315, por el que se reformó la Ley que Regula su Venta y Consumo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de abril de 2019.", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La facultad de los Municipios para autorizar su venta en horario extraordinario tiene asidero en una delegación específica de la Legislatura Local, en términos del inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional y no en su competencia para reglamentar y operar los servicios públicos a su cargo [Artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j), y 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo].", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al otorgar a la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad la facultad de validar un dictamen de anuencia, como requisito indispensable para que los Ayuntamientos autoricen su venta en horario extraordinario, respeta la autonomía municipal [Artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j), y 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo].", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al prohibir el otorgamiento de la licencia relativa al solicitante que pretenda domiciliarla cerca de determinados lugares, tales como escuelas y hospitales, exceptuando de lo anterior a los establecimientos que se ubiquen en zonas turísticas y plazas comerciales, respeta la autonomía municipal (Artículo 26, fracción IV, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al prever como obligaciones a cargo de los titulares de las licencias relativas, hacer del conocimiento de la autoridad competente aquellos actos que pongan en peligro la seguridad e integridad de los habitantes del área en la que se ubique su establecimiento y no vender, en ninguna circunstancia, este tipo de bebidas a menores de dieciocho años ni permitirles la entrada a dichos establecimientos, no viola la autonomía municipal (Artículo 29, fracciones IV y V, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al prever como infracciones la



venta al mayoreo para su comercialización a personas que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente y no contar con el dictamen de anuencia y sus refrendos respectivos, no transgrede la autonomía municipal (Artículo 32, fracciones III y XXI, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Municipios. Alcance de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional.", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al facultar a los Ayuntamientos a emitir la autorización de su venta en horario extraordinario, previa anuencia de la Secretaría de Seguridad de la entidad, respeta la facultad reglamentaria municipal, por ser un servicio distinto a los referidos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución General [Artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j), y 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo].", "Autoridad intermedia. Supuestos que actualizan esta figura prohibida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad, al contar con la facultad de validar un dictamen de anuencia, como requisito indispensable para que los Ayuntamientos autoricen su venta en horario extraordinario, no se constituye en una autoridad intermedia entre los gobiernos estatal y municipal [Artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j) y 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para prever un catálogo o supuestos diversos de faltas no graves a los previstos en la ley general respectiva.", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al establecer como falta administrativa grave autorizar la extensión de horario para la venta de bebidas alcohólicas sin verificar que el establecimiento respectivo cuente con el dictamen de anuencia correspondiente, invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa 'incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el dictamen de anuencia correspondiente', de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al otorgar facultades a los Ayuntamientos únicamente en lo que corresponde a licencias



de funcionamiento, determinación de zonas turísticas, uso de suelo y autorización de su venta en horario extraordinario y modificar los horarios de funcionamiento de los establecimientos que las expenden, no restringe la facultad reglamentaria del Municipio en la materia (Artículo 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La posibilidad de que los establecimientos que las expenden para su consumo en otro lugar puedan operar en horario extraordinario y la modificación del horario previsto para establecimientos que las expenden u ofrecen para su consumo en el mismo lugar, en atención a la clasificación previamente establecida en restaurante, restaurante-bar y bar, constituyen medidas razonables (Artículo 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. El hecho de que el Congreso Local haya clasificado los establecimientos en los que se venden y consumen, así como fijado horarios ordinarios y extraordinarios para tales efectos, no afecta la facultad reglamentaria municipal (Artículo 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La facultad de los Consejos Municipales Consultivos de proponer al Ayuntamiento políticas en materia de expedición y operación de constancias del uso del suelo y licencias de funcionamiento, no viola la esfera de competencia municipal (Artículo 70 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La facultad de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad, de validar un dictamen de anuencia, como requisito indispensable para que los Ayuntamientos autoricen su venta en horario extraordinario, no resta atribuciones a los Municipios para cobrar el concepto de extensión de horario (Artículos 5, párrafos segundo y tercero, y 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del fallo al Congreso Local (Invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa 'incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el dictamen de anuencia correspondiente', de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez



cuyos efectos se limitan a la esfera jurídica del Municipio actor (Invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa 'incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el dictamen de anuencia correspondiente', de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).".

1189

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 45/2016.—Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para analizar la oportunidad de la promovida en contra de Normas Oficiales Mexicanas, debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse de normas que regulan situaciones jurídicas generales.", "Controversia constitucional. cualquiera de los tres Poderes de los Estados se encuentra legitimado para promoverla en defensa de los intereses de la entidad federativa a la que pertenecen.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes tiene la representación legal de dicho órgano legislativo (Artículo 40, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes cuenta con legitimación para promoverla en defensa de los intereses de esa entidad federativa, en términos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva para comparecer en el juicio en representación de dicho Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Debe considerarse como impugnada la totalidad de la modificación de una Norma Oficial Mexicana cuando se aducen violaciones al procedimiento legislativo del que se originó.", "Controversia constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para dirimir cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal, aunque no se alegue la invasión de esferas de competencia de la entidad o Poder que la promueve.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, Poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica,



o solamente un principio de afectación.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Salud. el legislador federal determinó la forma y los términos de la participación de los Municipios, las entidades federativas y la Federación en la materia, a través de la Ley General de Salud.", "Salud. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las Normas Oficiales Mexicanas a las que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional.", "Salud. Es innecesario que la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia sean signadas por el titular del Ejecutivo Federal.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su concepción conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su naturaleza y procedimiento de creación y modificación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Por regla general, para su modificación debe cumplirse con el procedimiento para su elaboración, pero, excepcionalmente, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, es posible modificarlas o cancelarlas sin seguir dicho procedimiento.", "Normas Oficiales Mexicanas. La excepción para su modificación no se surte cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas en éstas.", "Normas Oficiales Mexicanas. Evolución normativa de la NOM-046-SSA2-2005.", "Normas Oficiales Mexicanas. Deben ajustarse a lo dispuesto en las leyes generales de las materias respectivas.", "Normas Oficiales Mexicanas. La NOM-046-SSA2-2005 debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en la Ley General de Víctimas.", "División de poderes. La facultad conferida en una ley a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, no conlleva una violación a ese principio constitucional.", "Interrupción legal del embarazo. Constituye un servicio de emergencia médica.", "Interrupción legal del embarazo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos y a la autonomía reproductiva, lo que a su vez incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas incurren en una conculcación grave de derechos humanos al negar dicha interrupción cuando el producto es consecuencia directa de una violación sexual.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La mujer y las personas con capacidad de gestar son titulares exclusivos del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.", "Interrupción del embarazo. Caso en que la temporalidad establecida para



llevarla a cabo cuando el embarazo es producto de una violación, impacta negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer.", "Derecho a la autodeterminación en materia de maternidad. No puede restringirse cuando la causa de la concepción sea producto de una violación, pues dicha causa queda fuera del ámbito de decisión de la víctima del delito, al afectarse la íntima decisión de ser o no ser madre.", "Normas Oficiales Mexicanas. Actualización del supuesto de excepción para modificar la NOM-046-SSA2-2005 (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas de todo el país deben prestar ese servicio de salud a toda aquella persona que lo solicite, sin que sea necesaria autorización judicial o ministerial alguna, al tratarse de una urgencia médica de atención inmediata (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. El hecho de que se realice dicho procedimiento sin autorización judicial no es motivo de sanción o suspensión alguna para el personal que participe en él ni para la persona a la que se le practique (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-ssa2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. La NOM-046-SSA2-2005 establece que dicho procedimiento se hará conforme a los casos permitidos por la ley, por lo que no ignora la existencia de obligaciones y procedimientos relacionados con la procuración de justicia (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. Los artículos 6.4.2.7 y 6.6.1 de la NOM-046-SSA2-2005 constituyen mandatos con especificaciones técnicas propias del servicio de salud pública que debe observar el personal adscrito a los respectivos centros de salud, y no modificaciones de los elementos de los tipos penales de violación o



aborto doloso.", "Interrupción legal del embarazo. Concebirla como delito, tratándose de supuestos en los que la concepción se da en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer, como la violación, es contrario al derecho consagrado en el artículo 4o. constitucional, por lo que no puede hablarse válidamente de la facultad de legislar respecto del delito de aborto (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Principio de evolución de las facultades de los niños. Sus implicaciones.", "Principio de evolución de las facultades de los niños. Su relación con el derecho humano al disfrute del más alto nivel de salud.", "Patria potestad. Para el análisis de dicha institución se requiere partir de las ideas fundamentales de protección del hijo menor de edad y su plena subjetividad jurídica.", "Patria potestad. Con la inclusión del interés superior del menor en la Constitución, los órganos judiciales deben abandonar su concepción como un poder omnímodo de los padres sobre los hijos y asumirla como una función encomendada a los progenitores en beneficio de los hijos.", "Principio de interés superior de la niñez. Consideraciones fundamentales a las que se supedita.", "Interrupción legal del embarazo. La NOM-046-SSA2-2005 protege el interés superior del menor al tomar en cuenta la autonomía de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, el irrestricto respeto a su integridad física y sexual, así como la condición de edad (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. La protección del concebido sobre la madre en el ámbito penal, que obliga a ésta a continuar con un embarazo no deseado, constituye una forma de violencia contra la mujer y una violación al derecho del libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. La previsión de la NOM-046-SSA2-2005, en el sentido de que, en caso de embarazo por violación, las instituciones de salud deben prestar dicho servicio y que para ello sólo es



necesario presentar una solicitud por parte de la usuaria mayor de doce años en donde bajo protesta de decir verdad, y atendiendo al principio de buena fe, manifieste que dicho embarazo es producto de violación sexual, responde a los principios de interpretación más favorable para la persona, a la máxima protección a las víctimas y al interés superior del menor (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM 046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Principio de buena fe de las víctimas de violación. Su presunción constituye un elemento indispensable para que se pueda reparar la violación de los derechos humanos (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención)." e "Interrupción legal del embarazo. En casos de violación, constituye una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales para casos de violencia contra las mujeres, donde el principio de buena fe es indispensable para evitar la revictimización de la persona (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).".....

1373

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 45/2016.—Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para analizar la oportunidad de la promovida en contra de Normas Oficiales Mexicanas, debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse de normas que regulan situaciones jurídicas generales.", "Controversia constitucional. cualquiera de los tres Poderes de los Estados se encuentra legitimado para promoverla en defensa de los intereses de la entidad federativa a la que pertenecen.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes tiene la representación legal de dicho órgano legislativo (Artículo 40, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes).", "Controversia



constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes cuenta con legitimación para promoverla en defensa de los intereses de esa entidad federativa, en términos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva para comparecer en el juicio en representación de dicho Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Debe considerarse como impugnada la totalidad de la modificación de una Norma Oficial Mexicana cuando se aducen violaciones al procedimiento legislativo del que se originó.", "Controversia constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para dirimir cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal, aunque no se alegue la invasión de esferas de competencia de la entidad o Poder que la promueve.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, Poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Salud. el legislador federal determinó la forma y los términos de la participación de los Municipios, las entidades federativas y la Federación en la materia, a través de la Ley General de Salud.", "Salud. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las Normas Oficiales Mexicanas a las que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional.", "Salud. Es innecesario que la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia sean signadas por el titular del Ejecutivo Federal.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su concepción conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su naturaleza y procedimiento de creación y modificación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Por regla general, para su modificación debe cumplirse con el procedimiento para su elaboración, pero, excepcionalmente, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, es posible modificarlas o cancelarlas sin seguir dicho procedimiento.", "Normas Oficiales Mexicanas. La excepción para su modificación no se surte cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas en éstas.", "Normas Oficiales Mexicanas. Evolución normativa de la NOM-046-SSA2-2005.", "Normas Oficiales Mexicanas. Deben ajustarse a lo dispuesto en las leyes generales de las materias respectivas.", "Normas Oficiales



Mexicanas. La NOM-046-SSA2-2005 debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en la Ley General de Víctimas.", "División de poderes. La facultad conferida en una ley a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, no conlleva una violación a ese principio constitucional.", "Interrupción legal del embarazo. Constituye un servicio de emergencia médica.", "Interrupción legal del embarazo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos y a la autonomía reproductiva, lo que a su vez incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas incurren en una conculcación grave de derechos humanos al negar dicha interrupción cuando el producto es consecuencia directa de una violación sexual.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La mujer y las personas con capacidad de gestar son titulares exclusivos del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.", "Interrupción del embarazo. Caso en que la temporalidad establecida para llevarla a cabo cuando el embarazo es producto de una violación, impacta negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer.", "Derecho a la autodeterminación en materia de maternidad. No puede restringirse cuando la causa de la concepción sea producto de una violación, pues dicha causa queda fuera del ámbito de decisión de la víctima del delito, al afectarse la íntima decisión de ser o no ser madre.", "Normas Oficiales Mexicanas. Actualización del supuesto de excepción para modificar la NOM-046-SSA2-2005 (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas de todo el país deben prestar ese servicio de salud a toda aquella persona que lo solicite, sin que sea necesaria autorización judicial o ministerial alguna, al tratarse de una urgencia médica de atención inmediata (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. El hecho de que se realice dicho procedimiento sin autorización judicial no es motivo



de sanción o suspensión alguna para el personal que participe en él ni para la persona a la que se le practique (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-ssa2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. La NOM-046-SSA2-2005 establece que dicho procedimiento se hará conforme a los casos permitidos por la ley, por lo que no ignora la existencia de obligaciones y procedimientos relacionados con la procuración de justicia (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. Los artículos 6.4.2.7 y 6.6.1 de la NOM-046-SSA2-2005 constituyen mandatos con especificaciones técnicas propias del servicio de salud pública que debe observar el personal adscrito a los respectivos centros de salud, y no modificaciones de los elementos de los tipos penales de violación o aborto doloso.", "Interrupción legal del embarazo. Concebirla como delito, tratándose de supuestos en los que la concepción se da en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer, como la violación, es contrario al derecho consagrado en el artículo 4o. constitucional, por lo que no puede hablarse válidamente de la facultad de legislar respecto del delito de aborto (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Principio de evolución de las facultades de los niños. Sus implicaciones.", "Principio de evolución de las facultades de los niños. Su relación con el derecho humano al disfrute del más alto nivel de salud.", "Patria potestad. Para el análisis de dicha institución se requiere partir de las ideas fundamentales de protección del hijo menor de edad y su plena subjetividad jurídica.", "Patria potestad. Con la inclusión del interés superior del menor en la Constitución, los órganos judiciales deben abandonar su concepción como un poder omnímodo de los padres sobre los hijos y asumirla como una función encomendada a los progenitores en beneficio de los hijos.", "Principio de interés superior de la niñez. Consideraciones fundamentales a las que se supedita.", "Interrupción legal del embarazo. La NOM-046-SSA2-2005 protege el interés superior del menor al tomar en cuenta la autonomía



de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, el irrestricto respeto a su integridad física y sexual, así como la condición de edad (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. La protección del concebido sobre la madre en el ámbito penal, que obliga a ésta a continuar con un embarazo no deseado, constituye una forma de violencia contra la mujer y una violación al derecho del libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. La previsión de la NOM-046-SSA2-2005, en el sentido de que, en caso de embarazo por violación, las instituciones de salud deben prestar dicho servicio y que para ello sólo es necesario presentar una solicitud por parte de la usuaria mayor de doce años en donde bajo protesta de decir verdad, y atendiendo al principio de buena fe, manifieste que dicho embarazo es producto de violación sexual, responde a los principios de interpretación más favorable para la persona, a la máxima protección a las víctimas y al interés superior del menor (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM 046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Principio de buena fe de las víctimas de violación. Su presunción constituye un elemento indispensable para que se pueda reparar la violación de los derechos humanos (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención)." e "Interrupción legal del embarazo. En casos de violación, constituye una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales para casos de violencia contra las mujeres, donde el principio de buena fe es indispensable para evitar la revictimización de la persona (Modificación de los puntos



6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 45/2016.—Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para analizar la oportunidad de la promovida en contra de Normas Oficiales Mexicanas, debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse de normas que regulan situaciones jurídicas generales.", "Controversia constitucional. cualquiera de los tres Poderes de los Estados se encuentra legitimado para promoverla en defensa de los intereses de la entidad federativa a la que pertenecen.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes tiene la representación legal de dicho órgano legislativo (Artículo 40, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes cuenta con legitimación para promoverla en defensa de los intereses de esa entidad federativa, en términos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva para comparecer en el juicio en representación de dicho Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Debe considerarse como impugnada la totalidad de la modificación de una Norma Oficial Mexicana cuando se aducen violaciones al procedimiento legislativo del que se originó.", "Controversia constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para dirimir cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal, aunque no se alegue la invasión de esferas de competencia de la entidad o Poder que la promueve.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, Poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Salud. el legislador federal determinó la forma y los términos de la participación de los Municipios, las entidades



federativas y la Federación en la materia, a través de la Ley General de Salud.", "Salud. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las Normas Oficiales Mexicanas a las que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional.", "Salud. Es innecesario que la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia sean signadas por el titular del Ejecutivo Federal.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su concepción conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su naturaleza y procedimiento de creación y modificación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Por regla general, para su modificación debe cumplirse con el procedimiento para su elaboración, pero, excepcionalmente, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, es posible modificarlas o cancelarlas sin seguir dicho procedimiento.", "Normas Oficiales Mexicanas. La excepción para su modificación no se surte cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas en éstas.", "Normas Oficiales Mexicanas. Evolución normativa de la NOM-046-SSA2-2005.", "Normas Oficiales Mexicanas. Deben ajustarse a lo dispuesto en las leyes generales de las materias respectivas.", "Normas Oficiales Mexicanas. La NOM-046-SSA2-2005 debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en la Ley General de Víctimas.", "División de poderes. La facultad conferida en una ley a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, no conlleva una violación a ese principio constitucional.", "Interrupción legal del embarazo. Constituye un servicio de emergencia médica.", "Interrupción legal del embarazo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos y a la autonomía reproductiva, lo que a su vez incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas incurren en una conculcación grave de derechos humanos al negar dicha interrupción cuando el producto es consecuencia directa de una violación sexual.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La mujer y las personas con capacidad de gestar son titulares exclusivos del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.", "Interrupción del embarazo. Caso en que la temporalidad establecida para llevarla a cabo cuando el embarazo es producto de una violación, impacta negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer.", "Derecho a la autodeterminación en materia de maternidad. No puede restringirse cuando la



causa de la concepción sea producto de una violación, pues dicha causa queda fuera del ámbito de decisión de la víctima del delito, al afectarse la íntima decisión de ser o no ser madre.", "Normas Oficiales Mexicanas. Actualización del supuesto de excepción para modificar la NOM-046-SSA2-2005 (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas de todo el país deben prestar ese servicio de salud a toda aquella persona que lo solicite, sin que sea necesaria autorización judicial o ministerial alguna, al tratarse de una urgencia médica de atención inmediata (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. El hecho de que se realice dicho procedimiento sin autorización judicial no es motivo de sanción o suspensión alguna para el personal que participe en él ni para la persona a la que se le practique (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-ssa2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. La NOM-046-SSA2-2005 establece que dicho procedimiento se hará conforme a los casos permitidos por la ley, por lo que no ignora la existencia de obligaciones y procedimientos relacionados con la procuración de justicia (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. Los artículos 6.4.2.7 y 6.6.1 de la NOM-046-SSA2-2005 constituyen mandatos con especificaciones técnicas propias del servicio de salud pública que debe observar el personal adscrito a los respectivos centros de salud, y no modificaciones de los elementos de los tipos penales de violación o aborto doloso.", "Interrupción legal del embarazo. Concebirla como delito, tratándose de supuestos en los que la concepción se da en un marco de



ausencia de consentimiento de la mujer, como la violación, es contrario al derecho consagrado en el artículo 4o. constitucional, por lo que no puede hablarse válidamente de la facultad de legislar respecto del delito de aborto (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Principio de evolución de las facultades de los niños. Sus implicaciones.", "Principio de evolución de las facultades de los niños. Su relación con el derecho humano al disfrute del más alto nivel de salud.", "Patria potestad. Para el análisis de dicha institución se requiere partir de las ideas fundamentales de protección del hijo menor de edad y su plena subjetividad jurídica.", "Patria potestad. Con la inclusión del interés superior del menor en la Constitución, los órganos judiciales deben abandonar su concepción como un poder omnímodo de los padres sobre los hijos y asumirla como una función encomendada a los progenitores en beneficio de los hijos.", "Principio de interés superior de la niñez. Consideraciones fundamentales a las que se supedita.", "Interrupción legal del embarazo. La NOM-046-SSA2-2005 protege el interés superior del menor al tomar en cuenta la autonomía de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, el irrestricto respeto a su integridad física y sexual, así como la condición de edad (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. La protección del concebido sobre la madre en el ámbito penal, que obliga a ésta a continuar con un embarazo no deseado, constituye una forma de violencia contra la mujer y una violación al derecho del libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. La previsión de la NOM-046-SSA2-2005, en el sentido de que, en caso de embarazo por violación, las instituciones de salud deben prestar dicho servicio y que para ello sólo es necesario presentar una solicitud por parte de la usuaria mayor de doce años en donde bajo protesta de decir verdad, y



atendiendo al principio de buena fe, manifieste que dicho embarazo es producto de violación sexual, responde a los principios de interpretación más favorable para la persona, a la máxima protección a las víctimas y al interés superior del menor (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM 046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Principio de buena fe de las víctimas de violación. Su presunción constituye un elemento indispensable para que se pueda reparar la violación de los derechos humanos (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención)." e "Interrupción legal del embarazo. En casos de violación, constituye una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales para casos de violencia contra las mujeres, donde el principio de buena fe es indispensable para evitar la revictimización de la persona (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).".....

1385

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 190/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno)." y "Paridad entre géneros. Debe regir en la designación de la persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado y diversos cargos dentro del citado órgano jurisdiccional y del Poder Judicial del Estado (Artículo 73, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 286, con número de registro digital: 31069.

1406

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 84/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional, al estar reconocida en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a dicha consulta.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez del Decreto Número 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México y, por extensión, la del artículo 42 Bis del citado ordenamiento, adicionado mediante el Decreto Número 45).", "Consulta a personas



con discapacidad. El hecho de que el Congreso Local haya realizado reuniones de trabajo con asociaciones civiles y entes públicos para el análisis de una posible reforma a la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, no colma el requisito de llevar a cabo una consulta previa (Invalidez del Decreto Número 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México).", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, del Decreto Número 45 que adiciona el artículo 42 Bis a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, toda vez que este numeral incide sobre personas con discapacidad visual, al obligar que los edificios e instalaciones públicas cuenten con señalizaciones en lenguaje braille, a fin de conocer la denominación de la institución o unidad administrativa y el nombre de la persona titular de la misma, entre otros datos (Invalidez del Decreto Número 45 por el que se adicionó el artículo 42 Bis a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México y, por extensión, la del artículo 42 Bis del citado ordenamiento, adicionado mediante el Decreto Número 45)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto Número 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México y, por extensión, la del artículo 42 Bis del citado ordenamiento, adicionado mediante el Decreto Número 45).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 409, con número de registro digital: 30978.



Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 56/2021.—Municipio de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la sindicatura municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo tiene la representación legal para comparecer en el juicio (Artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la representación legal para comparecer en el juicio en nombre de dicho poder (Artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Reconocimiento de su derecho de libre determinación y autonomía en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afromexicana. Las normas que prevén diversas disposiciones para la elección de las autoridades o representantes en las comunidades indígenas y la ejecución de su presupuesto, son susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que es necesario llevar a cabo la consulta previa (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento



municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afromexicana. Los 'foros de consulta' llevados a cabo en diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se recogieron diversas propuestas para modificar la ley orgánica municipal del estado, no pueden ser considerados como una consulta previa, culturalmente adecuada, a través de los representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 1120, con número de registro digital: 31176.

1423

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 84/2017.—Procurador General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar normas locales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014 (Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias



para el Estado de Nuevo León).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. El Congreso de la Unión está facultado para expedir la ley general relativa, a efecto de fijar los principios y bases mínimas que deben regir en todo el país en la materia.", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Las Legislaturas Locales están facultadas para legislar en la materia [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. El objeto de la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 2017, fue prever una ley general que permitiera homologar el ejercicio de la competencia atribuida a las legislaciones locales en la materia y no privar de esa facultad a las entidades federativas [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Constituye una materia concurrente entre el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales en la medida en que aquél tiene la facultad de expedir la ley general que defina los principios y bases a los que éstas deberán sujetarse [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La falta de expedición de la ley general correspondiente no conlleva la ausencia de facultades de los Congresos Locales para legislar en la materia [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Las legislaciones locales en la materia pueden ser reformadas por los Congresos Estatales, con la única salvedad de que deberán ser ajustadas a lo previsto en la ley general correspondiente una vez que sea



expedida por el Congreso de la Unión [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La reforma a la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León no es contraria al artículo 73, fracción XXIX-A, constitucional, ni a los transitorios cuarto y quinto del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 2017 [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León]." y "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La determinación de que los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en relación con el Sistema Nacional Anticorrupción en tanto el Congreso de la Unión no emita la ley general respectiva no es aplicable cuando exista una omisión de éste en aquella materia, en atención al régimen específico previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la implementación de dicho sistema [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 415, con número de registro digital: 29926.

1426

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 126/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de



inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alimentos. Es el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Una diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas no es discriminatoria cuando se realiza con base en elementos razonables y objetivos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 31, fracción V, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio estricto que revela una distinción entre las personas deudoras alimentarias morosas y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ser nombradas comisionada o comisionado del órgano garante local de la transparencia y la protección de datos personales en el estado de hidalgo (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente, para ser comisionada o comisionado del órgano garante local de la transparencia y la protección de datos personales en el Estado de Hidalgo, resulta proporcional (Artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo I, página 401, con número de registro digital: 31178. ..

1432

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 137/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos



Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alimentos. Es el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Una diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas no es discriminatoria cuando se realiza con base en elementos razonables y objetivos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio estricto que revela una distinción entre las personas deudoras alimentarias morosas y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ser nombradas titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente para ser titular de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, resulta proporcional (Artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 575, con número de registro digital: 31151.....

1434

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 110/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción



XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Legislación penal. Corresponde a los Estados emitirla en sus ámbitos territoriales, cuando no se trate de conductas que atenten contra la Federación, para lo cual debe atenderse al bien jurídico tutelado, a fin de determinar si su protección compete a la Federación en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales exclusivas o, incluso, en el ámbito de facultades concurrentes.", "Legislación penal. El establecimiento de delitos contra la Federación es una facultad expresamente concedida al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución General.", "Legislación penal. El Legislativo del Estado de Quintana Roo invade la competencia federal al sancionar penalmente el daño a la adecuada ejecución de la funciones de instituciones federales, nacionales y de las Fuerzas Armadas (Invalidez del artículo 204-BIS únicamente en la porción normativa 'Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas,' del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve).", "Información pública. Es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito consistente en informar a otro labores del ramo de seguridad pública y de procuración de justicia con el objetivo de que evada una detención, obstaculice una investigación o logre la ejecución de un delito ('halconeó'). La previsión normativa que lo sanciona viola el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, ya que no constituye una medida necesaria para satisfacer intereses públicos, al abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por la libertad de expresión y acceso a la información (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 204-BIS



del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 509, con número de registro digital: 31009.

1436

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 275/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente por algún delito y aquellas personas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de ser nombrados comisionadas o comisionados del Comité de Participación Ciudadana (Artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito intencional para ser comisionada o comisionado del Comité de Participación Ciudadana viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 34, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción



del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', y 34, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 592, con número de registro digital: 30593.

1438

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 247/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Para su procedencia contra un acto legislativo del Congreso del Estado de Nuevo León no es necesario agotar la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 95, fracción II, de la Constitución de ese Estado.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La distinción entre hombres y mujeres para ser beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley relativa no es objetiva ni razonable [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN) expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La justificación que otorga el Congreso Local en el sentido de que el trato diferenciado por razón de género establece una medida más favorable para la mujer en razón de su vulnerabilidad, no consiste en acción afirmativa, sino que lejos de beneficiar a la mujer trabajadora, la perjudica al no estar directamente conectada con el fin perseguido, sino que produce el efecto contrario al pretendido por la norma [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto



publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La protección prevista en el artículo décimo quinto transitorio hacia los esposos de las servidoras públicas, no ofrece promesa alguna de protección a los concubinarios que continuarían teniendo un tratamiento diferenciado con las concubinas para efectos de su incorporación como beneficiarios de la seguridad social [Artículo décimo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La previsión que incorpora a los esposos de las pensionadas o jubiladas como beneficiarios de éstas, con independencia de su edad y estado de salud, que se sujeta a una mera posibilidad, es violatoria del principio de igualdad [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La exclusión de las parejas del mismo sexo en matrimonio o concubinato del carácter de beneficiarias de las prestaciones previstas en la ley relativa implica un trato discriminatorio [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La limitación del acceso a los servicios que presta el ISSSTELEÓN a los hijos menores de edad que han contraído matrimonio, viven en concubinato o, a su vez, tienen hijos transgrede el derecho a la seguridad social y el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La limitación de los hijos menores de edad para acceder a los beneficios de seguridad social de sus padres cuando tuvieren a su vez hijos es contraria al interés superior del menor [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en la porción normativa que señala o tuvieren a



su vez hijos' de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. La excepción referente a que no podrán ser beneficiarios de las prestaciones previstas en la ley relativa los niños, niñas o adolescentes que tuvieran a su vez hijos es contraria al interés superior del menor [Invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en la porción normativa que señala 'o tuvieran a su vez hijos' de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve de julio de dos mil veinte].", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de los noventa días naturales siguientes al día en que se notifiquen sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al legislador para que establezca los requisitos para ser beneficiarios o 'pensionistas' en igualdad de condiciones para las personas, sin importar si el servidor público, jubilado o pensionado es hombre o mujer, y se redacten en un lenguaje incluyente [Invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa 'salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito', de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN), expedida mediante el Decreto Número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 106, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que prevé 'tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente



para trabajar', así como el artículo décimo quinto transitorio, el cual se invalida en su totalidad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio y concubinato, con el objeto de que todas las normas del orden jurídico del Estado que hagan alusión a estas figuras deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que puede suscitarse entre dos personas de diferente o del mismo sexo.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 801, con número de registro digital: 30794.

1439

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 87/2017.—Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivado del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 118, fracción II, 129, párrafo primero, y 157, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Plazos de la legislación local coincidentes con los de la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión (Artículo 123, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos



obligados. Plazo de la legislación local coincidente con el de la ley general de la materia para la etapa de conciliación del recurso de revisión (Artículo 123, fracción II, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El llamamiento al tercero interesado, en caso de existir, al recurso de revisión para que comparezca, alegue lo que a su derecho convenga y aporte pruebas otorga seguridad y certeza a los destinatarios de la norma (Artículo 123, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La admisión de pruebas supervenientes en el recurso de revisión, siempre y cuando no se haya decretado el cierre de la instrucción, establece una posibilidad de defensa adicional (Artículo 123, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La previsión de que el comisionado ponente, una vez concluido el plazo de siete días para la debida sustanciación del recurso de revisión y a efecto de allegarse de mayores elementos que le permitan valorar los puntos controvertidos, celebre audiencias con las partes en un plazo máximo de veinte días no aumenta los plazos previstos en la ley general de la materia (Artículo 123, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios)." y "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La previsión de que el organismo garante local no estará obligado a atender la información remitida por el responsable, una vez decretado el cierre de instrucción del recurso de revisión, coincide con la preclusión de los derechos procesales prevista en la ley general de la materia (Artículo 123, fracciones VI y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 341, con número de registro digital: 29864.

1442

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 277/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene



legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 67 Undecies, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objetivo de la litis (Artículo 67 Undecies, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delitos dolosos y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrado director general de Administración de los Tribunales Laborales del Estado (Artículo 67 Undecies, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos para ser director general de Administración de los Tribunales Laborales del Estado de Tabasco viola el derecho a la igualdad." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 67 Undecies, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13 Tomo I, mayo de 2022, página 802, con número de registro digital: 30561.....

1445

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 85/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales



Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente y aquellas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de obtener una licencia para realizar operaciones inmobiliarias [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", "Derecho al trabajo. El requisito de la constancia de no antecedentes penales para las personas jurídicas, a fin de obtener la licencia de agentes inmobiliarios, afecta su libertad de trabajo, comercio, industria o profesión [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1359, con número de registro digital: 29795.

1447

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 176/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La finalidad de armonizar el contenido de una ley que afecta a ese grupo de personas con la Ley de Asistencia Social y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no exime a la autoridad de satisfacer aquel derecho.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La falta de consulta previa en la elaboración de un ordenamiento que no regula exclusiva



o específicamente los intereses y/o derechos de ese grupo de personas, no implica su invalidez total.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional cuya omisión representa un vicio formal e invalidante del procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Jalisco de satisfacerlo en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que vincula al legislador local para que lleve a cabo la consulta, con un carácter abierto, a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo I, septiembre de 2021, página 273, con número de registro digital: 30069.....

1456

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 285/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de



los Derechos Humanos).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. El hecho de que en la consulta realizada por el Congreso Local, no se hayan tomado en cuenta las costumbres, tradiciones, lengua, procedimientos y métodos para la toma de decisiones de las comunidades indígena y afromexicana susceptibles de ser afectadas, origina la invalidez de la medida legislativa impugnada (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Es deficiente la fase preconsultiva si la medida legislativa no se configuró de manera completa, ya que no se identificaron todos los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, además de que la forma de operación de la consulta fue definida unilateralmente por el Congreso del Estado, por conducto de su Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o., de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de dieciocho meses (Invalidez del Decreto 739, por el que se adicionan



un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 901, con número de registro digital: 30795.....

1457

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 296/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y justicia penal para adolescentes. Los Congresos Locales carecen de facultades para expedir la legislación relativa.", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Para identificar qué conductas se comprenden dentro de la materia 'procedimental penal', debe atenderse a los contenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular esa materia e, incluso, para reiterar el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes o la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales tienen facultades para regular cuestiones propiamente orgánicas o complementarias que resulten necesarias para la implementación de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013 y 2 de julio de 2015.", "Legislación procesal penal. Son normas orgánicas aquellas que determinan el procedimiento que



va a seguirse ante la institución del Ministerio Público para poder llegar a la concreción sobre si en definitiva se ejercita la acción penal o no.", "Legislación procesal penal. La norma que reconoce el derecho a los intervinientes, una vez que el imputado ha sido vinculado a proceso, de elegir ante qué órgano se desarrollará el mecanismo alternativo, es una cuestión que las entidades federativas no pueden legislar al tratarse de una prerrogativa de las partes y, por ende, no referirse a un contenido de carácter orgánico ni ser una norma complementaria.", "Acción de inconstitucionalidad. Imposibilidad de extender la invalidez a normas que no contienen los mismos vicios que las declaradas inválidas." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 6o., párrafo tercero, en la porción normativa 'en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial' de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 557, con número de registro digital: 30830.....

1460

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 42/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).",



"Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno las define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Zacatepec, Distrito Mixe; 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Evangelista Analco, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mártires de Tacubaya, Distrito de Jamiltepec; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro; 47 y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán; 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán; 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Santiago Miltepec, Distrito de Huajuapán; 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etlá; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etlá; 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco; 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Camotlán, Distrito de Huajuapán; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Cajonos, Distrito de Villa Alta; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; 95 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, Distrito de Teotitlán; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Victoria, Distrito de Silacayoápam; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, Distrito de Villa Alta; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cieneguilla, Distrito de Silacayoápam; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán; 73 y 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá; 87 y 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán; 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etlá; 85 y 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de san Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec; y 41 y 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por el servicio de alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto sobre dicho consumo y, por ende, viola el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Zaca-tepec, Distrito Mixe; 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec; 27 de la



Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Evangelista Analco, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mártires de Tacubaya, Distrito de Jamiltepec; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro; 47 y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuítes, Distrito de Juchitán; 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán; 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miltepec, Distrito de Huajuapán; 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etlá; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etlá; 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco; 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Camotlán, Distrito de Huajuapán; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Cajonos, Distrito de Villa Alta; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; 95 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, Distrito de Teotitlán; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Victoria, Distrito de Silacayoápam; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, Distrito de Villa Alta; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cieneguilla, Distrito de Silacayoápam; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán; 73 y 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá; 87 y 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán; 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etlá; 85 y 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe



Usila, Distrito de Tuxtepec; y 41 y 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Zaca-tepec, Distrito Mixe; 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Evangelista Analco, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mártires de Tacubaya, Distrito de Jamiltepec; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro; 47 y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán; 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán; 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miltepec, Distrito de Huajuapán; 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etlá; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etlá; 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco; 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Camotlán, Distrito de Huajuapán; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Cajonos, Distrito de Villa Alta; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; 95 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Sunción, Distrito de Teotitlán; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Victoria, Distrito de Silacayoápam; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, Distrito de Villa Alta; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cieneguilla, Distrito de Silacayoápam; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 48 de la



Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán; 73 y 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de villa de ETLA, Distrito de ETLA; 87 y 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán; 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de ETLA; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA; 85 y 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de san Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec; y 41 y 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos, que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias (Invalidez de los artículos 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de villa de Zaachila, Distrito de Zaachila; 53, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ayuquillilla, Distrito de Huajuapán; 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec; 12, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Zahuatlán, Distrito de Huajuapán; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán; 23, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán; 58, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán; 50, fracción XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez;



28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miltepec, Distrito de Huajuapán; 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtpec; 51, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etlá; 55, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; 108, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, Distrito de Teotitlán; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec; 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Victoria, Distrito de Silacayoápam; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, Distrito de Villa Alta; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuaca, Distrito de Etlá; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 57, fracciones I, II y VI, de Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán; 97, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán; 67, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá; 51, fracciones I y III, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etlá; 100, fracciones I y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán; 19, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nduayaco, Distrito de Teposcolula; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtpec; y 51, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las normas que desde su redacción provoquen en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber los montos respecto de la cantidad que deberán pagar, son violatorias del principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos impugnados



de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Villa de Zaachila, Santo Domingo Tomaltepec, Santa María Ozolotepec, Cosolapa, San Juan Quitepec, Santa María la Asunción, San Antonio Tepetlapa, San Lorenzo Victoria, San Juan Bautista Atlatlahuaca, Santa Catarina Lachatao, Magdalena Zahuatlán, Santa María Nduayaco, San Felipe Usila, Santa Catarina Quiané, que refieren a la expedición de copias simples de documentos; así como los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chahuities, Santa Catarina Quiané, Chalcatongo de Hidalgo, Santa Lucía del Camino, San Francisco Telixtlahuaca, Santiago Ayuquillilla, San Pedro Tapanatepec, San Juan Colorado, Zimatlán de Álvarez, Santa Catarina Juquila, San Pablo Huixtepec, que contemplan la búsqueda de documentos; y los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Colorado, Santiago Miltepec, Santiago Tenango, San Pablo Huixtepec, que refieren a la certificación de documentos; pues de su redacción no puede desprenderse si los montos que contemplan se cobrarán con motivo de una hoja o por un documento o varios documentos completos que hayan sido solicitados –ya sea para copia simple, certificada o búsqueda–, con independencia del número de hojas, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los artículos 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán; y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 47, 48 y 58, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuities, 47 y 51, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosolapa, 23, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, 87, 88 y 97, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mártires de Tacubaya, 47 y 55, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de



San Antonio Tepetlapa, 40, 41 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Cajonos, 47 y 51, fracciones I y III, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuaca, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cieneguilla, 39 y 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Evangelista Analco, 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, 18 y 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Victoria, 21 y 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, 28, 29 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, 48 y 57, fracciones I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, 44, 45 y 50, fracción XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, 12, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Zahuatlán, 41, 42 y 51, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina juouila, 40 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, 95 y 108, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, 34, 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Camotlán, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, 19, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nduayaco, 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ozolotepec, 53, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ayuquillilla, 25 y 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miltepec, 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, 54, 55 y 67, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, 22 y 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Zacatepec, 30 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, 37 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, 52, 53 y 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, 73 y 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, 54, 55 y 63, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila y 85, 86 y 100, fracciones I y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 47, 48 y 58, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuities, 47 y 51, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosolapa, 23, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, 87, 88 y 97, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mártires de Tacubaya, 47 y 55, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, 40, 41 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Cajonos, 47 y 51, fracciones I y III, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuaca, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cienegijilla, 39 y 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Evangelista Analco, 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, 18 y 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Victoria, 21 y 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, 28, 29 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, 48 y 57, fracciones I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, 44, 45 y 50, fracción XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, 12, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Zahuatlán, 41, 42 y 51, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, 40 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, 95 y 108, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, 34, 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de



Santa María Camotlán, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, 19, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nduayaco, 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ozolotepec, 53, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ayuquihilla, 25 y 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miltepec, 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, 54, 55 y 67, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, 22 y 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Zacatepec, 30 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomactepec, 37 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, 52, 53 y 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, 73 y 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de villa de Etlá, 54, 55 y 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de villa de Zaachila y 85, 86 y 100, fracciones I y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 131, con número de registro digital: 31270.

1463

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019.—Fiscalía General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcionada, al no establecer parámetros normativos para individualizarla [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado "Acción de inconstitucionalidad. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos



tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (Invalidez de artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación (Artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Sistema anticorrupción en las entidades federativas. La inhabilitación perpetua a los particulares para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas transgrede la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez de artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1076, con número de registro digital: 29949.



Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 100/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para impugnar normas 'nacionales' emitidas por el Congreso de la Unión.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Extinción de dominio. Al establecer el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin distinguir si esas categorías de delitos y conductas típicas son reguladas en las normas federales o locales, debe considerarse que dicha acción está diseñada para ser procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con esas categorías de delitos y conductas típicas, sea que estén previstas en una legislación federal, general o incluso en una ley local [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j)], en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Para su procedencia respecto de bienes por delitos relacionados con hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe atenderse a lo previsto en el Código Penal Federal o bien, en los Códigos Locales [Invalidez del artículo 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j)], en sus respectivos párrafos segundos, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Los supuestos de reserva ex ante y absoluta de la información pública, respecto a la obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente re-



servada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información en la ley nacional de la materia, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La reserva legal de cualquier información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de dicha acción, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su procedencia está condicionada no sólo a que un bien esté relacionado con la investigación de hechos ilícitos como instrumento u objeto del delito, sino además, que no esté acreditada su legítima procedencia (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los elementos de dicha acción son de aplicación estricta conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo corresponden a un régimen de excepción que implica la restricción de derechos de los gobernados (Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La incorporación del concepto de legítima procedencia relativo al uso o destino lícito de los bienes materia de dicha acción, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez del artículo 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La existencia de un hecho ilícito como parte de los elementos de la acción, contraviene lo establecido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los fines del poder reformador (Invalidez del artículo 9, inciso 1, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, establece una carga probatoria adicional para el Ministerio Público, contraviniendo los principios de legalidad y de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 9, inciso 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Los efectos de



la declaración de invalidez de una porción normativa debe extenderse a todo el artículo, al no guardar una consistencia normativa con lo establecido en la Constitución General (Invalidez del artículo 9, incisos 2) y 3), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes de procedencia lícita, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. De una interpretación a contrario sensu del requisito 'que no esté acreditada la legítima procedencia' contenido en el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que si se demuestra su legítima procedencia aquella acción resultará infundada, en tanto que uno de sus elementos no está demostrado (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El enunciado normativo consistente en que procede dicha acción respecto de los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y hayan sido utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, no contraviene el artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar útil para establecer los bienes que están relacionados con algún hecho ilícito, además de no excluir el elemento de la legítima procedencia (Artículo 7, párrafo primero, fracción II, en sus porciones normativas 'bienes' y 'utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El hecho de que sea procedente respecto de bienes que no estén relacionados con hechos ilícitos, implica una contravención al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (Artículo 7, párrafo primero, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Es procedente y acorde al texto del artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los bienes utilizados por un tercero relacionados con la investigación de hechos ilícitos (Artículo 7, pá-



rrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El deber de acreditar un elemento subjetivo como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito, es contrario al artículo 22, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no exigirse dicha acreditación (Invalidez del artículo 7, párrafo primero, fracción V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo,' de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su exclusión por parte del propietario o titular del bien conforme al texto anterior a la reforma del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, exigía la demostración de dos elementos a saber: la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Desde el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Reformador buscó que las cargas probatorias para una y otra parte ya no involucraran la demostración del 'conocimiento' que tuvo o pudo haber tenido el dueño o titular del bien respecto a su utilización por un tercero para la realización de hechos ilícitos (Invalidez del artículo 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VI, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La presunción de buena fe respecto de la adquisición de los bienes no resulta contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un elemento que el legislador ordinario válidamente puede establecer para demostrar la legítima procedencia de los bienes sujetos a dicho proceso (Artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad no se encuentra sujeta a la libertad de configuración del legislador ordinario, al no ser la voluntad del órgano reformador de la norma fundamental incorporarla (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su imprescriptibilidad genérica no supera un test de proporcionalidad al tratarse de una medida que no toma en cuenta ni la naturaleza ni la gravedad de los hechos ilícitos penales con los que pueden estar relacionados los bienes de origen ilícito sobre los que ha de recaer dicha acción (Invalidez del artículo 11, párrafo primero, en su porción normativa 'La acción de



extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Su ejercicio respecto de la información que recabe el Ministerio Público derivada de investigaciones para la prevención del delito, se encuentra reconocida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. El Ministerio Público no cuenta con facultades para iniciar dicha acción al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes, está acotada sólo a la etapa preparatoria y no a la etapa judicial, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones XVIII y XX, 61 y 100 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Las medidas cautelares, al formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, deben estar sujetas a un control judicial previo (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, resulta violatoria del derecho de tutela judicial efectiva (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público en la etapa preparatoria para decretar la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo, no se encuentra justificada, al existir otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen y que conllevan una intervención de menor intensidad al derecho fundamental a la tutela judicial (Invalidez del artículo 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'En



caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. Al ser la naturaleza del aseguramiento de bienes una medida cautelar, le resultan aplicables los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora (Artículo 177, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La facultad que se otorga al Ministerio Público para que en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, tenga acceso a la base de datos sin control judicial previo, no es congruente con la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o., base A, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio).", "Extinción de dominio. La venta anticipada de los bienes dada su naturaleza, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al no otorgar certeza jurídica al gobernado respecto a en qué caso el bien sobre el cual recae dicha acción puede ser vendido de manera anticipada y en qué caso no, atendiendo a su 'naturaleza' [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. Al no señalarse en la ley de la materia la naturaleza específica de un bien que debe tomarse en consideración para valorar si debe o no ser vendido de forma anticipada, ello se traduce en un número ilimitado e incierto de supuestos al arbitrio de la autoridad, transgrediéndose la garantía de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", "Extinción de dominio. El artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley nacional de la materia es una norma vinculada sólo con aspectos adjetivos de preparación de la acción, por lo que no vulnera el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por



el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Extinción de dominio. La norma transitoria que establece que la nueva ley de la materia será aplicable para los procedimientos de preparación de dicha acción que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido aquélla, no transgrede el principio de no retroactividad de la ley (Artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos de la declaración de invalidez de una norma deben extenderse a todas aquellas que contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo' y 214, párrafo primero, en su porción normativa 'Si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio', de la Ley Nacional de Extinción de Dominio)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo y j), párrafo segundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa 'o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito', 5, párrafo segundo, en su porción normativa 'la información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.', 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa 'de procedencia lícita', IV y V, en su porción normativa 'si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo', 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa 'la acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito', 15, párrafo primero, en su porción normativa 'y destino', y fracciones V y VII, 126, párrafo IV, en su porción normativa 'de igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la parte demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo', 173, párrafo segundo, en su porción normativa 'en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá



adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible', 190, párrafo quinto, en su porción normativa 'en los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional', 214, párrafo primero, en su porción normativa 'si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio' y 228, párrafo primero, inciso a), de la Ley Nacional de Extinción de Dominio].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo II, marzo de 2022, página 913, con número de registro digital: 30420.

1469

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 120/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho Humano a la igualdad y no discriminación. El requisito de ser una persona no suspendida o inhabilitada para reingresar al Servicio de Carrera Policial del Estado de Guanajuato debe realizarse a partir de un test simple de razonabilidad, ya que no involucra una categoría sospechosa (Artículo 29, fracción II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no suspendida o inhabilitada para reingresar al Servicio de Carrera Policial del Estado de Guanajuato, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 29, fracción II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito para reingresar al Servicio de Carrera Policial en el Estado de Guanajuato, consistente en no estar sujeto a proceso judicial o administrativo, viola el derecho de presunción de inocencia (Invalidez del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte



efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 29, fracciones II y IV, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2022, página 5, con número de registro digital: 31128.

1472

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto no se emita la ley general (Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha



entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Consulta a personas con discapacidad. Su realización respecto de un instrumento normativo que omite regular a esas personas (Destimación respecto a la falta de consulta previa para personas con discapacidad de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Condiciones para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquélla.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por volumen excesivo al ser aplicables únicamente al ruido desmedido notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Las manifestaciones en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo y con una causa justificada como disyuntivas o alternativas (Invalidez del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Libertades de expresión y de reunión en espacio público. Se transgrede por la previsión legal que establece como infracción administrativa impedir el uso de bienes de dominio público de uso común sin tomar en consideración el grado de satisfacción de estos derechos ni el de afectación de terceros (Invalidez del artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los juzgados cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 46, fracción I, y



47, fracción I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. No se justifica que la detención por un lapso máximo de seis horas sea la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes local o municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable'; de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Personas con discapacidad mental. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para quienes la padecen, viola los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. El modelo social de asistencia en la toma de decisiones establece mecanismos de ayuda o asistencia acordes a la diversidad funcional de la persona, para que pueda tomar sus propias decisiones (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas se encuentren en una situación equivalente a la de un enfermo, resulta discriminato-



ria y contraria al modelo social de discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal que parte de la premisa consistente en que aquéllas enfrentarán obstáculos para participar en un procedimiento judicial, resulta discriminatoria (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad mental. La previsión legal conforme a la cual debe haber una persona encargada de su custodia para ejercer sus derechos en un procedimiento judicial, es discriminatoria máxime que aquéllas pueden participar por sí mismas mediante los ajustes razonables que ordene el Juez (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Personas con discapacidad. La previsión legal que establece el déficit de la capacidad mental para justificar la falta de capacidad jurídica de aquéllos, resulta discriminatoria y contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", "Procedimiento administrativo sancionador. La posibilidad legal de que las personas presentadas ante el Juez cívico sean asistidas por una persona de confianza y no por un abogado o un asesor jurídico, no viola el derecho a una defensa adecuada (Artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 18, fracción IV, 20, fracción II, 46, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 47, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', y 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Muni-



pios, aprobada mediante el Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 439, con número de registro digital: 30000.

1477

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 1/2016.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia para regular este derecho en sus leyes locales, armonizándolas con las directrices, principios y bases de la ley general de la materia, sin que deba replicarse ésta en dichas leyes ni se impida a los Estados construir sus propios sistemas para ampliar, perfeccionar o maximizar su ejercicio (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. El sistema establecido en la ley respectiva del Estado de Tabasco articula y coordina las competencias propias de los organismos garantes locales y de los otros órganos estatales que los integran, a efecto de definir y evaluar las políticas públicas correspondientes, sin vulnerar el principio de división de poderes (Artículos 28, 29, 30, 31, 32, fracciones IV, VIII y X, 59, 63 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las normas estatales que prevén el sistema para nombrar a los comisionados que deban cubrir vacantes, así como que el organismo garante local forma parte de los sistemas Nacional y Estatal de transparencia, no se vinculan con la violación aducida al principio de división de poderes ni al argumento de que regulan a dicho organismo, pues en realidad se dirigen al citado



sistema Estatal, en cuanto al aspecto de rendición de cuentas (Artículos 41 y 45, fracción XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Regulación del sistema estatal con el fin de coordinarse con el Nacional para implementar las políticas públicas y demás criterios en esta materia, así como para fungir como un ente administrativo de enlace entre dicho sistema nacional y los sujetos obligados (Artículos 28, 29, 30, 31, 32, fracciones IV, VIII y X, 45, fracción XXXVII, 59, 63 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. La excepción para que determinados sujetos obligados estatales no estén sujetos a los comités de transparencia y la previsión de que sus funciones sean responsabilidad exclusiva del titular de área respectivo fueron establecidos por el Congreso Local en ejercicio de su libertad configurativa (Artículo 47, párrafo penúltimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. La excepción para que determinados sujetos obligados estatales no estén sujetos a los comités de transparencia y la previsión de que sus funciones sean responsabilidad exclusiva del titular de área respectivo no trascienden al derecho de igualdad (Artículo 47, párrafo penúltimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La excepción para que determinados sujetos obligados estatales no estén sujetos a los comités de transparencia y la previsión de que sus funciones sean responsabilidad exclusiva del titular de área respectivo no constituyen una omisión legislativa (Artículo 47, párrafo penúltimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La obligación del Poder Judicial del Estado de transparentar, a través de los medios electrónicos, la agenda de los Magistrados no penales viola las garantías de igualdad, seguridad jurídica y de autonomía e independencia judiciales (Invalidez del artículo 80, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar el concepto de seguridad nacional, previsto en la ley general de la materia, a su ámbito de competencia, esto es, establecer como información reservada la relacionada con la 'seguridad del Estado' (Invalidez de los artículos 112, fracción I, en su porción normativa 'o a la seguridad del Estado', 121, fracción I, en su porción normativa 'La seguridad del Estado', y 128, fracción IV, en su porción normativa 'Seguridad del Estado y', de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La norma local, que establece como información reservada la relativa a los 'estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización', resulta vaga y ambigua (Invalidez del artículo 121, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas carecen de competencia para reproducir los criterios de excepción al principio de máxima publicidad previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 121, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Norma local conforme a la cual se considera información reservada, entre otras, aquella que los sujetos obligados reciban de los particulares bajo promesa de reserva o la relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, que esté en posesión de las autoridades, a diferencia de lo previsto al respecto en la ley general de la materia, conforme a la cual se considera como información confidencial (Invalidez del artículo 121, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Reproducción en la ley local de las normas de la ley general que impiden clasificar como información confidencial la relativa a los fideicomisos u operaciones que involucren recursos públicos (Artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de la procedencia de un recurso de revisión en materia de seguridad estatal en contra de las resoluciones de los organismos garantes locales, las cuales gozan de definitividad, distorsiona el sistema nacional de transparencia (Por una parte, invalidez de los artículos 163, párrafos segundo y tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y, por otra parte, validez de los artículos 163, párrafo primero, 171, 172 y 173 del citado ordenamiento).", "Transparencia y acceso a la información pública. Omisión de procurar la paridad de género en la conformación de los organismos garantes locales (Fundada la omisión legislativa consistente en que los artículos 39 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco no establecieron el supuesto referido).", "Transparencia y acceso a la información pública. Previsión de que el uso de la información obtenida mediante el ejercicio de este derecho es responsabilidad de la persona que la obtuvo (Artículo 17, párrafo cuar-



to, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Prohibición de que los comisionados de los organismos garantes locales, durante su nombramiento, acepten o desempeñen otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o partidos políticos, y previsión de que sólo reciban percepciones por docencia, regalías, derechos de autor, publicaciones, herencias y otras actividades privadas que no afecten su independencia, imparcialidad y equidad (Artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación de los organismos garantes de promover la publicación de la información de datos abiertos y accesibles (Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Previsión para que las leyes y demás disposiciones de la materia establezcan la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información pública en sus sitios de Internet y la plataforma nacional (Artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La regulación del recurso de inconformidad es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, sin que la réplica de las disposiciones relativas de la ley general en la ley local implique una invasión de competencias (Artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia para regular los medios de control de la constitucionalidad locales interpuestos por los organismos garantes locales (Artículo 2, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Transparencia y acceso a la información pública. Previsión de que los sujetos obligados se nieguen a proporcionar información cuando se encuentren impedidos, de conformidad con la ley local, o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud respectiva (Artículo 6, párrafo sexto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 39, 41, 80, fracción VIII, 112, fracción I, en su porción normativa 'o a la seguridad del Estado', 121, fracciones I en su porción normativa 'la seguridad del Estado', XII, XIV y XV, 128, fracción IV, en su porción normativa 'seguridad del Estado y', 163, párrafos segundo y tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invali-



dez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Tabasco para que subsane la omisión legislativa declarada respecto de los artículos 39 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, consistente en establecer la procuración de la paridad de género en la conformación del organismo garante local).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 101, con número de registro digital: 29561.

1489

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48//2018.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La previsión de que, en caso de que la obtención o recabación de datos personales sea indirecta, su tratamiento será lícito cuando el responsable tome las medidas necesarias para informar sobre dicho tratamiento o lleve a cabo las acciones pertinentes para obtener el consentimiento de su titular, viola el principio de licitud aplicable en la materia (Invalidez del artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Requisito de identificación de datos sensibles en el aviso de privacidad que los sujetos obligados deben dar a



conocer al titular de los datos personales, en cumplimiento al principio de información aplicable en la materia (Fundada la omisión legislativa consistente en que el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México no estableció el supuesto referido y, por ende, se declara su invalidez).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Procedencia de la cancelación de los datos personales, salvo los supuestos previstos en el artículo 55 de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 44, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Requisito de acreditar la identidad del titular de dichos datos o, en su caso, de su representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos con copia de las de identificaciones de los suscriptores, para el ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) (Artículo 47, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Ampliación del plazo en la regulación local hasta por quince días para dar respuesta al ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), a diferencia de la ampliación prevista en la ley general de la materia de diez días (Desestimación respecto al artículo 49, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas deben garantizar que las personas con discapacidad o pertenecientes a los grupos vulnerables ejerzan este derecho en igualdad de circunstancias que el resto de la población (Invalidez del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los organismos garantes de las entidades federativas deben coordinarse con las autoridades competentes para que el ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) y los recursos de revisión se atiendan en lenguas indígenas, si así fueron presentados (Invalidez del artículo 79, fracción V, en su porción normativa 'preferentemente' de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Supuestos de la norma local para considerar que existe falta de respuesta a una



solicitud de ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) (Artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Prevención al recurrente, por una sola ocasión, si el escrito de interposición del recurso no cumple alguno de los requisitos establecidos en ley y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos (Artículo 93, salvo su párrafo primero, en su porción normativa 'plazo que no podrá exceder de tres días', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Plazo que no podrá exceder de tres días para la prevención al recurrente, por una sola ocasión, si el escrito de interposición del recurso no cumple alguno de los requisitos establecidos en ley y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos (Desestimación respecto del artículo 93, párrafo primero, en su porción normativa 'plazo que no podrá exceder de tres días', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, regulación local que prevé el trámite al interior del organismo garante de la entidad federativa para la resolución del recurso de revisión y el cumplimiento de estas resoluciones (Artículos 98, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer un plazo diverso al de diez días previsto en la ley general de la materia, dentro del cual se celebrará la audiencia de conciliación del recurso de revisión (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Omisión de la norma local de establecer que el conciliador, dentro del recurso de revisión, podrá en todo momento requerir a las partes para que presenten, en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para esta etapa (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Legislación local que reduce el plazo previsto en la ley general respectiva para realizar la audiencia en la etapa de conciliación del procedimiento relativo al recurso de revisión en la materia (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Legislación local que omite prever la atribución del conciliador para requerir a las partes para que presenten los elementos necesarios para la conciliación (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Resolución del organismo garante de la entidad federativa en el recurso de revisión que ordena al responsable atender la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO (De acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) y la regulación de una tramitación abreviada de dicho recurso (Desestimación respecto de los artículos 99, fracción IV, y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15, 21, 44, párrafos segundo y tercero, 77 y 79, fracción V, en su porción normativa 'preferentemente' de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso de la Ciudad de México para que subsane la omisión legislativa fundada del artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consistente en establecer el requisito de identificación de datos sensibles en el aviso de privacidad que los sujetos obligados deben dar a conocer al titular de los datos personales, en cumplimiento al principio de información aplicable en la materia).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo I, agosto de 2020, página 56, con número de registro digital: 29418.

1491

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301//2020.—Partido del Trabajo, Fuerza por México y Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos



transitorios impugnados, al haberse agotado el supuesto normativo que regulan (Artículo transitorio cuarto del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación de la veda electoral –Su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El hecho de que el Congreso Local no haya convocado a un parlamento abierto sobre la reforma que reduce el número de Magistrados del Tribunal Electoral de la entidad no actualiza una violación al procedimiento legislativo (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. El hecho de que el Congreso Local no haya consultado a los integrantes del Tribunal Electoral Local sobre la reforma que reduce el número de sus Magistrados no actualiza una violación al procedimiento legislativo (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Ta-



maulipas. El decreto por el que se reduce el número de Magistrados del Tribunal Electoral Local no requiere una motivación reforzada por parte del Congreso Estatal, ya que no afecta de manera directa algún derecho humano o un bien constitucionalmente relevante, que afecte a la sociedad y a los partidos políticos (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas. La reducción del número de Magistrados del Tribunal Electoral Local no viola el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que no limita o vulnera algún derecho humano que la ciudadanía disfrutara antes del decreto de la Reforma respectiva (Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", "Paridad entre géneros. Debe regir en la integración de los Tribunales Electorales Locales (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. La reducción de cinco a tres magistraturas no vulnera la tutela judicial efectiva (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. Ausencia de omisión legislativa en la regulación de las vacantes temporales, el voto de calidad de la presidencia, el quórum para sesionar y de los derechos laborales en caso de supresión de plazas (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer su integración, siempre que sea con un número impar de magistraturas (Artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Tribunales Electorales Locales. La duración del encargo de sus magistraturas no puede ser inferior a siete años (Por una parte, invalidez de los artículos transitorios segundo en su porción normativa 'En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente Decreto,' y tercero del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del



Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte y, por otra parte, validez de los artículos transitorios primero, segundo, en su porción normativa 'Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados,' y quinto del referido decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa 'En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente Decreto,' y tercero del Decreto No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte).", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 364, con número de registro digital: 30558.

1492

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 104/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Intervención de comunicaciones privadas. La facultad de autorizarla es exclusiva de la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas. Corresponde al titular del Ministerio Público de las entidades federativas solicitar a la au-



toridad judicial federal su autorización (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas en el Estado de Baja California Sur. Corresponde al procurador General de Justicia de esa entidad federativa solicitarla a la autoridad judicial federal, por ser éste el titular del Ministerio Público del Estado (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas en el Estado de Baja California Sur. La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados de la entidad, carece de facultades para solicitarla (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas. La prevención de que las fiscalías especializadas de las entidades federativas deben contar al menos con las características y atribuciones previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, no incluye la facultad de solicitar aquélla a la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Delito de desaparición forzada de personas en el Estado de Baja California Sur. El Congreso Local carece de facultades para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el legislador federal (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa que indica 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Supletoriedad de las normas. Requisitos para que opere.", "Delito de desaparición forzada de personas. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar sobre este delito (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa que indica 'La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada



de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la normativa local (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa que indica 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal' y 'y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 6, en las porciones normativas que indican 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', 'el Código Penal Federal' y 'los tratados internacionales de los que el Estado sea Parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 6, en las porciones normativas que indican 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', 'el Código Penal Federal' y 'los Tratados Internacionales de los que el Estado sea Parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 6, en las porciones normativas que indican 'la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por



Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales', 'el Código Penal Federal' y 'los Tratados Internacionales de los que el Estado sea Parte', y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 472, con número de registro digital: 29804.....

1494

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 35/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compatible con el principio *in dubio pro actione* es aquella en el sentido de que, excepcionalmente, si el último día del plazo para la presentación de la demanda relativa fuese inhábil, ésta podrá presentarse el primer día hábil siguiente (Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad promovida por un organismo de protección de los derechos humanos. En la demanda respectiva pueden plantearse violaciones al principio de legalidad y, por ende, la inconstitucionalidad indirecta de una ley por contravenir lo establecido en un tratado internacional sobre derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposicio-



nes jurídicas correspondientes (Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Legalidad tributaria. El principio de reserva de ley es de carácter relativo y sólo es aplicable tratándose de los elementos que definen a la cuantía de la contribución.", "Legalidad tributaria. La circunstancia de que el cálculo de algún elemento de las contribuciones corresponda realizarlo a una autoridad administrativa no conlleva, necesariamente, una transgresión a esa garantía constitucional.", "Legalidad tributaria. Su alcance cuando el legislador faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor de actualización que incide en el monto de la base gravable o en la cuantía de una obligación tributaria accesoria.", "Legalidad tributaria. Alcance de dicho principio en relación con el grado de definición que deben tener los elementos constitutivos del impuesto.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las normas que permiten a las autoridades administrativas municipales determinar la cuota que deben pagar los contribuyentes por materiales empleados en la reproducción de la información, disponible en medios distintos a los señalados en la ley de ingresos, violan los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica (Invalidez del primer párrafo del artículo undécimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Posibilidad de que las autoridades administrativas municipales puedan complementar alguno de los componentes de la contribución, con la limitante de que en la propia ley se establezcan los lineamientos y principios que delimiten su margen de actuación.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios prestados por las dependencias del Ejecutivo y del Congreso del Estado de Chihuahua. Las normas que establecen el cobro de derechos por cada certificación, constancia o copia certificada de documentos en tamaño carta u oficio, resultan desproporcionales, al no guardar relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del



servicio (Invalidez de los apartados I, numerales 1.1 y 1.2, XXII, numerales del 1 al 4, XXIII, numerales 1 y 2.1., y XXIV, numeral 1, de la 'Tarifa para el cobro de derechos', anexa a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Servicios prestados por las dependencias del Ejecutivo y del Congreso del Estado de Chihuahua. Las cuotas sin base objetiva y razonable por certificaciones, expedición de copias e impresión de documentos, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias (Invalidez de los apartados I, numerales 1.1 y 1.2, XXII, numerales del 1 al 4, XXIII, numerales 1 y 2.1., y XXIV, numeral 1, de la 'Tarifa para el cobro de derechos', anexa a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Servicios prestados por las dependencias del Ejecutivo y del Congreso del Estado de Chihuahua. Cuotas por la reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones y medios magnéticos (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los apartados I, numeral 2, y XXIV, numerales 3.2 al 3.6 y 4, de la 'Tarifa para el cobro de derechos', anexa a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro del derecho por la búsqueda de información.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para este derecho (Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la entrega de información, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública por los servicios prestados por las dependencias del Ejecutivo, el Congreso y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, entregada en disco compacto y/o DVD, así como la expedición de copias e impresión de documentos, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez



del artículo undécimo, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021, así como de los apartados I, numerales 1.1 y 1.2, y XXIII, numeral 2.1, de la 'Tarifa para el cobro de derechos', anexa a la referida ley de ingresos; y de los apartados XXII, numerales del 1 al 4, XXIII, numeral 1, y XXIV, numeral 1, de la tarifa Indicada).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del artículo undécimo, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021, así como de los apartados I, numerales 1.1 y 1.2, XXII, numerales del 1 al 4, XXIII, numerales 1 y 2.1., y XXIV, numeral 1, de la 'Tarifa para el cobro de derechos' anexa al referido ordenamiento legal).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez del artículo undécimo, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2021, así como de los apartados I, numerales 1.1 y 1.2, XXII, numerales del 1 al 4, XXIII, numerales 1 y 2.1., y XXIV, numeral 1, de la 'Tarifa para el cobro de derechos', anexa al referido ordenamiento legal).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 303, con número de registro digital: 30393.....

1499

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 87/2017.—Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivado del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de segu-



ridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 118, fracción II, 129, párrafo primero, y 157, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Plazos de la legislación local coincidentes con los de la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión (Artículo 123, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Plazo de la legislación local coincidente con el de la ley general de la materia para la etapa de conciliación del recurso de revisión (Artículo 123, fracción II, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El llamamiento al tercero interesado, en caso de existir, al recurso de revisión para que comparezca, alegue lo que a su derecho convenga y aporte pruebas otorga seguridad y certeza a los destinatarios de la norma (Artículo 123, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La admisión de pruebas supervenientes en el recurso de revisión, siempre y cuando no se haya decretado el cierre de la instrucción, establece una posibilidad de defensa adicional (Artículo 123, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La previsión de que el comisionado ponente, una vez concluido el plazo de siete días para la debida sustanciación del recurso de revisión y a efecto de allegarse de mayores elementos que le permitan valorar los puntos controvertidos, celebre audiencias con las partes en un plazo máximo de veinte días no aumenta los plazos previstos en la ley general de la materia (Artículo 123, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La previsión de que el organismo garante local no estará obligado a atender la información remitida por el responsable, una vez



decretado el cierre de instrucción del recurso de revisión, coincide con la preclusión de los derechos procesales prevista en la ley general de la materia (Artículo 123, fracciones VI y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 341, con número de registro digital: 29864.....

1501

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 53/2016.—Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para analizar la oportunidad de la promovida en contra de normas oficiales mexicanas, debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse de normas que regulan situaciones jurídicas generales.", "Controversias constitucionales. Requisitos, objeto y finalidad de las promociones presentadas por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo.", "Controversia constitucional. Cualquiera de los tres Poderes de los Estados se encuentra legitimado para promoverla en defensa de los intereses de la entidad federativa a la que pertenecen.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Local (Artículo 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva para comparecer en juicio en representación de dicho poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su naturaleza y procedimiento de creación y modificación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Por regla general, para su modificación debe cumplirse con el procedimiento para su elaboración, pero, excepcionalmente, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, es posible modificarlas o cancelarlas sin seguir dicho procedimiento.", "Normas Oficiales Mexicanas. La excepción para su modificación no se surte cuando



se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas en dichas normas.", "Normas Oficiales Mexicanas. Evolución normativa de la NOM-046-SSA2-2005.", "Normas Oficiales Mexicanas. Deben ajustarse a lo dispuesto en las leyes generales de las materias respectivas.", "Normas Oficiales Mexicanas. La NOM-046-SSA2-2005 debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en la Ley General de Víctimas.", "Interrupción legal del embarazo. Constituye un servicio de emergencia médica.", "Interrupción legal del embarazo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos y a la autonomía reproductiva, lo que a su vez incluye la elección y el libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas incurren en una conculcación grave de derechos humanos al negar dicha interrupción cuando el producto es consecuencia directa de una violación sexual.", "Derecho a la salud. Su ejercicio supone la eliminación de todas las formas de discriminación y el reconocimiento de que su disfrute implica el bienestar emocional, social y físico de las personas durante todo su ciclo vital y, en el caso específico de las mujeres o personas con capacidad de gestar, el derecho a la salud sexual y reproductiva.", "Derecho a la autodeterminación en materia de maternidad. No puede restringirse cuando la causa de la concepción sea producto de una violación, pues dicha causa queda fuera del ámbito de decisión de la víctima del delito, al afectarse la íntima decisión de ser o no ser madre.", "Normas Oficiales Mexicanas. Actualización del supuesto de excepción para modificar la NOM-046-SSA2-2005 (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la NOM-046-SSA2-2005 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas de todo el país deben proporcionarla a toda aquella persona que lo solicite, sin que sea necesaria autorización judicial o ministerial alguna, al tratarse de una urgencia médica de atención inmediata (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embara-



zo. El hecho de que se realice dicho procedimiento sin autorización judicial no es motivo de sanción o suspensión alguna para el personal que participe en él ni para la persona a la que se le practique (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. Los requisitos consistentes en la necesidad de una autorización judicial para que los servicios de salud lo brindaran, o que fuera necesaria la autorización del padre o la madre, constituían en realidad una forma de violencia y discriminación en contra de las niñas y mujeres o personas con capacidad de gestar víctimas de violación (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. La modificación al punto 6.4.2.7. de la NOM-046-SSA2-2005, en la que se establece la posibilidad de que las mujeres o personas afectadas mayores de doce años de edad ejerzan aquel derecho en caso de violación, es acorde a lo dispuesto en los artículos 5 y 24 de la convención sobre los derechos del niño, así como en el artículo 50, fracciones VII y XI, de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención)." e "Interrupción legal del embarazo. La NOM-046-SSA2-2005 protege el interés superior del menor al tomar en cuenta la autonomía de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, el irrestricto respeto a su integridad física y sexual, así como la condición de edad (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, febrero de 2023, Tomo I, página 1277, con número de registro digital: 31252.



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 54/2016.—Poder Legislativo del Estado de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para analizar la oportunidad de la promovida en contra de Normas Oficiales Mexicanas, debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse de normas que regulan situaciones jurídicas generales.", "Controversia constitucional. Cualquiera de los tres Poderes de los Estados se encuentra legitimado para promoverla en defensa de los intereses de la entidad federativa a la que pertenecen.", "Controversia constitucional. Las personas que tengan el carácter de presidente y de secretario de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Baja California tienen la representación legal para promoverla en nombre de dicho Poder (Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva para comparecer en juicio en representación de dicho Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Debe considerarse como impugnada la totalidad de la modificación de una Norma Oficial Mexicana cuando se cuestiona tanto su fundamentación como su motivación.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Salud. El legislador federal determinó la forma y los términos de la participación de los Municipios, las entidades federativas y la Federación en la materia, a través de la Ley General de Salud.", "Salud. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las Normas Oficiales Mexicanas a las que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional.", "Salud. Es innecesario que la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia sean signadas por el titular del Ejecutivo Federal.", "División de Poderes. La facultad conferida en una ley a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general no conlleva una violación a ese principio constitucional.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su concepción conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su naturaleza y procedimiento de creación y modificación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Por regla general, para su modificación debe cumplirse con el procedimiento para su elaboración, pero, excepcionalmente, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, es posible modificarlas o cancelarlas sin seguir dicho procedimiento.", "Normas Oficiales Mexicanas. La excepción para su modificación no se



surte cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas en dichas normas.", "Normas Oficiales Mexicanas. Evolución normativa de la NOM-046-SSA2-2005.", "Normas Oficiales Mexicanas. Deben ajustarse a lo dispuesto en las leyes generales de las materias respectivas.", "Normas Oficiales Mexicanas. La NOM-046-SSA2-2005 debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y la Ley General de Víctimas.", "Interrupción legal del embarazo. Constituye un servicio de emergencia médica.", "Interrupción legal del embarazo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos y a la autonomía reproductiva, lo que a su vez incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas incurrir en una conculcación grave de derechos humanos al negar dicha interrupción cuando el producto es consecuencia directa de una violación sexual.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La mujer y las personas con capacidad de gestar son titulares exclusivos del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.", "Interrupción del embarazo. Caso en que la temporalidad establecida para llevarla a cabo cuando el embarazo es producto de una violación impacta negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer.", "Interrupción legal del embarazo. El derecho a la autodeterminación en materia de maternidad no puede restringirse cuando la causa de la concepción sea producto de una violación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Actualización del supuesto de excepción para modificar la NOM-046-SSA2-2005 (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas de todo el país deben proporcionarla a toda aquella persona que lo solicite, sin que sea necesaria autorización judicial o ministerial alguna, al tratarse de una urgencia médica de atención inmediata (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. El hecho



de que se realice dicho procedimiento sin autorización judicial no es motivo de sanción o suspensión alguna para el personal que participe en él ni para la persona a la que se le practique (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención)." e "Interrupción legal del embarazo. Conforme al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, por lo que debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 1177, con número de registro digital: 31251.....

1526

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 60/2020.—Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y



pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de Los Consejos de Cuenca.", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1249, con número de registro digital: 30810.

1547



Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.—Procuradora General de la República e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar normas locales (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las normas locales deben ser acordes con el diseño institucional establecido en la ley general de la materia (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer un plazo diverso al máximo de cuarenta días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión (Invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafo primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles', y 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Legislación local que omite los supuestos del artículo 143, fracción XIII, y párrafo último de la ley general de la materia, relativos a la orientación a un trámite específico, así como la posibilidad de que la respuesta de los sujetos obligados, como resultado de la resolución a un recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legalmente



previstos en el artículo 143, fracción VI, de dicha ley general, pueda volver a impugnarse a través del recurso de revisión (Fundada la omisión legislativa consistente en que el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció los supuestos referidos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Prevención al recurrente, por una sola ocasión, si el escrito de interposición del recurso no cumple alguno de los requisitos establecidos en ley y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció expresamente la prevención en la interposición del recurso de revisión debería ser sólo en una ocasión, como taxativamente lo prevé la ley general de la materia).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen competencia para regular las excusas de los comisionados integrantes de sus organismos garantes para conocer un caso concreto, la atribución de su Pleno para nombrar al comisionado que deberá conocerlo, la posibilidad de que las partes recusen con causa a un comisionado y la atribución del referido Pleno para calificar la procedencia o no de la recusación (Artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los comisionados integrantes de los organismos garantes de las entidades federativas deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera, sujeto a la normativa establecida por los sujetos obligados para su resguardo o salvaguarda (Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información reservada o confidencial que, en su caso, consulten los comisionados de manera indispensable para la resolución del asunto, deberá mantenerse con ese carácter, salvo que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció el supuesto referido).", "Transparencia y acceso a la información pública. Los organismos garantes de las entidades federativas deben resolver por escrito el recurso de revisión, de manera fundada y motivada, especificando que la resolución respectiva puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación (Artículo 126, salvo sus párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de



cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Facultad del organismo garante de divulgar datos personales de un particular cuando los beneficios sociales sean mayores a la afectación de los intereses del particular, luego de la aplicación de una prueba de interés público, supuesto de excepción no previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 126, párrafo cuarto, en su porción normativa 'el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Plazo máximo para la resolución de un recurso de revisión, una vez cerrada la instrucción en el supuesto en que éste se interponga en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció el plazo referido).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sentido de las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas (Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas deberán publicarse y los sujetos obligados deben informar sobre su cumplimiento, observando los plazos establecidos en la ley general de la materia (Artículo 129, salvo su párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el capítulo II del título cuarto de la presente ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Facultad



del organismo garante de señalar a los sujetos obligados que la información que deban proporcionar sea considerada como obligación de transparencia proactiva, no a la relativa a las obligaciones de transparencia comunes, como dispone la ley general de la materia (Invalidez del artículo 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el capítulo II del título cuarto de la presente ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Obligación de los organismos garantes de las entidades federativas que durante la sustanciación del recurso de revisión determinen que se incurrió en una probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes de la materia, de hacerla del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado respectivo (Artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de improcedencia del recurso de revisión, contenidos en la ley general de la materia y adaptados en una legislación local (Artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Supuestos de sobreseimiento del recurso de revisión, contenidos en la ley general de la materia y adaptados en una legislación local (Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas son definitivas, vinculatorias e inatacables para los sujetos obligados, incluidos los sindicatos y partidos políticos (Artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Regulación local que prevé el trámite del cumplimiento de las resoluciones del recurso de revisión emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas (Artículos 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. La resolución que emitan los organismos garantes de las entidades federativas en el recurso de revisión podrá ser impugnada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación (Artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. La regulación del recurso de inconformidad es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que la réplica de las disposiciones relativas de la ley general



en la ley local no implican una invasión de competencias (Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Transparencia y acceso a la información pública. Regulación en la ley local del plazo y la forma para presentar el recurso de inconformidad que no se ajusta a las disposiciones relativas de la ley general de la materia (Desestimación respecto de la omisión legislativa consistente en que el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos no estableció los supuestos referidos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el capítulo II del título cuarto de la presente ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Morelos para que subsane la omisión legislativa fundada del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, consistente en establecer el supuesto del artículo 143, fracción XIII, de la ley general de la materia, relativo a la orientación a un trámite específico)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de transparencia y acceso a la información pública que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de la materia (Fundada la omisión legislativa consistente en que el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y, por



consecuencia, la aplicación directa de las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 19, con número de registro digital: 29576.

1550

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Debe tenerse por interpuesta en tiempo si la demanda se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano antes de que feneciera el plazo correspondiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando las disposiciones impugnadas son objeto de un acto legislativo que implica modificar su sentido legislativo (Artículos 69 Bis y Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo [Artículo 69 c), en lugar del original impugnado Quáter, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes.", "Consulta indígena y afroamericana. Las normas creadas por el legislador que regulan aspectos orgánicos de instituciones públicas relacionadas con procedimientos de



nombramiento y ratificación de servidores públicos de las contralorías internas y de los Órganos Internos de Control de instituciones constitucionales autónomas no afectan directa o indirectamente el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas (Artículos 2, fracción VI, 3, 84, 107, 108, 109 y 109 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 46, 47, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, 69 Bis, 69 Ter y 69 Quáter del Código Electoral; 106, fracción IV, 117, fracción XXIII y 119 Bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 12, fracción III, 19, fracción IV, 27, fracción XXI, 34, fracciones XV y XVI, 36, 37, 38, 39, 40, fracción X, 60, fracción VIII, 83, fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 67, fracción VIII, 71, fracción II, 79, fracción XIV, 85, fracción VI, 106, párrafos cuarto y sexto, y 113, primer párrafo y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Régimen constitucional transitorio para su implementación (Artículos 73, fracción XXIXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y segundo transitorio del Decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control (Artículos 44, fracción XXIIIC, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La facultad del Congreso del Estado para elegir y sustituir a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos autónomos del Estado no vulnera su autonomía (Artículos 44, fracción XXIIIC, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los requisitos para el nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control establecidos por el legislador local pueden ser diversos a los previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (Artículos 44, fracción XXIIIC, y 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El Poder Legislativo Local goza de un amplio margen de configuración para establecer los requisitos para ser nombrado o ratificado como titular de un Órgano Interno de Control, siempre y cuando éstos sean proporcionales y razonables (Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código



Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todas del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todas del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular el requisito de edad mínima para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, por lo que su análisis debe realizarse bajo un escrutinio ordinario [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, todas del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El requisito de edad mínima de treinta años para ser designado titular de un Órgano Interno de Control, constituye un parámetro objetivo y necesario para garantizar que, quien ocupe el cargo en cuestión, cuente con la experiencia y madurez requeridas para desempeñarlo [Artículo 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, artículo 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo].",



"Acceso a cargos de elección popular. La regulación de los requisitos exigibles para el ejercicio de ese derecho se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Constitución General.", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. La afectación que pudiere resentir una persona por no satisfacer el requisito de edad mínima de treinta años para ser titular de un Órgano Interno de Control, es mucho menor a la que puede resultar para la sociedad, ya que el correcto desempeño del cargo requiere contar con determinado perfil y se trata de una limitante que, en cuanto se cumpla con tal edad, quedaría superada [Artículos 109 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción II, y 69 c), fracción II, del Código Electoral; 119 Bis, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 106, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acceso a cargos de elección popular. Dado que la buena reputación de una persona constituye un derecho fundamental no está sujeta a demostración y, en todo caso, debe presumirse [Artículos 47, fracción IV, y 69 c), fracción IV, del Código Electoral del Estado; 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 106, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; todas del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen el requisito de 'gozar de buena reputación' para ser titular de la contraloría u órgano de control].", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Quáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita,



en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial, del Instituto Electoral, del Tribunal Electoral, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del propio Congreso, en esa entidad federativa [Invalidez de la porción normativa 'Por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I y 69 c), fracción I (Antes 69 Cuáter, fracción I), del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Michoacán de Ocampo. Procedimiento establecido para designar y ratificar a los titulares de un Órgano Interno de Control (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo del decreto legislativo número 611, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 23 de julio de 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de la porción normativa 'por nacimiento' contenida en los artículos 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados, respectivamente, mediante Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 23 de julio de 2018].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta*



del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo I, noviembre de 2021, página 50, con número de registro digital: 30206.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 98/2018.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Competencia económica. Su definición y alcances.", "Barreras a la competencia y a la libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Transporte público. La sujeción del otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio a estudios técnicos y socioeconómicos no constituye por sí mismo una barrera injustificada a la libre competencia y concurrencia (Artículos 243, 245 y 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicados mediante Decreto Número 864 en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles diez de octubre de dos mil dieciocho, tomo CIX, número 125, sección segunda).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La falta de previsión legal de las particularidades de los estudios técnicos y socioeconómicos que servirán de base para la entrega de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La atribución para decretar el cierre de una ruta cuando el servicio se encuentre satisfecho no constituye por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 252 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. La exigencia de una declaratoria de necesidad basada en estudios técnicos para otorgar una concesión o permiso para prestar ese servicio no origina por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículos 135, fracción II, y 169 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos como requisito que debe contener la declaratoria de necesidad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Participación



de los representantes de los concesionarios y organismos empresariales en la integración del 'Consejo de Movilidad' (Artículos 10, párrafo tercero, y 37 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La preferencia para obtener una nueva concesión a los que la estén explotando, en igualdad de circunstancias, cuando se preste el servicio conforme a los principios legales establecidos, no constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 256 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La publicidad de las solicitudes de otorgamiento o modificación de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera la libre concurrencia (Artículo 266 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la entidad en el proceso de otorgamiento de permisos del servicio público de carga (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 15, fracción IV, y 16, fracción VII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizar aquél con medios que formen parte del activo fijo respectivo vulnera la libertad de comercio (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libertad de comercio. Las restricciones a su ejecución deben someterse a un test de proporcionalidad (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizarlo sujeto a que se lleve a cabo con medios que formen parte del activo fijo respectivo, constituye una restricción que, aun cuando tiene un fin constitucional, no resulta idónea (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en la porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Prácticas monopólicas absolutas. Su definición y alcances.", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La previsión legal de la celebración de convenios o de organizarse entre sí o con terceros, así como constituir sociedades, uniones o asociaciones que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad, previa autorización de las bases, por la autoridad estatal correspondiente, no es indicativa de una práctica monopólica (Artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de



Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La obligación de los concesionarios y permisionarios de evitar actos que provoquen competencia desleal, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 104, fracción XXVII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. Las atribuciones de las autoridades competentes de ese Estado para vigilar que no se formen monopolios, acaparamiento del mercado o barreras a la libre competencia, son ajenas a las conferidas constitucionalmente a la Comisión Federal de Competencia Económica para investigar y sancionar prácticas monopólicas (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre concurrencia y competencia económica. En el ámbito de los mercados regulados debe reconocerse libertad de configuración a las autoridades para reglamentar los actos permisivos que otorgan siempre y cuando permitan la existencia de un mercado que cumpla con los principios establecidos en el artículo 28 constitucional (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre competencia y libertad económica. Las autoridades competentes para reglar y supervisar los mercados regulados deben vigilar el desarrollo de éstos para realizar las modificaciones a la normativa aplicable que permita corregir conductas anticompetitivas, lo que constituye un ámbito normativo más amplio que el meramente sancionatorio (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 258, con número de registro digital: 30137.....

1560

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 61/2020.—Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara



de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza



pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos



del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1492, con número de registro digital: 30812.

1575

Ministros Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 44/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica cuenta con facultades para promoverla al participar de la naturaleza de un órgano constitucional autónomo.", "Controversia constitucional. El o la comisionada presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica puede presentarla en representación de ese órgano constitucional autónomo (Artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder



Ejecutivo Federal (Artículos 90, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. La violación a derechos humanos que se puede hacer valer en este medio de control debe estar vinculada con el ámbito competencial de la parte actora, a fin de acreditar su interés legítimo." y "Controversia constitucional. Falta de interés legítimo de la Comisión Federal de Competencia Económica para plantear una violación abstracta a los principios de libre competencia y concurrencia, en relación con el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 2258, con número de registro digital: 30825.

1581

Ministros Ana Margarita Ríos Farjat y Luis María Aguilar Morales.— Acción de inconstitucionalidad 79/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Artículo 1.119 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).", "Legislación procesal civil y familiar. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular estas materias a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete (Desestimación respecto del artículo 1.119 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México)." y "Legislación procesal civil y familiar. Requerimiento de documentación física con apercibimiento cuando se haya presentado la demanda en forma electrónica (Desestimación respecto del artículo 1.119 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).", que



aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 14, Tomo IV, junio de 2022, página 3593, con número de registro digital: 30660.	1586
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 219/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 45/2023 (11a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO ES RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CON POSTERIORIDAD SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL."	1623
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 461/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 34/2023 (11a.), 1a. III/2023 (11a.) y 1a. IV/2023 (11a.), de rubros: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN CUANDO EXISTE UN PRECEDENTE VINCULANTE QUE SÓLO OTORGA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA MATERIA DEL RECURSO.", "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA CANNABIS CLASIFICADA COMO ESTUPEFACIENTE. LOS ARTÍCULOS 234, 235 Y 235 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA ESTABLECEN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE COMERCIO Y AL TRABAJO." y "PROHIBICIONES ABSOLUTAS CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE SALUD SOBRE DISTINTAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CANNABIS O MARIGUANA. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1681
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo en revisión 461/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 34/2023 (11a.), 1a. III/2023 (11a.) 1a. IV/2023 (11a.), de rubros: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN CUANDO EXISTE UN PRECEDENTE VINCULANTE QUE SÓLO OTORGA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA MATERIA DEL RECURSO.", "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA CANNABIS CLASIFICADA COMO ESTUPEFACIENTE. LOS ARTÍCULOS 234, 235 Y 235 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD	



	Pág.
QUE LA ESTABLECEN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE COMERCIO Y AL TRABAJO." y "PROHIBICIONES ABSOLUTAS CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE SALUD SOBRE DISTINTAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CANNABIS O MARIGUANA. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1683
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Queja 6/2022.—Relativo a sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 46/2023 (11a.), de rubro: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR REGULAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTINTOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES."	1729
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 136/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 30/2023 (11a.), 1a./J. 31/2023 (11a.), 1a./J. 33/2023 (11a.) y 1a./J. 32/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", "RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL).", "RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SEQUESTRAR LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN." y "SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE	



QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL."	1785
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 144/2021.— Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 28/2023 (11a.) y 1a./J. 29/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS." y "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS."	1850
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 13/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 36/2023 (11a.) y 1a./J. 35/2023 (11a.), de rubros: "PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES." y "PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES."	1977
Magistrada Rosa María Galván Zárate.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 26/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.L.CS. J/1 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA LABORAL TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE REQUIEREN CONCESIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES (RPC), PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA DETERMINARLA."	2674
Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 9/2023.—Entre los sustentados por	



los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.L.CS. J/5 L (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	2803
Magistrados María Elena Leguízamo Ferrer, José Saturnino Suero Alva y Antonio Soto Martínez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.P. J/4 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y, DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	2891
Magistrado Alejandro de Jesús Baltazar Robles.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VI.C. J/2 C (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO)."	2980
Magistrados Salvador Castillo Garrido y Vicente Mariche de la Garza.—Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal	



del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.P. J/5 P (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA VIDEOGRABACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNAS ÁREAS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO ORIENTE, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, INCOMUNICACIÓN, VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD, MALOS TRATOS, CASTIGOS INUSITADOS Y TRASCENDENTALES, ASÍ COMO AQUELLOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DEBE ADMITIRSE, SIN QUE PARA ELLO PUEDAN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEGURIDAD DE DICHO CENTRO, PUES SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO QUIEN DEBERÁ PONDERAR DICHA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVE CONFIDENCIAL O RESERVADA.".....

3203

Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro.—Incidente de suspensión (revisión) 29/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis I.7o.C.8 C (11a.), I.7o.C.9 C (11a.), I.7o.C.7 C (11a.) y I.7o.C.3 K (11a.), de rubros: "ACTA DE NACIMIENTO. LA QUE SE EXPIDA, AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE CARÁCTER PROVISIONAL, AUNQUE NO SE PLASME ESA CARACTERÍSTICA EN SU TEXTO.", "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. AL CONSIDERARSE VIABLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO HASTA SU TERMINACIÓN Y EVITAR QUE SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD.", "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." y "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL REGISTRO CIVIL, PARA OTORGAR EL ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE UN



	Pág.
MENOR DE EDAD EN EL CONTEXTO DE UNA FAMILIA HOMOPARENTAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL."	3737
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 337/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXIV.1o.4 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SI SE DECRETA SIN QUE EXISTA CONDENA O ABSOLUCIÓN AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA."	3799
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 194/2022. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis XXIV.1o.P.5 A (11a.) y XXIV.1o.P.6 A (11a.), de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN." y "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPONSABLE– TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL IUS PUNIENDI QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLICAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS."	4004



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 64/2021.—Senadores del Congreso de la Unión.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Industria eléctrica. La inclusión en la ley relativa de la figura de los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de energía eléctrica, no resulta violatoria del principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y XII Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'Sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'Garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 53, en su porción normativa 'Podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'Lo anterior, considerando los contratos de cobertura



eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'Y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El cambio de parámetro en la ley relativa para la consideración de costos, privilegiando ahora el 'costo unitario' en lugar del 'costo marginal', a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 4, fracción VI, en su porción normativa 'Unitarios', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La definición en la ley relativa del contrato legado para el suministro básico, como aquel contrato de cobertura eléctrica que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas, con compromiso de entrega física, no viola el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 3, fracción XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La prioridad en el uso de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto del artículo 26, en su porción normativa 'quien considerará a prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La posibilidad de que los solicitantes de interconexión de centrales eléctricas o centros de carga se agrupen



con el fin de realizar obras, ampliaciones o modificaciones, conforme a la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 35, párrafo, primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse' de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no vulnera el principio de libre competencia y concurrencia (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Eliminación de la condición temporal en la ley relativa, que establecía que se considerarán centrales eléctricas legadas aquellas que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica en 2014, no se incluían en un permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos, así como de la condición de que éstas se encuentren en condiciones de operación, y que su modalidad de financiamiento debía estar contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación en modalidad de inversión directa, a la luz del principio de libre competencia y concurrencia (Desestimación respecto de artículo 3, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Acción de inconstitucionalidad. Los principios de 'trato nacional' y 'trato de Nación más favorecida' no constituyen normas de derechos humanos, sino principios de carácter comercial internacional, por lo que su violación no puede ser analizada a través de este medio de control constitucional (Artículos 3, fracción XII Bis, 4, fracción VI, en sus porciones normativas 'unitarios' y 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso



de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física' y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Medio ambiente. Interdependencia entre su protección, el desarrollo sostenible y los derechos humanos conforme al derecho internacional.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su connotación tanto individual como colectiva.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Sus dimensiones objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de precaución.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Alcance del principio de no regresión.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Su relación con el derecho a la salud.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. La promoción de energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todas las personas, como parte del desarrollo sostenible.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Acuerdo de París.", "Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado Mexicano cuenta con un margen de discrecionalidad a fin de implementar las medidas que se consideren apropiadas a efecto de cumplir con las obligaciones convencionales para su protección.", "Industria eléctrica. La posibilidad de otorgar certificados de energías limpias, con independencia de la propiedad o la fecha de inicio de las operaciones comerciales de las centrales eléctricas, conforme a la ley relativa, a luz del derecho a un medio ambiente sano (Desestimación respecto del artículo 126, fracción II, en su porción normativa 'El otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas').", "Industria eléctrica. Los contratos que se celebren bajo la modalidad de



entrega física, conforme a la ley relativa, habrán de realizarse bajo el entendido de que se debe fomentar el uso de energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de carbono [Interpretación conforme del artículo 3o., fracciones V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano].", "Industria eléctrica. Con independencia de que los contratos para la adquisición de cobertura eléctrica se celebren o no a través de subastas, se debe asegurar la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la contratación de energías limpias (Interpretación conforme del artículo 53, en la porción normativa 'podrán celebrar', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La facultad del Centro Nacional de Control de Energía, de mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional, prevista en la ley relativa, no impacta en el derecho a un medio ambiente sano (Artículo 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. La condición de factibilidad técnica para garantizar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, prevista en la ley relativa, no viola el derecho a un medio ambiente sano (Interpretación conforme del artículo 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', de la Ley de la Industria Eléctrica, a la luz del derecho humano a un medio ambiente sano).", "Industria eléctrica. El orden de prelación del despacho de energía, contenido en la ley relativa, garantizando el acceso, en primer lugar, a los contratos de cobertura eléctrica



con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, a la luz del derecho humano al medio ambiente sano (Desestimación respecto de los artículos 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica, con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', y 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física').", "Irretroactividad de la ley. Alcance de este principio constitucional.", "Confianza legítima. Constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad.", "Irretroactividad de las leyes. No se viola esa garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.", "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma.", "Contratos administrativos. Se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos.", "Industria eléctrica. Los supuestos de revocación de permisos de autoabastecimiento y revisión obligatoria de los contratos suscritos con productores independientes de energía, introducidos en la ley relativa, no violan el principio de irretroactividad de la ley (Artículos cuarto y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Irretroactividad de las leyes. El hecho de que el legislador incorpore nuevas causas para poner término a un contrato, no vulnera dicho principio, siempre que se respeten los efectos ya producidos con base en el propio acuerdo de voluntades, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos.",



"Acción de inconstitucionalidad. Su objeto consiste en la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución General, por lo que no es apta para defenderse de los agravios que eventualmente pudiera causar la aplicación indebida de una norma.", "Industria eléctrica. El fraude a la ley, como supuesto de revocación de los permisos de autoabastecimiento otorgados o tramitados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que continúen surtiendo sus efectos jurídicos, conforme a la ley relativa, no atenta contra el principio de seguridad jurídica (Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021).", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir.", "Sistema Eléctrico Nacional. Naturaleza de los criterios de planeación establecidos por la Secretaría de Energía.", "Comisión Reguladora de Energía. Su naturaleza jurídica y funcionamiento.", "Industria eléctrica. La obligación a cargo de la Comisión Reguladora de Energía de considerar los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía federal, para otorgar los permisos a que se refiere la ley de la materia, no viola la autonomía de dicha comisión (Artículo 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', de la Ley de la Industria Eléctrica).", "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones por las que no se consideran violatorias del principio de libre competencia y concurrencia y del derecho humano a un medio ambiente sano, frente al diverso concepto de violación referido a los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital, por un supuesto desequilibrio en la regulación tarifaria (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos



podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno).", "Industria eléctrica. Las implicaciones a las tarifas para las y los usuarios finales del servicio de energía eléctrica de la modificación al orden de despacho y del régimen de los certificados de energías limpias mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, a la luz de los derechos humanos a la vivienda, salud, vida digna, integridad personal y al mínimo vital [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con



compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá ni de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica].", "Industria eléctrica. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, y los principios del Sistema Eléctrico Nacional [Desestimación respecto de los artículos 3, fracción V, inciso b), en su porción normativa 'sea con independencia de su modalidad de financiamiento', 4, fracción VI, en su porción normativa 'garantizando, en primera instancia, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias', 26, en su porción normativa 'quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las centrales eléctricas legadas y las centrales externas legadas con compromiso de entrega física', 53, en su porción normativa 'podrán celebrar', 101, en su porción normativa 'lo anterior, considerando los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', 108, fracción VI, en su porción normativa 'y recibir los programas de generación y consumo asociados a los contratos de cobertura con compromisos de entrega física', y 126, fracción II, en su porción normativa 'el otorgamiento de los certificados de energías limpias a centrales eléctricas, no dependerá de la propiedad, ni de la fecha de inicio de operación comercial de las mismas' de la Ley de la Industria Eléctrica]." e "Industria eléctrica. Reiteración del reconocimiento de validez de diversas normas previstas en la ley relativa, por las mismas razones contenidas en apartados previos, frente al diverso concepto de violación referido a los principios del Sistema Eléctrico Nacional (Artículos 3, fracciones XII, en su porción normativa 'exclusivamente los suministradores de servicios básicos podrán celebrar contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física', XII Bis y XIV, en su porción normativa 'con compromiso de entrega física', 4, fracción I, en su porción normativa 'cuando sea técnicamente factible', 12, fracción I, en su porción normativa 'considerando



	Instancia	Pág.
los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría', 35, párrafo primero, en su porción normativa 'los generadores, generadores exentos, usuarios finales y/o los solicitantes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga podrán optar por agruparse', y 108, fracción V, en su porción normativa 'y mantener la seguridad de despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional', de la Ley de la Industria Eléctrica, así como cuarto y quinto transitorios del decreto que reformó y adicionó dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno)."	P.	55

Acción de inconstitucionalidad 73/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil.", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de



los menores previstos en el artículo 4o. constitucional.", "Menores de dieciocho años. El análisis de una regulación respecto de ellos debe hacerse atendiendo al interés superior y a la prioridad de la infancia.", "Derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Lineamientos para su ejercicio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Igualdad ante la ley y no discriminación. Su connotación jurídica nacional e internacional.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana.", "Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Reconocimiento de identidad de género autopercibida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el acceso a la identidad



Instancia

Pág.

sexual y de género en perjuicio de niñas, niños y adolescentes trans y, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque se les da un trato diferenciado frente a las personas que tienen mayoría de edad (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el principio del interés superior de la niñez, pues atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, en la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Puebla para que reforme el artículo 875 Ter del Código Civil local con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida que proteja el interés superior de la infancia (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que contiene los lineamientos que debe seguir el Congreso del Estado de Puebla al regular el procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento solicitada por un menor de edad para el reconocimiento de su identidad de género autopercebida (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla (Invalidez de la porción normativa que indica 'tener 18 años de edad cumplidos' del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla)."

P.

540



Acción de inconstitucionalidad 59/2022.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Poder Ejecutivo Federal para impugnar normas locales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro del derecho por la búsqueda de información.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro



por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de documentos que se encuentran en el archivo municipal, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Distrito Mixe; 110, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro; 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Distrito de ETLA; 30, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula; 53, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán; 29, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Almolongo, Distrito de Miahuatlán; 66, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla; 23, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Coatlán, Distrito de Miahuatlán; 28, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, Distrito de Ocotlán; 28, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán; 32, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Quiavini, Distrito de Tlacolula; 42, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec; 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jorge Nuchita, Distrito de Huajuapán; 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán; 51, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio Santiago Tilantongo, Distrito de Nochixtlán; 41, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno ETLA, Distrito de ETLA; 44, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reyes ETLA, Distrito de ETLA; 27, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec; 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laxopa, Distrito de Ixtlán de Juárez; 36, fracción IV, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Santiago Nundiche, Distrito de Tlaxiaco; 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán; 55, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro; 71, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán; 45, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán; 56, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán; 52, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla; 40, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etla; 25, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Lachiguiri, Distrito de Miahuatlán; 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán; 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, en lo relativo a la porción normativa 'búsqueda de documentos en el archivo municipal' y su respectiva cuota '100.00'; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, Distrito de Tlaxiaco; 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta; 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Distrito Mixe; 38, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula; 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Tlacotepec, Distrito de Sola de Vega; 58, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec; 38, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán; 47, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Distrito de Teposcolula; 46, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Distrito de Tlacolula; 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Huitepec, Distrito de Zaachila, en lo relativo a la porción normativa 'I. búsqueda de documentos en el archivo municipal'



y su respectiva cuota '30.00'; 41, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Distrito de Miahuatlán; 47, fracciones V Y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito del Centro; 68, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Distrito de Silacayoápam; 52, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez; y, 33, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoapam, Distrito de Teotitlán; todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos, que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias (Invalidez de los artículos 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Quiéchapá, Distrito de Yautepec; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito de Nochixtlán; y, 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las normas que desde su redacción provoquen en los destinatarios confusión



o incertidumbre por no saber los montos respecto de la cantidad que deberán pagar, son violatorias del principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Quiechapa, Distrito de Yautepec; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito de Nochixtlán; y, 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno las define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.",



"Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 97 y 98 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro; 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec; 22 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán; 37 y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etlá, Distrito de Etlá; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito de Nochixtlán; 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec; 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Capulalpam de Méndez, Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá; 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etlá; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula; 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec; 32 y 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán; 39 y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Distrito de Teposcolula; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán;



17 y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tlapancingo, Distrito de Silicayoápam; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Huitepec, Distrito de Zaachila; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán; 58 y 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán; así como 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoatz, Distrito de Teotitlán, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto sobre éste y, por ende, viola el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 97 y 98 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro; 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec; 22 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán; 37 y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoqui-tlán, Distrito de Tlacolula; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno ETLA, Distrito de ETLA; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito de Nochixtlán; 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec; 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Capulapam de Méndez, Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 y



26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá; 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etlá; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula; 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec; 32 y 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán; 39 y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Distrito de Teposcolula; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán; 17 y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tlapancingo, Distrito de Silicayoápam; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Huitepec, Distrito de Zaachila; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán; 58 y 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán; así como 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoatz, Distrito de Teotitlán, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 97 y 98 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro; 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Distrito de Cuicatlán; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec; 22 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán;



29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán; 37 y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Distrito de Tlacolula; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etlá, Distrito de Etlá; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito de Nochixtlán; 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec; 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Loxicha, Distrito de Pochutla; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Distrito de Cuicatlán; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Capulalpam de Méndez, Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etlá, Distrito de Etlá; 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, Distrito de Etlá; 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula; 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec; 32 y 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Cués, Distrito de Teotitlán; 39 y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Distrito de Teposcolula; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomaatlán, Distrito de Nochixtlán; 17 y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tlapancingo, Distrito de Silicayoápam; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Huitepec, Distrito de Zaachila; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, Distrito de Nochixtlán; 58 y 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Distrito



de Ixtlán de Juárez; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán; así como 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoapam, Distrito de Teotitlán, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los artículos 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoapam, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lajarcia, 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etla, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 71, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, 66, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Capulalpam de Méndez, 45, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciénega de Zimatlán, 58, 59 y 68, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, 43 y 52, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, 35, 36 y 41, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etla, 44, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reyes Etla, 22 y 29, en su porción normativa 'I. búsqueda de documentos en el archivo municipal. 30.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Huitepec, 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Sinicahua, 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Loxicha, 36, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristobal Amatlán, 46, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocoteppec, 34, 35 y 40, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tejalápam, 28 y 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, 25 de la Ley de Ingresos



del Municipio de San Francisco Ozolotepec, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tlapancingo, 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Tlacotepec, 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jorge Nuchita, 25, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Lachiguiri, 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, 27, 28 y 33, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzacoatzin, 32, 33 y 38, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Los Cués, 55, en su porción normativa 'búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lajarcia, 22, 23 y 28, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, 32, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Quiavini, 26 y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, 23, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Coatlán, 44 y 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, 42, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Soyaltepec, 53, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás, 45 y 52, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etla, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Quiechapa, 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Quia-toni, 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, 29, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Almolongas, 17 y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, 97, 98 y 110, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, 29, 30 y 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilcholotla, 47, fracciones V y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, 49 y 58, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, 55, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Santa María del Tule, 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, 37 y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, 28, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Camotlán, 56, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Chazumba, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laxopa, 21, 22 y 27, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, 36, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nundiche, 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlán, 51, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio Santiago Tilantongo, 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, 35, 36 y 41, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, 27, 28 y 38, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, 30, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos y 39, 40 y 47, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 71, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, 66, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Capulalpam de Méndez, 45, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciénega de Zimatlán, 58, 59 y 68, fracción VI, de la Ley de Ingresos Huautla de Jiménez, 43 y 52, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, 35, 36 y 41, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etlá, 44, fracción III, de la Ley de Ingresos del



Instancia

Pág.

de Ingresos del Municipio de San Pedro Quiatoni, 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, 29, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Almolongas, 17 y 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, 97, 98 y 110, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, 29, 30 y 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, 47, fracciones V y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, 49 y 58, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, 55, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, 37 y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlan, 28, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, 26, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Camotlán, 56, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Chazumba, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laxopa, 21, 22 y 27, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, 36, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio Santiago Nundiche, 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Textitlan, 51, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio Santiago Tilantongo, 25 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, 35, 36 y 41, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, 27, 28 y 38, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, 30, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos y 39, 40 y 47, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, todas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022)." P.

628



Acción de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 101/2021.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. El Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica, tiene legitimación para promoverla [Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 21, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. Debe realizarse una interpretación conforme cuando se trate del requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, para considerar que sólo se actualiza cuando se trate de condena definitiva y la persona se encuentre cumpliendo la sanción, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia (Artículo 21, fracción IV, en su porción normativa 'doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, para ocupar el cargo de visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 21, fracción IV, en su porción normativa 'doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de gozar de buena fama para ocupar el cargo de visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, es subjetivo (Invalidez del artículo 21, fracción IV, en su porción 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de gozar de buena fama para ocupar el cargo de visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 21, fracción IV, en su porción 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León).", "Acción de



inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 21, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', y IV, en las porciones normativas 'doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena' y, por extensión; el artículo 21, fracción IV, en las porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito' y 'de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 21, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', y IV, en las porciones normativas 'doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena' y, por extensión; el artículo 21, fracción IV, en las porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito' y 'de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León)."

P.

718

Acción de inconstitucionalidad 195/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia



que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda es una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Justifican la diferenciación de un grupo frente a otros a fin de compensar desigualdades de facto.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Las establecidas en una norma general no deben someterse a un juicio de legitimidad constitucional bajo parámetros estrictos o rigoristas, en relación con su proporcionalidad en sentido amplio, sino únicamente a un escrutinio sobre su razonabilidad y proporcionalidad, con deferencia a la libertad de configuración del legislador y sobre la base de la protección reforzada que merezcan las personas o grupos a quienes se pretende favorecer.", "Jornada de trabajo. No puede exceder el máximo de horas establecido en la Constitución General, pero sí se puede reducir en favor de los trabajadores.", "Patria potestad. Su configuración como una institución establecida en beneficio de los menores de edad, conforme a su interés superior y atendiendo a su autonomía progresiva como sujetos de derechos.", "Principio de corresponsabilidad parental. Implica un reparto equitativo de los derechos y deberes de padres y madres respecto de sus hijos e hijas, tanto en el plano de cuidados personales como en el patrimonial.", "Principio de corresponsabilidad parental. La responsabilidad conjunta que asiste a ambos progenitores o a quienes ejercen la patria



potestad y la función parental, es independiente al estado jurídico de la unión familiar, pues tal responsabilidad tiene su fundamento primordialmente en la relación paterno-materno filial y en el interés superior de la infancia y, en un segundo término, en la igualdad entre los progenitores.", "Principio de corresponsabilidad parental. Aun cuando uno de los progenitores tenga materialmente menos participación que otro en el cuidado de hijas e hijos, de ningún modo está exento de asumir una participación mayor en su crianza, educación y formación.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Elementos para identificarlas.", "Medidas o acciones afirmativas o positivas. Para que un beneficio de reducción de jornada laboral tenga ese carácter, es necesario que las mujeres a las que se dirige se desarrollen con mayor plenitud en el ámbito laboral del sector público, con el objeto de vencer la exclusión, algún sometimiento o cualquier efecto discriminatorio, en aras de alcanzar una igualdad sustantiva con los hombres (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Categoría sospechosa. Su escrutinio.", "Jornada laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Chiapas. Su reducción a favor de las mujeres que sean responsables del cuidado de hijas e hijos que se encuentren en los niveles escolares, inicial y básico, y la de los varones que ejerzan en exclusiva la patria potestad o la guarda y custodia de los hijos, es contraria al derecho de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio



Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Principio de igualdad de trato para mujeres y varones en las condiciones de trabajo. Una medida legislativa que reproduce y perpetúa roles y estereotipos de género no puede admitirse idónea para el cumplimiento pleno de la finalidad imperiosa de mejorar en tiempo y calidad las labores de crianza y cuidado de hijas e hijos, pues sus efectos prácticos reproducen y alienan las manifestaciones perniciosas que ha generado la asignación de roles y de esperados comportamientos estereotípicos de parte de las mujeres (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Principio de igualdad de trato para mujeres y varones en las condiciones de trabajo. Es factible que en las relaciones laborales se otorguen tratos distintos mediante condiciones de trabajo especiales a determinadas personas o grupos de personas con el propósito de satisfacer necesidades particulares, entre ellas, las cargas familiares, sin que se consideren discriminatorias, a menos que las condiciones de trabajo especiales se otorguen distinguiendo entre sujetos ubicados en similar situación jurídicamente relevante, en cuyo caso sí serán discriminatorias (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo



transitorio tercero del referido decreto).", "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal.", "Interés superior de la infancia. En la adopción de medidas legislativas que puedan afectar la esfera jurídica de menores de edad en lo individual, a un grupo determinado o en general, el legislador debe atender a dicho interés como norma de procedimiento, y realizar una estimación de sus repercusiones positivas o negativas respecto de aquéllos (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Jornada laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Chiapas. La norma transitoria al tenor de la cual los hombres que tengan bajo la patria potestad, guarda y custodia a sus hijas e hijos, podrán acceder al beneficio de reducción de la jornada laboral, cuando acrediten esta situación, a través de un documento expedido por la autoridad correspondiente, es inválida, al haberse declarado la invalidez de la norma sustantiva a la que complementa (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los



niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Las porciones normativas no invalidadas del precepto legal que establece una jornada laboral reducida para quienes tengan bajo su cuidado menores de edad que estudien en el nivel inicial y básico, deben interpretarse en el sentido de que, al referirse a 'responsables', incluyen a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia y la tutela de aquéllos, aun cuando no sean sus progenitores o madres o padres legales (Invalidez del artículo 22, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'las mujeres' y 'los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia de sus hijas e hijos que se encuentre en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio', de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, adicionado mediante el Decreto No. 226, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veinte, así como la del artículo transitorio tercero del referido decreto)."

P.

773

Acción de inconstitucionalidad 103/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 18 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18, fracción XI, de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento



de las disposiciones jurídicas correspondientes (Invalidez del artículo 14, apartado A, fracción XVI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, adicionada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el dos de junio de dos mil veintiuno).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Obligar a la ciudadanía a contar con una autorización para usar el espacio público, constituye una violación a estos derechos.", "Libertades de expresión y de asociación. Si bien es cierto que su ejercicio en los espacios públicos genera molestias o distorsiones y tiene injerencia en el ejercicio de derechos de terceros, también lo es que la democracia requiere un alto grado de tolerancia al pluralismo y a la manifestación social pública.", "Infracciones en materia de seguridad ciudadana en el Estado de Nayarit. La norma que sanciona el uso del espacio público por no contar con la autorización correspondiente, viola los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión (Invalidez del artículo 14, apartado A, fracción XVI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dos de junio de dos mil veintiuno).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la manifestación en el espacio público no puede condicionarse a la obtención de una autorización o permiso, pues constituiría una censura previa de los mensajes y haría depender su difusión de una decisión de las autoridades (Invalidez del artículo 14, apartado A, fracción XVI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dos de junio de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local."

P.

896

Acción de inconstitucionalidad 182/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario y de acceso a la información pública cuando se alegue la violación a un derecho humano.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como



elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público en el Estado de Tlaxcala. Elementos que los configuran.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquiltla; 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte del beneficio de metros de luz que tiene cada predio, el destino del mismo y si éste no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica resulta desproporcional e inequitativo (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquiltla; 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el



costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad, es desproporcional y carente de razonabilidad (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de esos servicios, al ser violatorios de los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, y 42, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, ambas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las normas que permiten a las autoridades administrativas municipales determinar las cuotas que deben pagar los contribuyentes por conceptos no especificados en las leyes fiscales, violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad



jurídica (Invalidez de los artículos 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, y 42, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, ambas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. La norma que no prevea la posibilidad de conocer con certeza la tarifa respectiva o un gravamen de cuota fija, genera incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulnera los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, y 42, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, ambas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples, certificadas y medios magnéticos, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 42, fracción I, en la porción normativa 'simples y' de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; y, 31 fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Invalidez de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 42,



fracción I, en la porción normativa 'simples y', de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; y, 31 fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la invalidez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 42, fracción I, en la porción normativa 'simples y', de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; y, 31 fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos, que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias [Invalidez de los artículos 42, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; 39, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; 30, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco;



y, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de la fracción II de los artículos 31, fracción II, así como los anexos I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; los anexos II, III y IV de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; los anexos I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; y, los anexos I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan; todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 42, fracción I, incisos a) y b), y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, 39, fracciones I, II, IV, V y XII, y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 41, fracción I, 42, fracción I, en su porción normativa 'simples y', 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, 33, fracción I, y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, 30, inciso g), 31, fracciones I, III, IV, y V, y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco y 23, fracción I, 42, párrafo primero, y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y, por extensión, la de los artículos 42, fracción I, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista y 31, fracción II, de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, así como la de los anexos II, III y IV de la aludida Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, I, II y III de la señalada Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, I, II y III de la indicada Ley de Ingresos



	Instancia	Pág.
del Municipio de Tlaxco y I, II y III de la apuntada Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan; todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 42, fracción I, incisos a) y b), y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, 39, fracciones I, II, IV, V y XII, y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 41, fracción I, 42, fracción I, en su porción normativa 'simples y', 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, 33, fracción I, y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan 30, inciso g), 31, fracciones I, III, IV, y V, y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco y 23, fracción I, 42, párrafo primero, y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y, por extensión, la de los artículos 42, fracción I, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista y 31, fracción II, de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, así como la de los anexos II, III y IV de la aludida Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, I, II y III de la señalada Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, I, II y III de la indicada Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco y I, II y III de la apuntada Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan; todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022]."	P.	926

Controversia constitucional 210/2019.—Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la sindicatura propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, puede promoverla en representación de este ente [Artículos 3, 66, fracción I, inciso u), y 92, fracción V, de la Ley de los Municipios



del Estado de Quintana Roo].", "Controversia constitucional. La persona que preside la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo tiene la representación legal de dicho Poder (Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. La persona encargada de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo tiene la representación legal de dicho Poder (Artículo 45, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por ausencia de conceptos de invalidez si el actor combate la regulación establecida en el decreto impugnado como sistema normativo (Decreto 315, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial Local el 22 de abril de 2019).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Sobreseimiento respecto de las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando con motivo de la aplicación del Decreto 315, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial Local el 22 de abril de 2019).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando la reforma de las disposiciones impugnadas no implicó un cambio en su sentido normativo (Decreto 315, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 22 de abril de 2019).", "Combate al alcoholismo. Tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados tienen facultades, en el ámbito de sus competencias, para legislar en dicha materia.", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. Antecedentes y finalidad del Decreto 315, por el que se reformó la Ley que



Regula su Venta y Consumo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de abril de 2019.", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La facultad de los Municipios para autorizar su venta en horario extraordinario tiene asidero en una delegación específica de la Legislatura Local, en términos del inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional y no en su competencia para reglamentar y operar los servicios públicos a su cargo [Artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j), y 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo].", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al otorgar a la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad la facultad de validar un dictamen de anuencia, como requisito indispensable para que los Ayuntamientos autoricen su venta en horario extraordinario, respeta la autonomía municipal [Artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j), y 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo].", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al prohibir el otorgamiento de la licencia relativa al solicitante que pretenda domiciliarla cerca de determinados lugares, tales como escuelas y hospitales, exceptuando de lo anterior a los establecimientos que se ubiquen en zonas turísticas y plazas comerciales, respeta la autonomía municipal (Artículo 26, fracción IV, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al prever como obligaciones a cargo de los titulares de las licencias relativas, hacer del conocimiento de la autoridad competente aquellos actos que pongan en peligro la seguridad e integridad de los habitantes del área en la que se ubique su establecimiento y no vender, en ninguna circunstancia, este tipo de bebidas a menores de dieciocho años ni permitirles la entrada a dichos establecimientos, no viola la autonomía municipal (Artículo 29, fracciones IV y V, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al prever



como infracciones la venta al mayoreo para su comercialización a personas que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente y no contar con el dictamen de anuencia y sus refrendos respectivos, no transgrede la autonomía municipal (Artículo 32, fracciones III y XXI, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Municipios. Alcance de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 115, fracción II, constitucional.", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al facultar a los Ayuntamientos a emitir la autorización de su venta en horario extraordinario, previa anuencia de la Secretaría de Seguridad de la entidad, respeta la facultad reglamentaria municipal, por ser un servicio distinto a los referidos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución General [Artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j), y 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo].", "Autoridad intermedia. Supuestos que actualizan esta figura prohibida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad, al contar con la facultad de validar un dictamen de anuencia, como requisito indispensable para que los Ayuntamientos autoricen su venta en horario extraordinario, no se constituye en una autoridad intermedia entre los gobiernos estatal y municipal [Artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j) y 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo].", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para prever un catálogo o supuestos diversos de faltas no graves a los previstos en la ley general respectiva.", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al establecer como falta administrativa grave autorizar la extensión de horario para la venta de bebidas alcohólicas sin verificar que el establecimiento respectivo cuente con el dictamen de anuencia correspondiente, invade la competencia



exclusiva del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa 'incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el dictamen de anuencia correspondiente', de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La Legislatura Local, al otorgar facultades a los Ayuntamientos únicamente en lo que corresponde a licencias de funcionamiento, determinación de zonas turísticas, uso de suelo y autorización de su venta en horario extraordinario y modificar los horarios de funcionamiento de los establecimientos que las expenden, no restringe la facultad reglamentaria del Municipio en la materia (Artículo 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La posibilidad de que los establecimientos que las expenden para su consumo en otro lugar puedan operar en horario extraordinario y la modificación del horario previsto para establecimientos que las expenden u ofrecen para su consumo en el mismo lugar, en atención a la clasificación previamente establecida en restaurante, restaurante-bar y bar, constituyen medidas razonables (Artículo 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. El hecho de que el Congreso Local haya clasificado los establecimientos en los que se venden y consumen, así como fijado horarios ordinarios y extraordinarios para tales efectos, no afecta la facultad reglamentaria municipal (Artículo 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La facultad de los Consejos Municipales Consultivos de proponer al Ayuntamiento políticas en materia de expedición y operación de



constancias del uso del suelo y licencias de funcionamiento, no viola la esfera de competencia municipal (Artículo 70 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. La facultad de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad, de validar un dictamen de anuencia, como requisito indispensable para que los Ayuntamientos autoricen su venta en horario extraordinario, no resta atribuciones a los Municipios para cobrar el concepto de extensión de horario (Artículos 5, párrafos segundo y tercero, y 25 Bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos del fallo al Congreso Local (Invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa 'incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el dictamen de anuencia correspondiente', de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez cuyos efectos se limitan a la esfera jurídica del Municipio actor (Invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa 'incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el dictamen de anuencia correspondiente', de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo)."

P.

1100

Controversia constitucional 175/2020.—Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro: Javier Laynez Potisek. Relativa a



los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona titular de la sindicatura municipal para promover la demanda relativa en nombre del Ayuntamiento (Artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene la representación del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículos 42 de la Constitución Política Local, 8, fracción X, 9, fracción I, y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene legitimación para comparecer en el juicio en representación de esa entidad, y cuenta con facultades para delegarla en el servidor público que designe (Artículos 20 de la Constitución Política Local y 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversias constitucionales. Reglas a las que debe atender la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la fijación de la norma general o acto cuya invalidez se demanda en el dictado de la sentencia.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Hacienda municipal. Sus recursos se rigen por los principios de libre administración hacendaria y de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento.", "Hacienda municipal. El principio de libre administración hacendaria es consubstancial al régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución General a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios.", "Hacienda municipal. El principio de ejercicio directo implica que todos los recursos que integran la hacienda pública municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, deben ejercerse de forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley." y "Hacienda municipal. La derogación de la norma que dispone que los fondos que recaude o perciba el gobierno del Estado de Veracruz, con excepción de



los ingresos producto de la prestación de servicios públicos que administren las 'entidades', se concentrarán en la Secretaría de Finanzas, no vulnera los principios de libre administración hacendaria de los recursos y de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento [Derogación del artículo 230, inciso c), del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el Decreto Número 591, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 17 de septiembre de 2020]."

P.

1195

Controversia constitucional 176/2020.—Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona titular de la sindicatura municipal para promover la demanda relativa en nombre del Ayuntamiento (Artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene la representación del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículos 42 de la Constitución Política Local, 8, fracción X, 9, fracción I, y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene legitimación para comparecer en el juicio en representación de esa entidad, y cuenta con facultades para delegarla en el servidor público que designe (Artículos 20 de la Constitución Política Local y 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversias constitucionales. Reglas a las que debe atender la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la fijación de la norma general o acto cuya invalidez se demanda en el dictado de la sentencia.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Hacienda municipal. Sus recursos se rigen por los



Instancia

Pág.

principios de libre administración hacendaria y de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento.", "Hacienda municipal. El principio de libre administración hacendaria es consubstancial al régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución General a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios.", "Hacienda municipal. El principio de ejercicio directo implica que todos los recursos que integran la hacienda pública municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, deben ejercerse de forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley." y "Hacienda municipal. La derogación de la norma que dispone que los fondos que recaude o perciba el gobierno del Estado de Veracruz, con excepción de los ingresos producto de la prestación de servicios públicos que administren las 'entidades', se concentrarán en la Secretaría de Finanzas, no vulnera los principios de libre administración hacendaria de los recursos y de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento [Derogación del artículo 230, inciso c), del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el Decreto Número 591, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 17 de septiembre de 2020]."

P.

1215

Controversia constitucional 177/2020.—Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona titular de la sindicatura municipal para promover la demanda relativa en nombre del Ayuntamiento (Artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene la representación del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículos 42 de la Constitución Política Local, 8, fracción X, 9, fracción I, y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia



constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene legitimación para comparecer en el juicio en representación de esa entidad, y cuenta con facultades para delegarla en el servidor público que designe (Artículos 20 de la Constitución Política Local y 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversias constitucionales. Reglas a las que debe atender la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la fijación de la norma general o acto cuya invalidez se demanda en el dictado de la sentencia.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Hacienda municipal. Sus recursos se rigen por los principios de libre administración hacendaria y de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento.", "Hacienda municipal. El principio de libre administración hacendaria es consubstancial al régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución General a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios.", "Hacienda municipal. El principio de ejercicio directo implica que todos los recursos que integran la hacienda pública municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, deben ejercerse de forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley." y "Hacienda municipal. La derogación de la norma que dispone que los fondos que recaude o perciba el gobierno del Estado de Veracruz, con excepción de los ingresos producto de la prestación de servicios públicos que administren las 'entidades', se concentrarán en la Secretaría de Finanzas, no vulnera los principios de libre administración hacendaria de los recursos y de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento [Derogación del artículo 230, inciso c), del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el Decreto Número 591, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 17 de septiembre de 2020]."

P.

1235



Controversia constitucional 45/2016.—Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para analizar la oportunidad de la promovida en contra de Normas Oficiales Mexicanas, debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse de normas que regulan situaciones jurídicas generales.", "Controversia constitucional. cualquiera de los tres Poderes de los Estados se encuentra legitimado para promoverla en defensa de los intereses de la entidad federativa a la que pertenecen.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes tiene la representación legal de dicho órgano legislativo (Artículo 40, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes cuenta con legitimación para promoverla en defensa de los intereses de esa entidad federativa, en términos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva para comparecer en el juicio en representación de dicho Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Debe considerarse como impugnada la totalidad de la modificación de una Norma Oficial Mexicana cuando se aducen violaciones al procedimiento legislativo del que se originó.", "Controversia constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para dirimir cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal, aunque no se alegue la invasión de esferas de competencia de la entidad o Poder que la promueve.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, Poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Salud. el



legislador federal determinó la forma y los términos de la participación de los Municipios, las entidades federativas y la federación en la materia, a través de la Ley General de Salud.", "Salud. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las Normas Oficiales Mexicanas a las que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional.", "Salud. Es innecesario que la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia sean signadas por el titular del Ejecutivo Federal.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su concepción conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su naturaleza y procedimiento de creación y modificación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Por regla general, para su modificación debe cumplirse con el procedimiento para su elaboración, pero, excepcionalmente, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, es posible modificarlas o cancelarlas sin seguir dicho procedimiento.", "Normas Oficiales Mexicanas. La excepción para su modificación no se surte cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas en éstas.", "Normas Oficiales Mexicanas. Evolución normativa de la NOM-046-SSA2-2005.", "Normas Oficiales Mexicanas. Deben ajustarse a lo dispuesto en las leyes generales de las materias respectivas.", "Normas Oficiales Mexicanas. La NOM-046-SSA2-2005 debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en la Ley General de Víctimas.", "División de poderes. La facultad conferida en una ley a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, no conlleva una violación a ese principio constitucional.", "Interrupción legal del embarazo. Constituye un servicio de emergencia médica.", "Interrupción legal del embarazo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos y a la autonomía reproductiva, lo que a su vez incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.", "Interrupción



legal del embarazo. Las autoridades médicas incurren en una conculcación grave de derechos humanos al negar dicha interrupción cuando el producto es consecuencia directa de una violación sexual.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La mujer y las personas con capacidad de gestar son titulares exclusivos del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.", "Interrupción del embarazo. Caso en que la temporalidad establecida para llevarla a cabo cuando el embarazo es producto de una violación, impacta negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer.", "Derecho a la autodeterminación en materia de maternidad. No puede restringirse cuando la causa de la concepción sea producto de una violación, pues dicha causa queda fuera del ámbito de decisión de la víctima del delito, al afectarse la íntima decisión de ser o no ser madre.", "Normas Oficiales Mexicanas. Actualización del supuesto de excepción para modificar la NOM-046-SSA2-2005 (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas de todo el país deben prestar ese servicio de salud a toda aquella persona que lo solicite, sin que sea necesaria autorización judicial o ministerial alguna, al tratarse de una urgencia médica de atención inmediata (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. El hecho de que se realice dicho procedimiento sin autorización judicial no es motivo de sanción o suspensión alguna para el personal que participe en él ni para la persona a la que se le practique (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios



para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. La NOM-046-SSA2-2005 establece que dicho procedimiento se hará conforme a los casos permitidos por la ley, por lo que no ignora la existencia de obligaciones y procedimientos relacionados con la procuración de justicia (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. Los artículos 6.4.2.7 y 6.6.1 de la NOM-046-SSA2-2005 constituyen mandatos con especificaciones técnicas propias del servicio de salud pública que debe observar el personal adscrito a los respectivos centros de salud, y no modificaciones de los elementos de los tipos penales de violación o aborto doloso.", "Interrupción legal del embarazo. Concebirla como delito, tratándose de supuestos en los que la concepción se da en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer, como la violación, es contrario al derecho consagrado en el artículo 4o. constitucional, por lo que no puede hablarse válidamente de la facultad de legislar respecto del delito de aborto (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Principio de evolución de las facultades de los niños. Sus implicaciones.", "Principio de evolución de las facultades de los niños. Su relación con el derecho humano al disfrute del más alto nivel de salud.", "Patria potestad. Para el análisis de dicha institución se requiere partir de las ideas fundamentales de protección del hijo menor de edad y su plena subjetividad jurídica.", "Patria potestad. Con la inclusión del interés superior del menor en la constitución, los órganos judiciales deben abandonar su concepción como un poder



omnímodo de los padres sobre los hijos y asumirla como una función encomendada a los progenitores en beneficio de los hijos.", "Principio de interés superior de la niñez. Consideraciones fundamentales a las que se supedita.", "Interrupción legal del embarazo. La NOM-046-SSA2-2005 protege el interés superior del menor al tomar en cuenta la autonomía de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, el irrestricto respeto a su integridad física y sexual, así como la condición de edad (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. La protección del concebido sobre la madre en el ámbito penal, que obliga a ésta a continuar con un embarazo no deseado, constituye una forma de violencia contra la mujer y una violación al derecho del libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Interrupción legal del embarazo. La previsión de la NOM-046-SSA2-2005, en el sentido de que, en caso de embarazo por violación, las instituciones de salud deben prestar dicho servicio y que para ello sólo es necesario presentar una solicitud por parte de la usuaria mayor de doce años en donde bajo protesta de decir verdad, y atendiendo al principio de buena fe, manifieste que dicho embarazo es producto de violación sexual, responde a los principios de interpretación más favorable para la persona, a la máxima protección a las víctimas y al interés superior del menor (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como



NOM 046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención).", "Principio de buena fe de las víctimas de violación. Su presunción constituye un elemento indispensable para que se pueda reparar la violación de los derechos humanos (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención)." e "Interrupción legal del embarazo. En casos de violación, constituye una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales para casos de violencia contra las mujeres, donde el principio de buena fe es indispensable para evitar la revictimización de la persona (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención)."

P.

1255

Acción de inconstitucionalidad 81/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente." y "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Decreto que expide la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el tres de mayo de dos mil veintidós)."

1a.

2065



Controversia constitucional 220/2021.—Instituto Federal de Telecomunicaciones.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene legitimación para promoverla contra actos del Poder Ejecutivo Federal y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en suplencia por ausencia, tiene legitimación para promoverla en representación de ésta (Artículos 19 y 20, fracciones I y II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para intervenir en juicio en nombre del titular de ese Poder (Artículo 11, último párrafo, ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno).", "Controversia constitucional. La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal carece de legitimación pasiva, al no haberse señalado como autoridad demandada por la parte actora ni tratarse de un órgano que emitió o promulgó la norma o acto reclamado [Artículos 1, primer párrafo; 3, fracciones I y IV, último párrafo; vigésimo transitorio, así como los anexos 23.1.2. (Remuneración ordinaria total líquida mensual neta del presidente de la República), 23.1.3. (Remuneración total anual de percepciones ordinarias del presidente de la República), 23.11. (Instituto Federal de Telecomunicaciones), 23.11.1.a. (Límites mínimos y máximos de la percepción ordinaria total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones «netos mensuales»), 23.11.1.b. (Límites mínimos y máximos de la percepción ordinaria total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones



«brutos mensuales»), 23.11.2. (Límites de percepciones extraordinarias netas totales), 23.11.3. (Remuneración total anual del comisionado presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones), todos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno].", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Instituto Federal de Telecomunicaciones para impugnar lo relativo a las remuneraciones de sus servidores públicos asignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, al encontrarse vigente una medida cautelar dictada en una diversa controversia que le permite calcularlas a partir del parámetro constitucional y, en específico, las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho [Artículos 1, primer párrafo; 3, fracciones I y XIX; 13, fracciones I, primer párrafo, II, incisos b) y c), III, inciso j), IV, último párrafo; vigésimo transitorio, así como los anexos 23.1.2. (Remuneración ordinaria total líquida mensual neta del presidente de la República), 23.1.3. (Remuneración total anual de percepciones ordinarias del presidente de la República), 23.11. Instituto federal de telecomunicaciones), 23.11.1.A. (Límites mínimos y máximos de la percepción ordinaria total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones «netos mensuales»), 23.11.1.B. (Límites mínimos y máximos de la percepción ordinaria total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones «brutos mensuales»), 23.11.2. (Límites de percepciones extraordinarias netas totales), 23.11.3. (Remuneración total anual del comisionado presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones), todos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno]."

1a.

2078



Controversia constitucional 106/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículos 15 y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de esa entidad, así como el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucre el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la



gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Sesenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos'].", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional [Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Sesenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Sesenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del



	Instancia	Pág.
Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos'." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Sesenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos']."	2a.	2411

Controversia constitucional 68/2021.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en representación del titular de ese Poder (Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Tulum tiene la representación legal de éste (Artículos 92, fracción V, de la Ley de los



Municipios del Estado de Quintana Roo y 30 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo).", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. La participación del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la discusión y aprobación de un programa ecológico municipal se justifica no sólo cuando éste incluye expresamente el territorio de un área natural protegida, sino también cuando se habilitan acciones dentro del territorio municipal que pueden afectar los procesos naturales en una de esas zonas naturales en tanto que debe existir congruencia entre los objetivos que éstas persiguen y los del ordenamiento municipal cuya aprobación se pretende.", "Transversalidad en la protección del ambiente. Conforme a este principio los procesos ambientales no son susceptibles de ser segmentados por el territorio que establece el orden jurídico para los Municipios y las entidades federativas.", "Principio de precaución en materia de conservación ambiental. La falta de certeza científica absoluta sobre la afectación al medio ambiente cuando haya peligro de daño grave o irreversible no es óbice para la adopción de medidas eficaces para su conservación.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es obligación del Municipio convocar de manera oficial a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando en el programa de ordenamiento ecológico municipal cuya aprobación se pretende se habiliten acciones dentro de su territorio que tengan colindancia con un área natural protegida o puedan afectar sus procesos naturales.", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Tulum. La omisión en convocar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para intervenir en su elaboración, discusión y aprobación cuando se habilitaron acciones dentro del territorio municipal que tienen colindancia con áreas naturales protegidas y pudieran afectarlas vulnera el artículo 20 Bis 5, fracción V, de la ley general de la materia en tanto que se requiere coherencia entre los objetivos que estas áreas persiguen y los del ordenamiento ecológico municipal [Invalidez de las Unidades de Gestión Territorial Sustentable: (1) UGTS-I Corredor Yalkú-Akumal; (2) UGTS-2



PDU Akumal; (3) UGTS-3 Corredor Akumal-Xelhá; (4) UGTS-9 Xelhá-Punta Cadena; (5) UGTS-13 PDU Tulum; (6) UGTS-14 zona suburbana sur del centro de población Tulum; (7) UGTS-15 Pino Suárez Tulum, y (8) UGTS-16 Manglares de Pino Suárez, por lo que hace a sus usos de suelo para la gestión territorial sustentable, sus criterios para el ordenamiento territorial, ecológico y de desarrollo urbano, sus lineamientos y sus estrategias correspondientes, contenidas en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno].", "Hidrocarburos. Es facultad del Congreso de la Unión expedir la ley de la materia, la cual tiene por objeto regular, entre otras cosas, el transporte y almacenamiento del petróleo y petrolíferos, así como el transporte por ducto y el almacenamiento vinculado a ductos de petroquímicos.", "Hidrocarburos. Corresponde al Gobierno Federal dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en términos del artículo 95 de la ley de la materia.", "Hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos. Su almacenamiento implica su recepción, conservación en depósito, resguardo y devolución al depositante o a quien éste designe en los puntos de entrega determinados en su instalación o sistema, conforme a lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión Reguladora de Energía en términos del artículo 20 del reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la ley de la materia.", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Tulum. Los criterios que regulan el almacenamiento de combustibles empleados por plantas de extracción de materiales no constituyen actividades contempladas por la Ley de Hidrocarburos como competencia de la Federación en tanto que tal almacenamiento no implica la recepción de aquéllos, ni su conservación en depósito, resguardo y devolución al depositante o a quien éste designe



en los puntos de entrega determinados en su instalación o sistema (Criterios EXT-14, EXT-15, EXT-16 y EXT-17 contenidos en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno).", "Bioseguridad. Son las acciones que deben asumirse en actividades con organismos genéticamente modificados con la finalidad de prevenir, evitar o reducir los riesgos que pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos de inocuidad de dichos organismos que se destinen para uso o consumo humano de conformidad con el artículo 3, fracción V, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.", "Salubridad general. Es facultad del Congreso de la Unión establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en la materia mediante la expedición de la Ley General de Salud respectiva.", "Salubridad general. Es atribución del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, el control sanitario de productos y servicios, su importación, exportación, organización, operación y vigilancia.", "Salubridad general. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio del control sanitario del proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.", "Sanidad vegetal. Es facultad de la Federación, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, dictaminar la efectividad biológica de los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal, así como establecer los procedimientos para certificar, dictaminar y evaluar esa efectividad biológica en términos de los artículos 6 y 38 de la ley federal de la materia.", "Bioseguridad. El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos para ser utilizados en la biotecnología requiere la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.", "Bioseguridad. Para que un organismo genéticamente modificado pueda ser objeto de comercio, debe aprobar las etapas experimentales, programa piloto y comercialización, atendiendo a lo establecido en la Ley de Bioseguridad de Organismos



Genéticamente Modificados y contar con un permiso que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.", "Bioseguridad. Es facultad exclusiva de la Federación establecer las zonas libres de organismos genéticamente modificados sin que sea óbice para ello que puedan celebrar acuerdos o convenio de coordinación con los Estados con la finalidad de monitorear los riesgos que pudieran causarse con la liberación de ese tipo de organismos y para la vigilancia del cumplimiento de la normativa aplicable.", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Tulum. Los criterios AGP-9 y AGP-10 de dicho programa que instituyen una política de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, vulnera la esfera de atribuciones de la Federación, en tanto es ésta a quien le corresponde regular tales cuestiones (Invalidez de los criterios AGP-9 y AGP-10 contenidos en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno).", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es facultad del Congreso de la Unión establecer la concurrencia en la materia del Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mediante la expedición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General de Cambio Climático en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Prevención y gestión integral de residuos. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, ejercerán sus atribuciones en la materia de conformidad con la distribución de competencias prevista en la ley general relativa y demás ordenamientos legales.", "Prevención y gestión integral de residuos. Es facultad de la Federación expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos peligrosos, su



clasificación y prevenir la contaminación de sitios o llevar a cabo su remediación cuando ello ocurra, así como la regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños generadores, grandes generadores o de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas en términos del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.", "Prevención y gestión integral de residuos. Son residuos peligrosos aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio de conformidad con el artículo 5, fracción XXXII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.", "Prevención y gestión integral de residuos. Es facultad exclusiva de la Federación establecer los criterios que determinan qué residuos están sujetos a planes de manejo en términos del artículo 7, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Tulum. Los criterios que establecen que en caso de que en cualquier etapa del desarrollo del proyecto se generen más de diez toneladas anuales de residuos peligrosos se deberá contar con un plan de manejo y almacenamiento de éstos vulnera la facultad exclusiva de la Federación para regular y controlar los residuos peligrosos provenientes de pequeños generadores prevista en el artículo 7, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (Invalidez de los criterios SUB-28 y TUC-28 contenidos en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno).", "Uso de suelo en terrenos forestales. Es facultad exclusiva de la Federación controlar y vigilar el uso de suelo forestal, siendo atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedir, por excepción, las autorizaciones por cambio de uso de suelo en terrenos



forestales en términos de los artículos 10, fracción XXX y 14, fracción XI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.", "Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Tulum. Los lineamientos que establecen que el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales es entre cinco y cuarenta por ciento vulnera la facultad exclusiva de la Federación para controlar y vigilar el uso de suelo forestal prevista en el artículo 10, fracción XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable [Invalidez del apartado 'Lineamientos' correspondiente a las siguientes Unidades de Gestión Territorial Sustentable: (1) la UGTS 3 (Corredor Akumal-Xelhá) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 40 % ...'; (2) la UGTS 9 (Xelhá-Punta Cadena) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 30 % ...'; (3) la UGTS 17 (Laguna Kaan Lu-Um) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 5% ...' y (4) la UGTS 22 (Manuel Antonio Ay) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 35 % ...', contenido en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable de Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno].", "Controversia constitucional. Declaratoria de invalidez que debe extenderse a todas las menciones de los criterios SUB-28, TUC-28 y AGP-10 que refieren las Unidades de Gestión Territorial Sustentable del programa impugnado que no fueron invalidadas por esta sentencia [Invalidez de las unidades de gestión territorial sustentable: (1) UGTS-1 Corredor Yalkú-Akumal; (2) UGTS-2 PDU Akumal; (3) UGTS-3 Corredor Akumal-Xelhá; (4) UGTS-9 Xelhá-Punta Cadena; (5) UGTS-13 PDU Tulum; (6) UGTS-14 zona suburbana sur del centro de población Tulum; (7) UGTS-15 Pino Suárez Tulum, y (8) UGTS-16 Manglares de Pino Suárez, por lo que hace a sus usos de suelo para la gestión territorial sustentable, sus criterios para el ordenamiento territorial,



ecológico y de desarrollo urbano, sus lineamientos y sus estrategias correspondientes, así como de los criterios SUB-28, TUC-28, AGP-9 y AGP-10 y del apartado 'Lineamientos' correspondiente a las siguientes Unidades de Gestión Territorial Sustentable: (1) la UGTS 3 (Corredor Akumal-Xelhá) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 40 % ...'; (2) la UGTS 9 (Xelhá-Punta Cadena) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 30 % ...'; (3) la UGTS 17 (Laguna Kaan Lu-Um) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 5 % ...' y (4) la UGTS 22 (Manuel Antonio Ay) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 35 % ...', todas estas disposiciones del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que deja a salvo en todo tiempo la prerrogativa del Municipio de Tulum para adicionar y reformar el programa impugnado y, especialmente, para expedir los criterios, lineamientos y estrategias para las Unidades de Gestión Territorial Sustentable que han sido declaradas inválidas en esta resolución, para lo cual deberá requerir la participación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos del artículo 20 Bis 5, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [Invalidez de las Unidades de Gestión Territorial Sustentable: (1) UGTS-1 Corredor Yalkú-Akumal; (2) UGTS-2 PDU Akumal; (3) UGTS-3 Corredor Akumal-Xelhá; (4) UGTS-9 Xelhá-Punta Cadena; (5) UGTS-13 PDU Tulum; (6) UGTS-14 zona suburbana sur del centro de población Tulum; (7) UGTS-15 Pino Suárez Tulum, y (8) UGTS-16 Manglares de Pino Suárez, por lo que hace a sus usos de suelo para la gestión territorial sustentable, sus criterios para el ordenamiento territorial, ecológico y de desarrollo urbano, sus lineamientos y sus estrategias correspondientes,



así como de los criterios SUB-28, TUC-28, AGP-9 y AGP-10 y del apartado 'Lineamientos' correspondiente a las siguientes Unidades de Gestión Territorial Sustentable: (1) la UGTS 3 (Corredor Akumal-Xelhá) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 40 % ...'; (2) la UGTS 9 (Xelhá-Punta Cadena) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 30 % ...'; (3) la UGTS 17 (Laguna Kaan Lu-um) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 5 % ...' y (4) la UGTS 22 (Manuel Antonio Ay) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 35 % ...', todas estas disposiciones del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a que el Municipio de Tulum le requiera su participación, inicie las gestiones para coordinarse con éste y determinen los criterios, lineamientos y estrategias del programa municipal que serán aplicables a las unidades de gestión territorial declaradas inválidas, asimismo establece que en caso de no hacerlo el referido Municipio podrá establecerlos sin su participación [Invalidez de las Unidades de Gestión Territorial Sustentable: (1) UGTS-1 Corredor Yalkú-Akumal; (2) UGTS-2 PDU Akumal; (3) UGTS-3 Corredor Akumal-Xelhá; (4) UGTS-9 Xelhá-Punta Cadena; (5) UGTS-13 PDU Tulum; (6) UGTS-14 zona suburbana sur del centro de población Tulum; (7) UGTS-15 Pino Suárez Tulum, y (8) UGTS-16 Manglares de Pino Suárez, por lo que hace a sus usos de suelo para la gestión territorial sustentable, sus criterios para el ordenamiento territorial, ecológico y de desarrollo urbano, sus lineamientos y sus estrategias correspondientes, así como de los



criterios SUB-28, TUC-28, AGP-9 y AGP-10 y del apartado 'Lineamientos' correspondiente a las siguientes Unidades de Gestión Territorial Sustentable: (1) la UGTS 3 (Corredor Akumal-Xelhá) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 40 % ...'; (2) la UGTS 9 (Xelhá-Punta Cadena) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 30 % ...'; (3) la UGTS 17 (Laguna Kaan Lu-um) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 5 % ...' y (4) la UGTS 22 (Manuel Antonio Ay) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 35 % ...', todas estas disposiciones del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que obliga a la Federación, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a prestar el apoyo técnico al Municipio de Tulum en la formulación y ejecución del programa de ordenamiento ecológico local cuando éste se lo requiera [Invalidez de las Unidades de Gestión Territorial Sustentable: (1) UGTS-1 Corredor Yalkú-Akumal; (2) UGTS-2 PDU Akumal; (3) UGTS-3 Corredor Akumal-Xelhá; (4) UGTS-9 Xelhá-Punta Cadena; (5) UGTS-13 PDU Tulum; (6) UGTS-14 zona suburbana sur del centro de población Tulum; (7) UGTS-15 Pino Suárez Tulum, y (8) UGTS-16 Manglares de Pino Suárez, por lo que hace a sus usos de suelo para la gestión territorial sustentable, sus criterios para el ordenamiento territorial, ecológico y de desarrollo urbano, sus lineamientos y sus estrategias correspondientes, así como de los criterios SUB-28, TUC-28, AGP-9 y AGP-10 y del apartado 'Lineamientos' correspondiente a las siguientes Unidades de Gestión Territorial Sustentable: (1) la UGTS 3 (Corredor Akumal-Xelhá) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 40 % ...'; (2) la UGTS 9 (Xelhá-Punta Cadena) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo



de terrenos forestales en la UGTS es de 30 % ...'; (3) la UGTS 17 (Laguna Kaan Lu-um) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 5 % ...' y (4) la UGTS 22 (Manuel Antonio Ay) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 35 % ...', todas estas disposiciones del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno]." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de su notificación al Poder Ejecutivo Federal y al Municipio de Tulum [Invalidez de las Unidades de Gestión Territorial Sustentable: (1) UGTS-1 Corredor Yalkú-Akumal; (2) UGTS-2 PDU Akumal; (3) UGTS-3 Corredor Akumal-Xelhá; (4) UGTS-9 Xelhá-Punta Cadena; (5) UGTS-13 PDU Tulum; (6) UGTS-14 zona suburbana sur del centro de población Tulum; (7) UGTS-15 Pino Suárez Tulum, y (8) UGTS-16 Manglares de Pino Suárez, por lo que hace a sus usos de suelo para la gestión territorial sustentable, sus criterios para el ordenamiento territorial, ecológico y de desarrollo urbano, sus lineamientos y sus estrategias correspondientes, así como de los criterios SUB-28, TUC-28, AGP-9 y AGP-10 y del apartado 'Lineamientos' correspondiente a las siguientes Unidades de Gestión Territorial Sustentable: (1) la UGTS 3 (Corredor Akumal-Xelhá) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 40 % ...'; (2) la UGTS 9 (Xelhá-Punta Cadena) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 30 % ...'; (3) la UGTS 17 (Laguna Kaan Lu-um) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 5 % ...' y (4) la UGTS 22 (Manuel Antonio Ay) en su porción normativa '... el potencial máximo de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en la UGTS es de 35 % ...', todas estas disposiciones del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Tulum, publicado



en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno]."

Instancia

Pág.

2a.

2444

Controversia constitucional 137/2020.—Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa tiene legitimación para promoverla (Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa tiene la representación legal de éste (Artículo 42, fracción XX, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo Estatal actor, al haber planteado éste una invasión a su esfera competencial, prevista en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Acuerdos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, artículo segundo, por los que el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado, relativo a los informes individuales de la revisión y la fiscalización superior de la cuenta pública de los Municipios de Angostura, Choix, Concordia, Cosalá, El Fuerte, Guasave, Navolato, Salvador Alvarado, así como del servicio de salud de Sinaloa y las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado de Navolato y de Rosario, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho; Acuerdos 58, artículo primero, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70 y 71, a través de los cuales el Congreso Estatal rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado, relativo a los informes individuales de la revisión y la fiscalización superior de la cuenta pública de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, Colegio de Bachilleres del Estado, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado, Instituto Sinaloense de Cultura, Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado, Instituto Electoral



del Estado, Universidad Autónoma de Occidente, Universidad Autónoma de Sinaloa, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, Juntas de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Ahome, Guasave, Mazatlán; Municipios de Ahome, Sinaloa, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Escuinapa, Rosario, así como del Poder Judicial y del Congreso del Estado, respectivamente, todos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; Acuerdo 69 por el que el Órgano Legislativo Local rechaza el informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; y, los actos de ejecución derivados de tales acuerdos, en particular, la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal, conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "Derecho de veto. Constituye un medio de control político cuyo ejercicio representa el principal contrapeso del titular del Poder Ejecutivo contra la actividad del órgano legislativo, a fin de lograr un equilibrio interinstitucional entre ambos.", "Derecho de veto en el Estado de Sinaloa. Su ejercicio no es ilimitado en tanto que existen actos que por su propia naturaleza no pueden ser objeto de aquél, atento al principio de no intervención y porque además las observaciones que en su caso se formulen por el Poder Ejecutivo Estatal pueden superarse por el Congreso Local con la ratificación del proyecto de ley o decreto mediante votación calificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo



46 de la Constitución Política de esa entidad.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Sinaloa. Bases del régimen local que rigen su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Sinaloa. Facultad exclusiva del Congreso Local para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas, a través del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior del Estado, en términos del artículo 43, fracción XII, de la Constitución Política de esa entidad.", "Cuenta pública estatal y municipal. Bases constitucionales que rigen su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal. Su revisión por el Congreso Local tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y, a través de la Autoría Superior del Estado, promover el fincamiento de responsabilidades en el procedimiento de fiscalización cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme al marco normativo aplicable.", "Cuenta pública estatal y municipal. El Decreto emitido por el Congreso Local que califica a aquélla como aprobada, desaprobada, rechazada o no aprobada es un acto esencialmente político en tanto éste, en ejercicio de la soberanía del pueblo, tiene la obligación de revisarlas y fiscalizarlas.", "Derecho de veto en el Estado de Sinaloa. No puede ejercerse tratándose de los actos por los que el Congreso Local aprueba o rechaza los dictámenes del informe general del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, así como de los informes individuales de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de diversos Municipios y entes públicos estatales y municipales presentados por la Auditoría Superior del Estado en tanto que es facultad exclusiva de aquél el control legislativo del presupuesto a través de su revisión, en términos del artículo 43, fracción XII, de la Constitución Política de la entidad (Acuerdos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, artículo segundo, por los que el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado, relativo a los informes individuales de la revisión y la fiscalización superior de la cuenta pública de los Municipios de Angostura, Choix, Concordia, Cosalá, El Fuerte, Guasave, Navolato, Salvador Alvarado, así como del servicio de salud



de Sinaloa y las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado de Navolato y de Rosario, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho; Acuerdos 58, artículo primero, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70 y 71, a través de los cuales el Congreso Estatal rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado, relativo a los informes individuales de la revisión y la fiscalización superior de la cuenta pública de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, Colegio de Bachilleres del Estado, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado, Instituto Sinaloense de Cultura, Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado, Instituto Electoral del Estado, Universidad Autónoma de Occidente, Universidad Autónoma de Sinaloa, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, Juntas de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Ahome, Guasave, Mazatlán; Municipios de Ahome, Sinaloa, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Escuinapa, Rosario, así como del Poder Judicial y del Congreso del Estado, respectivamente, todos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; Acuerdo 69 por el que el órgano legislativo local rechaza el informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; y, los actos de ejecución derivados de tales acuerdos, en particular, la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado)." y "Controversia constitucional. Es improcedente contra el ejercicio del derecho de veto, pues al constituir un medio de control político, no es susceptible de análisis en sede judicial (Acuerdos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, artículo segundo, por los que el Congreso del Estado de Sinaloa aprueba el rechazo determinado por la Auditoría Superior del Estado, relativo a los informes individuales de la revisión y la fiscalización superior de la cuenta pública de los Municipios de Angostura, Choix, Concordia, Cosalá, El Fuerte, Guasave, Navolato, Salvador Alvarado, así como del Servicio de Salud de Sinaloa y las Juntas



Municipales de Agua Potable y Alcantarillado de Navolato y de Rosario, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho; Acuerdos 58, artículo primero, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70 y 71, a través de los cuales el Congreso Estatal rechaza la aprobación determinada por la Auditoría Superior del Estado, relativo a los informes individuales de la revisión y la fiscalización superior de la cuenta pública de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, Colegio de Bachilleres del Estado, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado, Instituto Sinaloense de Cultura, Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado, Instituto Electoral del Estado, Universidad Autónoma de Occidente, Universidad Autónoma de Sinaloa, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, Juntas de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Ahome, Guasave, Mazatlán; Municipios de Ahome, Sinaloa, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Escuinapa, Rosario, así como del Poder Judicial y del Congreso del Estado, respectivamente, todos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; Acuerdo 69 por el que el Órgano Legislativo Local rechaza el informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; y, los actos de ejecución derivados de tales acuerdos, en particular, la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado)." 2a.

2522

Controversia constitucional 318/2019.—Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Ley General de Contabilidad Gubernamental).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la



ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación de la norma general impugnada (Ley de Fiscalización Superior y Código Financiero, ambos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como las bases sexta y novena, fracción II, inciso 1, del Acuerdo que contiene las bases del procedimiento interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2018, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el doce de junio de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala tiene legitimación para promover la demanda relativa (Artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala tiene la representación legal de éste (Artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. La representación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 8, fracción IV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Omisiones legislativas. Sus tipos.", "Omisiones legislativas relativas y absolutas en competencias de ejercicio obligatorio. Se actualizan cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar y éste se haya incumplido parcial o totalmente, respectivamente.", "Cuenta pública federal. Su revisión es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados a través del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación y tiene como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas,



en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Cuenta pública federal. El procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, órgano técnico de la Cámara de Diputados, tiene por objeto comprobar que el ejercicio del presupuesto se realizó con apego al marco normativo aplicable, para lo cual se desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, supervisión, control y evaluación.", "Cuenta pública federal. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de concluir su revisión se ejercerá a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación cuando el Pleno de ésta apruebe el dictamen que contenga el informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización realizada por la Auditoría Superior de la Federación a aquélla.", "Cuenta pública estatal y municipal. Bases constitucionales que rigen su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal. Facultades de los Congresos Locales para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas.", "Cuenta pública estatal y municipal. El procedimiento de fiscalización por parte de los Congresos Locales se realiza a través de los órganos estatales de fiscalización o auditoría superior de los Estados, por lo que se encuentra homologado con el sistema de revisión y fiscalización de la cuenta pública federal como resultado de la reforma constitucional en materia de gasto público de siete de mayo de dos mil ocho, en la que se reformó, entre otros, el artículo 116 de la Constitución General.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tlaxcala. Bases del régimen local que rige su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tlaxcala. Facultad exclusiva del Congreso Local para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas a través del procedimiento de revisión y fiscalización a cargo del órgano de fiscalización superior del Estado, quien tiene la obligación de presentar a aquél, por conducto de la comisión de finanzas y fiscalización, el informe general de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tlaxcala. El procedimiento de revisión y fiscalización se encuentra homologado con el sistema de revisión y fiscalización de la cuenta pública federal en tanto que la Constitución y legislación



local establecen con precisión que su finalidad es evaluar los resultados de la gestión financiera de los entes públicos fiscalizables y comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto para lo cual desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, fiscalización, supervisión, control y evaluación (Omisión legislativa de carácter relativa respecto de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios).", "Omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio en el Estado de Tlaxcala. No se actualiza al no existir un mandato constitucional que ordene al Congreso Local regular en materia de revisión y fiscalización de la cuenta pública estatal y municipal de manera similar con el régimen previsto para otra entidad federativa (Omisión legislativa de carácter relativa respecto de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios).", "Omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio en el Estado de Tlaxcala. La sola existencia de las bases para el procedimiento interno para la dictaminación de cuentas públicas del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no implica una deficiente regulación del procedimiento de revisión de las cuentas públicas estatal y municipales en la entidad en tanto que no tienen por objeto regular este último procedimiento (Omisión legislativa de carácter relativa respecto de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios).", "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda de manera específica los actos y normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de ellos (Acuerdo por el que el Congreso del Estado de Tlaxcala no aprobó la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco correspondiente al ejercicio presupuestal 2018).", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tlaxcala. Corresponde al órgano de fiscalización del Estado formular las observaciones que correspondan a las entidades fiscalizadas, quienes deberán solventarlas dentro del término de treinta días naturales a partir de su notificación y, en caso contrario o cuando la documentación y argumentación no sean suficientes para ese fin, aquél remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión



de Finanzas y Fiscalización del Congreso Local, en términos del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Estatal abrogada.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tlaxcala. El informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual presentado por el órgano de fiscalización del Estado al Congreso Local, a través de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, dará cuenta de las observaciones fincadas, así como de aquellas que a esa fecha estuvieren pendientes de solventar, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitas en términos de los artículos 25 y 26 de la Ley de Fiscalización Estatal abrogada.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tlaxcala. Corresponde a la Comisión de Finanzas y Fiscalización revisar, estudiar, analizar y dictaminar el informe de resultados presentado por el órgano de fiscalización del Estado y, particularmente, presentar al Pleno del Congreso Local el informe de la revisión y fiscalización de aquéllas, en términos de los artículos 13 y 53 de la Ley de Fiscalización Estatal abrogada.", "Cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala. Es atribución del órgano técnico fiscalizador del Estado fiscalizar los fondos y programas con recursos federales, en términos del convenio de coordinación y colaboración aplicable (Acuerdo por el que el Congreso del Estado de Tlaxcala no aprobó la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco correspondiente al ejercicio presupuestal 2018)." y "Cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala. No puede atribuirse a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso Local la falta de análisis de las pruebas con las que el Municipio actor pretendió solventar las observaciones formuladas durante el procedimiento de fiscalización, al ser ante el órgano de fiscalización del Estado que éstas deben ser solventadas y acompañarse las pruebas documentales que se estimen pertinentes, en términos del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Estatal abrogada (Acuerdo por el que el Congreso del Estado de Tlaxcala no aprobó la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco correspondiente al ejercicio presupuestal 2018)."

2a.

2574

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 2/2023, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el procedimiento para ejercer la atribución conferida a este Alto Tribunal en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo quinto, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para designar mediante insaculación con base en la o las listas que pudieran ser remitidas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la o las personas que ocupen las Consejerías del Instituto Nacional Electoral, que estarán vacantes a partir del cuatro de abril del año indicado.	4115
Acuerdo General de Administración Número II/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por el que se crea el Comité de Ministras y Ministros de consulta y apoyo para la revisión y autorización de las listas de los asuntos que se pondrán a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	4123
Acuerdo General de Administración Número III/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género.	4131
Acuerdo del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve	



Pág.

de marzo de dos mil veintitrés, que reforma el Manual para la integración y funcionamiento del Subcomité de Revisión de Bases de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones.

4137

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el que reglamenta la Carrera Judicial en relación con desempeñarse como Secretaria o Secretario Proyectista, cuando se tiene autorización vigente para ocupar el cargo de Secretaria o Secretario de Tribunal o Juzgado.	4143
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con la entrada en vigor de las listas de acceso y promoción a la carrera judicial.	4146
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con la sustitución de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia Laboral por ausencias temporales.	4148
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con las atribuciones de la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual.	4152
Acuerdo General 1/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León; y que reforma el similar 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales	



	Pág.
de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio.	4161
Acuerdo CCNO/2/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.	4165

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ABORTO. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONA PENALMENTE A LA MUJER QUE DECIDE VOLUNTARIAMENTE PRACTICÁRSELO EN LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTENER UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO, QUE LIMITA SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.	XIII.2o.P.T.2 P (11a.)	3693
ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO.	I.5o.T.43 L (11a.)	3694
ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOMA EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER.	I.3o.C.26 C (11a.)	3769
ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO		



	Número de identificación	Pág.
PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DES-PROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
CÉDULA PROFESIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA VARIAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN PARA SU OBTENCIÓN Y CON-SERVACIÓN.	2a./J. 13/2023 (11a.)	2149
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN CUANDO EXISTE UN PRE-CEDEENTE VINCULANTE QUE SÓLO OTORGA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA MATERIA DEL RECURSO.	1a./J. 34/2023 (11a.)	1689
CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUE-BLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTO-RIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESU-PUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD.	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PER-SONAS. DEBEN VALORARSE CONFORME AL MÉ-TODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	IX.P.2 P (10a.)	3840
DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO.	2a./J. 11/2023 (11a.)	2199



	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL.	1a. V/2023 (11a.)	2057
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO CONTAMINADOR-PAGADOR, LA PERSONA QUE HACE USO DIRECTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DENTRO DE UN INMUEBLE ARRENDADO, ES QUIEN DEBE PAGARLA.	I.3o.C.53 C (11a.)	3849
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL.	I.3o.C.5 CS (11a.)	3850
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.	1a./J. 28/2023 (11a.)	1855
DERECHO HUMANO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. RESULTA EXIGIBLE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LAS EVALUACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ATINENTES A PROYECTOS U OBRAS QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU ENTORNO O FORMA DE VIDA.	2a./J. 10/2023 (11a.)	2201
DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA.	XVI.1o.A.1 CS (11a.)	3851
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER		



	Número de identificación	Pág.
QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SON OBJETO DE ESE TRIBUTOS SOBRE EL EXCEDENTE DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XXIII.2o.2 A (11a.)	3886
INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR, PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO.	XVI.1o.A.2 CS (11a.)	3891
MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.	I.3o.C.6 CS (11a.)	3918
NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL DELITO DE PEDERASTIA. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLOS DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN.	I.9o.P.64 P (11a.)	3921
OTORGAMIENTO DE PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO Y NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA MATERIA, AL PREVER QUE QUIEN NO APRUEBE EL EXAMEN RELATIVO NO PODRÁ SOLICITAR PRESENTARLO NUEVAMENTE HASTA QUE TRANSCURRAN VEINTICUATRO MESES ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA Y TERCERA ETAPAS DEL EXAMEN DE RAZONABILIDAD DE ESA RESTRICCIÓN.	III.1o.A.6 A (11a.)	3928



	Número de identificación	Pág.
PERSONA CONCUBINA. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1516 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A HEREDAR DE ÉSTA Y EL DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL SUPUESTO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	XXX.3o.5 C (11a.)	3938
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.	1a./J. 29/2023 (11a.)	1857
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (<i>ANTIDUMPING</i>). EL ARTÍCULO 166 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA PÚBLICA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA, NO TRANSGREDE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NI EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	I.1o.A.E.2 A (11a.)	3953
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (<i>ANTIDUMPING</i>). EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO JURISDICCIONAL BAJO EL CUAL DEBEN ANALIZARSE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, ES BAJO LOS PARÁMETROS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO REGULADOR.	I.1o.A.E.1 A (11a.)	3954
PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA CANNABIS CLASIFICADA COMO ESTUPEFACIENTE. LOS ARTÍCULOS 234, 235 Y 235 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA ESTABLECEN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE COMERCIO Y AL TRABAJO.	1a. III/2023 (11a.)	2058
PROHIBICIONES ABSOLUTAS CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE SALUD SOBRE DISTINTAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA <i>CANNABIS</i> O		



	Número de identificación	Pág.
MARIGUANA. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	1a. IV/2023 (11a.)	2060
PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.	1a./J. 36/2023 (11a.)	1983
PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIREC-TRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJE-CUCIONES EXTRAJUDICIALES.	1a./J. 35/2023 (11a.)	1985
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RES- PONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PRESCRIBE EN UN AÑO, VIOLA EL DERE- CHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE RECLAMAN DAÑOS A LA VIDA O A LA INTEGRI- DAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, POR LO QUE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD.	XVI.1o.A.9 A (11a.)	4028
RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODI- FUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJER- CICIO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONA- LES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL).	1a./J. 31/2023 (11a.)	1793



	Número de identificación	Pág.
RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN.	1a./J. 33/2023 (11a.)	1795
SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL.	1a./J. 32/2023 (11a.)	1797
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CUANDO TIENEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD Y POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CONSIDERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PARA QUE SEAN ASIGNADOS EN UNA ZONA CONURBADA A DONDE TIENEN SU DOMICILIO.	I.11o.A.13 A (11a.)	4038
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR Y RESPETAR SU DERECHO A UNA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN.	I.11o.A.12 A (11a.)	4039
TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO.	II.4o.P.17 P (11a.)	4092
TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN.	XV.6o.4 L (11a.)	4098
TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.	XV.6o.3 L (11a.)	4099
VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE JALISCO. AL PREVER EL PROGRAMA RELATIVO LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ÚNICAMENTE A QUIENES TRANSITEN EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA Y SU PERIODICIDAD, NO VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y AL LIBRE TRÁNSITO.	III.1o.A.9 A (11a.)	4105



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ABORTO. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONA PENALMENTE A LA MUJER QUE DECIDE VOLUNTARIAMENTE PRACTICÁRSELO EN LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTENER UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO, QUE LIMITA SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.	XIII.2o.P.T.2 P (11a.)	3693
AMNISTÍA. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE RESUELVEN O PONEN FIN A ESE PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PUES AL NO PREVER EXPRESAMENTE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE MÉXICO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, ES NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA IDENTIFICAR CUÁL DE LOS QUE REGULAN ES EL QUE RESULTA PROCEDENTE.	II.4o.P.20 P (11a.)	3773
ANULACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIA EN MATERIA PENAL. LA PORCIÓN NORMATIVA "LA SOLA CAUSACIÓN DEL RESULTADO NO PODRÁ FUNDAMENTAR, POR SÍ SOLA, LA RESPONSABILIDAD PENAL", PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 487 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO PARA SU PROCEDENCIA.	I.4o.P.10 P (11a.)	3775



	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO ES RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CON POSTERIORIDAD SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL.	1a./J. 45/2023 (11a.)	1624
CATEO. ES LEGAL QUE CONCLUYA EN LAS PRIMERAS HORAS DEL CUARTO DÍA POSTERIOR A SU AUTORIZACIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SU EJECUCIÓN HAYA INICIADO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIN HABERSE INTERRUMPIDO Y EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICARON SU PROLONGACIÓN.	VI.3o.P.1 P (11a.)	3803
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	PC.VII.P. J/4 P (11a.)	2922
CONCURSO APARENTE DE NORMAS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR REGULAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTINTOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.	1a./J. 46/2023 (11a.)	1731
CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE RESOLVER SOBRE LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE SU APLICACIÓN EXCEPCIONAL EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS.	II.2o.P.16 P (11a.)	3831



	Número de identificación	Pág.
CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU NATURALEZA PECULIAR Y APLICACIÓN EXCEPCIONAL BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS, EN FAVOR DE QUIEN YA FUE VINCULADO A PROCESO POR DELITO GRAVE.	II.2o.P.15 P (11a.)	3833
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. DIFERENCIA ENTRE LOS DE APLICACIÓN ORDINARIA Y EXCEPCIONAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P.13 P (11a.)	3835
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. NATURALEZA Y CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONSIDERADOS POR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA DOCTRINA COMO DE CARÁCTER ORDINARIO.	II.2o.P.14 P (11a.)	3836
DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS. DEBEN VALORARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	IX.P.2 P (10a.)	3840
DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA DEFENSA TIENE LA CARGA DE LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALICE Y, EN CASO DE ESTAR RELACIONADOS CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE OFRECERÁ EN LA ETAPA INTERMEDIA, DESCUBRIRLOS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA O PREPARAR OPORTUNAMENTE SU EXAMEN Y CONTRAEXAMEN EN EL JUICIO ORAL.	I.4o.P.11 P (11a.)	3853
ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS		



	Número de identificación	Pág.
PENALES. ES LEGAL OTORGARLES VALOR PROBATORIO, INCLUSO SI FUERAN LAS ÚNICAS PRUEBAS DE CARGO, SI SE ACREDITA DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO POR HABERLOS AMEDRENTADO O AMENAZADO (EXCEPCIÓN JUSTIFICADA A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO).	XVI.1o.P.35 P (11a.)	3864
ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITAR DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARECENCIA DEL TESTIGO ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO.	XVI.1o.P.34 P (11a.)	3865
EXCUSA ABSOLUTORIA DEL DELITO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL REQUISITO PARA QUE SE ACTUALICE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVO A QUE SE CUENTE CON UNA PÓLIZA DE SEGURO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTÁ DIRIGIDO AL CONDUCTOR QUE OCASIONÓ EL PERCANCE Y NO A LA VÍCTIMA DEL ILÍCITO.	XVI.1o.P.36 P (11a.)	3870
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010).	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA PERSONA SUJETA		



	Número de identificación	Pág.
A UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO QUE AÚN NO HA SIDO IMPUTADA, PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO CITADA A LA AUDIENCIA EN LA QUE SE SUSTANCIÓ.	IX.P.2 P (11a.)	3893
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS POR DICHO INSTITUTO [APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2022 (11a.)].	II.4o.P.19 P (11a.)	3895
LA FALTA DE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES O DECISIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL. NO DEBE AGOTARSE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.VII.P. J/3 P (11a.)	3162
NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL DELITO DE PEDERASTIA. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLOS DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN.	I.9o.P.64 P (11a.)	3921
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA NEGATIVA DE SU APERTURA EN ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA PROCESAL MIXTO O INQUISITIVO, NO TRANSGREDE DERECHOS SUSTANTIVOS.	XXIII.2o.2 P (11a.)	3950
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CON-		



	Número de identificación	Pág.
TROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.	I.4o.P.12 P (11a.)	3951
PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.	1a./J. 36/2023 (11a.)	1983
PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.	1a./J. 35/2023 (11a.)	1985
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA VIDEOGRABACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNAS ÁREAS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO ORIENTE, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, INCOMUNICACIÓN, VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD, MALOS TRATOS, CASTIGOS INUSITADOS Y TRASCENDENTALES, ASÍ COMO AQUELLOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DEBE ADMITIRSE, SIN QUE PARA ELLO PUEDAN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEGURIDAD DE DICHO CENTRO, PUES SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO QUIEN DEBERÁ PONDERAR DICHA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVE CONFIDENCIAL O RESERVADA.	PC.VII.P. J/5 P (11a.)	3206
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SE FIJE EN EJECUCIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 145/2005).	II.4o.P.18 P (11a.)	4023
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR UNA DENUNCIA DE TORTURA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PROCEDE ORDENARLA SI LAS PRUEBAS CUYA INVALIDEZ PODRÍA RESULTAR DE ESA INVESTIGACIÓN HAN SIDO DECLARADAS NULAS POR UNA RAZÓN DIVERSA.	1a. VI/2023 (11a.)	2062
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE MANERA CONJUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.VII.P. J/6 P (11a.)	3263
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL FALLECIMIENTO DEL SENTENCIADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA CONTRA EL FALLO ABSOLUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA NO CONDUCE A DECRETARLO (INTERPRETACIÓN CONFORME, LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIÓN II Y 86 DEL CÓDIGO PENAL Y 340, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ABROGADOS).	IX.P.1 P (11a.)	4041
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	I.1o.P.23 P (11a.)	4051



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DECRETADO EN MATERIA PENAL RESPECTO DE UN INMUEBLE EN EL QUE SE ENCUENTRA INSTALADA UNA NOTARÍA PÚBLICA, AL NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	XXIV.1o.12 P (11a.)	4058
TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO.	II.4o.P.17 P (11a.)	4092

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	XVI.1o.A.8 A (11a.)	3766
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS CONSTITUYEN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DECLARACIONES PUBLICADAS EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES REALIZADAS POR ENTES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE OTROS FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN O SANCIONADOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.A.T.12 K (10a.)].	XVI.1o.A.7 A (11a.)	3767
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO DIGITAL. LA AUTORIDAD VERIFICADORA, AL EMITIR UNA ORDEN DE CLAUSURA, DEBE INTERPRETARLO EN EL SENTIDO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.	I.11o.A.14 A (11a.)	3805
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III, INCISO D), 61 Y 62, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES POR HABER SIDO ÉSTE ABROGADO, SI NO SE DEMUESTRA QUE DURANTE SU VIGENCIA NO SE CAUSARON PERJUICIOS AL QUEJOSO.	III.1o.A.8 A (11a.)	3808
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE PAGO POR INDEMNIZACIÓN, DERECHO DE VÍA Y DAÑO FORESTAL, CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN DEFINITIVA A UNA PARCELA EJIDAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA (CARRETERA). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.	XXI.2o.P.A.1 A (11a.)	3814
CONSENTIMIENTO INFORMADO. ES INNECESARIO EL DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, AL NO CONTAR CON LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE CORRESPONDE A SUS PADRES O TUTORES OTORGARLO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.	XVI.1o.A. J/9 A (11a.)	3341
DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA DEPOSITADA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CON DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.	XXX.3o.4 A (11a.)	3846
DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO.	2a./J. 11/2023 (11a.)	2199



	Número de identificación	Pág.
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a./J. 30/2023 (11a.)	1792
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	IX.1o.C.A. J/1 A (11a.)	3448
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	XXIII.2o. J/1 A (11a.)	3482
HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE.	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS		



	Número de identificación	Pág.
MIEMBROS DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL, AUN CUANDO NO SE LLEVE A CABO DIRECTAMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO.	XXX.3o.5 A (11a.)	3884
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SON OBJETO DE ESE TRIBUTOS SOBRE EL EXCEDENTE DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XXIII.2o.2 A (11a.)	3886
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA. ES INNECESARIO AGOTAR ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS OMISIVOS O NEGATIVOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, AL SER DICHO PRECEPTO OBJETO DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, LO QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXIV.1o.7 A (11a.)	3889
INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR, PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO.	XVI.1o.A.2 CS (11a.)	3891
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON		



	Número de identificación	Pág.
ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a./J. 17/2023 (11a.)	2235
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL OFICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE RECTIFICA LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	III.1o.A.10 A (11a.)	3901
NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.	VII.2o.A. J/1 A (11a.)	3496
NOTIFICACIÓN POR LISTA Y POR BOLETÍN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE REALIZA.	VII.2o.A. J/2 A (11a.)	3510
OTORGAMIENTO DE PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO Y NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA MATERIA, AL PREVER QUE QUIEN NO APRUEBE EL EXAMEN RELATIVO NO PODRÁ SOLICITAR PRESENTARLO NUEVAMENTE HASTA QUE TRANSCURRAN VEINTICUATRO MESES ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA Y TERCERA ETAPAS DEL EXAMEN DE RAZONABILIDAD DE ESA RESTRICCIÓN.	III.1o.A.6 A (11a.)	3928



	Número de identificación	Pág.
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO DEBE RECLAMARSE EN LA DEMANDA DONDE ÉSTE SE SOLICITE O, EN SU CASO, EN LA QUEJA POR DEFECTO INTERPUESTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA SENTENCIA QUE LAS DETERMINÓ PROCEDENTES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)].	XVI.1o.A.10 A (11a.)	3936
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (<i>ANTIDUMPING</i>). EL ARTÍCULO 166 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA PÚBLICA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA, NO TRANSGREDE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NI EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	I.1o.A.E.2 A (11a.)	3953
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (<i>ANTIDUMPING</i>). EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO JURISDICCIONAL BAJO EL CUAL DEBEN ANALIZARSE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, ES BAJO LOS PARÁMETROS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO REGULADOR.	I.1o.A.E.1 A (11a.)	3954
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
RECURRIDA Y COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	XXIV.1o.5 A (11a.)	4014
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPONSABLE– TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL <i>IUS PUNIENDI</i> QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLICAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.	XXIV.1o.6 A (11a.)	4016
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, POR NO HABER ACREDITADO QUE REALIZÓ EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE DE MANERA CORRECTA Y CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, AL CONSTITUIR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).	XVI.1o.A. J/6 A (11a.)	3571
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A UN TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, SI LA AUTORIDAD RECURRENTE NO RAZONA NI JUSTIFICA LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA VI, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 173/2017 (10a.)].	XVI.1o.A. J/7 A (11a.)	3585



	Número de identificación	Pág.
REFUGIADO. EL HECHO DE TENER DOBLE NACIONALIDAD NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CALIDAD.	I.11o.A.11 A (11a.)	4017
REFUGIADO. EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ESTÁ SUJETO A QUE EL EXTRANJERO CUENTE CON UNA SOLA NACIONALIDAD, SINO QUE BASTA QUE ACREDITE EL ENTORNO DE INSEGURIDAD O VIOLENCIA O LA VIOLACIÓN MASIVA DE DERECHOS HUMANOS U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERTURBEN GRAVEMENTE EL ORDEN PÚBLICO DEL PAÍS DE ORIGEN.	I.21o.A.3 A (11a.)	4019
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PRESCRIBE EN UN AÑO, VIOLA EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE RECLAMAN DAÑOS A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, POR LO QUE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD.	XVI.1o.A.9 A (11a.)	4028
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.	2a./J. 12/2023 (11a.)	2287
RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL).	1a./J. 31/2023 (11a.)	1793
RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN.	1a./J. 33/2023 (11a.)	1795
REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS.	III.1o.A. J/5 A (11a.)	3648
SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL.	1a./J. 32/2023 (11a.)	1797



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS DE AMPARO. SI OBLIGAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A CULMINAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A UNA INDEMNIZACIÓN Y AL HACERLO ÉSTAS DETERMINAN QUE PROCEDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD A LA QUEJOSA, LA FIJACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE VERIFICARLO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	V.2o.P.A.2 A (11a.)	4036
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CUANDO TIENEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD Y POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CONSIDERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PARA QUE SEAN ASIGNADOS EN UNA ZONA CONURBADA A DONDE TIENEN SU DOMICILIO.	I.11o.A.13 A (11a.)	4038
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR Y RESPETAR SU DERECHO A UNA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN.	I.11o.A.12 A (11a.)	4039
TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE JALISCO. AL PREVER EL PROGRAMA RELATIVO LA		



	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ÚNICAMENTE A QUIENES TRANSITEN EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA Y SU PERIODICIDAD, NO VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y AL LIBRE TRÁNSITO.	III.1o.A.9 A (11a.)	4105

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE REPETICIÓN EN EL PAGO DE CRÉDITOS LABORALES. LA VÍA PARA EJERCERLA ES LA CIVIL Y NO LA MERCANTIL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1893, 1910 Y 2065 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	I.3o.C.33 C (11a.)	3696
ACTA DE NACIMIENTO. LA QUE SE EXPIDA, AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE CARÁCTER PROVISIONAL, AUNQUE NO SE PLASME ESA CARACTERÍSTICA EN SU TEXTO.	I.7o.C.8 C (11a.)	3760
ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. AL CONSIDERARSE VIABLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO HASTA SU TERMINACIÓN Y EVITAR QUE SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD.	I.7o.C.9 C (11a.)	3761
ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD		



	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.C.7 C (11a.)	3762
ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOME EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER.	I.3o.C.26 C (11a.)	3769
ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DE CASA HABITACIÓN. LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2448-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, BENEFICIA TANTO AL ARRENDATARIO COMO AL FIADOR.	I.5o.C.46 C (11a.)	3776
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 645, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.3 C (11a.)	3781
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SI SE DECRETA SIN QUE EXISTA CONDENA O ABSOLUCIÓN AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, EL		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA.	XXIV.1o.4 C (11a.)	3802
COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SU PAGO NO COMPRENDE EL VALOR TOTAL DE UN INMUEBLE CUANDO SE HAYA ADQUIRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO MEDIANTE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, SINO SÓLO LA PARTE EFECTIVAMENTE PAGADA HASTA EL MOMENTO EN QUE SE DECRETE EL DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.9 C (11a.)	3809
COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ FACULTADO PARA DECLARARLA DE OFICIO E INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO ÚNICAMENTE EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO Y, CON POSTERIORIDAD, SÓLO CUANDO LA PLANTEE ALGUNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.47 C (11a.)	3812
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DEDICADO AL GIRO DE AGENCIA DE VIAJES. ES FACTIBLE ANALIZAR EL PRINCIPIO DE <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> A LA LUZ DE LOS CASOS FORTUITOS Y DE FUERZA MAYOR PARA LA REDUCCIÓN DEL PAGO DE RENTA, PORQUE EL SECTOR TURÍSTICO SE VIO ESPECIALMENTE AFECTADO CON LAS RESTRICCIONES QUE SE IMPLEMENTARON EN LOS DESTINOS TURÍSTICOS DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.3o.C.42 C (11a.)	3825
CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR PARTE DEL PROPONENTE TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO		



	Número de identificación	Pág.
DE CONTRATAR, ES DIVERSA A LA DECLARACIÓN QUE SE HACE AL PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASEGURADORA LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO, DADO QUE TIENEN FINALIDADES Y CONSECUENCIAS DIFERENTES.	I.5o.C.44 C (11a.)	3827
CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. NO SE ACTUALIZA SU RESCISIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN O INEXACTA DECLARACIÓN DEL PROPONENTE DE HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR.	I.5o.C.43 C (11a.)	3829
DAÑO MORAL. NO SE CONFIGURA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, POR EL HECHO DE QUE LAS PARTES NO HAYAN LOGRADO UN ACUERDO SATISFACTORIO MEDIANTE EL USO DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.	I.3o.C.81 C (11a.)	3839
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL.	1a. V/2023 (11a.)	2057
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO CONTAMINADOR-PAGADOR, LA PERSONA QUE HACE USO DIRECTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DENTRO DE UN INMUEBLE ARRENDADO, ES QUIEN DEBE PAGARLA.	I.3o.C.53 C (11a.)	3849
EMPLAZAMIENTO A JUICIO A LOS CODEMANDADOS. NO PUEDE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO ANTE EL MAL ACTUAR PROCESAL DE QUIEN A SABIENDAS DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉLLOS FALTÓ A LA VERDAD ANTE EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA RELATIVA, PERMITIENDO QUE POR SU CONDUCTO SE LES EMPLAZARA.	I.3o.C.15 K (11a.)	3861



	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 14/2023 (11a.)	2015
FIANZA. LA SUJECIÓN DEL DEUDOR PRINCIPAL A CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE OBSTÁCULO PARA QUE EL ACREEDOR PUEDA RECLAMAR DIRECTAMENTE EL PAGO DEL CRÉDITO RESPECTIVO AL FIADOR.	1.3o.C.32 C (11a.)	3873
HEREDERA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, SI EXISTE ALBACEA DESIGNADO EN UNA INTESTAMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.23 C (10a.)	3877
IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).	PC.VI.C. J/2 C (11a.)	2986
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CUENTA CON EL CARÁCTER DE EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO LA PERSONA QUE HUBIERA COMPARECIDO COMO PARTE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO LA DEFICIENTE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.	1a./J. 4/2023 (11a.)	2052
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LLAMAR A LOS POSIBLES		



	Número de identificación	Pág.
HEREDEROS AL JUICIO SUCESORIO INTES- TARIO, ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA DEFI- NITIVA, SIEMPRE QUE DEMUESTREN SU INTERÉS JURÍDICO Y SER TERCEROS EXTRAÑOS EN ESTRIC- TO SENTIDO.	XXIV.1o.8 C (11a.)	3908
JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO. CUANDO EL CON- TRATO DE ARRENDAMIENTO CONTROVERTIDO SE CELEBRA ENTRE UN PARTICULAR Y UN AYUN- TAMIENTO, LA COMPETENCIA SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ CIVIL, AL EJERCERSE UNA ACCIÓN PERSONAL.	II.1o.C.4 C (11a.)	3911
MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO ORDINA- RIO MERCANTIL. CONTRA SU IMPOSICIÓN PRO- CEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFOR- MIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1334, 1340 Y 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIAMENTE A PRO- MOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.5o.C.45 C (11a.)	3917
MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CON- TROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURIS- DICCIÓN DEL ESTADO.	I.3o.C.6 CS (11a.)	3918
PAGARÉ A LA VISTA. EL TIEMPO PACTADO PARA PRE- SENTARLO A COBRO, NO IMPIDE QUE DENTRO DE DICHO PLAZO PUEDA REQUERIRSE SU PAGO.	I.7o.C.12 C (11a.)	3931
PAGO DE DAÑOS CULPOSOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SON COM- PETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS RE- LATIVOS LOS JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INDEPEN- DIENTEMENTE DEL MONTO QUE SE RECLAME.	I.8o.C.15 C (11a.)	3932



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA DEMANDA DE DIVORCIO EN LA QUE TAMBIÉN SE SOLICITE SU PAGO PUEDE TRAMITARSE ANTE EL JUEZ FAMILIAR DEL LUGAR DONDE VIVEN LOS MENORES DE EDAD ACREEDORES, PARA QUE ÉSTOS TENGAN UN FÁCIL ACCESO AL JUICIO.	I.3o.C.54 C (11a.)	3933
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.	VII.2o.C. J/2 C (11a.)	3542
PERSONA CONCUBINA. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1516 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A HEREDAR DE ÉSTA Y EL DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL SUPUESTO DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	XXX.3o.5 C (11a.)	3938
PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.22 C (10a.)	3941
PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
PLAZOS PROCESALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES DURANTE EL PERIODO DE PANDEMIA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV-2. SON DÍAS INHÁBILES		



	Número de identificación	Pág.
AQUELLOS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA CERRADA.	1a./J. 47/2023 (11a.)	1893
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).	III.4o.C.1 C (11a.)	3944
PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. NO LO VIOLA LA SENTENCIA FIRME QUE ABSUELVE A SU CONTRAPARTE EN UN JUICIO DEL PAGO DE ALGUNA PRESTACIÓN EN SU FAVOR, PUES NO COMPROMETE SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, NI LE IMPIDE CELEBRAR TODOS LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE SUS CAPACIDADES Y OBJETO SOCIAL LE PERMITAN.	I.3o.C.40 C (11a.)	3948
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.	1a./J. 29/2023 (11a.)	1857
PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (DINERO) COMO ACTO PREJUDICIAL AL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA OTORGA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2018 (10a.)].	I.7o.C.5 C (11a.)	3958
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO NO DEBEN SUPEDITARSE A QUE EL PERITO ACREDITE INVARIABLEMENTE LA ESPECIALIDAD CON LA QUE FUE PROPUESTO.	I.3o.C.84 C (11a.)	3964
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.		



	Número de identificación	Pág.
<p>PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE VENTILEN DERECHOS QUE IMPLIQUEN LA EVALUACIÓN Y FIJACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN ESPECIAL DE LA PRIMERA INFANCIA, COMO LO ES EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONALES (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 177/2009).</p>	XVII.1o.C.T.10 C (11a.)	3967
<p>REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES.</p>	III.4o.C.2 C (11a.)	4020
<p>RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS EN UN CONTRATO CIVIL. REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS ENTRE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).</p>	VI.2o.C.2 C (11a.)	4022
<p>SECRETO BANCARIO. NO SE VIOLA CUANDO UNA AUTORIDAD JUDICIAL SOLICITA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EMPLAZAR A LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA EN SU CARÁCTER DE TERCERO LLAMADO A JUICIO QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA CUENTA.</p>	I.3o.C.44 C (11a.)	4032
<p>SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN</p>		



	Número de identificación	Pág.
ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	XI.2o.C.4 C (11a.)	4044
TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE SUPUESTAMENTE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS DESDE OTRA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.43 C (11a.)	4091

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO.	I.5o.T.43 L (11a.)	3694
ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA POR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON SI AQUÉL RECONOCIÓ EXPRESAMENTE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN COMO CAUSAL DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, Y ELLO NO SE DESVIRTUÓ EN EL JUICIO.	I.8o.T.12 L (11a.)	3697
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON BASE EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BASTA QUE SE ESPECIFIQUE LA RAZONABILIDAD DEL MOTIVO QUE CONDUJO A LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y LOS DATOS OBJETIVOS EN QUE SE APOYA ESA DECISIÓN.	I.5o.T.38 L (11a.)	3779
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PESE A QUE POSTERIORMENTE SE DECLARE LA INSUBSISTENCIA DEL LAUDO MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN CON MOTIVO DE UN AMPARO DIRECTO CONCEDIDO A LA CONTRAPARTE.	III.2o.T.30 L (11a.)	3806
COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO Y TAMBIÉN SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y A UN INSTITUTO DE VIVIENDA, LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AL ESTAR INVOLUCRADO UN ÓRGANO ADMINISTRADO EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y NO PODER DESVINCULARSE UNA PRESTACIÓN DE LA OTRA.	I.5o.T.42 L (11a.)	3810
COMPETENCIA LABORAL TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE REQUIEREN CONCESIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES (RPC), PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA DETERMINARLA.	PR.L.CS. J/1 L (11a.)	2679
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL LOCAL SI LA NATURALEZA DEL PATRÓN NO ACTUALIZA LA COMPETENCIA FEDERAL.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN RUBRO Y TEXTO	VII.2o.T. J/4 L (11a.) 3271
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE		



	Número de identificación	Pág.
LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 705 BIS, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].	XIII.2o.P.T.1 L (11a.)	3817
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, SIEMPRE QUE EL SINDICATO CUENTE CON REPRESENTACIÓN EN ESE LUGAR.	PR.L.CS. J/4 L (11a.)	2747
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES VÁLIDA LA CELEBRADA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN, AUN CUANDO POSTERIORMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EL TRIBUNAL LABORAL SE DECLARE INCOMPETENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	II.2o.T.32 L (11a.)	3820
CONFLICTO COMPETENCIAL. QUEDA SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO CLARO Y EXPRESO DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL.	II.2o.T.25 L (11a.)	3822
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LAS SALAS O AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XV.2o. J/1 L (11a.)	3304



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	PR.L.CN.1 L (11a.)	2845
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN (CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA SINDICAL A UN TRABAJADOR DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].	XXIV.1o. J/1 L (11a.)	3379
DEMANDA LABORAL. SI DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES TENDENTES A EXPONER UN ESCENARIO DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA, O BIEN, DEL EXPEDIENTE PUEDEN APRECIARSE INDICIOS QUE APUNTEN A UN ESQUEMA LABORAL DE ESTA ÍNDOLE RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS QUE NO FUERON SEÑALADAS CON EL CARÁCTER DE DEMANDADAS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PREVENIR AL ACTOR A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TODOS LOS POSIBLES RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL.	I.5o.T.37 L (11a.)	3847
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO QUEDA SIN EFECTOS SI, UNA VEZ PRACTICADA, EN UN JUICIO DE AMPARO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	II.2o.T.29 L (11a.)	3856



	Número de identificación	Pág.
DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR.	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019, NO PREVEÉ LA POSIBILIDAD DE FIJAR INSTRUCTIVO CUANDO NINGUNA PERSONA ATIENDE LA DILIGENCIA, POR LO QUE LA REALIZADA EN ESOS TÉRMINOS ES ILEGAL.	I.8o.T.8 L (11a.)	3862
ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA.	XVI.1o.T.3 L (11a.)	3867
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	PR.L.CS. J/5 L (11a.)	2816
INTERESES PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO HAY IMPEDIMENTO PARA QUE SE CUANTIFIQUEN AL DICTARSE EL LAUDO, CUANDO SE TENGAN LOS ELEMENTOS PARA ELLO, SIN MENOSCABO DE LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE REALICE EL PAGO.	I.8o.T.14 L (11a.)	3899



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE UN TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, AL ESTIMAR QUE NO DEBIÓ EXPEDIRSE LA CONSTANCIA ADJUNTADA A LA DEMANDA.	XVI.1o.T.2 L (11a.)	3902
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. CONSERVA SU VIGENCIA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LOS CIRCUITOS RESPECTIVOS, EN TANTO NO SEA SUPERADA CONFORME AL SISTEMA ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.L.CN.2 K (11a.)	2847
LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL <i>DE CUJUS</i> , AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	I.8o.T.9 L (11a.)	3913
MULTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE, POR SU NATURALEZA, NO ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, AL SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA Y, POR ENDE, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PR.L.CS. J/3 L (11a.)	2840
NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA IMPROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO SI AFIRMA QUE EL PUESTO RECLAMADO NO ES UNA		



	Número de identificación	Pág.
PLAZA VACANTE (INTERINA O PROVISIONAL) O DE NUEVA CREACIÓN.	XXXII.6 L (11a.)	3922
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA FALTA DE APERCIBIMIENTO CLARO Y EXPLÍCITO AL TRABAJADOR RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE NO DESAHOGAR LA VISTA DADA CON AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	XXI.1o.C.T.2 L (11a.)	3927
PENSIÓN POR INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC). SU OTORGAMIENTO Y PAGO CORRESPONDEN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).	I.15o.T.1 L (11a.)	3935
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA TENERLA POR JUSTIFICADA, ES INSUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA RECONOCIDO LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE PROMUEVE EN NOMBRE DE LA QUEJOSA, SI NO LA ACREDITA CON EL DOCUMENTO HABILITANTE CORRESPONDIENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	III.2o.T.31 L (11a.)	3939
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN A QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL PARA QUE LA ACREDITE, NO OBSTANTE QUE EXHIBIÓ COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DONDE SE LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL.	VI.1o.T. J/2 L (11a.)	3552
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON EL PAGO PARCIAL QUE REALICE EL PATRÓN DE LAS CONDENAS IMPUESTAS		



	Número de identificación	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	I.8o.T.11 L (11a.)	3945
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. AUN CUANDO LAS POSICIONES FORMULADAS EN SENTIDO NEGATIVO SON VÁLIDAS, EN SU VALORACIÓN CUANDO EL ABSOLVENTE SEA UN ADULTO MAYOR, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SUS CONDICIONES PERSONALES.	II.2o.T.30 L (11a.)	3960
PRUEBA DE RECuento EN UN CONFLICTO INTERSINDICAL POR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO EXISTEN INDICIOS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y ACTOS DE INJERENCIA DEL PATRÓN.	I.5o.T.40 L (11a.)	3961
RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.	VII.2o.T. J/8 L (11a.)	3618
RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO A LA ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PERDERÁ ESE DERECHO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	(IV Región)1o.52 L (11a.)	4025
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ORDENARLA CUANDO LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA CON EL INFORME JUSTIFICADO A		



	Número de identificación	Pág.
LAS PARTES, NO TRASCENDIÓ A LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA.	I.8o.T.13 L (11a.)	4027
SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE ATRIBUYEN OMISIONES O DILACIONES EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO QUE NO LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A ÉL, SINO AL PROPIO TRIBUNAL.	II.2o.T.31 L (11a.)	4031
SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i>). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE UN TRABAJADOR FUE CONTRATADO POR EL ESTADO, QUIEN SE BENEFICIA DE SUS SERVICIOS, PERO UNA SOCIEDAD CIVIL SE ENCARGA DE PAGAR EL SALARIO, TODOS SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA.	I.5o.T.41 L (11a.)	4042
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. CONDICIONES MÍNIMAS PARA CONCEDERLA EN BENEFICIO DEL PATRÓN FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.	I.5o.T.39 L (11a.)	4048
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, AL DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN PROCEDE ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO, SIN PREJUZGAR EL DETERMINADO EN EL LAUDO, CUANDO NO SEA ACORDE CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.	I.14o.T.19 L (11a.)	4053
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DECRETARLA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PRACTICADO EN		



	Número de identificación	Pág.
UN JUICIO LABORAL, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PARTE TRABAJADORA.	I.5o.T.46 L (11a.)	4059
TIEMPO EXTRAORDINARIO. FORMA DE CUANTIFICAR SU PAGO COMO SANCIÓN CUANDO EL PATRÓN NO ACREDITA LA JORNADA LABORAL Y SE TRABAJAN MENOS DE TRES DÍAS A LA SEMANA.	III.4o.T.6 L (11a.)	4094
TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA PREVIOS AL INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.	I.10o.T.2 L (11a.)	4095
TRABAJADORES DE BASE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. PREVIO AL CESE DE SU NOMBRAMIENTO DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	VI.1o.T.8 L (11a.)	4096
TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN.	XV.6o.4 L (11a.)	4098
TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES		



	Número de identificación	Pág.
OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.	XV.6o.3 L (11a.)	4099
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA EXPRESIÓN "SALARIO DE CADA DÍA", CONTENIDA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE REFIERE AL "SALARIO INTEGRADO".	I.14o.T.17 L (11a.)	4103
VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (<i>IN JUDICANDO</i>). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO.	VII.2o.T. J/9 L (11a.)	3688
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNecesario OTORGARLA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, AL HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE FIRME EN EL JUICIO DE ORIGEN CON MOTIVO DE LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A SU ENTONCES CONTRAPARTE EN UN AMPARO DIRECTO VINCULADO.	I.14o.T.3 K (11a.)	4108



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTA DE NACIMIENTO. LA QUE SE EXPIDA, AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE CARÁCTER PROVISIONAL, AUNQUE NO SE PLASME ESA CARACTERÍSTICA EN SU TEXTO.	I.7o.C.8 C (11a.)	3760
ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. AL CONSIDERARSE VIABLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO HASTA SU TERMINACIÓN Y EVITAR QUE SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD.	I.7o.C.9 C (11a.)	3761
ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.C.7 C (11a.)	3762
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.		



	Número de identificación	Pág.
TO. LOS CONSTITUYEN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DECLARACIONES PUBLICADAS EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES REALIZADAS POR ENTES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE OTROS FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN O SANCIONADOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.A.T.12 K (10a.)].	XVI.1o.A.7 A (11a.)	3767
AMNISTÍA. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE RESUELVEN O PONEN FIN A ESE PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PUES AL NO PREVER EXPRESAMENTE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE MÉXICO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, ES NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA IDENTIFICAR CUÁL DE LOS QUE REGULAN ES EL QUE RESULTA PROCEDENTE.	II.4o.P.20 P (11a.)	3773
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL PARTICULAR QUE POR LA EMISIÓN DE SUS ACTOS JURÍDICOS SE LE CONSIDERE CON ESE CARÁCTER, LO TENDRÁ PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES.	I.3o.C.27 K (11a.)	3778
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SI SE DECRETA SIN QUE EXISTA CONDENA O ABSOLUCIÓN AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA.	XXIV.1o.4 C (11a.)	3802
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PESE A QUE POSTERIORMENTE SE DECLARE LA INSUBSISTENCIA DEL LAUDO MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN CON MOTIVO DE UN AMPARO DIRECTO CONCEDIDO A LA CONTRAPARTE.	III.2o.T.30 L (11a.)	3806
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III, INCISO D), 61 Y 62, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES POR HABER SIDO ÉSTE ABROGADO, SI NO SE DEMUESTRA QUE DURANTE SU VIGENCIA NO SE CAUSARON PERJUICIOS AL QUEJOSO.	III.1o.A.8 A (11a.)	3808
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN CUANDO EXISTE UN PRECEDENTE VINCULANTE QUE SÓLO OTORGA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA MATERIA DEL RECURSO.	1a./J. 34/2023 (11a.)	1689
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	PC.VII.P. J/4 P (11a.)	2922
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O IN-		



	Número de identificación	Pág.
MOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	I.11o.A.5 K (11a.)	3818
CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	PR.L.CN.1 L (11a.)	2845
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO O SU AMPLIACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA SI SE PROMOVIÓ CON FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, PERO EN EL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTA, PUES DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	XVI.1o.A.1 K (11a.)	3841
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN (CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA SINDICAL A UN TRABAJADOR DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)].	XXIV.1o. J/1 L (11a.)	3379
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RENDIDOS CON MOTIVO DE UNA PREVENCIÓN, ES CONTRA-		



	Número de identificación	Pág.
RIO A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VI.1o.T.1 K (11a.)	3843
DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN. DEBE REQUERIRSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO AMPLIARLA, CUANDO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO ADUCIENDO ESTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EMITIR SU RESPUESTA, PERO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES QUE ATIENDEN LA PETICIÓN FORMULADA [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)].	XXX.1o.2 K (11a.)	3844
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO DEBE VERIFICAR LOS REQUISITOS PARA SU EFECTIVIDAD, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SEAN APLICABLES LAS REGLAS DE RELACIÓN DE ASUNTOS POR CONOCIMIENTO PREVIO.	(I Región)4o.2 K (11a.)	3855
DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO QUEDA SIN EFECTOS SI, UNA VEZ PRACTICADA, EN UN JUICIO DE AMPARO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	II.2o.T.29 L (11a.)	3856
EMPLAZAMIENTO A JUICIO A LOS CODEMANDADOS. NO PUEDE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO ANTE EL MAL ACTUAR PROCESAL DE QUIEN A SABIENDAS DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉLLOS FALTÓ A LA VERDAD ANTE EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA RELATIVA, PERMITIENDO QUE POR SU CONDUCTO SE LES EMPLAZARA.	I.3o.C.15 K (11a.)	3861



	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 14/2023 (11a.)	2015
ERROR JUDICIAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN MODIFICAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRIMIGENIA AL RESOLVER UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO ESTIMEN QUE SU DICTADO SE ENCUENTRA VICIADO DE TAL ERROR.	2a./J. 6/2023 (11a.)	2314
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	IX.1o.C.A. J/1 A (11a.)	3448
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XXI.2o.P.A.2 K (11a.)	3868
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MA-		



	Número de identificación	Pág.
<p>YOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.</p>	XXIII.2o. J/1 A (11a.)	3482
<p>HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE.</p>	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
<p>HEREDERA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, SI EXISTE ALBACEA DESIGNADO EN UNA INTESTAMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).</p>	XVII.2o.C.T.23 C (10a.)	3877
<p>IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).</p>	PC.VI.C. J/2 C (11a.)	2986
<p>IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYAN CONOCIDO PREVIAMENTE UN ASUNTO RESUELTO DESFAVORABLEMENTE PARA EL QUEJOSO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN MOTIVO DE PÉRDIDA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y ÉTICO DE IMPARCIALIDAD QUE LO ACTUALICE.</p>	I.3o.C.13 K (11a.)	3879
<p>IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE AC-</p>		



	Número de identificación	Pág.
TUALIZA LA CAUSAL RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE INICIA EL TRATAMIENTO MÉDICO CUYA NEGATIVA SE RECLAMÓ.	XVI.1o.A.3 K (11a.)	3880
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010).	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL, AUN CUANDO NO SE LLEVE A CABO DIRECTAMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO.	XXX.3o.5 A (11a.)	3884
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN ÉL PUEDE VERIFICARSE LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE AFECTEN RESOLUCIONES SOBRE LAS CUALES IMPERE LA COSA JUZGADA.	X.1o.T.3 K (11a.)	3887
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA. ES INNECESARIO AGOTAR		



	Número de identificación	Pág.
ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS OMISIVOS O NEGATIVOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, AL SER DICHO PRECEPTO OBJETO DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, LO QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXIV.1o.7 A (11a.)	3889
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA PERSONA SUJETA A UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO QUE AÚN NO HA SIDO IMPUTADA, PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO CITADA A LA AUDIENCIA EN LA QUE SE SUSTANCIÓ.	IX.P.2 P (11a.)	3893
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS POR DICHO INSTITUTO [APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2022 (11a.)].	II.4o.P.19 P (11a.)	3895
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACREDITA CUANDO AL QUEJOSO LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	VII.2o.C.22 K (11a.)	3897
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES		



	Número de identificación	Pág.
INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES.	2a./J. 5/2023 (11a.)	2363
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE UN TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, AL ESTIMAR QUE NO DEBIÓ EXPEDIRSE LA CONSTANCIA ADJUNTADA A LA DEMANDA.	XVI.1o.T.2 L (11a.)	3902
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA COMO PRESUNTA VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN.	I.11o.C.3 K (11a.)	3904
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI POR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL PRINCIPAL O EN SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE PROPICIA LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA ESTIMATORIA PARA EL QUEJOSO, PERO EXISTEN ARGUMENTOS EN EL ADHESIVO ENCAMINADOS A NEUTRALIZAR O DESTRUIR SU PRETENSIÓN, DEBEN EXAMINARSE CONJUNTAMENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN Y PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL.	XXXII.1 K (11a.)	3906
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LLAMAR A LOS POSIBLES HEREDEROS AL JUICIO SUCESORIO INTENTAMENTARIO, ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, SIEMPRE QUE DEMUESTREN SU		



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS JURÍDICO Y SER TERCEROS EXTRAÑOS EN ESTRICTO SENTIDO.	XXIV.1o.8 C (11a.)	3908
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y ENVÍA LA DEMANDA A UN JUEZ FEDERAL [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.)].	I.7o.C.2 K (11a.)	3910
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. CONSERVA SU VIGENCIA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LOS CIRCUITOS RESPECTIVOS, EN TANTO NO SEA SUPERADA CONFORME AL SISTEMA ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.L.CN.2 K (11a.)	2847
LA FALTA DE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES O DECISIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL. NO DEBE AGOTARSE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.VII.P. J/3 P (11a.)	3162
MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA SU IMPOSICIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1334, 1340 Y 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.5o.C.45 C (11a.)	3917
MULTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE, POR SU NATURALEZA, NO ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, AL SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA Y, POR ENDE, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PR.L.CS. J/3 L (11a.)	2840



	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA RELATIVA A LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE LA DEMANDA DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN LAS ACTUACIONES REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL QUEJOSO NO SEÑALÓ DOMICILIO PROCESAL O EL SEÑALADO RESULTE INEXACTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL ASUNTO EN VIRTUD DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA DECLARADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].	III.4o.C.1 K (11a.)	3924
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. LA ELECCIÓN DE ESA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) IMPLICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REALICE ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE TIENEN CARÁCTER PERSONAL.	2a./J. 8/2023 (11a.)	2405
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA FALTA DE APERCIBIMIENTO CLARO Y EXPLÍCITO AL TRABAJADOR RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE NO DESAHOGAR LA VISTA DADA CON AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	XXI.1o.C.T.2 L (11a.)	3927
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA TENERLA POR JUSTIFICADA, ES INSUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA RECONOCIDO LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE PROMUEVE EN NOMBRE DE LA QUEJOSA, SI NO LA ACREDITA CON EL DOCUMENTO HABILITANTE CORRESPONDIENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	III.2o.T.31 L (11a.)	3939
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN A QUIEN PROMUEVE LA		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL PARA QUE LA ACREDITE, NO OBSTANTE QUE EXHIBIÓ COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DONDE SE LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL.	VI.1o.T. J/2 L (11a.)	3552
PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE DESVIRTÚA PORQUE LA QUEJOSA DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO, CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL RECABAR OFICIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN DICHO ACTO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS EN QUE LA RESPONSABLE SE FUNDÓ AL EMITIRLO.	XXXII.2 K (11a.)	3946
PROMOCIONES PRESENTADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD EN EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN, DEBE TENERSE EN CUENTA LA ZONA GEOGRÁFICA DE LOCALIZACIÓN DONDE SE HAGA LA CONVERSIÓN DEL TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO (UTC), QUE APARECE EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.3o.C.9 K (11a.)	3956
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA VIDEOGRABACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNAS ÁREAS DE LAS CÁMARAS DE		



	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO ORIENTE, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, INCOMUNICACIÓN, VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD, MALOS TRATOS, CASTIGOS INUSITADOS Y TRASCENDENTES, ASÍ COMO AQUELLOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DEBE ADMITIRSE, SIN QUE PARA ELLO PUEDAN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEGURIDAD DE DICHO CENTRO, PUES SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO QUIEN DEBERÁ PONDERAR DICHA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVE CONFIDENCIAL O RESERVADA.	PC.VII.P. J/5 P (11a.)	3206
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE VENTILEN DERECHOS QUE IMPLIQUEN LA EVALUACIÓN Y FIJACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN ESPECIAL DE LA PRIMERA INFANCIA, COMO LO ES EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONALES (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 177/2009).	XVII.1o.C.T.10 C (11a.)	3967
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DECLARARSE INFUNDADO EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONSABLES FEDERALES EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO A MENORES DE EDAD PARA QUE SEAN VACUNADOS EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO EN EL MISMO AUTO QUE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN Y SIN NECESIDAD		



	Número de identificación	Pág.
DE TRAMITARLO, A CONDICIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS CONCUERDEN CON LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA.	XVI.1o.A. J/8 K (11a.)	3344
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO.	XI.2o.A.T.4 K (11a.)	3969
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPONSABLE– TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL <i>IUS PUNIENDI</i> QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLICAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.	XXIV.1o.6 A (11a.)	4016
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO MENOR DE EDAD PARA QUE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA FINALIDAD DE INOCULARLO CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 CON LAS DOSIS, CANTIDADES Y TEMPORALIDAD AUTORIZADAS, CUANDO AQUÉLLAS DAN CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL.	XVI.1o.A. J/10 K (11a.)	3559
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ORDE-		



	Número de identificación	Pág.
NARLA CUANDO LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA CON EL INFORME JUSTIFICADO A LAS PARTES, NO TRASCENDIÓ A LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA.	I.8o.T.13 L (11a.)	4027
SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE ATRIBUYEN OMISIONES O DILACIONES EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO QUE NO LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A ÉL, SINO AL PROPIO TRIBUNAL.	II.2o.T.31 L (11a.)	4031
SENTENCIA DE AMPARO CONTRA PARTICULARES. PASOS A SEGUIR Y MEDIDAS DE APREMIO APLICABLES ANTE SU INCUMPLIMIENTO.	I.5o.T.3 K (11a.)	4034
SENTENCIAS DE AMPARO. SI OBLIGAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A CULMINAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A UNA INDEMNIZACIÓN Y AL HACERLO ÉSTAS DETERMINAN QUE PROCEDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD A LA QUEJOSA, LA FIJACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE VERIFICARLO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	V.2o.P.A.2 A (11a.)	4036
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE MANERA CONJUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.VII.P. J/6 P (11a.)	3263



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD Y PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DICTEN LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE NO SE SUSTRAGA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.	XVI.1o.A.5 K (11a.)	4046
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL REGISTRO CIVIL, PARA OTORGAR EL ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE UN MENOR DE EDAD EN EL CONTEXTO DE UNA FAMILIA HOMOPARENTAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.	I.7o.C.3 K (11a.)	3764
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. CONDICIONES MÍNIMAS PARA CONCEDERLA EN BENEFICIO DEL PATRÓN FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.	I.5o.T.39 L (11a.)	4048
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CFE TRANSMISIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO ESTÁ EXENTA DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 7o. Y 137 DE LA LEY DE AMPARO.	XVI.1o.A.2 K (11a.)	4049
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	I.1o.P.23 P (11a.)	4051



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE SE CONSIDERE AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIRLA, CUANDO ESTÉ DENTRO DE SU ACTUAR EL ACTO RECLAMADO SOBRE EL QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA RELATIVA.	I.3o.C.28 K (11a.)	4054
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVI.1o.A.4 K (11a.)	4056
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DECRETADO EN MATERIA PENAL RESPECTO DE UN INMUEBLE EN EL QUE SE ENCUENTRA INSTALADA UNA NOTARÍA PÚBLICA, AL NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	XXIV.1o.12 P (11a.)	4058
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DECRETARLA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO LABORAL, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PARTE TRABAJADORA.	I.5o.T.46 L (11a.)	4059
TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA.		



	Número de identificación	Pág.
CA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.12 K (11a.)	4106
VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (<i>IN JUDICANDO</i>). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO.	VII.2o.T. J/9 L (11a.)	3688

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO ES RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CON POSTERIORIDAD SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL.	1a./J. 45/2023 (11a.)	1624
CÉDULA PROFESIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA VARIAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN PARA SU OBTENCIÓN Y CONSERVACIÓN.	2a./J. 13/2023 (11a.)	2149
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN CUANDO EXISTE UN PRECEDENTE VINCULANTE QUE SÓLO OTORGA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA MATERIA DEL RECURSO.	1a./J. 34/2023 (11a.)	1689
CONCURSO APARENTE DE NORMAS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR REGULAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTINTOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.	1a./J. 46/2023 (11a.)	1731
DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA		



	Número de identificación	Pág.
A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO.	2a./J. 11/2023 (11a.)	2199
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a./J. 30/2023 (11a.)	1792
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.	1a./J. 28/2023 (11a.)	1855
DERECHO HUMANO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. RESULTA EXIGIBLE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LAS EVALUACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ATINENTES A PROYECTOS U OBRAS QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU ENTORNO O FORMA DE VIDA.	2a./J. 10/2023 (11a.)	2201
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	2a./J. 17/2023 (11a.)	2235
PLAZOS PROCESALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES DURANTE EL PERIODO DE PANDEMIA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2. SON DÍAS INHÁBILES AQUELLOS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA CERRADA.	1a./J. 47/2023 (11a.)	1893
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.	1a./J. 29/2023 (11a.)	1857



	Número de identificación	Pág.
PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.	1a./J. 36/2023 (11a.)	1983
PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIRECCIONES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.	1a./J. 35/2023 (11a.)	1985
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.	2a./J. 12/2023 (11a.)	2287
RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL).	1a./J. 31/2023 (11a.)	1793
RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN.	1a./J. 33/2023 (11a.)	1795



SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL.

Número de identificación **Pág.**

1a./J. 32/2023 (11a.) 1797

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA LABORAL TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE REQUIEREN CONCESIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES (RPC), PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA DETERMINARLA.	PR.L.CS. J/1 L (11a.)	2679
<p>Contradicción de criterios 26/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 17 de febrero de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Disidente: Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto particular. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.</p>		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	PC.VII.P. J/4 P (11a.)	2922



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Martín Soto Ortiz, Salvador Castillo Garrido y Vicente Mariche de la Garza, contra el voto de los Magistrados María Elena Leguizamó Ferrer, Antonio Soto Martínez y José Saturnino Suero Alva. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra, en su ausencia lo hizo suyo la Magistrada María Elena Leguizamó Ferrer. Secretario: Luis Gabriel Aguilar Virgen.		
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, SIEMPRE QUE EL SINDICATO CUENTE CON REPRESENTACIÓN EN ESE LUGAR.	PR.L.CS. J/4 L (11a.)	2747
Contradicción de criterios 3/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos de los Magistrados Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.		
EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 14/2023 (11a.)	2015
Contradicción de criterios 239/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia		



	Número de identificación	Pág.
Civil del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se separa de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.		
ERROR JUDICIAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN MODIFICAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRIMIGENIA AL RESOLVER UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO ESTIMEN QUE SU DICTADO SE ENCUENTRA VICIADO DE TAL ERROR.	2a./J. 6/2023 (11a.)	2314
Contradicción de criterios 209/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 11 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.		
IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).	PC.VI.C. J/2 C (11a.)	2986
Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Set Leonel López Gianopoulos (presidente) y José Gabriel Clemente Rodríguez. Disidente: Alejandro		



de Jesús Baltazar Robles. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretaria: Rosalba García Ramos.

Número de identificación Pág.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PR.L.CS. J/5 L (11a.) 2816

Contradicción de criterios 9/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Emilio González Santander y Rosa María Galván Zárate. Disidente: José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES.

2a./J. 5/2023 (11a.) 2363

Contradicción de criterios 98/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Décimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero del Trigésimo Circuito, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa.



	Número de identificación	Pág.
Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.		
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CUENTA CON EL CARÁCTER DE EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO LA PERSONA QUE HUBIERA COMPARECIDO COMO PARTE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO LA DEFICIENTE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.	1a./J. 4/2023 (11a.)	2052
Contradicción de criterios 153/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.		
LA FALTA DE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES O DECISIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL. NO DEBE AGOTARSE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.VII.P. J/3 P (11a.)	3162
Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Vicente Mariche de la Garza, María Elena		



	Número de identificación	Pág.
Leguizamo Ferrer, Antonio Soto Martínez, José Saturnino Suero Alva, Martín Soto Ortiz y Salvador Catillo Garrido. Ponente: Vicente Mariche de la Garza. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz.		
MULTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE, POR SU NATURALEZA, NO ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, AL SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA Y, POR ENDE, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PR.L.CS. J/3 L (11a.)	2840
Contradicción de criterios 5/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de febrero de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.		
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. LA ELECCIÓN DE ESA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) IMPLICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REALICE ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE TIENEN CARÁCTER PERSONAL.	2a./J. 8/2023 (11a.)	2405
Contradicción de tesis 361/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia Penal, ambos del Primer Circuito. 11 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.		
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA VIDEOGRABACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNAS ÁREAS DE LAS CÁMARAS DE	PC.VII.P. J/5 P (11a.)	3206



SEGURIDAD DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO ORIENTE, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, INCOMUNICACIÓN, VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD, MALOS TRATOS, CASTIGOS INUSITADOS Y TRASCENDENTALES, ASÍ COMO AQUELLOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DEBE ADMITIRSE, SIN QUE PARA ELLO PUEDAN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEGURIDAD DE DICHO CENTRO, PUES SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO QUIEN DEBERÁ PONDERAR DICHA INFORMACIÓN, EN SU CASO, SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVE CONFIDENCIAL O RESERVADA.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Antonio Soto Martínez (ponente), José Saturnino Suero Alva, Martín Soto Ortiz y Magistrada María Elena Leguizamón Ferrer. Disidentes: Magistrados Vicente Mariche de la Garza (presidente) y Salvador Castillo Garrido, quienes se reservan su derecho de formular voto particular. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Javier Julio Díaz.

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE MANERA CONJUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.

PC.VII.P. J/6 P (11a.) 3263

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Vicente



Número de identificación **Pág.**

Mariche de la Garza (presidente), María Elena Leguizamón Ferrer, Antonio Soto Martínez, José Saturnino Suero Alva, Martín Soto Ortiz y Salvador Castillo Garrido. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretario: Abel Uribe Salgado.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS CONSTITUYEN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DECLARACIONES PUBLICADAS EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES REALIZADAS POR ENTES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE OTROS FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN O SANCIONADOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.A.T.12 K (10a.).]"	XVI.1o.A.7 A (11a.)	3767
Acceso a la información, derecho fundamental de.— Véase: "COMPETENCIA LABORAL TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE REQUIEREN CONCESIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES O RADIO-DIFUSIÓN. EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES (RPC), PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA DETERMINARLA."	PR.L.CS. J/1 L (11a.)	2679
Acceso a la información, derecho humano de.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIO-DIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 30/2023 (11a.)	1792



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información, derecho humano de.—Véase: "RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL)."	1a./J. 31/2023 (11a.)	1793
Acceso a la información, derecho humano de.—Véase: "RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN."	1a./J. 33/2023 (11a.)	1795
Acceso a la información, derecho humano de.—Véase: "SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL."	1a./J. 32/2023 (11a.)	1797
Acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados,		



	Número de identificación	Pág.
derecho de.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	2a./J. 17/2023 (11a.)	2235
Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA RELATIVA A LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE LA DEMANDA DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN LAS ACTUACIONES REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL QUEJOSO NO SEÑALÓ DOMICILIO PROCESAL O EL SEÑALADO RESULTE INEXACTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL ASUNTO EN VIRTUD DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA DECLARADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."	III.4o.C.1 K (11a.)	3924
Acceso a la jurisdicción, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL FALLECIMIENTO DEL SENTENCIADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA CONTRA EL FALLO ABSOLUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA NO CONDUCE A DECRETARLO (INTERPRETACIÓN CONFORME, LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIÓN II Y 86 DEL CÓDIGO PENAL Y 340, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ABROGADOS)."	IX.P.1 P (11a.)	4041
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO O SU AMPLIACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA SI SE PROMOVió CON FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, PERO EN EL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTA, PUES DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	XVI.1o.A.1 K (11a.)	3841
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS."	1a./J. 28/2023 (11a.)	1855
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS."	1a./J. 29/2023 (11a.)	1857
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE ATRIBUYEN OMISIONES O DILACIONES EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO QUE NO LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A ÉL, SINO AL PROPIO TRIBUNAL."	II.2o.T.31 L (11a.)	4031
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI OBLIGAN A LAS AUTORIDADES		



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLES A CULMINAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A UNA INDEMNIZACIÓN Y AL HACERLO ÉSTAS DETERMINAN QUE PROCEDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD A LA QUEJOSA, LA FIJACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE VERIFICARLO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	V.2o.P.A.2 A (11a.)	4036
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO."	I.5o.T.43 L (11a.)	3694
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO Y TAMBIÉN SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y A UN INSTITUTO DE VIVIENDA, LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AL ESTAR INVOLUCRADO UN ÓRGANO ADMINISTRADO EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y NO PODER DESVINCULARSE UNA PRESTACIÓN DE LA OTRA."	I.5o.T.42 L (11a.)	3810
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL		



	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO."	XI.2o.A.T.4 K (11a.)	3969
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES TENDENTES A EXPONER UN ESCENARIO DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA, O BIEN, DEL EXPEDIENTE PUEDEN APRECIARSE INDICIOS QUE APUNTEN A UN ESQUEMA LABORAL DE ESTA ÍNDOLE RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS QUE NO FUERON SEÑALADAS CON EL CARÁCTER DE DEMANDADAS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PREVENIR AL ACTOR A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TODOS LOS POSIBLES RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL."	I.5o.T.37 L (11a.)	3847
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PRUEBA DE RECUENTO EN UN CONFLICTO INTERSINDICAL POR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO EXISTEN INDICIOS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y ACTOS DE INTERFERENCIA DEL PATRÓN."	I.5o.T.40 L (11a.)	3961
Acceso a la justicia en igualdad de condiciones, derecho humano de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.1o.A.4 K (11a.)	4056



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de.—Véase: "AMNISTÍA. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE RESUELVEN O PONEN FIN A ESE PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PUES AL NO PREVER EXPRESAMENTE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE MÉXICO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, ES NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA IDENTIFICAR CUÁL DE LOS QUE REGULAN ES EL QUE RESULTA PROCEDENTE."	II.4o.P.20 P (11a.)	3773
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, violación del derecho humano de.—Véase: "PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
Acceso al agua, derecho humano de.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA."	XVI.1o.A.1 CS (11a.)	3851
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.31 C (11a.)	3771



	Número de identificación	Pág.
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO."	I.3o.C.6 CS (11a.)	3918
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.— Véase: "DAÑO MORAL. NO SE CONFIGURA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, POR EL HECHO DE QUE LAS PARTES NO HAYAN LOGRADO UN ACUERDO SATISFACTORIO MEDIANTE EL USO DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS."	I.3o.C.81 C (11a.)	3839
Acceso efectivo a la justicia, principio de.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
Acceso pleno a la jurisdicción estatal, principio de.— Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI POR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL PRINCIPAL O EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE PROPICIA LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA ESTIMATORIA PARA EL QUEJOSO, PERO EXISTEN ARGUMENTOS EN EL ADHESIVO ENCAMINADOS A NEUTRALIZAR O DESTRUIR SU PRETENSIÓN, DEBEN EXAMINARSE CONJUNTAMENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN Y PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL."	XXXII.1 K (11a.)	3906



	Número de identificación	Pág.
Acceso pronto e inmediato a la justicia, principio de.—Véase: "LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL <i>DE CUJUS</i> , AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	I.8o.T.9 L (11a.)	3913
Administración de justicia, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI POR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL PRINCIPAL O EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE PROPICIA LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA ESTIMATORIA PARA EL QUEJOSO, PERO EXISTEN ARGUMENTOS EN EL ADHESIVO ENCAMINADOS A NEUTRALIZAR O DESTRUIR SU PRETENSIÓN, DEBEN EXAMINARSE CONJUNTAMENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN Y PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL."	XXXII.1 K (11a.)	3906
Alimentación, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA."	XVI.1o.A.1 CS (11a.)	3851
Audiencia, derecho de.—Véase: "PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
Audiencia, derecho de.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. PREVIO AL CESE DE SU NOMBRAMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	VI.1o.T.8 L (11a.)	4096
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LLAMAR A LOS POSIBLES HEREDEROS AL JUICIO SUCESORIO INTESAMEN-TARIO, ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA DEFINI-TIVA, SIEMPRE QUE DEMUESTREN SU INTERÉS JURÍDICO Y SER TERCEROS EXTRAÑOS EN ESTRIC-TO SENTIDO."	XXIV.1o.8 C (11a.)	3908
Autonomía judicial, principio de.—Véase: "INDEPEN-DENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORI-DAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR, PRE-SIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO."	XVI.1o.A.2 CS (11a.)	3891
Buena fe de los actos administrativos, principio de.— Véase: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIO-NES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULA-RES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMI-DAR, HOSTIGAR, PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRIN-CIPIO."	XVI.1o.A.2 CS (11a.)	3891
Buena fe, principio de.—Véase: "RENUNCIA SIN FE-CHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRE-SENTADA."	VII.2o.T. J/8 L (11a.)	3618



	Número de identificación	Pág.
Buena fe procesal, principio de.—Véase: "TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO."	II.4o.P.17 P (11a.)	4092
Celeridad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO Y TAMBIÉN SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y A UN INSTITUTO DE VIVIENDA, LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AL ESTAR INVOLUCRADO UN ÓRGANO ADMINISTRADO EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y NO PODER DESVINCULARSE UNA PRESTACIÓN DE LA OTRA."	I.5o.T.42 L (11a.)	3810
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
Certidumbre jurídica, principio de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA FALTA DE APERCIBIMIENTO CLARO Y EXPLÍCITO AL TRABAJADOR RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE NO DESAHOGAR LA VISTA DADA CON AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	XXI.1o.C.T.2 L (11a.)	3927



	Número de identificación	Pág.
Completitud, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI OBLIGAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A CULMINAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A UNA INDEMNIZACIÓN Y AL HACERLO ÉSTAS DETERMINAN QUE PROCEDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD A LA QUEJOSA, LA FIJACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE VERIFICARLO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	V.2o.P.A.2 A (11a.)	4036
Congruencia de las sentencias, principio de.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A.8 A (11a.)	3766
Congruencia, principio de.—Véase: "TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE SUPUESTAMENTE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS DESDE OTRA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.43 C (11a.)	4091
Conservación de los contratos, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. NO LO VIOLA LA SENTENCIA FIRME QUE ABSUELVE A SU CONTRAPARTE EN UN JUICIO DEL PAGO DE ALGUNA PRESTACIÓN EN SU FAVOR, PUES NO COMPROMETE SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, NI LE IMPIDE CELEBRAR TODOS LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE SUS CAPACIDADES Y OBJETO SOCIAL LE PERMITAN."	I.3o.C.40 C (11a.)	3948



	Número de identificación	Pág.
Consulta previa a las personas y pueblos indígenas, derecho humano a la.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO."	2a./J. 11/2023 (11a.)	2199
Consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. RESULTA EXIGIBLE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LAS EVALUACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ATINENTES A PROYECTOS U OBRAS QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU ENTORNO O FORMA DE VIDA."	2a./J. 10/2023 (11a.)	2201
Contradicción, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA COMO PRESUNTA VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN."	I.11o.C.3 K (11a.)	3904
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA DEFENSA TIENE LA CARGA DE LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALICE Y, EN		



	Número de identificación	Pág.
CASO DE ESTAR RELACIONADOS CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE OFRECERÁ EN LA ETAPA INTERMEDIA, DESCUBRIRLOS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA O PREPARAR OPORTUNAMENTE SU EXAMEN Y CONTRAEXAMEN EN EL JUICIO ORAL."	I.4o.P.11 P (11a.)	3853
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES LEGAL OTORGARLES VALOR PROBATORIO, INCLUSO SI FUERAN LAS ÚNICAS PRUEBAS DE CARGO, SI SE ACREDITA DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO POR HABERLOS AMEDRENTADO O AMENAZADO (EXCEPCIÓN JUSTIFICADA A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO)."	XVI.1o.P.35 P (11a.)	3864
Contradicción, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI POR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL PRINCIPAL O EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE PROPICIA LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA ESTIMATORIA PARA EL QUEJOSO, PERO EXISTEN ARGUMENTOS EN EL ADHESIVO ENCAMINADOS A NEUTRALIZAR O DESTRUIR SU PRETENSIÓN, DEBEN EXAMINARSE CONJUNTAMENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN Y PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL."	XXXII.1 K (11a.)	3906
Contradicción, principio de.—Véase: "TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA		



	Número de identificación	Pág.
NO AUTOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO."	II.4o.P.17 P (11a.)	4092
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
Debido proceso, derecho al.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS."	1a./J. 28/2023 (11a.)	1855
Debido proceso, derecho al.—Véase: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS		



	Número de identificación	Pág.
COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR, PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO."	XVI.1o.A.2 CS (11a.)	3891
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS."	1a./J. 29/2023 (11a.)	1857
Debido proceso laboral, derecho humano al.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. CONDICIONES MÍNIMAS PARA CONCEDERLA EN BENEFICIO DEL PATRÓN FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO."	I.5o.T.39 L (11a.)	4048
Debido proceso, principio de.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
Debido proceso, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	XXIV.1o.5 A (11a.)	4014



	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, violación al derecho al.—Véase: "PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
Decisión, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. ES INNECESARIO EL DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, AL NO CONTAR CON LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE CORRESPONDE A SUS PADRES O TUTORES OTORGARLO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD."	XVI.1o.A. J/9 A (11a.)	3341
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
Defensa adecuada, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (<i>ANTIDUMPING</i>). EL ARTÍCULO 166 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA PÚBLICA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA, NO TRANSGREDE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NI EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	I.1o.A.E.2 A (11a.)	3953
Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA		



	Número de identificación	Pág.
COMO PRESUNTA VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN."	I.11o.C.3 K (11a.)	3904
Defensa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	XXIV.1o.5 A (11a.)	4014
Defensa, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.1o.A.4 K (11a.)	4056
Definitividad en el amparo directo, principio de.— Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA. ES INNECESARIO AGOTAR ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS OMISSIVOS O NEGATIVOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, AL SER DICHO PRECEPTO OBJETO DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, LO QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXIV.1o.7 A (11a.)	3889



	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXI.2o.P.A.2 K (11a.)	3868
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXIII.2o. J/1 A (11a.)	3482
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "AMNISTÍA. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE RESUELVEN O PONEN FIN A ESE PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PUES AL NO PREVER EXPRESAMENTE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE MÉXICO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, ES NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA IDENTIFICAR CUÁL DE LOS QUE REGULAN ES EL QUE RESULTA PROCEDENTE."	II.4o.P.20 P (11a.)	3773
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LLAMAR A LOS POSIBLES HEREDEROS AL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
SUCESORIO INTESTAMENTARIO, ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, SIEMPRE QUE DEMUESTREN SU INTERÉS JURÍDICO Y SER TERCEROS EXTRAÑOS EN ESTRICTO SENTIDO."	XXIV.1o.8 C (11a.)	3908
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA SU IMPOSICIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1334, 1340 Y 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.5o.C.45 C (11a.)	3917
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	IX.1o.C.A. J/1 A (11a.)	3448
Economía procesal, principio de.—Véase: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO Y TAMBIÉN SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y A UN INSTITUTO DE VIVIENDA, LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AL ESTAR INVOLUCRADO UN ÓRGANO ADMINISTRADO EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y NO PODER DESVINCULARSE UNA PRESTACIÓN DE LA OTRA."	I.5o.T.42 L (11a.)	3810



	Número de identificación	Pág.
Economía procesal, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL FALLECIMIENTO DEL SENTENCIADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA CONTRA EL FALLO ABSOLUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA NO CONDUCE A DECRETARLO (INTERPRETACIÓN CONFORME, LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIÓN II Y 86 DEL CÓDIGO PENAL Y 340, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ABROGADOS)."	IX.P.1 P (11a.)	4041
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
Estabilidad en el empleo, derecho fundamental a la.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i>). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE UN TRABAJADOR FUE CONTRATADO POR EL ESTADO, QUIEN SE BENEFICIA DE SUS SERVICIOS, PERO UNA SOCIEDAD CIVIL SE ENCARGA DE PAGAR EL SALARIO, TODOS SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA."	I.5o.T.41 L (11a.)	4042
Exacta aplicación de la ley, principio de.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. FORMA DE CUANTIFICAR SU PAGO COMO SANCIÓN CUANDO EL PATRÓN NO ACREDITA LA JORNADA LABORAL Y SE TRABAJAN MENOS DE TRES DÍAS A LA SEMANA."	III.4o.T.6 L (11a.)	4094
Excelencia, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO		



	Número de identificación	Pág.
DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.VI.C. J/2 C (11a.)	2986
Facilidad en la incorporación de la prueba, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE DESVIRTÚA PORQUE LA QUEJOSA DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO, CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL RECABAR OFICIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN DICHO ACTO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS EN QUE LA RESPONSABLE SE FUNDÓ AL EMITIRLO."	XXXII.2 K (11a.)	3946
Honor, derecho fundamental al.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS CONSTITUYEN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DECLARACIONES PUBLICADAS EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES REALIZADAS POR ENTES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE OTROS FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN O SANCIONADOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.A.T.12 K (10a.)]."	XVI.1o.A.7 A (11a.)	3767
Identidad, derecho a la.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. LA QUE SE EXPIDA, AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE CARÁCTER PROVISIONAL, AUNQUE NO SE PLASME ESA CARACTERÍSTICA EN SU TEXTO."	I.7o.C.8 C (11a.)	3760



	Número de identificación	Pág.
Igualdad de trato, principio de.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
Igualdad, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS."	1a./J. 28/2023 (11a.)	1855
Igualdad, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS."	1a./J. 29/2023 (11a.)	1857
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE JALISCO. AL PREVER EL PROGRAMA RELATIVO LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ÚNICAMENTE A QUIENES TRANSITEN EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA Y SU PERIODICIDAD, NO VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y AL LIBRE TRÁNSITO."	III.1o.A.9 A (11a.)	4105
Igualdad, principio de.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD		



	Número de identificación	Pág.
A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
Igualdad, principio de.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
Igualdad, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI POR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL PRINCIPAL O EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE PROPICIA LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA ESTIMATORIA PARA EL QUEJOSO, PERO EXISTEN ARGUMENTOS EN EL ADHESIVO ENCAMINADOS A NEUTRALIZAR O DESTRUIR SU PRETENSIÓN, DEBEN EXAMINARSE CONJUNTAMENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN Y PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL."	XXXII.1 K (11a.)	3906
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (<i>ANTIDUMPING</i>). EL ARTÍCULO 166 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA PÚBLICA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA, NO TRANSGREDE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NI EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	I.1o.A.E.2 A (11a.)	3953



	Número de identificación	Pág.
Igualdad sustantiva en materia laboral, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. CONDICIONES MÍNIMAS PARA CONCEDERLA EN BENEFICIO DEL PATRÓN FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO."	I.5o.T.39 L (11a.)	4048
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PERSONA CONCUBINA. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1516 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A HEREDAR DE ÉSTA Y EL DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL SUPUESTO DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	XXX.3o.5 C (11a.)	3938
Imparcialidad, principio constitucional de.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYAN CONOCIDO PREVIAMENTE UN ASUNTO RESUELTO DESFAVORABLEMENTE PARA EL QUEJOSO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN MOTIVO DE PÉRDIDA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y ÉTICO DE IMPARCIALIDAD QUE LO ACTUALICE."	I.3o.C. 13 K (11a.)	3879
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.VI.C. J/2 C (11a.)	2986
Imparcialidad, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI POR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL PRINCIPAL O EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE PROPICIA LA EMISIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
UNA SENTENCIA ESTIMATORIA PARA EL QUEJOSO, PERO EXISTEN ARGUMENTOS EN EL ADHESIVO ENCAMINADOS A NEUTRALIZAR O DESTRUIR SU PRETENSIÓN, DEBEN EXAMINARSE CONJUNTAMENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN Y PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL."	XXXII.1 K (11a.)	3906
Impartición de justicia pronta y expedita, derecho fundamental a una.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 645, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.3 C (11a.)	3781
Impartición de justicia pronta y expedita, derecho humano a una.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO DEBE VERIFICAR LOS REQUISITOS PARA SU EFECTIVIDAD, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SEAN APLICABLES LAS REGLAS DE RELACIÓN DE ASUNTOS POR CONOCIMIENTO PREVIO."	(I Región)4o.2 K (11a.)	3855
Impulso procesal, principio de.—Véase: "PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
Indemnización, derecho a una.—Véase: "ERROR JUDICIAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN MODIFICAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRIMIGENIA AL RESOLVER UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO ESTIMEN QUE SU DICTADO SE ENCUENTRA VICIADO DE TAL ERROR."	2a./J. 6/2023 (11a.)	2314
Independencia judicial, violación al principio de.— Véase: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR, PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO."	XVI.1o.A.2 CS (11a.)	3891
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	1.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES LEGAL OTORGARLES VALOR PROBATORIO, INCLUSO SI FUERAN LAS ÚNICAS PRUEBAS DE CARGO, SI SE ACREDITA DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO POR HABERLOS AMEDRENTADO O AMENAZADO (EXCEPCIÓN JUSTIFICADA A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO)."	XVI.1o.P.35 P (11a.)	3864
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO O SU AMPLIACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA SI SE PROMOVIÓ CON FIRMA ELECTRÓNICA		



	Número de identificación	Pág.
CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, PERO EN EL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTA, PUES DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	XVI.1o.A.1 K (11a.)	3841
Integridad física, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. ES INNECESARIO EL DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, AL NO CONTAR CON LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE CORRESPONDE A SUS PADRES O TUTORES OTORGARLO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD."	XVI.1o.A. J/9 A (11a.)	3341
Integridad personal, derecho humano a la.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES LEGAL OTORGARLES VALOR PROBATORIO, INCLUSO SI FUERAN LAS ÚNICAS PRUEBAS DE CARGO, SI SE ACREDITA DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARENCIA DE LOS TESTIGOS ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO POR		



	Número de identificación	Pág.
HABERLOS AMEDRENTADO O AMENAZADO (EXCEPCIÓN JUSTIFICADA A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO)."	XVI.1o.P.35 P (11a.)	3864
<p>Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DECLARARSE INFUNDADO EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONSABLES FEDERALES EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO A MENORES DE EDAD PARA QUE SEAN VACUNADOS EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO EN EL MISMO AUTO QUE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN Y SIN NECESIDAD DE TRAMITARLO, A CONDICIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS CONCUERDEN CON LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA."</p>		
	XVI.1o.A. J/8 K (11a.)	3344
<p>Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CUANDO TIENEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD Y POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CONSIDERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PARA QUE SEAN ASIGNADOS EN UNA ZONA CONURBADA A DONDE TIENEN SU DOMICILIO."</p>		
	I.11o.A.13 A (11a.)	4038
<p>Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR Y RESPETAR SU DERECHO A UNA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN."</p>		
	I.11o.A.12 A (11a.)	4039



	Número de identificación	Pág.
Interés superior del niño, niña y adolescente, principio de.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL DELITO DE PEDERASTIA. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLOS DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN."	I.9o.P.64 P (11a.)	3921
Interpretación estricta, principio de.—Véase: "AMNISTÍA. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE RESUELVEN O PONEN FIN A ESE PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PUES AL NO PREVER EXPRESAMENTE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE MÉXICO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, ES NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA IDENTIFICAR CUÁL DE LOS QUE REGULAN ES EL QUE RESULTA PROCEDENTE."	II.4o.P.20 P (11a.)	3773
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL <i>DE CUJUS</i> , AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	I.8o.T.9 L (11a.)	3913
Intimidad, derecho fundamental a la.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS CONSTITUYEN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DECLARACIONES PUBLICADAS EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES REALIZADAS POR ENTES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE		



	Número de identificación	Pág.
OTROS FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN O SANCIONADOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.A.T.12 K (10a.).]"	XVI.1o.A.7 A (11a.)	3767
Irretroactividad de la jurisprudencia, violación al principio de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES."	2a./J. 5/2023 (11a.)	2363
Justicia pronta y expedita, derecho fundamental a la.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETLARLA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 645, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.3 C (11a.)	3781
Justicia pronta y expedita, derecho fundamental a la.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, AL HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE FIRME EN EL JUICIO DE ORIGEN CON MOTIVO DE LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A SU ENTONCES CONTRAPARTE EN UN AMPARO DIRECTO VINCULADO."	I.14o.T.3 K (11a.)	4108
Lealtad, principio de.—Véase: "TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO."		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO."	II.4o.P.17 P (11a.)	4092
Legalidad, derecho de.—Véase: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR, PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO."	XVI.1o.A.2 CS (11a.)	3891
Legalidad, principio de.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
Legalidad, principio de.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	2a./J. 17/2023 (11a.)	2235



	Número de identificación	Pág.
<p>Legalidad, principio de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA FALTA DE APERCIBIMIENTO CLARO Y EXPLÍCITO AL TRABAJADOR RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE NO DESAHOGAR LA VISTA DADA CON AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	XXI.1o.C.T.2 L (11a.)	3927
<p>Libertad de conciencia, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. ES INNECESARIO EL DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, AL NO CONTAR CON LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELLECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE CORRESPONDE A SUS PADRES O TUTORES OTORGARLO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD."</p>	XVI.1o.A. J/9 A (11a.)	3341
<p>Libertad de expresión, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIO-DIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."</p>	1a./J. 30/2023 (11a.)	1792
<p>Libertad de expresión, derecho humano a la.—Véase: "RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL)."</p>	1a./J. 31/2023 (11a.)	1793



	Número de identificación	Pág.
Libertad de expresión, derecho humano a la.—Véase: "RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN."	1a./J. 33/2023 (11a.)	1795
Libertad de expresión, derecho humano a la.—Véase: "SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL."	1a./J. 32/2023 (11a.)	1797
Libertad de pensamiento, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 30/2023 (11a.)	1792
Libertad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD Y PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DICTEN LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NECESARIAS		



	Número de identificación	Pág.
PARA GARANTIZAR QUE NO SE SUSTRAYA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO."	XVI.1o.A.5 K (11a.)	4046
Libertad sindical, derecho humano a la.—Véase: "PRUEBA DE RECUENTO EN UN CONFLICTO INTERSINDICAL POR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO EXISTEN INDICIOS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y ACTOS DE INJERENCIA DEL PATRÓN."	I.5o.T.40 L (11a.)	3961
Libre tránsito, derecho humano al.—Véase: "VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE JALISCO. AL PREVER EL PROGRAMA RELATIVO LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ÚNICAMENTE A QUIENES TRANSITEN EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA Y SU PERIODICIDAD, NO VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y AL LIBRE TRÁNSITO."	III.1o.A.9 A (11a.)	4105
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL <i>DE CUJUS</i> , AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	I.8o.T.9 L (11a.)	3913
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL."	I.3o.C.5 CS (11a.)	3850
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
USO DE SUELO DIGITAL. LA AUTORIDAD VERIFICADORA, AL EMITIR UNA ORDEN DE CLAUSURA, DEBE INTERPRETARLO EN EL SENTIDO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE."	I.11o.A.14 A (11a.)	3805
Negociación colectiva, principio de.—Véase: "PRUEBA DE RECUENTO EN UN CONFLICTO INTERSINDICAL POR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO EXISTEN INDICIOS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y ACTOS DE INJERENCIA DEL PATRÓN."	I.5o.T.40 L (11a.)	3961
No autoincriminación, derecho a la.—Véase: "TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO."	II.4o.P.17 P (11a.)	4092
Objetividad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.VI.C. J/2 C (11a.)	2986
Oficialidad en el ejercicio de la acción penal, principio de.—Véase: "CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. NATURALEZA Y CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONSIDERADOS POR EL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA DOCTRINA COMO DE CARÁCTER ORDINARIO."	II.2o.P.14 P (11a.)	3836
Olvido, derecho al.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL."	1a. V/2023 (11a.)	2057
<i>Pacta sunt servanda</i> , principio de.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DEDICADO AL GIRO DE AGENCIA DE VIAJES. ES FACTIBLE ANALIZAR EL PRINCIPIO DE <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> A LA LUZ DE LOS CASOS FORTUITOS Y DE FUERZA MAYOR PARA LA REDUCCIÓN DEL PAGO DE RENTA, PORQUE EL SECTOR TURÍSTICO SE VIO ESPECIALMENTE AFECTADO CON LAS RESTRICCIONES QUE SE IMPLEMENTARON EN LOS DESTINOS TURÍSTICOS DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.3o.C.42 C (11a.)	3825
Petición, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN. DEBE REQUERIRSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO AMPLIARLA, CUANDO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO ADUCIENDO ESTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EMITIR SU RESPUESTA, PERO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES QUE ATIENDEN LA PETICIÓN FORMULADA [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)]."	XXX.1o.2 K (11a.)	3844
Preclusión, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LLAMAR A LOS POSIBLES HEREDEROS AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA,		



	Número de identificación	Pág.
SIEMPRE QUE DEMUESTREN SU INTERÉS JURÍDICO Y SER TERCEROS EXTRAÑOS EN ESTRICTO SENTIDO."	XXIV.1o.8 C (11a.)	3908
Preclusión procesal, principio de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO DEBE RECLAMARSE EN LA DEMANDA DONDE ÉSTE SE SOLICITE O, EN SU CASO, EN LA QUEJA POR DEFECTO INTERPUESTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA SENTENCIA QUE LAS DETERMINÓ PROCEDENTES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.).]"	XVI.1o.A.10 A (11a.)	3936
Prescripción, principio de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO DEBE RECLAMARSE EN LA DEMANDA DONDE ÉSTE SE SOLICITE O, EN SU CASO, EN LA QUEJA POR DEFECTO INTERPUESTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA SENTENCIA QUE LAS DETERMINÓ PROCEDENTES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.).]"	XVI.1o.A.10 A (11a.)	3936
Presunción de inocencia, derecho de.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS CONSTITUYEN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DECLARACIONES PUBLICADAS EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES REALIZADAS POR ENTES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE OTROS FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN O SANCIONADOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.A.T.12 K (10a.).]"	XVI.1o.A.7 A (11a.)	3767



	Número de identificación	Pág.
Primacía de la realidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, AL DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN PROCEDE ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO, SIN PREJUZGAR EL DETERMINADO EN EL LAUDO, CUANDO NO SEA ACORDE CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD."	I.14o.T.19 L (11a.)	4053
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.22 C (10a.)	3941
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE DESVIRTÚA PORQUE LA QUEJOSA DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO, CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL RECARBAR OFICIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN DICHO ACTO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS EN QUE LA RESPONSABLE SE FUNDÓ AL EMITIRLO."	XXXII.2 K (11a.)	3946
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO."	XI.2o.A.T.4 K (11a.)	3969



	Número de identificación	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ FACULTADO PARA DECLARARLA DE OFICIO E INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO ÚNICAMENTE EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO Y, CON POSTERIORIDAD, SÓLO CUANDO LA PLANTEE ALGUNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.47 C (11a.)	3812
Principio pro persona.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
Principio pro persona.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL FALLECIMIENTO DEL SENTENCIADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA CONTRA EL FALLO ABSOLUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA NO CONDUCE A DECRETARLO (INTERPRETACIÓN CONFORME, LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIÓN II Y 86 DEL CÓDIGO PENAL Y 340, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ABROGADOS)."	IX.P.1 P (11a.)	4041
Principio pro persona.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD Y PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DICTEN LAS MEDIDAS		



	Número de identificación	Pág.
DE ASEGURAMIENTO NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE NO SE SUSTRAGA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO."	XVI.1o.A.5 K (11a.)	4046
Privacidad, derecho fundamental a la.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS CONSTITUYEN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DECLARACIONES PUBLICADAS EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES REALIZADAS POR ENTES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE OTROS FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN O SANCIONADOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.A.T.12 K (10a.).]"	XVI.1o.A.7 A (11a.)	3767
Profesionalismo, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.VI.C. J/2 C (11a.)	2986
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SON OBJETO DE ESE TRIBUTO SOBRE EL EXCEDENTE DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL		



	Número de identificación	Pág.
DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXIII.2o.2 A (11a.)	3886
Protección de datos personales, derecho a la.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS CONSTITUYEN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DECLARACIONES PUBLICADAS EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES REALIZADAS POR ENTES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE OTROS FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN O SANCIONADOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.A.T.12 K (10a.).]"	XVI.1o.A.7 A (11a.)	3767
Protección de datos personales, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL."	1a. V/2023 (11a.)	2057
Recurso judicial efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA COMO PRESUNTA VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN."	I.11o.C.3 K (11a.)	3904
Recurso judicial efectivo, principio de.—Véase: "LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL <i>DE CUJUS</i> , AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	I.8o.T.9 L (11a.)	3913
Reparación del daño, derecho fundamental a la.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SE FIJE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 145/2005)."	II.4o.P.18 P (11a.)	4023
Salud, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DECLARARSE INFUNDADO EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONSABLES FEDERALES EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO A MENORES DE EDAD PARA QUE SEAN VACUNADOS EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO EN EL MISMO AUTO QUE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN Y SIN NECESIDAD DE TRAMITARLO, A CONDICIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS CONCUERDEN CON LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA."	XVI.1o.A. J/8 K (11a.)	3344
Salud, derecho humano a la.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
Salud, derecho humano a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE INICIA EL TRATAMIENTO MÉDICO CUYA NEGATIVA SE RECLAMÓ."	XVI.1o.A.3 K (11a.)	3880



	Número de identificación	Pág.
Salud, en su vertiente de control del tabaco, derecho a la.—Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A.8 A (11a.)	3766
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR,		



	Número de identificación	Pág.
PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO."	XVI.1o.A.2 CS (11a.)	3891
Templanza, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.VI.C. J/2 C (11a.)	2986
Trabajo digno, derecho al.—Véase: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR, PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO."	XVI.1o.A.2 CS (11a.)	3891
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA COMO PRESUNTA VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN."	I.11o.C.3 K (11a.)	3904
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i>). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE UN TRABAJADOR FUE CONTRATADO POR EL ESTADO, QUIEN SE BENEFICIA DE SUS SERVICIOS, PERO UNA SOCIEDAD CIVIL SE ENCARGA DE PAGAR EL SALARIO, TODOS SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA."	I.5o.T.41 L (11a.)	4042



	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. CONDICIONES MÍNIMAS PARA CONCEDERLA EN BENEFICIO DEL PATRÓN FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO."	I.5o.T.39 L (11a.)	4048
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES TENDENTES A EXPONER UN ESCENARIO DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA, O BIEN, DEL EXPEDIENTE PUEDEN APRECIARSE INDICIOS QUE APUNTEN A UN ESQUEMA LABORAL DE ESTA ÍNDOLE RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS QUE NO FUERON SEÑALADAS CON EL CARÁCTER DE DEMANDADAS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PREVENIR AL ACTOR A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TODOS LOS POSIBLES RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL."	I.5o.T.37 L (11a.)	3847
Tutela judicial efectiva, en su vertiente de justicia pronta, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DECLARARSE INFUNDADO EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONSABLES FEDERALES EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO A MENORES DE EDAD PARA QUE SEAN VACUNADOS EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO EN EL MISMO AUTO QUE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN Y SIN NECESIDAD DE TRAMITARLO, A CONDICIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS CONCUERDEN CON LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA."	XVI.1o.A. J/8 K (11a.)	3344
Tutela judicial efectiva, violación al derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO		



	Número de identificación	Pág.
Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PRESCRIBE EN UN AÑO, VIOLA EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE RECLAMAN DAÑOS A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, POR LO QUE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD."	XVI.1o.A.9 A (11a.)	4028
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD."	2a./J. 12/2023 (11a.)	2287
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a una.—Véase: "PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho humano a la.— Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.22 C (10a.)	3941
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
Verdad, derecho de la víctima a la.—Véase: "ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA		



	Número de identificación	Pág.
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES LEGAL OTORGARLES VALOR PROBATORIO, INCLUSO SI FUERAN LAS ÚNICAS PRUEBAS DE CARGO, SI SE ACREDITA DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO POR HABERLOS AMEDRENTADO O AMENAZADO (EXCEPCIÓN JUSTIFICADA A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO)."	XVI.1o.P.35 P (11a.)	3864
Verdad, derecho de la víctima a la.—Véase: "TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO."	II.4o.P.17 P (11a.)	4092
Vida, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. ES INNECESARIO EL DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, AL NO CONTAR CON LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE CORRESPONDE A SUS PADRES O TUTORES OTORGARLO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD."	XVI.1o.A. J/9 A (11a.)	3341
Vida digna, derecho fundamental a una.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA."	XVI.1o.A.1 CS (11a.)	3851



	Número de identificación	Pág.
Vida libre de violencia y discriminación, derecho de las mujeres a una.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.1o.A.4 K (11a.)	4056
Vida privada y familiar, derecho a la.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR Y RESPETAR SU DERECHO A UNA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN."	I.11o.A.12 A (11a.)	4039
Vivienda digna, derecho fundamental a una.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA."	XVI.1o.A.1 CS (11a.)	3851
Vivir en familia, derecho de.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CUANDO TIENEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD Y POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CONSIDERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PARA QUE SEAN ASIGNADOS EN UNA ZONA CONURBADA A DONDE TIENEN SU DOMICILIO."	I.11o.A.13 A (11a.)	4038

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 3, fracción III.—Véase: "PROMOCIONES PRESENTADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD EN EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN, DEBE TENERSE EN CUENTA LA ZONA GEOGRÁFICA DE LOCALIZACIÓN DONDE SE HAGA LA CONVERSIÓN DEL TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO (UTC), QUE APARECE EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.3o.C.9 K (11a.)	3956
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 14.—Véase: "PROMOCIONES PRESENTADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD EN EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN, DEBE TENERSE EN CUENTA LA ZONA GEOGRÁFICA DE LOCALIZACIÓN DONDE SE HAGA LA CONVERSIÓN DEL TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO (UTC), QUE APARECE EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.3o.C.9 K (11a.)	3956



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 48.—Véase: "PROMOCIONES PRESENTADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD EN EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN, DEBE TENERSE EN CUENTA LA ZONA GEOGRÁFICA DE LOCALIZACIÓN DONDE SE HAGA LA CONVERSIÓN DEL TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO (UTC), QUE APARECE EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.3o.C.9 K (11a.)	3956
Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, artículo 12.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	PR.L.CN.1 L (11a.)	2845
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo cuarto, fracción II (abrogado).—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LAS SALAS O AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XV.2o. J/1 L (11a.)	3304



	Número de identificación	Pág.
<p>Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo octavo, fracción II (abrogado).—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LAS SALAS O AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."</p>	XV.2o. J/1 L (11a.)	3304
<p>Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 1508.—Véase: "PERSONA CONCUBINA. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1516 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A HEREDAR DE ÉSTA Y EL DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL SUPUESTO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."</p>	XXX.3o.5 C (11a.)	3938
<p>Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 1516, fracción V.—Véase: "PERSONA CONCUBINA. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1516 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A HEREDAR DE ÉSTA Y EL DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL SUPUESTO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."</p>	XXX.3o.5 C (11a.)	3938
<p>Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 1541, fracción I.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p>	XVII.2o.C.T.22 C (10a.)	3941



	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 1571.— Véase: "HEREDERA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, SI EXISTE ALBACEA DESIGNADO EN UNA INTESTAMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.23 C (10a.)	3877
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículos 1544 A y 1544 B.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.22 C (10a.)	3941
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 229.—Véase: "REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES."	III.4o.C.2 C (11a.)	4020
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 268.— Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SU PAGO NO COMPRENDE EL VALOR TOTAL DE UN INMUEBLE CUANDO SE HAYA ADQUIRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO MEDIANTE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, SINO SÓLO LA PARTE EFECTIVAMENTE PAGADA HASTA EL MOMENTO EN QUE SE DECRETE EL DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.9 C (11a.)	3809



	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 1893.—Véase: "ACCIÓN DE REPETICIÓN EN EL PAGO DE CRÉDITOS LABORALES. LA VÍA PARA EJERCERLA ES LA CIVIL Y NO LA MERCANTIL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1893, 1910 Y 2065 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.3o.C.33 C (11a.)	3696
Código Civil Federal, artículo 1910.—Véase: "ACCIÓN DE REPETICIÓN EN EL PAGO DE CRÉDITOS LABORALES. LA VÍA PARA EJERCERLA ES LA CIVIL Y NO LA MERCANTIL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1893, 1910 Y 2065 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.3o.C.33 C (11a.)	3696
Código Civil Federal, artículo 2065.—Véase: "ACCIÓN DE REPETICIÓN EN EL PAGO DE CRÉDITOS LABORALES. LA VÍA PARA EJERCERLA ES LA CIVIL Y NO LA MERCANTIL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1893, 1910 Y 2065 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.3o.C.33 C (11a.)	3696
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 162.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 C (11a.)	3762
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 293.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN		



	Número de identificación	Pág.
VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 C (11a.)	3762
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1392 Bis.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL."	1a. V/2023 (11a.)	2057
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2448.— Véase: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DE CASA HABITACIÓN. LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2448-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, BENEFICIA TANTO AL ARRENDATARIO COMO AL FIADOR."	I.5o.C.46 C (11a.)	3776
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2448 E.— Véase: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DE CASA HABITACIÓN. LA PRESUNCIÓN DE PAGO DE RENTAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2448-E DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, BENEFICIA TANTO AL ARRENDATARIO COMO AL FIADOR."	I.5o.C.46 C (11a.)	3776
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 1256.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PRESCRIBE EN UN AÑO, VIOLA EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE RECLAMAN DAÑOS A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, POR LO QUE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE DIEZ		



	Número de identificación	Pág.
AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD."	XVI.1o.A.9 A (11a.)	4028
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 10 y 11.—Véase: "RENUNCIA DE DERECHOS PRIVADOS EN UN CONTRATO CIVIL. REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS ENTRE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.2 C (11a.)	4022
Código de Comercio, artículo 1064.—Véase: "PLAZOS PROCESALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES DURANTE EL PERIODO DE PANDEMIA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV-2. SON DÍAS INHÁBILES AQUELLOS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA CERRADA."	1a./J. 47/2023 (11a.)	1893
Código de Comercio, artículo 1067 Bis.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA SU IMPOSICIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1334, 1340 Y 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.5o.C.45 C (11a.)	3917
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "PLAZOS PROCESALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES DURANTE EL PERIODO DE PANDEMIA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV-2. SON DÍAS INHÁBILES AQUELLOS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA CERRADA."	1a./J. 47/2023 (11a.)	1893
Código de Comercio, artículo 1100.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y ENVÍA LA DEMANDA A UN JUEZ FEDERAL [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.)]."	I.7o.C.2 K (11a.)	3910



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1114, fracción II.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y ENVÍA LA DEMANDA A UN JUEZ FEDERAL [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.).]"	I.7o.C.2 K (11a.)	3910
Código de Comercio, artículo 1117.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA Y ENVÍA LA DEMANDA A UN JUEZ FEDERAL [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 17/2015 (10a.).]"	I.7o.C.2 K (11a.)	3910
Código de Comercio, artículo 1175.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (DINERO) COMO ACTO PREJUDICIAL AL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA OTORGA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2018 (10a.).]"	I.7o.C.5 C (11a.)	3958
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA SU IMPOSICIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1334, 1340 Y 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.5o.C.45 C (11a.)	3917
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (DINERO) COMO ACTO PREJUDICIAL AL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE		



	Número de identificación	Pág.
LA OTORGA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2018 (10a.).]"	I.7o.C.5 C (11a.)	3958
Código de Comercio, artículo 1345, fracción IV.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (DINERO) COMO ACTO PREJUDICIAL AL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA OTORGA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2018 (10a.).]"	I.7o.C.5 C (11a.)	3958
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (DINERO) COMO ACTO PREJUDICIAL AL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA OTORGA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2018 (10a.).]"	I.7o.C.5 C (11a.)	3958
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 46.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO NO DEBEN SUPEDITARSE A QUE EL PERITO ACREDITE INVARIABLEMENTE LA ESPECIALIDAD CON LA QUE FUE PROPUESTO."	I.3o.C.84 C (11a.)	3964
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 48.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO NO DEBEN SUPEDITARSE A QUE EL PERITO ACREDITE INVARIABLEMENTE LA ESPECIALIDAD CON LA QUE FUE PROPUESTO."	I.3o.C.84 C (11a.)	3964
Código de Comercio, artículos 1340 y 1341.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO ORDINARIO		



	Número de identificación	Pág.
MERCANTIL. CONTRA SU IMPOSICIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1334, 1340 Y 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.5o.C.45 C (11a.)	3917
Código de Justicia Militar, artículo 269, fracción V.— Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CESSAN SUS EFECTOS CUANDO ES RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CON POSTERIORIDAD SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL."	1a./J. 45/2023 (11a.)	1624
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 137, fracción VI.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A.8 A (11a.)	3766
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 143.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."	XVI.1o.A.8 A (11a.)	3766
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 20.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL		



	Número de identificación	Pág.
TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.22 C (10a.)	3941
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 33.—Véase: "HEREDERA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, SI EXISTE ALBACEA DESIGNADO EN UNA INTESTAMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.23 C (10a.)	3877
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 167, fracción VI.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.22 C (10a.)	3941
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 401.—Véase: "HEREDERA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, SI EXISTE ALBACEA DESIGNADO EN UNA INTESTAMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.23 C (10a.)	3877
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 79.—Véase: "VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.12 K (11a.)	4106



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 165.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ FACULTADO PARA DECLARARLA DE OFICIO E INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO ÚNICAMENTE EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO Y, CON POSTERIORIDAD, SÓLO CUANDO LA PLANTEE ALGUNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.47 C (11a.)	3812
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 21 a 23.—Véase: "SECRETO BANCA- RIO. NO SE VIOLA CUANDO UNA AUTORIDAD JU- DICIAL SOLICITA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EMPLAZAR A LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA EN SU CARÁCTER DE TERCERO LLAMADO A JUICIO QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA CUENTA."	I.3o.C.44 C (11a.)	4032
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 21 a 23.—Véase: "TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TI- TULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE SUPUESTA- MENTE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS DESDE OTRA POR MEDIOS ELECTRÓ- NICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.43 C (11a.)	4091
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe- deral, artículos 489 a 497.—Véase: "PAGO DE DAÑOS CULPOSOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSI- TO DE VEHÍCULOS. SON COMPETENTES PARA CO- NOCER DE LOS JUICIOS RELATIVOS LOS JUZGA- DOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO QUE SE RECLAME."	I.8o.C.15 C (11a.)	3932
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe- deral, artículos 500 a 603.—Véase: "VÍA DE APREMIO.		



	Número de identificación	Pág.
ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.12 K (11a.)	4106
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 683 a 685.—Véase: "VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.12 K (11a.)	4106
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 688 y 689.—Véase: "VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.12 K (11a.)	4106
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 691 y 692.—Véase: "VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.12 K (11a.)	4106



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 9.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SI SE DECRETA SIN QUE EXISTA CONDENA O ABSOLUCIÓN AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA."	XXIV.1o.4 C (11a.)	3802
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 81.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	XXIV.1o.5 A (11a.)	4014
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 268, fracción I.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 645, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.3 C (11a.)	3781
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 645, fracción VI.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 645, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.3 C (11a.)	3781



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, artículo 161, fracción I.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXIII.2o. J/1 A (11a.)	3482
Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, artículo 39.— Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXI.2o.P.A.2 K (11a.)	3868
Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, artículo 57.— Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXI.2o.P.A.2 K (11a.)	3868
Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, artículo 70.— Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO		



	Número de identificación	Pág.
MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXI.2o.P.A.2 K (11a.)	3868
Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, artículo 340, fracción III (abrogado).— Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL FALLECIMIENTO DEL SENTENCIADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA CONTRA EL FALLO ABSOLUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA NO CONDUCE A DECRETARLO (INTERPRETACIÓN CONFORME, LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIÓN II Y 86 DEL CÓDIGO PENAL Y 340, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ABROGADOS)."	IX.P.1 P (11a.)	4041
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 1088.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.4 C (11a.)	4044
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 4o.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS."	1a./J. 28/2023 (11a.)	1855
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 4o.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS."	1a./J. 29/2023 (11a.)	1857
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 72.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE MANERA CONJUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VII.P. J/6 P (11a.)	3263
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 319.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CUENTA CON EL CARÁCTER DE EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO LA PERSONA QUE HUBIERA COMPARECIDO COMO PARTE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO LA DEFICIENTE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."	1a./J. 4/2023 (11a.)	2052
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracciones II y III.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS."	III.1o.A. J/5 A (11a.)	3648
Código Fiscal de la Federación, artículo 85, fracción I.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS."	III.1o.A. J/5 A (11a.)	3648



	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 86, fracción I.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS."	III.1o.A. J/5 A (11a.)	3648
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 51.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR REGULAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTINTOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES."	1a./J. 46/2023 (11a.)	1731
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR REGULAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTINTOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES."	1a./J. 46/2023 (11a.)	1731
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 87.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR REGULAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTINTOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES."	1a./J. 46/2023 (11a.)	1731
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 108.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA PERSONA SUJETA A UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO QUE		



	Número de identificación	Pág.
AÚN NO HA SIDO IMPUTADA, PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO CITADA A LA AUDIENCIA EN LA QUE SE SUS- TANCIÓ."	IX.P.2 P (11a.)	3893
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXIV.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SE FIJE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURIS- PRUDENCIA 1a./J. 145/2005)."	II.4o.P.18 P (11a.)	4023
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 112.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA PERSONA SUJETA A UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO QUE AÚN NO HA SIDO IMPUTADA, PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO CITADA A LA AUDIENCIA EN LA QUE SE SUS- TANCIÓ."	IX.P.2 P (11a.)	3893
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131, fracciones V y XXII.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SE FIJE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 145/2005)."	II.4o.P.18 P (11a.)	4023
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 206.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES."	I.4o.P.12 P (11a.)	3951
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 206.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SE FIJE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 145/2005)."	II.4o.P.18 P (11a.)	4023
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 243.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DECRETADO EN MATERIA PENAL RESPECTO DE UN INMUEBLE EN EL QUE SE ENCUENTRA INSTALADA UNA NOTARÍA PÚBLICA, AL NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	XXIV.1o.12 P (11a.)	4058
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 256, fracción V.—Véase: "CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU NATURALEZA PECULIAR Y APLICACIÓN EXCEPCIONAL BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS, EN FAVOR DE QUIEN YA FUE VINCULADO A PROCESO POR DELITO GRAVE."	II.2o.P.15 P (11a.)	3833
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 256, fracción V.—Véase: "CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. DIFERENCIA ENTRE LOS DE APLICACIÓN ORDINARIA Y EXCEPCIONAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	II.2o.P.13 P (11a.)	3835



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 257.—Véase: "CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU NATURALEZA PECULIAR Y APLICACIÓN EXCEPCIONAL BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS, EN FAVOR DE QUIEN YA FUE VINCULADO A PROCESO POR DELITO GRAVE."	II.2o.P.15 P (11a.)	3833
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA PERSONA SUJETA A UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO QUE AÚN NO HA SIDO IMPUTADA, PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO CITADA A LA AUDIENCIA EN LA QUE SE SUSTANCIÓ."	IX.P.2 P (11a.)	3893
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "LA FALTA DE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES O DECISIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL. NO DEBE AGOTARSE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.VII.P. J/3 P (11a.)	3162
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 283, fracción IV.—Véase: "CATEO. ES LEGAL QUE CONCLUYA EN LAS PRIMERAS HORAS DEL CUARTO DÍA POSTERIOR A SU AUTORIZACIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SU EJECUCIÓN HAYA INICIADO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 283, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIN HABERSE INTERRUMPIDO Y EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICARON SU PROLONGACIÓN."	VI.3o.P.1 P (11a.)	3803



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 304, fracción III.—Véase: "CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE RESOLVER SOBRE LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE SU APLICACIÓN EXCEPCIONAL EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS."	II.2o.P.16 P (11a.)	3831
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 304, fracción III.—Véase: "CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU NATURALEZA PECULIAR Y APLICACIÓN EXCEPCIONAL BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS, EN FAVOR DE QUIEN YA FUE VINCULADO A PROCESO POR DELITO GRAVE."	II.2o.P.15 P (11a.)	3833
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327, fracción II.—Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA DEL DELITO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL REQUISITO PARA QUE SE ACTUALICE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVO A QUE SE CUENTE CON UNA PÓLIZA DE SEGURO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTÁ DIRIGIDO AL CONDUCTOR QUE OCASIONÓ EL PERCANCE Y NO A LA VÍCTIMA DEL ILÍCITO."	XVI.1o.P.36 P (11a.)	3870
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 331, fracción IV.—Véase: "CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE RESOLVER SOBRE LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE SU APLICACIÓN EXCEPCIONAL EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS."	II.2o.P.16 P (11a.)	3831



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 331, fracción IV.—Véase: "CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU NATURALEZA PECULIAR Y APLICACIÓN EXCEPCIONAL BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS, EN FAVOR DE QUIEN YA FUE VINCULADO A PROCESO POR DELITO GRAVE."	II.2o.P.15 P (11a.)	3833
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 337.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA DEFENSA TIENE LA CARGA DE LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALICE Y, EN CASO DE ESTAR RELACIONADOS CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE OFRECERÁ EN LA ETAPA INTERMEDIA, DESCUBRIRLOS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA O PREPARAR OPORTUNAMENTE SU EXAMEN Y CONTRAEXAMEN EN EL JUICIO ORAL."	I.4o.P.11 P (11a.)	3853
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 340.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA DEFENSA TIENE LA CARGA DE LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALICE Y, EN CASO DE ESTAR RELACIONADOS CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE OFRECERÁ EN LA ETAPA INTERMEDIA, DESCUBRIRLOS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA O PREPARAR OPORTUNAMENTE SU EXAMEN Y CONTRAEXAMEN EN EL JUICIO ORAL."	I.4o.P.11 P (11a.)	3853
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción II.—Véase: "ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES LEGAL		



	Número de identificación	Pág.
OTORGARLES VALOR PROBATORIO, INCLUSO SI FUERAN LAS ÚNICAS PRUEBAS DE CARGO, SI SE ACREDITA DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARENCIA DE LOS TESTIGOS ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO POR HABERLOS AMEDRENTADO O AMENAZADO (EXCEPCIÓN JUSTIFICADA A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO)."	XVI.1o.P.35 P (11a.)	3864
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción II.—Véase: "ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITAR DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARENCIA DEL TESTIGO ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO."	XVI.1o.P.34 P (11a.)	3865
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 406.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SE FIJE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 145/2005)."	II.4o.P.18 P (11a.)	4023
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010)."	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 487.—Véase: "ANULACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIA EN MATERIA PENAL. LA PORCIÓN NORMATIVA 'LA SOLA CAUSACIÓN DEL RESULTADO NO PODRÁ FUNDAMENTAR, POR SÍ SOLA, LA RESPONSABILIDAD PENAL', PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 487 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO PARA SU PROCEDENCIA."	I.4o.P.10 P (11a.)	3775
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo tercero transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA NEGATIVA DE SU APERTURA EN ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA PROCESAL MIXTO O INQUISITIVO, NO TRANSGREDE DERECHOS SUSTANTIVOS."	XXIII.2o.2 P (11a.)	3950
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 256 y 257.—Véase: "CRITERIO DE OPORTUNIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE RESOLVER SOBRE LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE SU APLICACIÓN EXCEPCIONAL EN ASUNTOS JUDICIALIZADOS."	II.2o.P.16 P (11a.)	3831
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 256 y 257.—Véase: "CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. NATURALEZA Y CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONSIDERADOS POR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA DOCTRINA COMO DE CARÁCTER ORDINARIO."	II.2o.P.14 P (11a.)	3836
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 360 y 361.—Véase: "TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA		



	Número de identificación	Pág.
EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO."	II.4o.P.17 P (11a.)	4092
Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 196.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONA PENALMENTE A LA MUJER QUE DECIDE VOLUNTARIAMENTE PRACTICÁRSELO EN LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTENER UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO, QUE LIMITA SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS."	XIII.2o.P.T.2 P (11a.)	3693
Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 224, fracción II.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONA PENALMENTE A LA MUJER QUE DECIDE VOLUNTARIAMENTE PRACTICÁRSELO EN LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTENER UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO, QUE LIMITA SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS."	XIII.2o.P.T.2 P (11a.)	3693
Código Penal del Estado de Guanajuato, artículo 210-a.—Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA DEL DELITO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL REQUISITO PARA QUE SE ACTUALICE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVO A QUE SE CUENTE CON UNA PÓLIZA DE SEGURO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTÁ DIRIGIDO AL CONDUCTOR QUE OCASIONÓ EL PERCANCE Y NO A LA VÍCTIMA DEL ILÍCITO."	XVI.1o.P.36 P (11a.)	3870
Código Penal del Estado de México, artículo 26, fracciones I y III.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN		



	Número de identificación	Pág.
EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SE FIJE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 145/2005)."	II.4o.P.18 P (11a.)	4023
Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículo 84, fracción II (abrogado).—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL FALLECIMIENTO DEL SENTENCIADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA CONTRA EL FALLO ABSOLUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA NO CONDUCE A DECRETARLO (INTERPRETACIÓN CONFORME, LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIÓN II Y 86 DEL CÓDIGO PENAL Y 340, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ABROGADOS)."	IX.P.1 P (11a.)	4041
Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículo 86 (abrogado).—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA MIXTO O TRADICIONAL. EL FALLECIMIENTO DEL SENTENCIADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA CONTRA EL FALLO ABSOLUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA NO CONDUCE A DECRETARLO (INTERPRETACIÓN CONFORME, LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 84, FRACCIÓN II Y 86 DEL CÓDIGO PENAL Y 340, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ABROGADOS)."	IX.P.1 P (11a.)	4041
Código Penal Federal, artículo 332.—Véase: "ABORTO. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONA PENALMENTE A LA MUJER QUE DECIDE VOLUNTARIAMENTE PRACTICÁRSELO EN		



	Número de identificación	Pág.
LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTENER UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO, QUE LIMITA SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS."	XIII.2o.P.T.2 P (11a.)	3693
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 79.— Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES."	I.4o.P.12 P (11a.)	3951
Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, artículo 116 (abrogado).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010)."	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882
Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, artículo 151 (abrogado).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010)."	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882



	Número de identificación	Pág.
Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, artículo 437 (abrogado).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010)."	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882
Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, artículo 450, fracción V (abrogado).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010)."	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882
Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, artículo 29 (bienio 2014-2016).—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. PREVIO AL CESE DE SU NOMBRAMIENTO DEBE RESPECTARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	VI.1o.T.8 L (11a.)	4096
Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, artículo 33 (bienio 2014-2016).—Véase: "TRABAJADORES DE BASE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. PREVIO AL CESE DE SU NOMBRAMIENTO DEBE RESPECTARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	VI.1o.T.8 L (11a.)	4096



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 C (11a.)	3762
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III, INCISO D), 61 Y 62, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES POR HABER SIDO ÉSTE ABROGADO, SI NO SE DEMUESTRA QUE DURANTE SU VIGENCIA NO SE CAUSARON PERJUICIOS AL QUEJOSO."	III.1o.A.8 A (11a.)	3808
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO O SU AMPLIACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA SI SE PROMOVIO CON FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, PERO EN EL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTA, PUES DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	XVI.1o.A.1 K (11a.)	3841
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO		



	Número de identificación	Pág.
SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 30/2023 (11a.)	1792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	1.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	1.5o.T.45 L (11a.)	3857
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ENTREVISTAS INCORPORADAS AL JUICIO POR LECTURA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES LEGAL OTORGARLES VALOR PROBATORIO, INCLUSO SI FUERAN LAS ÚNICAS PRUEBAS DE CARGO, SI SE ACREDITA DEBIDAMENTE QUE LA INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS ES ATRIBUIBLE AL ACUSADO POR HABERLOS AMEDRENTADO O AMENAZADO (EXCEPCIÓN JUSTIFICADA A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO)."	XVI.1o.P.35 P (11a.)	3864
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA		



	Número de identificación	Pág.
CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL <i>DE CUJUS</i> , AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	I.8o.T.9 L (11a.)	3913
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA RELATIVA A LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE LA DEMANDA DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN LAS ACTUACIONES REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL QUEJOSO NO SEÑALÓ DOMICILIO PROCESAL O EL SEÑALADO RESULTE INEXACTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL ASUNTO EN VIRTUD DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA DECLARADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."	III.4o.C.1 K (11a.)	3924
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONA CONCUBINA. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1516 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A HEREDAR DE ÉSTA Y EL DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL SUPUESTO DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	XXX.3o.5 C (11a.)	3938
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, DEBE SER		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD Y PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DICTEN LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE NO SE SUSTRAYA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO."	XVI.1o.A.5 K (11a.)	4046
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B, fracción IX.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. RESULTA EXIGIBLE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LAS EVALUACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ATINENTES A PROYECTOS U OBRAS QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU ENTORNO O FORMA DE VIDA."	2a./J. 10/2023 (11a.)	2201
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.7o.C.7 C (11a.)	3762
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA."	XVI.1o.A.1 CS (11a.)	3851



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CUANDO TIENEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD Y POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CONSIDERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PARA QUE SEAN ASIGNADOS EN UNA ZONA CONURBADA A DONDE TIENEN SU DOMICILIO."	I.11o.A.13 A (11a.)	4038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR Y RESPETAR SU DERECHO A UNA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN."	I.11o.A.12 A (11a.)	4039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i>). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE UN TRABAJADOR FUE CONTRATADO POR EL ESTADO, QUIEN SE BENEFICIA DE SUS SERVICIOS, PERO UNA SOCIEDAD CIVIL SE ENCARGA DE PAGAR EL SALARIO, TODOS SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA."	I.5o.T.41 L (11a.)	4042



	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."</p>	2a./J. 17/2023 (11a.)	2235
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7o.—Véase: "RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL)."</p>	1a./J. 31/2023 (11a.)	1793
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7o.—Véase: "RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN."</p>	1a./J. 33/2023 (11a.)	1795
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7o.—Véase: "SANCIONES EN MATERIA DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL."	1a./J. 32/2023 (11a.)	1797
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN. DEBE REQUERIRSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO AMPLIARLA, CUANDO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO ADUCIENDO ESTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EMITIR SU RESPUESTA, PERO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES QUE ATIENDEN LA PETICIÓN FORMULADA [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.).]"	XXX.1o.2 K (11a.)	3844
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. NO LO VIOLA LA SENTENCIA FIRME QUE ABSUELVE A SU CONTRAPARTE EN UN JUICIO DEL PAGO DE ALGUNA PRESTACIÓN EN SU FAVOR, PUES NO COMPROMETE SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, NI LE IMPIDE CELEBRAR TODOS LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE SUS CAPACIDADES Y OBJETO SOCIAL LE PERMITAN."	I.3o.C.40 C (11a.)	3948
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "REFUGIADO. EL HECHO DE TENER DOBLE NACIONALIDAD NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CALIDAD."	I.11o.A.11 A (11a.)	4017



	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 705 BIS, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO]."</p>	XIII.2o.P.T.1 L (11a.)	3817
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA RELATIVA A LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE LA DEMANDA DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN LAS ACTUACIONES REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL QUEJOSO NO SEÑALÓ DOMICILIO PROCESAL O EL SEÑALADO RESULTE INEXACTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL ASUNTO EN VIRTUD DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA DECLARADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."</p>	III.4o.C.1 K (11a.)	3924
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA FALTA DE APERCIBIMIENTO CLARO Y EXPLÍCITO AL TRABAJADOR RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE NO DESAHOGAR LA VISTA DADA CON AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	XXI.1o.C.T.2 L (11a.)	3927
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS</p>		



	Número de identificación	Pág.
EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS."	1a./J. 29/2023 (11a.)	1857
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES."	III.4o.C.2 C (11a.)	4020
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD Y PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DICTEN LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE NO SE SUSTRAYA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO."	XVI.1o.A.5 K (11a.)	4046
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA FALTA DE APERCIBIMIENTO CLARO Y EXPLÍCITO AL TRABAJADOR RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE NO DESAHOGAR LA VISTA DADA CON AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL		



	Número de identificación	Pág.
ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	XXI.1o.C.T.2 L (11a.)	3927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO."	I.5o.T.43 L (11a.)	3694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO Y TAMBIÉN SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORRE) Y A UN INSTITUTO DE VIVIENDA, LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AL ESTAR INVOLUCRADO UN ÓRGANO ADMINISTRADO EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
Y NO PODER DESVINCULARSE UNA PRESTACIÓN DE LA OTRA."	I.5o.T.42 L (11a.)	3810
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DAÑO MORAL. NO SE CONFIGURA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, POR EL HECHO DE QUE LAS PARTES NO HAYAN LOGRADO UN ACUERDO SATISFACTORIO MEDIANTE EL USO DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS."	I.3o.C.81 C (11a.)	3839
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO DEBE VERIFICAR LOS REQUISITOS PARA SU EFECTIVIDAD, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SEAN APLICABLES LAS REGLAS DE RELACIÓN DE ASUNTOS POR CONOCIMIENTO PREVIO."	(I Región)4o.2 K (11a.)	3855
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.VI.C. J/2 C (11a.)	2986
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYAN CONOCIDO PREVIAMENTE UN ASUNTO RESUELTO DESFAVORABLEMENTE PARA EL QUEJOSO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN MOTIVO DE		



	Número de identificación	Pág.
PÉRDIDA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y ÉTICO DE IMPARCIALIDAD QUE LO ACTUALICE."	I.3o.C.13 K (11a.)	3879
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS POR DICHO INSTITUTO [APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2022 (11a.).]"	II.4o.P.19 P (11a.)	3895
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA COMO PRESUNTA VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN."	I.11o.C.3 K (11a.)	3904
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI POR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL PRINCIPAL O EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE PROPICIA LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA ESTIMATORIA PARA EL QUEJOSO, PERO EXISTEN ARGUMENTOS EN EL ADHESIVO ENCAMINADOS A NEUTRALIZAR O DESTRUIR SU PRETENSIÓN, DEBEN EXAMINARSE CONJUNTAMENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN Y PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL."	XXXII.1 K (11a.)	3906
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE		



	Número de identificación	Pág.
UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL <i>DE CUJUS</i> , AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	I.8o.T.9 L (11a.)	3913
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE PRIVILEGIARSE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE ACUDIR A ELLOS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO."	I.3o.C.6 CS (11a.)	3918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA RELATIVA A LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE LA DEMANDA DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN LAS ACTUACIONES REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL QUEJOSO NO SEÑALÓ DOMICILIO PROCESAL O EL SEÑALADO RESULTE INEXACTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL ASUNTO EN VIRTUD DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA DECLARADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."	III.4o.C.1 K (11a.)	3924
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA DEMANDA DE DIVORCIO EN LA QUE TAMBIÉN SE SOLICITE SU PAGO PUEDE TRAMITARSE ANTE EL JUEZ FAMILIAR DEL LUGAR DONDE VIVEN LOS MENORES DE EDAD ACREEDORES, PARA QUE ÉSTOS TENGAN UN FÁCIL ACCESO AL JUICIO."	I.3o.C.54 C (11a.)	3933



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.22 C (10a.)	3941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PLAZOS PROCESALES. AL REALIZAR SU CÓMPUTO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABORÓ A PUERTA CERRADA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.11o.C.2 K (11a.)	3942
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA DE RECUENTO EN UN CONFLICTO INTERSINDICAL POR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO EXISTEN INDICIOS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y ACTOS DE INJERENCIA DEL PATRÓN."	I.5o.T.40 L (11a.)	3961
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO."	XI.2o.A.T.4 K (11a.)	3969
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ORDENARLA CUANDO LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE OTORGAR LA VISTA A QUE		



	Número de identificación	Pág.
SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA CON EL INFORME JUSTIFICADO A LAS PARTES, NO TRASCENDIÓ A LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA."	I.8o.T.13 L (11a.)	4027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE ATRIBUYEN OMISIONES O DILACIONES EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO QUE NO LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A ÉL, SINO AL PROPIO TRIBUNAL."	II.2o.T.31 L (11a.)	4031
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI OBLIGAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A CULMINAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A UNA INDEMNIZACIÓN Y AL HACERLO ÉSTAS DETERMINAN QUE PROCEDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD A LA QUEJOSA, LA FIJACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE VERIFICARLO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	V.2o.P.A.2 A (11a.)	4036
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i>). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE UN TRABAJADOR FUE CONTRATADO POR EL ESTADO, QUIEN SE BENEFICIA DE SUS SERVICIOS, PERO UNA SOCIEDAD CIVIL SE ENCARGA DE PAGAR EL SALARIO, TODOS SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA."	I.5o.T.41 L (11a.)	4042
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, AL DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN PROCEDE ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO, SIN PREJUZGAR EL DETERMINADO EN EL LAUDO, CUANDO NO SEA ACORDE CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD."	I.14o.T.19 L (11a.)	4053
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.12 K (11a.)	4106
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA DEFENSA TIENE LA CARGA DE LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALICE Y, EN CASO DE ESTAR RELACIONADOS CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE OFRECERÁ EN LA ETAPA INTERMEDIA, DESCUBRIRLOS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ALEGAR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA O PREPARAR OPORTUNAMENTE SU EXAMEN Y CONTRAEXAMEN EN EL JUICIO ORAL."	I.4o.P.11 P (11a.)	3853
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AU-		



	Número de identificación	Pág.
TOINCRIMINACIÓN Y CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO."	II.4o.P.17 P (11a.)	4092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008).—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SE FIJE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 145/2005)."	II.4o.P.18 P (11a.)	4023
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA DEL DELITO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL REQUISITO PARA QUE SE ACTUALICE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVO A QUE SE CUENTE CON UNA PÓLIZA DE SEGURO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTÁ DIRIGIDO AL CONDUCTOR QUE OCASIONÓ EL PERCANCE Y NO A LA VÍCTIMA DEL ILÍCITO."	XVI.1o.P.36 P (11a.)	3870
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES LEGAL CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE SE FIJE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (APLICABILIDAD, POR IDENTIDAD JURÍDICA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 145/2005)."	II.4o.P.18 P (11a.)	4023
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. NATURALEZA Y CONDICIONES PARA LA APLICA-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE LOS CONSIDERADOS POR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA DOCTRINA COMO DE CARÁCTER ORDINARIO."	II.2o.P.14 P (11a.)	3836
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD Y PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DICTEN LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE NO SE SUSTRAYA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO."	XVI.1o.A.5 K (11a.)	4046
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA VIDEOGRABACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNAS ÁREAS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO ORIENTE, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, INCOMUNICACIÓN, VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD, MALOS TRATOS, CASTIGOS INUSITADOS Y TRASCENDENTALES, ASÍ COMO AQUELLOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DEBE ADMITIRSE, SIN QUE PARA ELLO PUEDAN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEGURIDAD DE DICHO CENTRO, PUES SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO QUIEN DEBERÁ PONDERAR DICHA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVE CONFIDENCIAL O RESERVADA."	PC.VII.P. J/5 P (11a.)	3206
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICA-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRE- TARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE MANERA CONJUNTA DE CON- FORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VII.P. J/6 P (11a.)	3263
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XIX.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE PAGO POR INDEMNIZACIÓN, DERECHO DE VÍA Y DAÑO FORES- TAL, CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN DEFINITIVA A UNA PARCELA EJIDAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA (CARRETERA). CORRES- PONDE A UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	XXI.2o.P.A.1 A (11a.)	3814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL AR- TÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PER- DERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL."	1a./J. 32/2023 (11a.)	1797
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "TABACO. EN LA REGU- LACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NOR- MATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CON- TRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IM- PROCEDENTE."	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN CUANDO EXISTE UN PRECEDENTE VINCULANTE QUE SÓLO OTORGA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA MATERIA DEL RECURSO."	1a./J. 34/2023 (11a.)	1689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	PR.L.CN.1 L (11a.)	2845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS POR DICHO INSTITUTO [APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2022 (11a.).]"	II.4o.P.19 P (11a.)	3895
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU		



	Número de identificación	Pág.
DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA COMO PRESUNTA VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN."	I.11o.C.3 K (11a.)	3904
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA. ES INNECESARIO AGOTAR ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS OMISIVOS O NEGATIVOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, AL SER DICHO PRECEPTO OBJETO DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, LO QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXIV.1o.7 A (11a.)	3889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	IX.1o.C.A. J/1 A (11a.)	3448
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXI.2o.P.A.2 K (11a.)	3868
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXIII.2o. J/1 A (11a.)	3482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. CONDICIONES MÍNIMAS PARA CONCEDERLA EN BENEFICIO DEL PATRÓN FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO."	I.5o.T.39 L (11a.)	4048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE."	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA PARTICULARES. PASOS A SEGUIR Y MEDIDAS DE APREMIO APLICABLES ANTE SU INCUMPLIMIENTO."	I.5o.T.3 K (11a.)	4034



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN."	XV.6o.4 L (11a.)	4098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL."	XV.6o.3 L (11a.)	4099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (<i>OUTSOURCING</i>). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE UN TRABAJADOR FUE CONTRATADO POR EL ESTADO, QUIEN SE BENEFICIA DE SUS SERVICIOS, PERO UNA SOCIEDAD CIVIL SE ENCARGA DE PAGAR EL SALARIO, TODOS SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA."	I.5o.T.41 L (11a.)	4042
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO Y TAMBIÉN SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y A UN INSTITUTO DE VIVIENDA, LA ENTREGA DEL SALDO DE		



	Número de identificación	Pág.
LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AL ESTAR INVOLUCRADO UN ÓRGANO ADMINISTRADO EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y NO PODER DESVINCULARSE UNA PRESTACIÓN DE LA OTRA."	I.5o.T.42 L (11a.)	3810
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE REQUIEREN CONCESIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES (RPC), PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA DETERMINARLA."	PR.L.CS. J/1 L (11a.)	2679
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL LOCAL SI LA NATURALEZA DEL PATRÓN NO ACTUALIZA LA COMPETENCIA FEDERAL."	VII.2o.T. J/4 L (11a.)	3271
		REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN RUBRO Y TEXTO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis.—Véase: "PRUEBA DE RECUENTO EN UN CONFLICTO INTERSINDICAL POR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO EXISTEN INDICIOS DE DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL Y ACTOS DE INJERENCIA DEL PATRÓN."	I.5o.T.40 L (11a.)	3961
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL		



	Número de identificación	Pág.
DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN."	XV.6o.4 L (11a.)	4098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL."	XV.6o.3 L (11a.)	4099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 126.—Véase: "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE."	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN		



	Número de identificación	Pág.
SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE."	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 30/2023 (11a.)	1792
Constitución Política del Estado de Aguascalientes, artículo 27, fracción XXXVII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL, AUN CUANDO NO SE LLEVE A CABO DIRECTAMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO."	XXX.3o.5 A (11a.)	3884
Constitución Política del Estado de Aguascalientes, artículo 82 B.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL, AUN CUANDO NO SE LLEVE A CABO DIRECTAMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO."	XXX.3o.5 A (11a.)	3884
Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 71, fracción XXXVIII.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO		



	Número de identificación	Pág.
ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 35, fracción IV.—Véase: "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE."	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 57.—Véase: "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE."	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 115.—Véase: "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE."	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Chapingo, cláusula 2.40.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA EXPRESIÓN 'SALARIO DE CADA DÍA', CONTENIDA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE REFIERE AL 'SALARIO INTEGRADO'."	I.14o.T.17 L (11a.)	4103



	Número de identificación	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Chapingo, cláusula 40.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO. LA EXPRESIÓN 'SALARIO DE CADA DÍA', CONTENIDA EN LA CLÁUSULA 40 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SE REFIERE AL 'SALARIO INTEGRADO'."	I.14o.T.17 L (11a.)	4103
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 C (11a.)	3762
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.22 C (10a.)	3941
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS."	1a./J. 29/2023 (11a.)	1857
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "ERROR JUDICIAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN MODIFICAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRIMIGENIA AL RESOLVER UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO ESTIMEN QUE SU DICTADO SE ENCUENTRA VICIADO DE TAL ERROR."	2a./J. 6/2023 (11a.)	2314



	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 30/2023 (11a.)	1792
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CUANDO TIENEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD Y POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CONSIDERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PARA QUE SEAN ASIGNADOS EN UNA ZONA CONURBADA A DONDE TIENEN SU DOMICILIO."	I.11o.A.13 A (11a.)	4038
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR Y RESPETAR SU DERECHO A UNA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN."	I.11o.A.12 A (11a.)	4039
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. AL CONSIDERARSE VIABLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO HASTA SU TERMINACIÓN Y EVITAR QUE SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD."	I.7o.C.9 C (11a.)	3761
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA COMO PRESUNTA VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DE-		



	Número de identificación	Pág.
SECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN."	I.11o.C.3 K (11a.)	3904
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE DESVIRTÚA PORQUE LA QUEJOSA DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO, CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL RECABAR OFICIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN DICHO ACTO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS EN QUE LA RESPONSABLE SE FUNDÓ AL EMITIRLO."	XXXII.2 K (11a.)	3946
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA Y SISTEMÁTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.22 C (10a.)	3941
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISORIAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 C (11a.)	3762
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL		



	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE DESVIRTÚA PORQUE LA QUEJOSA DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO, CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL RECABAR OFICIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN DICHO ACTO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS EN QUE LA RESPONSABLE SE FUNDÓ AL EMITIRLO."	XXXII.2 K (11a.)	3946
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 18 y 19.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 C (11a.)	3762
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 24 y 25.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 C (11a.)	3762
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 1, apartado A.—Véase: "REFUGIADO. EL HECHO DE TENER DOBLE NACIONALIDAD NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CALIDAD."	I.11o.A.11 A (11a.)	4017



	Número de identificación	Pág.
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2.—Véase: "DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS. DEBEN VALORARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	IX.P.2 P (10a.)	3840
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. LA QUE SE EXPIDA, AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE CARÁCTER PROVISIONAL, AUNQUE NO SE PLASME ESA CARACTERÍSTICA EN SU TEXTO."	I.7o.C.8 C (11a.)	3760
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 C (11a.)	3762
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 5.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 6, numerales 1 y 2.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823



	Número de identificación	Pág.
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 7, numeral 3.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. RESULTA EXIGIBLE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LAS EVALUACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ATINENTES A PROYECTOS U OBRAS QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU ENTORNO O FORMA DE VIDA."	2a./J. 10/2023 (11a.)	2201
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 8.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 15, numeral 2.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 22, numeral 3.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 27, numeral 3.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823



	Número de identificación	Pág.
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 28.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículos 1 y 2.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 15.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 17.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 19.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823



	Número de identificación	Pág.
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 32.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 36.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 38.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 10 y 11.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 28 a 30.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823



	Número de identificación	Pág.
Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, artículos 1 a 3.—Véase: "CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."	(IV Región)2o.1 CS (11a.)	3823
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "LA FALTA DE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES O DECISIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL. NO DEBE AGOTARSE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.VII.P. J/3 P (11a.)	3162
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA NEGATIVA DE SU APERTURA EN ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA PROCESAL MIXTO O INQUISITIVO, NO TRANSGREDE DEBERCHOS SUSTANTIVOS."	XXIII.2o.2 P (11a.)	3950
Ley Agraria, artículo 43.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE PAGO POR INDEMNIZACIÓN, DERECHO DE VÍA Y DAÑO FORESTAL, CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN DEFINITIVA A UNA PARCELA EJIDAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA (CARRETERA). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	XXI.2o.P.A.1 A (11a.)	3814
Ley Agraria, artículo 44, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE PAGO		



	Número de identificación	Pág.
POR INDEMNIZACIÓN, DERECHO DE VÍA Y DAÑO FORESTAL, CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN DEFINITIVA A UNA PARCELA EJIDAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA (CARRETERA). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	XXI.2o.P.A.1 A (11a.)	3814
Ley Agraria, artículo 163.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE PAGO POR INDEMNIZACIÓN, DERECHO DE VÍA Y DAÑO FORESTAL, CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN DEFINITIVA A UNA PARCELA EJIDAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA (CARRETERA). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	XXI.2o.P.A.1 A (11a.)	3814
Ley Agraria, artículo 168.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE PAGO POR INDEMNIZACIÓN, DERECHO DE VÍA Y DAÑO FORESTAL, CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN DEFINITIVA A UNA PARCELA EJIDAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA (CARRETERA). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	XXI.2o.P.A.1 A (11a.)	3814
Ley Agraria, artículo 191.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA. ES INNECESARIO AGOTAR ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS OMISIVOS O NEGATIVOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, AL SER DICHO PRECEPTO OBJETO DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, LO QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXIV.1o.7 A (11a.)	3889
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE DESVIRTÚA PORQUE LA QUEJOSA DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO, CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL RECABAR OFICIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN DICHO ACTO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS EN QUE LA RESPONSABLE SE FUNDÓ AL EMITIRLO."	XXXII.2 K (11a.)	3946
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE ATRIBUYEN OMISIONES O DILACIONES EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO QUE NO LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A ÉL, SINO AL PROPIO TRIBUNAL."	II.2o.T.31 L (11a.)	4031
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO O SU AMPLIACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA SI SE PROMOVIO CON FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, PERO EN EL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTA, PUES DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	XVI.1o.A.1 K (11a.)	3841
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010)."	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "MULTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE, POR SU NATURALEZA, NO ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, AL SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA Y, POR ENDE, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PR.L.CS. J/3 L (11a.)	2840
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE MANERA CONJUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.VII.P. J/6 P (11a.)	3263
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL PARTICULAR QUE POR LA EMISIÓN DE SUS ACTOS JURÍDICOS SE LE CONSIDERE CON ESE CARÁCTER, LO TENDRÁ PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES."	I.3o.C.27 K (11a.)	3778
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."	I.5o.T. J/8 L (11a.)	3424
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE ATRIBUYEN OMIISIONES O DILACIONES EN EL DESAHOGO DEL		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO QUE NO LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A ÉL, SINO AL PROPIO TRIBUNAL."	II.2o.T.31 L (11a.)	4031
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE SE CONSIDERE AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIRLA, CUANDO ESTÉ DENTRO DE SU ACTUAR EL ACTO RECLAMADO SOBRE EL QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA RELATIVA."	I.3o.C.28 K (11a.)	4054
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SI SE DECRETA SIN QUE EXISTA CONDENA O ABSOLUCIÓN AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES, EL DEMANDADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA."	XXIV.1o.4 C (11a.)	3802
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR, PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO."	XVI.1o.A.2 CS (11a.)	3891
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CFE TRANSMISIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO ESTÁ EXENTA DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 7o. Y 137 DE LA LEY DE AMPARO."	XVI.1o.A.2 K (11a.)	4049
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA TENERLA		



	Número de identificación	Pág.
POR JUSTIFICADA, ES INSUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA RECONOCIDO LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE PROMUEVE EN NOMBRE DE LA QUEJOSA, SI NO LA ACREDITA CON EL DOCUMENTO HABILITANTE CORRESPONDIENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	III.2o.T.31 L (11a.)	3939
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN A QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL PARA QUE LA ACREDITE, NO OBSTANTE QUE EXHIBIÓ COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DONDE SE LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL."	VI.1o.T. J/2 L (11a.)	3552
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO O SU AMPLIACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA SI SE PROMOVIO CON FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, PERO EN EL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTA, PUES DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	XVI.1o.A.1 K (11a.)	3841
Ley de Amparo, artículo 13 (abrogada).—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA TENERLA POR JUSTIFICADA, ES INSUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA RECONOCIDO LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE PROMUEVE EN NOMBRE DE LA QUEJOSA, SI NO LA ACREDITA CON EL DOCUMENTO HABILITANTE CORRESPONDIENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	III.2o.T.31 L (11a.)	3939



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 26, fracción IV.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. LA ELECCIÓN DE ESA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) IMPLICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REALICE ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE TIENEN CARÁCTER PERSONAL."	2a./J. 8/2023 (11a.)	2405
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA RELATIVA A LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE LA DEMANDA DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN LAS ACTUACIONES REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EL QUEJOSO NO SEÑALÓ DOMICILIO PROCESAL O EL SEÑALADO RESULTE INEXACTO Y EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL ASUNTO EN VIRTUD DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA DECLARADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."	III.4o.C.1 K (11a.)	3924
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	PC.VII.P. J/4 P (11a.)	2922
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	I.11o.A.5 K (11a.)	3818



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	PR.L.CN.1 L (11a.)	2845
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	PR.L.CN.1 L (11a.)	2845
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VII.—Véase: "IMPE-DIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFES-TACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMI-NISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRAC-CIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO)."	PC.VI.C. J/2 C (11a.)	2986
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA CIR-CUNSTANCIA DE QUE LOS MAGISTRADOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYAN CONO-CIDO PREVIAMENTE UN ASUNTO RESUELTO DESFA-VORABLEMENTE PARA EL QUEJOSO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN MOTIVO DE PÉRDIDA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y ÉTICO DE IMPARCIALIDAD QUE LO ACTUALICE."	I.3o.C. 13 K (11a.)	3879
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "IMPRO-CEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL, AUN CUANDO NO SE LLEVE A CABO DIRECTAMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO."	XXX.3o.5 A (11a.)	3884
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN. DEBE REQUERIRSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO AMPLIARLA, CUANDO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO ADUCIENDO ESTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EMITIR SU RESPUESTA, PERO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES QUE ATIENDEN LA PETICIÓN FORMULADA [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.).]"	XXX.1o.2 K (11a.)	3844
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010)."	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR REGULAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTINTOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES."	1a./J. 46/2023 (11a.)	1731
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "AMNISTÍA. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE		



	Número de identificación	Pág.
RESUELVEN O PONEN FIN A ESE PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PUES AL NO PREVER EXPRESAMENTE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE MÉXICO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, ES NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA IDENTIFICAR CUÁL DE LOS QUE REGULAN ES EL QUE RESULTA PROCEDENTE."	II.4o.P.20 P (11a.)	3773
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA. ES INNECESARIO AGOTAR ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS OMISIVOS O NEGATIVOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, AL SER DICHO PRECEPTO OBJETO DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, LO QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXIV.1o.7 A (11a.)	3889
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CUENTA CON EL CARÁCTER DE EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO LA PERSONA QUE HUBIERA COMPARECIDO COMO PARTE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO LA DEFICIENTE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."	1a./J. 4/2023 (11a.)	2052
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.12 K (11a.)	4106



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXI.2o.P.A.2 K (11a.)	3868
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXIII.2o. J/1 A (11a.)	3482
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO ES RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CON POSTERIORIDAD SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE PRODUCE EL SOBRESIEMIENTO EN LA CAUSA PENAL."	1a./J. 45/2023 (11a.)	1624
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PESE A QUE POSTERIORMENTE SE DECLARE LA INSUBSISTENCIA DEL LAUDO MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN CON MOTIVO DE UN AMPARO DIRECTO CONCEDIDO A LA CONTRAPARTE."	III.2o.T.30 L (11a.)	3806
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."		



	Número de identificación	Pág.
NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III, INCISO D), 61 Y 62, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES POR HABER SIDO ÉSTE ABROGADO, SI NO SE DEMUESTRA QUE DURANTE SU VIGENCIA NO SE CAUSARON PERJUICIOS AL QUEJOSO."	III.1o.A.8 A (11a.)	3808
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE INICIA EL TRATAMIENTO MÉDICO CUYA NEGATIVA SE RECLAMÓ."	XVI.1o.A.3 K (11a.)	3880
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO O SU AMPLIACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA SI SE PROMOVIÓ CON FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, PERO EN EL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTA, PUES DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERALIZADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	XVI.1o.A.1 K (11a.)	3841
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR, PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO."	XVI.1o.A.2 CS (11a.)	3891



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LLAMAR A LOS POSIBLES HEREDEROS AL JUICIO SUCESORIO INTES-TAMENTARIO, ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, SIEMPRE QUE DEMUESTREN SU INTE-RÉS JURÍDICO Y SER TERCEROS EXTRAÑOS EN ESTRICTO SENTIDO."	XXIV.1o.8 C (11a.)	3908
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XII y XXIII.— Véase: "MULTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE, POR SU NATURALEZA, NO ES DE EJECU-CIÓN IRREPARABLE, AL SER FUTURO DE REALI-ZACIÓN INCIERTA Y, POR ENDE, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PR.L.CS. J/3 L (11a.)	2840
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDEN-CIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ IMPRO-CEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTI-FICACIONES, PESE A QUE POSTERIORMENTE SE DECLARE LA INSUBSISTENCIA DEL LAUDO MATE-RIA DE LA NOTIFICACIÓN CON MOTIVO DE UN AMPARO DIRECTO CONCEDIDO A LA CONTRAPARTE."	III.2o.T.30 L (11a.)	3806
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDI-RECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ IN-TERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLI-CACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010)."	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO,		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, AL HABER OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE FIRME EN EL JUICIO DE ORIGEN CON MOTIVO DE LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A SU ENTONCES CONTRAPARTE EN UN AMPARO DIRECTO VINCULADO."	I.14o.T.3 K (11a.)	4108
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI OBLIGAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A CULMINAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A UNA INDEMNIZACIÓN Y AL HACERLO ÉSTAS DETERMINAN QUE PROCEDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD A LA QUEJOSA, LA FIJACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE VERIFICARLO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	V.2o.P.A.2 A (11a.)	4036
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.1o.A.4 K (11a.)	4056
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO MENOR DE EDAD PARA QUE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA FINALIDAD DE INOCULARLO CONTRA EL VIRUS		



	Número de identificación	Pág.
SARS-CoV-2 CON LAS DOSIS, CANTIDADES Y TEMPORALIDAD AUTORIZADAS, CUANDO AQUÉLLAS DAN CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL."	XVI.1o.A. J/10 K (11a.)	3559
Ley de Amparo, artículo 84.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO MENOR DE EDAD PARA QUE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA FINALIDAD DE INOCULARLO CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 CON LAS DOSIS, CANTIDADES Y TEMPORALIDAD AUTORIZADAS, CUANDO AQUÉLLAS DAN CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL."	XVI.1o.A. J/10 K (11a.)	3559
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN. DEBE REQUERIRSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO AMPLIARLA, CUANDO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO ADUCIENDO ESTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EMITIR SU RESPUESTA, PERO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES QUE ATIENDEN LA PETICIÓN FORMULADA [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)]."	XXX.1o.2 K (11a.)	3844
Ley de Amparo, artículo 93.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO MENOR DE EDAD PARA QUE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA FINALIDAD DE INOCULARLO CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 CON LAS DOSIS, CANTIDADES Y TEMPORALIDAD AUTORIZADAS, CUANDO AQUÉLLAS DAN CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL."	XVI.1o.A. J/10 K (11a.)	3559



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE INICIA EL TRATAMIENTO MÉDICO CUYA NEGATIVA SE RECLAMÓ."	XVI.1o.A.3 K (11a.)	3880
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. ES INNECESARIO EL DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, AL NO CONTAR CON LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE CORRESPONDE A SUS PADRES O TUTORES OTORGARLO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD."	XVI.1o.A. J/9 A (11a.)	3341
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN ÉL PUEDE VERIFICARSE LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE AFECTEN RESOLUCIONES SOBRE LAS CUALES IMPERE LA COSA JUZGADA."	X.1o.T.3 K (11a.)	3887
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE VENTILEN DERECHOS QUE IMPLIQUEN LA EVALUACIÓN Y FIJACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN ESPECIAL DE LA PRIMERA INFANCIA, COMO LO ES EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y		



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONALES (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 177/2009)."	XVII.1o.C.T.10 C (11a.)	3967
 Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DECLARARSE INFUNDADO EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONSABLES FEDERALES EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO A MENORES DE EDAD PARA QUE SEAN VACUNADOS EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO EN EL MISMO AUTO QUE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN Y SIN NECESIDAD DE TRAMITARLO, A CONDICIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS CONCUERDEN CON LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA."	 XVI.1o.A. J/8 K (11a.)	 3344
 Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO."	 XI.2o.A.T.4 K (11a.)	 3969
 Ley de Amparo, artículo 107.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010)."	 XXIII.2o.1 P (11a.)	 3882



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA COMO PRESUNTA VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN."	I.11o.C.3 K (11a.)	3904
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "MULTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE, POR SU NATURALEZA, NO ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, AL SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA Y, POR ENDE, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PR.L.CS. J/3 L (11a.)	2840
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LLAMAR A LOS POSIBLES HEREDEROS AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, SIEMPRE QUE DEMUESTREN SU INTERÉS JURÍDICO Y SER TERCEROS EXTRAÑOS EN ESTRICTO SENTIDO."	XXIV.1o.8 C (11a.)	3908
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXI.2o.P.A.2 K (11a.)	3868
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXIII.2o. J/1 A (11a.)	3482
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN (CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA SINDICAL A UN TRABAJADOR DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.)]."	XXIV.1o. J/1 L (11a.)	3379
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXI.2o.P.A.2 K (11a.)	3868
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> , SI SE DESVIRTÚA PORQUE LA QUEJOSA DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO, CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL RECABAR OFICIOSAMENTE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN DICHO ACTO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS EN QUE LA RESPONSABLE SE FUNDÓ AL EMITIRLO."	XXXII.2 K (11a.)	3946
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ORDENARLA CUANDO LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA CON EL INFORME JUSTIFICADO A LAS PARTES, NO TRASCENDIÓ A LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA."	I.8o.T.13 L (11a.)	4027
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DECRETADO EN MATERIA PENAL RESPECTO DE UN INMUEBLE EN EL QUE SE ENCUENTRA INSTALADA UNA NOTARÍA PÚBLICA, AL NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	XXIV.1o.12 P (11a.)	4058
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.1o.A.4 K (11a.)	4056
Ley de Amparo, artículo 137.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CFE TRANSMISIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO ESTÁ EXENTA DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 7o. Y 137 DE LA LEY DE AMPARO."	XVI.1o.A.2 K (11a.)	4049
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. AL CONSIDERARSE VIABLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO HASTA SU TERMINACIÓN Y EVITAR QUE SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DEL MENOR DE EDAD."	I.7o.C.9 C (11a.)	3761



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL REGISTRO CIVIL, PARA OTORGAR EL ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE UN MENOR DE EDAD EN EL CONTEXTO DE UNA FAMILIA HOMOPARENTAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL."	I.7o.C.3 K (11a.)	3764
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	I.1o.P.23 P (11a.)	4051
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	I.1o.P.23 P (11a.)	4051
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010)."	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE UN TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, AL ESTIMAR QUE NO DEBIÓ EXPEDIRSE LA CONSTANCIA ADJUNTADA A LA DEMANDA."	XVI.1o.T.2 L (11a.)	3902
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.L.CS. J/5 L (11a.)	2816
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA FALTA DE APERCIBIMIENTO CLARO Y EXPLÍCITO AL TRABAJADOR RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE NO DESAHOGAR LA VISTA DADA CON AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	XXI.1o.C.T.2 L (11a.)	3927
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (<i>IN JUDICANDO</i>). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUCESO SUPERVENIENTE PUEDEN EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO."	VII.2o.T. J/9 L (11a.)	3688
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. CONDICIONES MÍNIMAS PARA CONCEDERLA EN BENEFICIO DEL PATRÓN FRENTE A LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO."	I.5o.T.39 L (11a.)	4048



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA PARTICULARES. PASOS A SEGUIR Y MEDIDAS DE APREMIO APLICABLES ANTE SU INCUMPLIMIENTO."	I.5o.T.3 K (11a.)	4034
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN ÉL PUEDE VERIFICARSE LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE AFECTEN RESOLUCIONES SOBRE LAS CUALES IMPERE LA COSA JUZGADA."	X.1o.T.3 K (11a.)	3887
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA PARTICULARES. PASOS A SEGUIR Y MEDIDAS DE APREMIO APLICABLES ANTE SU INCUMPLIMIENTO."	I.5o.T.3 K (11a.)	4034
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE."	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO AL IMPUTADO, SI OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO –LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS ABROGADA– (APLICACIÓN POR ANALOGÍA E IDENTIDAD DE RAZÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 92/2010)."	XXIII.2o.1 P (11a.)	3882



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES."	2a./J. 5/2023 (11a.)	2363
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO DEBE RECLAMARSE EN LA DEMANDA DONDE ÉSTE SE SOLICITE O, EN SU CASO, EN LA QUEJA POR DEFECTO INTERPUESTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA SENTENCIA QUE LAS DETERMINÓ PROCEDENTES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)]."	XVI.1o.A.10 A (11a.)	3936
Ley de Amparo, artículo 228.—Véase: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. CONSERVA SU VIGENCIA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LOS CIRCUITOS RESPECTIVOS, EN TANTO NO SEA SUPERADA CONFORME AL SISTEMA ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.L.CN.2 K (11a.)	2847
Ley de Amparo, artículo 236, fracción I.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA PARTICULARES. PASOS A SEGUIR Y MEDIDAS DE APREMIO APLICABLES ANTE SU INCUMPLIMIENTO."	1.5o.T.3 K (11a.)	4034
Ley de Amparo, artículo 258.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA PARTICULARES. PASOS A SEGUIR Y MEDIDAS DE APREMIO APLICABLES ANTE SU INCUMPLIMIENTO."	1.5o.T.3 K (11a.)	4034



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 267, fracción I.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA PARTICULARES. PASOS A SEGUIR Y MEDIDAS DE APREMIO APLICABLES ANTE SU INCUMPLIMIENTO."	I.5o.T.3 K (11a.)	4034
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE IMPUGNAR EN ESA VÍA COMO PRESUNTA VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ RECONVENCIÓN."	I.11o.C.3 K (11a.)	3904
Ley de Amparo, artículos 112 a 115.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RENDIDOS CON MOTIVO DE UNA PREVENCIÓN, ES CONTRARIO A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	VI.1o.T.1 K (11a.)	3843
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI OBLIGAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A CULMINAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A UNA INDEMNIZACIÓN Y AL HACERLO ÉSTAS DETERMINAN QUE PROCEDE EL PAGO DE UNA CANTIDAD A LA QUEJOSA, LA FIJACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD DE VERIFICARLO COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	V.2o.P.A.2 A (11a.)	4036
Ley de Amparo, artículos 215 y 216.—Véase: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. CONSERVA SU VIGENCIA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LOS CIRCUITOS RESPECTIVOS, EN TANTO NO SEA SUPERADA CONFORME AL SISTEMA ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.L.CN.2 K (11a.)	2847



	Número de identificación	Pág.
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. NO LO VIOLA LA SENTENCIA FIRME QUE ABSUELVE A SU CONTRAPARTE EN UN JUICIO DEL PAGO DE ALGUNA PRESTACIÓN EN SU FAVOR, PUES NO COMPROMETE SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, NI LE IMPIDE CELEBRAR TODOS LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE SUS CAPACIDADES Y OBJETO SOCIAL LE PERMITAN."	I.3o.C.40 C (11a.)	3948
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 166.—Véase: "FIANZA. LA SUJECIÓN DEL DEUDOR PRINCIPAL A CONCURSO MERCANTIL NO CONSTITUYE OBSTÁCULO PARA QUE EL ACREEDOR PUEDA RECLAMAR DIRECTAMENTE EL PAGO DEL CRÉDITO RESPECTIVO AL FIADOR."	I.3o.C.32 C (11a.)	3873
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "SECRETO BANCARIO. NO SE VIOLA CUANDO UNA AUTORIDAD JUDICIAL SOLICITA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EMPLAZAR A LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA EN SU CARÁCTER DE TERCERO LLAMADO A JUICIO QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA CUENTA."	I.3o.C.44 C (11a.)	4032
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 239.—Véase: "ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOME EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER."	I.3o.C.26 C (11a.)	3769
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 239.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO		



	Número de identificación	Pág.
<p>PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
<p>Ley de Instituciones de Crédito, artículo 268.—Véase: "ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOMA EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER."</p>	I.3o.C.26 C (11a.)	3769
<p>Ley de Instituciones de Crédito, artículo 268.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
<p>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, artículo 9, fracción II.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXIII.2o. J/1 A (11a.)	3482
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, artículo 71.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXIII.2o. J/1 A (11a.)	3482
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, artículo 105.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXIII.2o. J/1 A (11a.)	3482
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, artículos 120 y 121.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXIII.2o. J/1 A (11a.)	3482
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentrali-		



	Número de identificación	Pág.
zados del Estado de Colima, artículo 15.—Véase: "NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA IMPROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO SI AFIRMA QUE EL PUESTO RECLAMADO NO ES UNA PLAZA VACANTE (INTERINA O PROVISIONAL) O DE NUEVA CREACIÓN."	XXXII.6 L (11a.)	3922
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículo 162.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI POR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL PRINCIPAL O EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE PROPICIA LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA ESTIMATORIA PARA EL QUEJOSO, PERO EXISTEN ARGUMENTOS EN EL ADHESIVO ENCAMINADOS A NEUTRALIZAR O DESTRUIR SU PRETENSIÓN, DEBEN EXAMINARSE CONJUNTAMENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN Y PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL."	XXXII.1 K (11a.)	3906
Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 6o.— Véase: "ADULTOS MAYORES. EN EL CRITERIO DIFERENCIADOR LO QUE IMPORTA ES NO COLOCARLOS EN LA CATEGORÍA DE VULNERABLES A TODOS, SINO DETERMINAR BAJO QUÉ CONDICIONES Y ANTE QUÉ CIRCUNSTANCIAS LO SON CADA UNO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LO TOME EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER."	I.3o.C.26 C (11a.)	3769
Ley de Protección al Ahorro Bancario, artículo 6o.— Véase: "ADULTOS MAYORES. LA POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD A QUE ESTÁN EXPUESTOS, NO PERMITE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SOSLAYAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SO PRETEXTO DE INSTRUMENTAR AJUSTES RAZONABLES PORQUE, DE HACERLO, LESIONARÍAN DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS DE		



	Número de identificación	Pág.
LAS OTRAS PARTES, LO QUE ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.31 C (11a.)	3771
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 66.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)."	III.4o.C.1 C (11a.)	3944
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68, fracción VII.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)."	III.4o.C.1 C (11a.)	3944
Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 51, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PRESCRIBE EN UN AÑO, VIOLA EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE RECLAMAN DAÑOS A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, POR LO QUE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD."	XVI.1o.A.9 A (11a.)	4028
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción XIII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SON OBJETO DE ESE TRIBUTO SOBRE EL EXCEDENTE DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXIII.2o.2 A (11a.)	3886
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).— Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO DEBE RECLAMARSE EN LA DEMANDA DONDE ÉSTE SE SOLICITE O, EN SU CASO, EN LA QUEJA POR DEFECTO INTERPUESTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA SENTENCIA QUE LAS DETERMINÓ PROCEDENTES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)]."	XVI.1o.A.10 A (11a.)	3936
Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, artículo 39.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL ASEGURAMIENTO DECRETADO EN MATERIA PENAL RESPECTO DE UN INMUEBLE EN EL QUE SE ENCUENTRA INSTALADA UNA NOTARÍA PÚBLICA, AL NO AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	XXIV.1o.12 P (11a.)	4058
Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, artículo 17.—Véase: "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE."	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, artículo 43.—Véase: "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE."	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, artículo 53.—Véase: "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE."	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, artículo 78.—Véase: "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE."	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, artículos 47 y 48.—Véase: "HABER DE RETIRO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL CONGRESO, EL GOBERNADOR Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA		



	Número de identificación	Pág.
DE LA ENTIDAD, DEBEN SER AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE LES PAGUE."	III.1o.A.12 A (11a.)	3875
Ley del Seguro Social, artículo 12, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A UN TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, SI LA AUTORIDAD RECURRENTE NO RAZONA NI JUSTIFICA LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA VI, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 173/2017 (10a.).]"	XVI.1o.A. J/7 A (11a.)	3585
Ley del Seguro Social, artículo 193.—Véase: "LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL <i>DE CUJUS</i> , AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	I.8o.T.9 L (11a.)	3913
Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, artículo 18.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ		



	Número de identificación	Pág.
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRETIONAL, AUN CUANDO NO SE LLEVE A CABO DIRECTAMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO."	XXX.3o.5 A (11a.)	3884
Ley Electoral del Estado de Baja California, artículo 98.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). EL LEGISLADOR LOCAL, AL EJERCER LA FACULTAD CONFIGURATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 116, FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEFINIR A QUÉ CARGOS SE LES OTORGARÁ EL CARÁCTER DE CONFIANZA, DEBE DOTAR A LA NORMA DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN."	XV.6o.4 L (11a.)	4098
Ley Electoral del Estado de Baja California, artículo 98.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA (IEEBC). LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL."	XV.6o.3 L (11a.)	4099
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 23.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS POR DICHO INSTITUTO [APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2022 (11a.)]."	II.4o.P.19 P (11a.)	3895



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 29, fracción VII.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS POR DICHO INSTITUTO [APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2022 (11a.)]."</p>	II.4o.P.19 P (11a.)	3895
<p>Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 32, fracción II.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS POR DICHO INSTITUTO [APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2022 (11a.)]."</p>	II.4o.P.19 P (11a.)	3895
<p>Ley Federal de Defensoría Pública, artículos 1 a 4.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS CONTRA PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, CUANDO ÉSTAS NO SE ENCUENTRAN REPRESENTADAS POR DICHO INSTITUTO [APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 66/2022 (11a.)]."</p>	II.4o.P.19 P (11a.)	3895



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 22.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA PREVIOS AL INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO."	I.10o.T.2 L (11a.)	4095
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 26.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA PREVIOS AL INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO."	I.10o.T.2 L (11a.)	4095
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 116, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON EL PAGO PARCIAL QUE REALICE EL PATRÓN DE LAS CONDENAS IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	I.8o.T.11 L (11a.)	3945
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 128, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.L.CS. J/5 L (11a.)	2816
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA DEPOSITADA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CON DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN."	XXX.3o.4 A (11a.)	3846



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción I.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."</p>	IX.1o.C.A. J/1 A (11a.)	3448
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción II.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO DEBE RECLAMARSE EN LA DEMANDA DONDE ÉSTE SE SOLICITE O, EN SU CASO, EN LA QUEJA POR DEFECTO INTERPUESTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA SENTENCIA QUE LAS DETERMINÓ PROCEDENTES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.).]"</p>	XVI.1o.A.10 A (11a.)	3936
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-N, fracción V.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO."</p>	VII.2o.A. J/1 A (11a.)	3496
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-N, fracción VI.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR LISTA Y POR BOLETÍN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL</p>		



	Número de identificación	Pág.
SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE REALIZA."	VII.2o.A. J/2 A (11a.)	3510
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracciones II y VI.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A UN TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, SI LA AUTORIDAD RECURRENTE NO RAZONA NI JUSTIFICA LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA VI, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 173/2017 (10a.)]."	XVI.1o.A. J/7 A (11a.)	3585
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 65 a 74.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO."	VII.2o.A. J/1 A (11a.)	3496
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 65 a 74.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR LISTA Y POR BOLETÍN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE REALIZA."	VII.2o.A. J/2 A (11a.)	3510
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 305.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO		



	Número de identificación	Pág.
SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 30/2023 (11a.)	1792
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 305.—Véase: "RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL)."	1a./J. 31/2023 (11a.)	1793
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 305.—Véase: "RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN."	1a./J. 33/2023 (11a.)	1795
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 305.—Véase: "SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA		



	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL."	1a./J. 32/2023 (11a.)	1797
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 177 y 178.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE REQUIEREN CONCESIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES (RPC), PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA DETERMINARLA."	PR.L.CS. J/1 L (11a.)	2679
Ley Federal del Trabajo, artículo 9o.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON BASE EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BASTA QUE SE ESPECIFIQUE LA RAZONABILIDAD DEL MOTIVO QUE CONDUJO A LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y LOS DATOS OBJETIVOS EN QUE SE APOYA ESA DECISIÓN."	I.5o.T.38 L (11a.)	3779
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO."	I.5o.T.43 L (11a.)	3694
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO. CO-		



	Número de identificación	Pág.
<p>RRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 705 BIS, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO]."</p>	XIII.2o.P.T.1 L (11a.)	3817
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 28-B.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."</p>	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON BASE EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BASTA QUE SE ESPECIFIQUE LA RAZONABILIDAD DEL MOTIVO QUE CONDUJO A LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y LOS DATOS OBJETIVOS EN QUE SE APOYA ESA DECISIÓN."</p>	I.5o.T.38 L (11a.)	3779
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO HAY IMPEDIMENTO PARA QUE SE CUANTIFIQUEN AL DICTARSE EL LAUDO, CUANDO SE TENGAN LOS ELEMENTOS PARA ELLO, SIN MENOSCABO DE LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE REALICE EL PAGO."</p>	I.8o.T.14 L (11a.)	3899
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 56.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO</p>		



	Número de identificación	Pág.
INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
Ley Federal del Trabajo, artículo 66.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. FORMA DE CUANTIFICAR SU PAGO COMO SANCIÓN CUANDO EL PATRÓN NO ACREDITA LA JORNADA LABORAL Y SE TRABAJAN MENOS DE TRES DÍAS A LA SEMANA."	III.4o.T.6 L (11a.)	4094
Ley Federal del Trabajo, artículo 113.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DECRETARLA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO LABORAL, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PARTE TRABAJADORA."	I.5o.T.46 L (11a.)	4059
Ley Federal del Trabajo, artículo 133.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
Ley Federal del Trabajo, artículo 161.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON BASE EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BASTA QUE SE ESPECIFIQUE LA RAZONABILIDAD DEL MOTIVO QUE CONDUJO A LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y LOS DATOS OBJETIVOS EN QUE SE APOYA ESA DECISIÓN."	I.5o.T.38 L (11a.)	3779
Ley Federal del Trabajo, artículo 185.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADOR DE CONFIANZA CON BASE EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BASTA QUE SE ESPECIFIQUE LA RAZONABILIDAD DEL MOTIVO QUE CONDUJO A LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y LOS DATOS OBJETIVOS EN QUE SE APOYA ESA DECISIÓN."	I.5o.T.38 L (11a.)	3779
Ley Federal del Trabajo, artículo 527.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL LOCAL SI LA NATURALEZA DEL PATRÓN NO ACTUALIZA LA COMPETENCIA FEDERAL."	VII.2o.T. J/4 L (11a.)	3271
	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN RUBRO Y TEXTO	
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO Y TAMBIÉN SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y A UN INSTITUTO DE VIVIENDA, LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AL ESTAR INVOLUCRADO UN ÓRGANO ADMINISTRADO EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y NO PODER DESVINCULARSE UNA PRESTACIÓN DE LA OTRA."	I.5o.T.42 L (11a.)	3810
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE REQUIEREN CONCESIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES O RADIO-DIFUSIÓN. EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES (RPC), PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA DETERMINARLA."	PR.L.CS. J/1 L (11a.)	2679



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 610.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE ATRIBUYEN OMISIONES O DILACIONES EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO QUE NO LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A ÉL, SINO AL PROPIO TRIBUNAL."	II.2o.T.31 L (11a.)	4031
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E.—Véase: "ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA."	XVI.1o.T.3 L (11a.)	3867
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracciones X y XI.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE UN TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENA REMITIR LOS AUTOS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, AL ESTIMAR QUE NO DEBIÓ EXPEDIRSE LA CONSTANCIA ADJUNTADA A LA DEMANDA."	XVI.1o.T.2 L (11a.)	3902
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO."	I.5o.T.43 L (11a.)	3694
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER		



	Número de identificación	Pág.
DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO Y TAMBIÉN SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y A UN INSTITUTO DE VIVIENDA, LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AL ESTAR INVOLUCRADO UN ÓRGANO ADMINISTRADO EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y NO PODER DESVINCULARSE UNA PRESTACIÓN DE LA OTRA."	I.5o.T.42 L (11a.)	3810
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES TENDENTES A EXPONER UN ESCENARIO DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA, O BIEN, DEL EXPEDIENTE PUEDEN APRECIARSE INDICIOS QUE APUNTEN A UN ESQUEMA LABORAL DE ESTA ÍNDOLE RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS QUE NO FUERON SEÑALADAS CON EL CARÁCTER DE DEMANDADAS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PREVENIR AL ACTOR A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TODOS LOS POSIBLES RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL."	I.5o.T.37 L (11a.)	3847
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA."	XVI.1o.T.3 L (11a.)	3867
Ley Federal del Trabajo, artículo 688.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA		



	Número de identificación	Pág.
PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO."	I.5o.T.43 L (11a.)	3694
Ley Federal del Trabajo, artículo 700, fracción VI.— Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, SIEMPRE QUE EL SINDICATO CUENTE CON REPRESENTACIÓN EN ESE LUGAR."	PR.L.CS. J/4 L (11a.)	2747
Ley Federal del Trabajo, artículo 705.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LAS SALAS O AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XV.2o. J/1 L (11a.)	3304
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LAS SALAS O AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XV.2o. J/1 L (11a.)	3304
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis, fracción II.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIR-		



	Número de identificación	Pág.
CUITO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 705 BIS, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO]."	XIII.2o.P.T.1 L (11a.)	3817
Ley Federal del Trabajo, artículo 706.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES VÁLIDA LA CELEBRADA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN, AUN CUANDO POSTERIORMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EL TRIBUNAL LABORAL SE DECLARE INCOMPETENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.32 L (11a.)	3820
Ley Federal del Trabajo, artículo 712.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE FIJAR INSTRUCTIVO CUANDO NINGUNA PERSONA ATIENDE LA DILIGENCIA, POR LO QUE LA REALIZADA EN ESOS TÉRMINOS ES ILEGAL."	I.8o.T.8 L (11a.)	3862
Ley Federal del Trabajo, artículo 720.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE ATRIBUYEN OMISIONES O DILACIONES EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO QUE NO LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A ÉL, SINO AL PROPIO TRIBUNAL."	II.2o.T.31 L (11a.)	4031
Ley Federal del Trabajo, artículo 731.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO."	I.5o.T.43 L (11a.)	3694



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción XII.—Véase: "RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO A LA ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PERDERÁ ESE DERECHO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	(IV Región)1o.52 L (11a.)	4025
Ley Federal del Trabajo, artículo 743.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE FIJAR INSTRUCTIVO CUANDO NINGUNA PERSONA ATIENDE LA DILIGENCIA, POR LO QUE LA REALIZADA EN ESOS TÉRMINOS ES ILEGAL."	I.8o.T.8 L (11a.)	3862
Ley Federal del Trabajo, artículo 750.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ORDENARLA CUANDO LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA CON EL INFORME JUSTIFICADO A LAS PARTES, NO TRASCENDIÓ A LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA."	I.8o.T.13 L (11a.)	4027
Ley Federal del Trabajo, artículo 762, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.L.CS. J/5 L (11a.)	2816
Ley Federal del Trabajo, artículo 771.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCI-		



	Número de identificación	Pág.
BIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO."	I.5o.T.43 L (11a.)	3694
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA JUNTA VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO HACE EFECTIVO EL APERCIMIENTO DECRETADO Y TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA LABORAL ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS QUE DESOCUPARON EL DOMICILIO DONDE LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS Y ÉSTA NO CUENTE CON UNO DIVERSO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO."	I.5o.T.43 L (11a.)	3694
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VII.—Véase: "NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA IMPROCEDENCIA DE SU OTORGAMIENTO SI AFIRMA QUE EL PUESTO RECLAMADO NO ES UNA PLAZA VACANTE (INTERINA O PROVISIONAL) O DE NUEVA CREACIÓN."	XXXII.6 L (11a.)	3922
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "INTERESES PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO HAY IMPEDIMENTO PARA QUE SE CUANTIFIQUEN AL DICTARSE EL LAUDO, CUANDO SE TENGAN LOS ELEMENTOS PARA ELLO, SIN MENOSCABO DE LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE REALICE EL PAGO."	I.8o.T.14 L (11a.)	3899
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE ATRIBUYEN OMISIO-		



	Número de identificación	Pág.
NES O DILACIONES EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO QUE NO LE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A ÉL, SINO AL PROPIO TRIBUNAL."	II.2o.T.31 L (11a.)	4031
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA."	XVI.1o.T.3 L (11a.)	3867
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. SI DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES TENDENTES A EXPONER UN ESCENARIO DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA, O BIEN, DEL EXPEDIENTE PUEDEN APRECIARSE INDICIOS QUE APUNTEN A UN ESQUEMA LABORAL DE ESTA ÍNDOLE RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS QUE NO FUERON SEÑALADAS CON EL CARÁCTER DE DEMANDADAS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PREVENIR AL ACTOR A EFECTO DE LLAMAR A JUICIO A TODOS LOS POSIBLES RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL."	I.5o.T.37 L (11a.)	3847
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA."	XVI.1o.T.3 L (11a.)	3867
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ORDENARLA CUANDO LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PRI-		



	Número de identificación	Pág.
MER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA CON EL INFORME JUSTIFICADO A LAS PARTES, NO TRASCENDIÓ A LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA."	I.8o.T.13 L (11a.)	4027
Ley Federal del Trabajo, artículo 893.—Véase: "RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO A LA ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PERDERÁ ESE DERECHO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	(IV Región)1o.52 L (11a.)	4025
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL <i>DE CUJUS</i> , AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	I.8o.T.9 L (11a.)	3913
Ley Federal del Trabajo, artículo 994, fracción VI.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
Ley Federal del Trabajo, artículos 66 a 68.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA PREVIOS AL INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO."	I.10o.T.2 L (11a.)	4095
Ley Federal del Trabajo, artículos 763 y 764.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	PR.L.CS. J/5 L (11a.)	2816
Ley Federal del Trabajo, artículos 872 y 873.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES VÁLIDA LA CELEBRADA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN, AUN CUANDO POSTERIORMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EL TRIBUNAL LABORAL SE DECLARE INCOMPETENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	II.2o.T.32 L (11a.)	3820
Ley Federal del Trabajo, artículos 873-B y 873-C.—Véase: "RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO A LA ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PERDERÁ ESE DERECHO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	(IV Región)1o.52 L (11a.)	4025
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 100.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR		



	Número de identificación	Pág.
EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD."	2a./J. 12/2023 (11a.)	2287
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 102.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD."	2a./J. 12/2023 (11a.)	2287
Ley General de Salud, artículo 3o., fracciones XII, XX y XXII.—Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
Ley General de Salud, artículo 17 Bis, fracción VI.—Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
Ley General de Salud, artículo 194.—Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
Ley General de Salud, artículos 234 a 235 Bis.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN CUANDO EXISTE UN PRECEDENTE VINCULANTE QUE SÓLO OTORGA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA MATERIA DEL RECURSO."	1a./J. 34/2023 (11a.)	1689
Ley General de Salud, artículos 234 a 235 Bis.—Véase: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA <i>CANNABIS</i> CLASIFICADA COMO ESTUPEFACIENTE. LOS ARTÍCULOS 234, 235 Y 235 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA ESTABLECEN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE COMERCIO Y AL TRABAJO."	1a. III/2023 (11a.)	2058
Ley General de Salud, artículos 234 a 235 Bis.—Véase: "PROHIBICIONES ABSOLUTAS CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE SALUD SOBRE DISTINTAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA <i>CANNABIS</i> O MARIGUANA. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1a. IV/2023 (11a.)	2060
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 142.—Véase: "REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES."	III.4o.C.2 C (11a.)	4020



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 156.—Véase: "REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES."	III.4o.C.2 C (11a.)	4020
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 178.—Véase: "REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES."	III.4o.C.2 C (11a.)	4020
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 200.—Véase: "REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES."	III.4o.C.2 C (11a.)	4020
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 196 y 197.—Véase: "REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO		



	Número de identificación	Pág.
DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES."	III.4o.C.2 C (11a.)	4020
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 128.—Véase: "PAGARÉ A LA VISTA. EL TIEMPO PACTADO PARA PRESENTARLO A COBRO, NO IMPIDE QUE DENTRO DE DICHO PLAZO PUEDA REQUERIRSE SU PAGO."	I.7o.C.12 C (11a.)	3931
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 160.—Véase: "PAGARÉ A LA VISTA. EL TIEMPO PACTADO PARA PRESENTARLO A COBRO, NO IMPIDE QUE DENTRO DE DICHO PLAZO PUEDA REQUERIRSE SU PAGO."	I.7o.C.12 C (11a.)	3931
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 165.—Véase: "PAGARÉ A LA VISTA. EL TIEMPO PACTADO PARA PRESENTARLO A COBRO, NO IMPIDE QUE DENTRO DE DICHO PLAZO PUEDA REQUERIRSE SU PAGO."	I.7o.C.12 C (11a.)	3931
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 171 y 172.—Véase: "PAGARÉ A LA VISTA. EL TIEMPO PACTADO PARA PRESENTARLO A COBRO, NO IMPIDE QUE DENTRO DE DICHO PLAZO PUEDA REQUERIRSE SU PAGO."	I.7o.C.12 C (11a.)	3931
Ley General de Víctimas, artículo 2.—Véase: "TESTIGO PRESENCIAL DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO. PROCEDE DESAHOGAR EN JUICIO SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE LE PUDIERA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU INTERVENCIÓN, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PROTEJA EN TODO MOMENTO SU DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y		



	Número de identificación	Pág.
CALIFIQUE PREVIAMENTE LAS PREGUNTAS QUE LE FORMULEN LAS PARTES, EN USO DE SU FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL PROCESO."	II.4o.P.17 P (11a.)	4092
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
Ley General de Víctimas, artículo 6, fracciones VI, X y XXI.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
Ley General de Víctimas, artículo 26.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	I.5o.T.45 L (11a.)	3857
Ley General de Víctimas, artículo 64, fracción II.—Véase: "DISCRIMINACIÓN LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL IMSS E INFONAVIT EN CONJUNCIÓN CON LAS EVASIVAS DE LA PATRONAL A REINSTALARLO, DERIVADO DE UNA OFERTA DE TRABAJO INCUMPLIDA, LO QUE DA LUGAR A UNA MEDIDA REPARATORIA EN SU FAVOR."	I.5o.T.45 L (11a.)	3857



	Número de identificación	Pág.
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 12.— Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 23.— Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 35.— Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 44.— Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD,		



	Número de identificación	Pág.
LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
<p>Ley General para el Control del Tabaco, artículo 46.— Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."</p>		
	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
<p>Ley General para el Control del Tabaco, artículos 1 a 6.—Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."</p>		
	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
<p>Ley General para el Control del Tabaco, artículos 26 a 29.—Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."</p>		
	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
<p>Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 10, fracción III.—Véase: "DECLARACIONES</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS. DEBEN VALORARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	IX.P.2 P (10a.)	3840
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 42, fracciones I y VII.—Véase: "DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS. DEBEN VALORARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	IX.P.2 P (10a.)	3840
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracciones V y VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE PAGO POR INDEMNIZACIÓN, DERECHO DE VÍA Y DAÑO FORESTAL, CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN DEFINITIVA A UNA PARCELA EJIDAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA (CARRETERA). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	XXI.2o.P.A.1 A (11a.)	3814
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 59, fracción XIII.—Véase: "PAGO DE DAÑOS CULPOSOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS RELATIVOS LOS JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MONTO QUE SE RECLAME."	I.8o.C.15 C (11a.)	3932
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 28, fracción III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DECLARARSE INFUNDADO EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONSABLES FEDERALES EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO A MENORES DE EDAD PARA QUE SEAN VACUNADOS EN CONTRA DEL VIRUS SARS-		



	Número de identificación	Pág.
CoV-2, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO EN EL MISMO AUTO QUE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN Y SIN NECESIDAD DE TRAMITARLO, A CONDICIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS CONCUERDEN CON LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA."	XVI.1o.A. J/8 K (11a.)	3344
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 42, fracción IV.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	PR.L.CN.1 L (11a.)	2845
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 43.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	PR.L.CN.1 L (11a.)	2845
Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, artículo 120.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPONSABLE– TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL <i>IUS PUNIENDI</i> QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLICAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS."	XXIV.1o.6 A (11a.)	4016
Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, artículo 122.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPON-		



	Número de identificación	Pág.
SABLE- TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER- LO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL <i>IUS PUNIENDI</i> QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLI- CAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS."	XXIV.1o.6 A (11a.)	4016
Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, artículo 129.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ES- TADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPON- SABLE- TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER- LO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL <i>IUS PUNIENDI</i> QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLI- CAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS."	XXIV.1o.6 A (11a.)	4016
Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, artículo 129, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL AR- TÍCULO 135 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. TRATÁN- DOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICA- CIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMPU- TAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	XXIV.1o.5 A (11a.)	4014
Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, artículo 135 Bis, numeral 2.—Véase: "RECUR- SO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PO- DER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. TRA- TÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		



	Número de identificación	Pág.
SANCIONADOR EN CONTRA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA ENTIDAD, PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y COMPUTAR EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	XXIV.1o.5 A (11a.)	4014
Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, artículos 124 y 125.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPONSABLE– TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL <i>IUS PUNIENDI</i> QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLICAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS."	XXIV.1o.6 A (11a.)	4016
Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, artículos 131 a 133.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPONSABLE– TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLAMEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL <i>IUS PUNIENDI</i> QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLICAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS."	XXIV.1o.6 A (11a.)	4016
Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, artículos 135 y 135 Bis.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT –COMO AUTORIDAD RESPONSABLE– TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO EN EL JUICIO SE LE RECLA-		



	Número de identificación	Pág.
MEN ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EJERCIÓ EL <i>IUS PUNIENDI</i> QUE EL ESTADO LE OTORGA PARA APLICAR EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONTRA UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS."	XXIV.1o.6 A (11a.)	4016
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL OFICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE RECTIFICA LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	III.1o.A.10 A (11a.)	3901
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 50.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR PARTE DEL PROPONENTE TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR, ES DIVERSA A LA DECLARACIÓN QUE SE HACE AL PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASEGURADORA LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO, DADO QUE TIENEN FINALIDADES Y CONSECUENCIAS DIFERENTES."	I.5o.C.44 C (11a.)	3827
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 50.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. NO SE ACTUALIZA SU RESCISIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN O INEXACTA DECLARACIÓN DEL PROPONENTE DE HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR."	I.5o.C.43 C (11a.)	3829
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PRO-		



	Número de identificación	Pág.
TECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)."	III.4o.C.1 C (11a.)	3944
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 84.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)."	III.4o.C.1 C (11a.)	3944
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 8o. a 10.— Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR PARTE DEL PROPONENTE TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR, ES DIVERSA A LA DECLARACIÓN QUE SE HACE AL PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASEGURADORA LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO, DADO QUE TIENEN FINALIDADES Y CONSECUENCIAS DIFERENTES."	I.5o.C.44 C (11a.)	3827
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 8o. a 10.— Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. NO SE ACTUALIZA SU RESCISIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN O INEXACTA DECLARACIÓN DEL PROPONENTE DE HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR."	I.5o.C.43 C (11a.)	3829
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 47 y 48.— Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR PARTE DEL PROPONENTE TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR, ES DIVERSA A LA DECLARACIÓN QUE SE HACE AL PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASEGURADORA LA ACTUALIZACIÓN DEL		



	Número de identificación	Pág.
SINIESTRO, DADO QUE TIENEN FINALIDADES Y CONSECUENCIAS DIFERENTES."	I.5o.C.44 C (11a.)	3827
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 47 y 48.— Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. NO SE ACTUALIZA SU RESCISIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN O INEXACTA DECLARACIÓN DEL PROPONENTE DE HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR."	I.5o.C.43 C (11a.)	3829
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 66 a 70.— Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR PARTE DEL PROPONENTE TODOS LOS HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR, ES DIVERSA A LA DECLARACIÓN QUE SE HACE AL PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASEGURADORA LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO, DADO QUE TIENEN FINALIDADES Y CONSECUENCIAS DIFERENTES."	I.5o.C.44 C (11a.)	3827
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 68 a 70.— Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. NO SE ACTUALIZA SU RESCISIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN O INEXACTA DECLARACIÓN DEL PROPONENTE DE HECHOS IMPORTANTES PARA LA APRECIACIÓN DEL RIESGO AL MOMENTO DE CONTRATAR."	I.5o.C.43 C (11a.)	3829
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 2, fracción VI.—Véase: "REFUGIADO. EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ESTÁ SUJETO A QUE EL EXTRANJERO CUENTE CON UNA SOLA NACIONALIDAD, SINO QUE BASTA QUE ACREDITE EL ENTORNO DE INSEGURIDAD O VIOLENCIA O LA VIOLACIÓN MASIVA DE DERECHOS HUMANOS U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERTURBEN GRAVEMENTE EL ORDEN PÚBLICO DEL PAÍS DE ORIGEN."	I.21o.A.3 A (11a.)	4019



	Número de identificación	Pág.
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 13.—Véase: "REFUGIADO. EL HECHO DE TENER DOBLE NACIONALIDAD NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CALIDAD."	I.11o.A.11 A (11a.)	4017
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 13, fracción II.—Véase: "REFUGIADO. EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ESTÁ SUJETO A QUE EL EXTRANJERO CUENTE CON UNA SOLA NACIONALIDAD, SINO QUE BASTA QUE ACREDITE EL ENTORNO DE INSEGURIDAD O VIOLENCIA O LA VIOLACIÓN MASIVA DE DERECHOS HUMANOS U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERTURBEN GRAVEMENTE EL ORDEN PÚBLICO DEL PAÍS DE ORIGEN."	I.21o.A.3 A (11a.)	4019
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO IMPLICA PROVEER DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS NO EXISTENTES HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, FILIACIÓN, IDENTIDAD Y NACIONALIDAD SON INHERENTES AL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.7 C (11a.)	3762
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a./J. 30/2023 (11a.)	1792
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "TABACO. EN LA REGULACIÓN PARA SU CONTROL Y VENTA EL EJECUTIVO INTERVIENE CON UNA FACULTAD REGLA-		



	Número de identificación	Pág.
MENTARIA PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y SI LA NORMATIVIDAD ATIENDE LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA, QUE ES DE INTERÉS SOCIAL Y EN CUYO MANTENIMIENTO ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD, LA SUSPENSIÓN QUE SE PIDA EN CONTRA DE SU APLICACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."	IV.1o.A.25 A (11a.)	4088
Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, artículo 166.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (<i>ANTIDUMPING</i>). EL ARTÍCULO 166 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR QUE PREVEÉ LA FORMA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA PÚBLICA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA, NO TRANSGREDE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NI EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	I.1o.A.E.2 A (11a.)	3953
Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público, artículo 62.—Véase: "OTORGAMIENTO DE PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO Y NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA MATERIA, AL PREVER QUE QUIEN NO APRUEBE EL EXAMEN RELATIVO NO PODRÁ SOLICITAR PRESENTARLO NUEVAMENTE HASTA QUE TRANSCURRAN VEINTICUATRO MESES ES INCONSTITUCIONAL, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA Y TERCERA ETAPAS DEL EXAMEN DE RAZONABILIDAD DE ESA RESTRICCIÓN."	III.1o.A.6 A (11a.)	3928
Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, artículo 29, fracción III (abrogado).—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III, INCISO D), 61 Y 62,		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES POR HABER SIDO ÉSTE ABROGADO, SI NO SE DEMUESTRA QUE DURANTE SU VIGENCIA NO SE CAUSARON PERJUICIOS AL QUEJOSO."	III.1o.A.8 A (11a.)	3808
Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, artículo 61 (abrogado).—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III, INCISO D), 61 Y 62, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES POR HABER SIDO ÉSTE ABROGADO, SI NO SE DEMUESTRA QUE DURANTE SU VIGENCIA NO SE CAUSARON PERJUICIOS AL QUEJOSO."	III.1o.A.8 A (11a.)	3808
Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, artículo 62, fracción I (abrogado).—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN III, INCISO D), 61 Y 62, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES POR HABER SIDO ÉSTE ABROGADO, SI NO SE DEMUESTRA QUE DURANTE SU VIGENCIA NO SE CAUSARON PERJUICIOS AL QUEJOSO."	III.1o.A.8 A (11a.)	3808

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de marzo de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

